



ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La sociedad actual exige un alto grado de eficiencia y agilidad en el sistema judicial, pues no puede olvidarse que una Justicia eficaz, además de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de todos y de facilitar la paz social, es un elemento estratégico para la actividad económica de un país y contribuye de forma directa a un reforzamiento de la seguridad jurídica y a una reducción de la litigiosidad.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ha sufrido alrededor de cuarenta modificaciones en sus casi treinta años de vida. Algunas de ellas supusieron ya reformas parciales importantes, como la que afectó al sistema de elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial o la que reguló la Oficina judicial y las funciones del Secretario judicial.

Sin embargo, las estructuras judiciales requieren de una adaptación a la realidad económica, social y jurídica actual encaminada a la consecución de dos objetivos: reducción de tiempos de respuesta y especialización. Esta necesidad de abordar una reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de mayor envergadura ya se puso de manifiesto en ocasiones anteriores a través de distintos proyectos de modificación y estudios doctrinales.

Por ello, la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial ahonda en la búsqueda de soluciones que den respuesta a los problemas de retrasos en la resolución de controversias jurídicas que se vienen produciendo, a la vez que avanza en una mayor profesionalización y especialización de la Justicia desde la primera instancia.



Consecuentemente, esta nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, no sólo contiene una reforma de carácter global sino también estructural, en la que se propone un cambio radical del modelo de la organización de la Justicia española para acomodarla a las necesidades del siglo XXI.

Sin embargo, y a pesar del gran alcance que tiene la reforma, el texto de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial no supone una ruptura radical con la regulación anterior, pues en bastantes puntos se han mantenido las opciones e, incluso, la redacción misma de la Ley Orgánica de 1985.

Ahora bien, en su sistemática sí difiere bastante de la vigente Ley Orgánica, pues se ha pretendido ordenar de una manera más adecuada el tratamiento de las distintas materias. Así, el texto propuesto se estructura en siete libros. Los cuatro primeros versan respectivamente sobre la titularidad y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, la organización y el funcionamiento de los Tribunales, la carrera judicial, y el Consejo General del Poder Judicial. Los tres restantes tratan de los Letrados de la Administración de Justicia, de los demás cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, y de las instituciones que cooperan con la misma.

El mencionado cambio de sistemática no implica, por el contrario, ninguna ampliación o reducción significativa de aquello que se considera “orgánico”. La materia propia de la Ley Orgánica del Poder Judicial no sólo ha sido configurada por una ya larga tradición legislativa, sino que además viene fundamentalmente predeterminada en el artículo 122 de la Constitución, por lo que el texto tiene sustancialmente el mismo objeto que la Ley Orgánica 6/1985, a la que sustituye.

II

En el Libro I se regula no sólo la potestad jurisdiccional propiamente dicha, sino también su titularidad y su ejercicio. Ello no carece de importancia, pues el tratamiento de la titularidad de la potestad jurisdiccional en el frontispicio mismo de la Ley Orgánica supone dar una particular visibilidad al estatuto del Juez en cuanto portador de uno de los poderes del Estado, es decir, a las garantías de que está revestido en punto a independencia y responsabilidad. Se deja para el Libro III, en cambio, todo aquello que tiene que ver más específicamente con la carrera judicial y, por consiguiente, con los derechos y deberes del Juez. Por lo que se refiere al ejercicio de la potestad jurisdiccional, se aborda la regulación de una pluralidad de cuestiones de crucial importancia para el correcto funcionamiento del ordenamiento jurídico, tales como la sujeción del Juez al sistema de fuentes establecido, las relaciones del Poder Judicial con los demás poderes públicos y con la sociedad, y los límites de la jurisdicción española.



Con relación a la potestad jurisdiccional propiamente dicha, la única novedad de relieve viene dada por la previsión de que las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que declaren la vulneración de un derecho serán motivo suficiente para la interposición del recurso de revisión exclusivamente de la sentencia firme recaída en el proceso *a quo*.

La independencia judicial, manteniendo todas sus garantías actualmente existentes, se ve fortalecida por dos vías. Una consiste en que el llamado “amparo” del Consejo General del Poder Judicial, tendente a proteger a los Jueces frente a graves perturbaciones provenientes del exterior, pueda ser algo más que una mera declaración. Se prevé así que el Consejo General pueda emitir una orden de cesación de la conducta perturbadora para el correcto desarrollo de la función judicial, orden cuya desobediencia sería constitutiva de delito contra la Administración de Justicia. La otra vía por la que se busca completar las garantías de la independencia judicial, inspirada en ciertas experiencias extranjeras, consiste en que el Juez unipersonal que se sienta gravemente inquietado pueda solicitar que el asunto sea enjuiciado por una Unidad judicial colegiada: siempre es más difícil condicionar a un colegio.

En cuanto a la responsabilidad judicial, cabe destacar la supresión de la responsabilidad civil directa del Juez. Esta forma de responsabilidad no sólo es sumamente rara en la práctica, como consecuencia de la regulación constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial y por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, sino que es difícilmente justificable en un ordenamiento jurídico como el español que, desde la reforma que en 1999 se hizo de la Ley 30/1992, ha eliminado la responsabilidad civil directa de las demás autoridades y empleados públicos. Si bien la supresión de esta forma de responsabilidad judicial va acompañada de la misma consecuencia prevista en la legislación administrativa para el resto de autoridades y empleados públicos: una vez declarada la responsabilidad patrimonial del Estado por una actuación judicial, aquél podrá exigir la repetición siempre que el daño se hubiese debido a dolo o culpa grave del Juez.

La sujeción del Juez al sistema de fuentes establecido recibe un tratamiento más sistemático y completo que el actualmente existente. No se introduce ninguna verdadera innovación en el “sometimiento de los Tribunales al imperio de la ley”, entre otras razones porque constitucionalmente no podría hacerlo: la fuerza -o, si se prefiere, el modo de obligar- de las leyes y demás normas con rango de ley es algo que, en principio, está reservado a la Constitución misma. Así, en materia de fuentes del derecho, la Ley Orgánica del Poder Judicial tiene una capacidad de configuración muy limitada. Pero ello no significa que no pueda cumplir un relevante papel para aclarar y recordar principios que, aun siendo básicos para el funcionamiento del entero ordenamiento jurídico, a veces no son bien comprendidos, en gran medida porque no se hallan expresamente formulados en un determinado precepto. Esto es lo que ocurre, por ejemplo, con la interdicción de que, sin plantear cuestión de inconstitucionalidad, los Jueces inapliquen leyes en vigor so pretexto de que contravienen la Constitución. Y algo similar cabe decir del deber de motivar la desviación de los propios precedentes, así como del



carácter meramente orientativo que tienen los criterios acordados por los Tribunales en plenos no jurisdiccionales.

Con respecto a las fuentes del derecho, el legislador orgánico tiene algo más de espacio para regular el papel de la jurisprudencia en sentido propio, es decir, la que dimana de las sentencias y autos del Tribunal Supremo.

La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial sigue dotando a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo del valor complementario del ordenamiento jurídico que le atribuye el apartado 6 del artículo 1 del Código Civil, lo que se traduce, como recuerda el Tribunal Constitucional (STC 37/2012, de 19 de marzo), en una vocación de ser observada por los Tribunales inferiores y en el establecimiento de la infracción de la jurisprudencia como motivo de casación en todos los órdenes jurisdiccionales.

Sin embargo, se introducen dos importantes novedades respecto de la actual configuración.

En primer lugar, se da un paso importante al establecer verdadera fuerza vinculante para los Tribunales inferiores de aquella Jurisprudencia del Tribunal Supremo que pase a considerarse doctrina jurisprudencial vinculante.

La certeza y la previsibilidad de un ordenamiento jurídico resultan elementos decisivos tanto desde el punto de vista de la actividad económica como desde la percepción que los ciudadanos tengan del mismo. Por ello, un sistema judicial en el que se produzcan pronunciamientos contradictorios o distintos ante situaciones fácticas iguales resulta un desincentivo para los operadores económicos de nuestro país, así como para la atracción de inversión extranjera. De igual forma, la percepción ciudadana de nuestro sistema judicial se encuentra en buena parte asociada al grado de seguridad jurídica que le ofrezcan los Tribunales.

Por ello, la jurisprudencia que se configure como doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Supremo, además de la función complementadora del ordenamiento jurídico que tiene la jurisprudencia, tendrá una función integradora o uniformadora del Derecho, similar a la que produce la doctrina legal fijada por el Tribunal Supremo a través del recurso de casación en interés de ley.

El establecimiento por el Tribunal Supremo de una doctrina jurisprudencial vinculante para Tribunales inferiores reforzará, en consecuencia, el principio de seguridad jurídica consagrado en el apartado 3 del artículo 9 de la Constitución y coadyuvará al objetivo de que la ley y el status jurídico del ciudadano sea igual en todo el territorio nacional (artículos 14 y 139.1 CE), garantizando el principio de unidad jurisdiccional.

Al mismo tiempo, esta concepción de la jurisprudencia vinculante dotará de contenido real a la supremacía del Tribunal Supremo en todos los órdenes jurisdiccionales, salvo lo dispuesto en



materia de garantías constitucionales, tal y como proclama el apartado 1 del artículo 123 de la Constitución.

Dicha configuración legal no entra en ningún momento en colisión con el principio de independencia judicial. En primer lugar, y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional, porque «la independencia judicial de cualquier presión o influencia externa tiene como anverso el sometimiento exclusivo de los Jueces a la Ley y al Derecho, principio de juridicidad, más allá del de legalidad, que implica el respeto no sólo a las normas sino también a los usos y costumbres, a los principios generales del Derecho y a la doctrina legal del Tribunal Supremo con valor complementario del ordenamiento jurídico» (STC 133/1995, de 25 de septiembre, FJ 5).

Por lo tanto, el establecimiento de una doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Supremo se incardina dentro del ejercicio legítimo de las facultades del legislador, y no puede considerarse lesivo para la independencia judicial, pues no debe olvidarse que independencia judicial también implica la sumisión al imperio de la ley, lo que incluye el respeto a la doctrina del Tribunal Supremo.

En segundo lugar, los Tribunales inferiores no resultan obligados indefectiblemente y en todo caso, a aplicar la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Por un lado, y ésta constituye la otra novedad, porque se establece un sistema de prejudicialidad conforme al cual el órgano inferior puede plantear al Tribunal Supremo una cuestión jurisprudencial previa por considerar que la jurisprudencia dictada por el máximo órgano judicial produce una injusticia manifiesta, contradice la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de garantías constitucionales o resulta contradictoria. De esta forma, se articula un procedimiento sumario y preferente que permite a los Jueces preguntar al Tribunal Supremo antes de resolver el procedimiento judicial en cuyo seno se plantea la duda.

Este procedimiento prejudicial viene a configurarse como una vía de diálogo entre los Jueces integrantes de los Tribunales inferiores y el Tribunal Supremo, en los que aquéllos puedan plantear también la posibilidad de reconsideración de su doctrina por parte del Tribunal Supremo, de forma que todos, con sus distintas reflexiones y perspectivas, puedan colaborar en la elaboración de la solución más acorde con el ordenamiento jurídico, y, en todo caso, siempre con carácter previo a resolver definitivamente el litigio, lo que abundará en una mayor seguridad jurídica para el ciudadano y en una inevitable reducción de la litigiosidad.

Y, por otro lado, porque si el Juez considera que la doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Supremo vulnera la Constitución, la independencia judicial se verá también salvaguardada por el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que el órgano judicial inferior siempre podrá plantear ante el Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 163 de la Constitución y los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, respecto del precepto legal cuyo contenido normativo, en último término, ha sido concretado de manera vinculante por el Tribunal Supremo.



Finalmente, el sistema adquiere coherencia con una última novedad en este campo: el reforzamiento del recurso de casación como instrumento por excelencia para asegurar la uniformidad en la aplicación judicial del derecho. Dicho reforzamiento del recurso de casación consiste en abrir esta vía de impugnación a cualquier resolución de los Tribunales inferiores, de manera que no existan sectores del ordenamiento jurídico excluidos *a priori* del control de legalidad y de la consiguiente unificación de criterios interpretativos que corresponden al Tribunal Supremo. Para ello, se menciona una serie de situaciones en que objetivamente existe un interés para abrir el recurso de casación, que se regulan, siguiendo el modelo aplicado hasta ahora, en las leyes procesales correspondientes a cada orden jurisdiccional.

Además, se hace hincapié en dos cuestiones adicionales. La primera es que la función del Tribunal Supremo no queda reducida a la unificación de criterios interpretativos, sino que, para el correcto funcionamiento de nuestro ordenamiento jurídico, debe seguir ejerciendo el control casacional en supuestos de admisión reglada por materia o por cuantía, de la misma manera que está plenamente justificado que determinados asuntos –por su especial trascendencia– sean enjuiciados en primer y último grado por el propio Tribunal Supremo. Limitar el papel del Tribunal Supremo al conocimiento de asuntos admitidos discrecionalmente debilitaría enormemente su capacidad de influir en el resto de los órganos judiciales, sencillamente porque la verdadera jurisprudencia no se construye mediante sentencias aisladas y puntuales, sino recordando y afinando constantemente el criterio a seguir ante cada problema relevante; y ello, como es obvio, sólo puede llevarse a cabo si determinada clase de asuntos tienen, en todo caso, legalmente garantizado el acceso a la casación. La admisión puramente discrecional de los recursos de casación en todos los casos no sólo tropezaría con pautas muy arraigadas en nuestra cultura jurídica, sino que podría prestarse a abusos. La otra observación tiene que ver con la previsión de que el recurso de casación opere como vía de protección de los derechos fundamentales.

En cuanto a las relaciones del Poder Judicial con la sociedad, debe hacerse mención a dos previsiones. En primer lugar, se garantiza expresamente que los ciudadanos puedan ejercer la acción popular dentro de los límites que establezca la ley.

En segundo lugar, en lo atinente a las relaciones con los medios de comunicación, se recuerda que la emisión de noticias y opiniones sobre la Administración de Justicia está sometida a los mismos límites que, con carácter general, rigen para la libertad de información y expresión. Se impone a los Jueces, sin embargo, un deber de abstenerse de hacer valoraciones de actualidad sobre asuntos pendientes y sobre resoluciones judiciales, precisamente a fin de proteger la independencia del órgano judicial competente; administrar Justicia no puede convertirse, sin grave quebranto de la independencia judicial, en una actividad colectivamente valorada por el resto de la judicatura en los medios de comunicación.

Por lo que hace a las relaciones entre el Poder Judicial y los demás poderes públicos, el aspecto más novedoso es que el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción ve ampliada su función



al conocimiento de los conflictos que puedan producirse con el Poder Legislativo, es decir, con el Congreso de los Diputados, el Senado y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Es verdad que se trata de un supuesto poco frecuente, pero en los últimos años no han faltado algunos ejemplos de colisiones entre Tribunales y Asambleas autonómicas, por lo que se ha optado por encomendar la tarea a la Sala especial de conflictos de jurisdicción con otros poderes públicos del Tribunal Supremo. Por otra parte, los conflictos jurisdiccionales son traídos al Libro I porque, a diferencia de los conflictos de competencia, no operan en el ámbito interno del Poder Judicial, sino que tienen que ver con los límites de la potestad jurisdiccional.

Por esta misma razón, también se ha incluido en el Libro I la regulación de la extensión y límites de la jurisdicción española, que se pasa a denominar “competencia judicial internacional”, actualizando la regulación vigente y adaptándola al presente escenario internacional y europeo.

III

En el ámbito de la organización de Tribunales, regulada en el Libro II, se incorpora una importante novedad; la introducción del Tribunal Provincial de Instancia como nuevo órgano judicial de primer grado. Actualmente se producen desigualdades en el tiempo de resolución de asuntos de un mismo tipo entre unos Juzgados y otros en función de la carga de trabajo del Juzgado, y frente a las cuales se ha demostrado que la creación de nuevos Juzgados no ofrece una solución definitiva al problema. La constitución de los Tribunales provinciales de Instancia supondrá dotar de una gran flexibilidad al órgano judicial de forma tal que resulte más fácil evitar los diferentes plazos en la resolución de asuntos, así como luchar contra la focalización de atrasos en determinados órganos judiciales.

La idea de la introducción de Tribunales Provinciales de instancia en nuestro sistema de organización judicial se ha planteado en ocasiones anteriores, si bien el texto la acoge y proyecta más lejos que propuestas previas. En este sentido se dispone que el Tribunal Provincial de Instancia abarque todos los órdenes jurisdiccionales; y no sólo el civil y el penal. Y se prevé, además, que la circunscripción del Tribunal Provincial de Instancia sea provincial, y no coincida con los actuales partidos judiciales. Las únicas excepciones serán Ceuta y Melilla. Con ello se pretende alcanzar las ventajas que una completa provincialización de la Administración de Justicia traería consigo y que son las que se derivan de las economías de escala – mensurables en términos de medios personales y materiales, tiempo, etc.

La idea subyacente, por tanto, es que en cada provincia exista un único órgano judicial de primer grado para todos los órdenes jurisdiccionales. Ello permitirá ganar flexibilidad y maximizar los recursos existentes, facilitando las sustituciones de Jueces dentro del mismo Tribunal y reasignando efectivos dentro del mismo órgano judicial para hacer frente a



necesidades cambiantes del servicio público de la Justicia. Por ejemplo, un aumento en el número de asuntos de un determinado tipo o una disminución en los de otro podrían ser abordados sin necesidad, como ocurre ahora, de crear o suprimir órganos judiciales ni de alterar la planta existente. A ello cabría añadir otras ventajas como son una mayor seguridad jurídica como consecuencia tanto de un aumento de la predicibilidad de las resoluciones, que serán iguales en toda la provincia, como de la posibilidad de celebración de plenarios en el órgano colegiado para unificar criterio. De igual forma, cabrá en los casos en los que la ley lo permita, resolver asuntos de forma colegiada. La configuración del Tribunal provincial de Instancia también permite, en otro orden de cosas, la socialización interna del Juez que acaba de salir de la carrera, que encontrará en el Tribunal el apoyo de sus compañeros más veteranos. Finalmente, este sistema de organización judicial probablemente redundará también una mayor calidad en las resoluciones en la primera instancia al permitir una mayor especialización dentro del Tribunal.

Este proceso, que supone una clara apuesta por la profesionalización de la Administración de Justicia, debe conllevar la desaparición de los Jueces de Paz.

Sin embargo, la creación de un Tribunal Provincial de Instancia de estas características debe vencer dos dificultades nada desdeñables. En primer lugar, la nueva organización judicial supone la desaparición del partido judicial. Los partidos judiciales tenían sentido en una época - como era el siglo XIX, cuando se pusieron las bases de la moderna Administración de Justicia- en que los transportes y las comunicaciones eran difíciles y, por consiguiente, convenía una presencia territorial difusa de la judicatura. Es obvio que este presupuesto dejó de existir hace tiempo. Es importante destacar, además, que el proceso de provincialización se inició en realidad hace tiempo, como lo demuestra, por ejemplo, la experiencia de los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y social, de la Fiscalía o de los Médicos Forenses. Ahora bien, definido el modelo, su puesta en funcionamiento se difiere a un momento posterior pues requerirá de su proyección en la Ley de Demarcación y Planta y de un período transitorio razonable, que permita una adaptación poco traumática al nuevo modelo organizativo.

La segunda dificultad que debe superarse para una introducción satisfactoria de los Tribunales Provinciales de Instancia es de índole técnico-jurídica y, en alguna medida, constitucional: la flexibilidad inherente a este nuevo órgano judicial de primer grado –nunca hay que olvidarlo: su gran ventaja- no debe suponer una merma de las garantías actualmente existentes. Siempre en este orden de consideraciones, hay que señalar, además, que el carácter colectivo –no propiamente colegiado- del Tribunal Provincial de Instancia podría prestarse, de no contar con las necesarias cautelas, a manipulaciones espurias en menoscabo de la inamovilidad de los Jueces.

Éste es el punto crucial para la viabilidad del Tribunal Provincial de Instancia. Por ello, se han diseñado los mecanismos tendentes a conjurar los peligros arriba expuestos. Dichos mecanismos son sustancialmente los siguientes:



1º. En la identificación de la plaza ocupada por cada Juez debe constar no sólo el Tribunal Provincial de Instancia de que se trate, sino también los siguientes datos: el orden jurisdiccional; si es Juez unipersonal o miembro de una Sección colegiada; y, en su caso, si tiene encomendadas funciones legalmente especializadas (mercantil, familia, etc.).

2º. Los asuntos se turnarán, con arreglo a criterios predeterminados y objetivos, comunicándose a las partes.

3º. Sólo se permitirán cambios en el reparto de asuntos por enfermedad prolongada, licencia de larga duración, existencia de vacantes y refuerzos previamente establecidos; lo que, en todo caso, se comunicará a las partes.

4º. Se llevará un libro con todas las incidencias que se produzcan en el reparto de asuntos.

5º. La reasignación de efectivos dentro del mismo Tribunal Provincial de Instancia, cuando conlleve un cambio con respecto a los datos de la plaza para la que el Juez afectado fue nombrado, deberá siempre guiarse por dos criterios: de entrada, el de la voluntariedad; y, a falta de voluntarios, el orden de antigüedad inverso.

La introducción de estas cautelas en la ley garantiza que no exista merma alguna en la predeterminación legal del Juez, ni en la inamovilidad judicial.

En cuanto a la estructura del Tribunal Provincial de Instancia, deberá constar de cuatro Salas: una por cada orden jurisdiccional. Dentro de cada Sala, habrá "Unidades judiciales" y "Secciones". Asimismo, el conocimiento del asunto se podrá atribuir, de conformidad con la ley procesal correspondiente, a un Juez unipersonal o a un colegio de Jueces. De esta forma, los Tribunales Provinciales de Instancia asumen todas las competencias que hoy corresponden a los Juzgados, así como las competencias que en primera instancia tienen actualmente atribuidas las Audiencias Provinciales en los órdenes civil y penal. Ello significa, por utilizar el ejemplo del orden jurisdiccional penal, que en la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial de Instancia deberá haber quien actúe como Juez de garantías de la Instrucción, Juez de Vigilancia Penitenciaria, Juez de Menores, Juez Penal, etc. Además, cuando el número de Jueces que formen el Tribunal Provincial de Instancia lo permita, podrán establecerse Unidades judiciales y Secciones especializadas en materias como familia, menores, o tributario. También en relación con el orden penal, se introduce el sistema colegiado en materia de garantías de la instrucción, una importante novedad en nuestro Ordenamiento, siempre que concurren determinadas circunstancias; se pretende con ello la consecución de tres objetivos; en primer lugar, elevar el umbral de garantías en el procedimiento, pues las decisiones más importantes que afecten a los derechos de los investigados serán adoptadas colegiadamente. En segundo lugar, se diluye la presión que pudiera existir sobre la figura del Juez único garante de la instrucción favoreciendo la corresponsabilidad en materia tan grave y en tercer lugar, se promueve la agilización del proceso.



Por otra parte, los Tribunales Provinciales de Instancia tomarán el nombre de la provincia y tendrán su sede oficial en la capital. Sin embargo, y a pesar de que el modelo definitivo de Tribunal debe tender a la concentración en una sede de todos los efectivos judiciales, no puede desconocerse la diversa realidad geográfica de nuestro territorio, ni los esfuerzos realizados por las autoridades competentes en infraestructuras judiciales. Es por ello que la Ley contempla dos medidas distintas encaminadas a flexibilizar la regla general. En primer lugar, se prevé la posibilidad de que el Tribunal Provincial de instancia tenga otras sedes, además de la oficial, en alguna otra población de la provincia que reúna una serie de requisitos de población, carga de trabajo o la distancia a la capital, y, de igual forma, se tendrá en cuenta tanto el carácter uniprovincial de algunas Comunidades Autónomas como el hecho insular o las especiales características geográficas de una zona. En segundo lugar, se prevé que las Comunidades Autónomas puedan realizar una propuesta relativa a las sedes de los Tribunales provinciales de Instancia de su territorio, para de esta forma conjugar la implantación del modelo con las peculiaridades propias de cada Comunidad.

IV

Aparte del Tribunal Provincial de Instancia, el Libro II contiene también algunas otras novedades en materia de organización y funcionamiento de los Tribunales. Por lo que atañe a la organización, se completa con los Tribunales Superiores de Justicia, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo. Aquí las novedades son mucho menos acusadas.

Los Tribunales Superiores de Justicia están llamados a operar principalmente como órgano judicial de segunda instancia o apelación en todos los órdenes. Asumen así las actuales competencias de apelación de las Audiencias Provinciales. No obstante, nada impide que funcione también como encargado de conocer de los recursos de casación en derecho autonómico o incluso, como ahora sucede en el orden contencioso-administrativo, como órgano judicial de primera instancia en ciertas materias. Estarán provistos de cuatro Salas, una por cada orden jurisdiccional.

En cuanto a la Audiencia Nacional pasará a estar compuesta por tres Salas Superiores: penal, contencioso-administrativo y social. Las dos primeras, además, van acompañadas de sus respectivas Salas de Instancia. En el caso de la Salas de Instancia Penal y Contencioso-Administrativo, se les atribuyen los asuntos actualmente correspondientes a los Juzgados Centrales de lo Penal y de lo Contencioso-Administrativo, así como las que hoy tiene en única instancia la Sala de lo Penal.

El Tribunal Supremo, en fin, no ve sustancialmente alterada su estructura ni sus funciones, sin perjuicio de lo señalado sobre el recurso de casación. Se incorporan a la Ley Orgánica del



Poder Judicial la previsión que con relación a este Tribunal se recogían en la reforma del Consejo General del Poder Judicial, aprobada por Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio. Nos referimos a la creación del cargo de Vicepresidente del Tribunal Supremo. Por otra parte, se da una regulación al Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, a fin de colmar una laguna existente y dar satisfacción a una necesidad del Alto Tribunal. Además, los efectos beneficiosos que el Gabinete de apoyo al Tribunal Supremo ha logrado a lo largo de los años, aconsejan prever la posibilidad de extender el modelo a la Audiencia Nacional.

Aún en sede de organización de Tribunales, es importante reseñar que tanto el Tribunal Supremo como los Tribunales Superiores de Justicia tendrán sendas Salas de Asuntos Generales, de naturaleza estrictamente jurisdiccional, que están llamadas a ocuparse de aquellas cuestiones que, por una u otra razón, no encajan bien en ningún orden jurisdiccional concreto. Así, la del Tribunal Supremo sustituye a la popularmente conocida como “Sala del 61”, que ahora es bautizada con un nombre algo más noble. Y en cuanto a las de los Tribunales Superiores de Justicia, reciben competencias como la revisión en materia de foral, el control del arbitraje o las causas penales previstas en los Estatutos de Autonomía. Finalmente, también la Audiencia Nacional dispondrá de una Sala de Asuntos Generales encargada de resolver las causas de abstención y recusación, además de aquellas otras competencias que por ley se le atribuyan.

Se realiza una previsión expresa con relación al período de actividad de los Tribunales y se establece que se extenderá durante todo el año y, en concreto, que el mes de agosto será hábil para la realización de aquellas actuaciones que prevea la correspondiente ley procesal y, en todo caso, aquéllas cuya demora pueda causar perjuicios irreparables o afectar al correcto funcionamiento de la Administración de Justicia. Aún a propósito de cuestiones relacionadas con el tiempo, se dispone que –más allá del cumplimiento de los deberes inherentes al despacho ordinario de los asuntos y de la celebración de vistas y comparecencias- los Jueces ajustarán su presencia y dedicación a las reales necesidades del servicio, de manera que no se produzcan retrasos injustificados.

Tres aspectos del funcionamiento de los Tribunales reciben una nueva regulación, para hacer frente a exigencias derivadas de cambios jurisprudenciales o recomendadas por la experiencia. En primer lugar, con respecto a la protección de datos en el ámbito de la Administración de Justicia, se establece que la autoridad competente para la inspección y sanción es el Consejo General del Poder Judicial. En segundo lugar, el régimen de la nulidad de actuaciones vuelve a ser el existente hasta el año 2007, al entender que la extensión del incidente de nulidad de actuaciones –pensado como una especie de filtro previo al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional- no sólo ha aumentado inútilmente la carga de trabajo de los Tribunales ordinarios, sino que en la práctica no ha añadido, en la mayoría de los casos, ninguna auténtica garantía para los particulares.



Y en tercer y último lugar, se adapta la actual regulación de la responsabilidad patrimonial del Estado para los casos en que la prisión preventiva no es seguida de una sentencia condenatoria. El ánimo de esta modificación es el respeto de la doctrina judicial reiterada establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al enjuiciar casos en los que España ha sido demandada.

Por ello, cuando quien fue detenido preventivamente finalmente se beneficia de un auto de sobreseimiento libre o de una sentencia absolutoria por inexistencia objetiva del hecho delictivo imputado –bien porque éste no ha acaecido, bien porque no es constitutivo de delito- no será necesaria la previa declaración de error judicial como requisito previo al reconocimiento de responsabilidad patrimonial. En los restantes casos, sí nos hallaremos ante un supuesto de posible indemnización previa declaración de error judicial, pero no acudiendo al examen de la concurrencia o no de “inexistencia subjetiva del hecho” –parámetro que se considera ahora contrario al principio de presunción de inocencia- sino evaluando si la prisión preventiva estuvo o no materialmente justificada en el momento de su adopción.

A diferencia de lo que sucede con la vigente Ley Orgánica, la regulación del gobierno interno de los Tribunales pasa a este Libro II, por entender que se trata de un problema básicamente organizativo. Así, se adecúan las atribuciones de las Salas de Gobierno a la nueva organización y, en particular, a la introducción de los Tribunales Provinciales de Instancia. Y en cuanto a las presidencias, la designación sigue correspondiendo al Consejo General del Poder Judicial, excepto en el caso de aquellas Salas de Tribunales Provinciales de Instancia con menos de veintidós Jueces, para las que se propone que la presidencia corresponda a quien tenga mejor puesto en el escalafón.

La última novedad digna de mención en materia de funcionamiento de los Tribunales tiene que ver con la Oficina judicial: la regulación de ésta se trae a este Libro II, donde tiene su sede natural desde el momento en que se trata de un elemento indispensable de cualquier órgano judicial. Además, con base en la experiencia adquirida en estos últimos años y la implantación de los Tribunales Provinciales de Instancia que llevará la organización colegida a todas las instancias, se prevé que las Salas de Gobierno y los Presidentes, en el ejercicio de sus competencias, puedan adoptar acuerdos y decisiones en esta materia.

V

En el Libro III, dedicado a la carrera judicial, la principal novedad viene dada por la supresión de las categorías judiciales: a partir de ahora sólo habrá Jueces, si bien a efectos honoríficos podrán quienes lo deseen, siempre que hayan cumplido seis años de antigüedad, utilizar el tradicional tratamiento de “Magistrado”.



Tras la supresión de las categorías judiciales late la idea de que la naturaleza del oficio de Juez no se ve alterada por el tiempo de servicios, ni por el tipo de plaza que se ocupa. Todos los miembros de la judicatura tienen una significación institucional y social sustancialmente igual y, por ello, tienen similares derechos y deberes. Ni que decir tiene que para acceder a determinadas plazas, en que la experiencia es un elemento indispensable, se precisa cierta antigüedad mínima.

La supresión de las categorías judiciales tiene dos claras ventajas. La primera es la eliminación de un rasgo acusadamente jerárquico en una organización, como es la judicatura, cuyos miembros son todos titulares de un mismo poder del Estado. Tan Juez es quien administra Justicia en primera instancia, como quien lo hace en apelación o casación; y, por tanto, idénticas son su independencia y su responsabilidad, por no mencionar que similar debe ser la consideración que merecen. Por utilizar una imagen de origen italiano, los Jueces sólo se diferencian por la diversidad de las funciones desempeñadas.

La otra ventaja es de naturaleza práctica: al no existir categorías, un Juez podrá optar por plazas que teóricamente corresponden a compañeros con menor antigüedad en la Carrera. Por ejemplo, no hay que descartar que, por cualesquiera razones vitales, quien ha ocupado plaza en un Tribunal Superior de Justicia o incluso en el Tribunal Supremo desee, en un momento determinado, retornar a la Justicia de instancia; algo que, con el actual sistema de categorías, no es posible. Esta posibilidad queda abierta, si bien la remuneración deberá ser –fuera de los componentes ligados a la pura antigüedad- la correspondiente a la plaza efectivamente ocupada.

A la hora de optar por la supresión de las categorías judiciales se han tenido en cuenta las objeciones constitucionales que podrían oponerse a la misma. El artículo 122 de la Constitución, al regular la elección de los Vocales de origen judicial del Consejo General del Poder Judicial dice que serán elegidos “entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales”. Es necesario, así, preguntarse si el mencionado precepto constitucional impone que haya categorías dentro de la carrera judicial. Más aún, la propia utilización de la palabra “carrera” en el citado artículo 122 obliga a plantearse el siguiente interrogante: ¿se limita la Constitución a exigir que la judicatura esté formada por un “cuerpo único” de empleados públicos o impone, además, que dicho cuerpo esté internamente estructurado como una genuina carrera?, ¿Es constitucionalmente exigible que haya grados o escalones, con reserva a cada uno de ellos de funciones diferentes y de sus propios derechos y deberes? Más allá de un argumento puramente literal, nada permite concluir que la existencia de categorías judiciales -en el sentido formal o estricto de la expresión venga constitucionalmente exigida. Dos razones avalan esta afirmación: por un lado, la expresión “de todas las categorías judiciales” puede ser entendida, habida cuenta del contexto en que la emplearon los redactores de la Constitución, en un sentido puramente material; es decir, pone de manifiesto que la potestad jurisdiccional pone de relieve manifestaciones y grados diversos, todos los cuales deberían tendencialmente estar presentes en el Consejo General del Poder Judicial; y, por otro lado, no cabe ignorar que en los últimos



treinta años la existencia de categorías judiciales en sentido formal o estricto ha sido más aparente que real, pues la inmensa mayoría de los miembros de la carrera judicial pertenecen a la categoría intermedia de las únicas tres existentes.

Este último dato, cuya exactitud estadística está fuera de toda discusión, debe conducir a ajustar las cuentas con la realidad: si de verdad se desea que la carrera judicial se organice a través de un sistema de escalonamiento, con una situación netamente diferenciada de un nivel a otro, sería preciso que hubiese más de tres categorías. Y sobre todo sería preciso que la categoría inicial fuera algo más que un período relativamente breve, vinculado al ingreso en la profesión, y que la categoría más alta no estuviese reservada a quienes ocupan las inevitablemente escasas plazas del Tribunal Supremo. Sería ciertamente posible, en otras palabras, diseñar una carrera más vertical, con una mayor diferenciación de niveles y funciones en su interior y, en consecuencia, con controles y filtros más rigurosos en los ascensos; y tal vez ello tuviese alguna ventaja en términos de motivación de quienes pertenecen a la judicatura. Sin embargo, la realidad es que estamos ante una carrera judicial esencialmente plana; lo que conduce a suprimir las categorías y reforzar aún más el peso de la antigüedad.

El modo de ingreso en la carrera judicial permanece sustancialmente inalterado. El modo normal de ingreso sigue siendo la oposición libre. Se prevé, en cambio, que quienes la aprueben se sometan a un examen de aptitud psicológica, a fin de evitar que personas inidóneas se integren en la judicatura. Se toman, sin embargo, las debidas precauciones a fin de que dicho examen psicológico no pueda ser subrepticamente utilizado para controlar creencias o ideologías. Todo aquél que toma parte en la oposición sabe, ya de entrada, que de aprobar habrá de someterse a la referida prueba. Por lo demás, se establece que una vez superados el curso teórico y práctico en la Escuela Judicial, serán nombrados Jueces y comenzarán a ejercer como Jueces Adjuntos durante un año.

Se conserva, asimismo, el ingreso colateral en la carrera judicial mediante los denominados cuarto y quinto turnos, con características similares a las actualmente existentes.

Se incorpora, con las necesarias adaptaciones a la nueva estructura organizativa, la regulación relativa a las sustituciones y refuerzos contenida en la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, que ya había supuesto la modificación de la Ley Orgánica 6/1985.

El régimen de traslados y ascensos se rige básicamente por el criterio de la antigüedad, si bien para aspirar a determinadas funciones se exige una antigüedad mínima. Como contrapeso a la supresión de las categorías judiciales y al reforzamiento del criterio de la antigüedad, se introducen las llamadas “pruebas de excelencia y especialización”. Se trata de un concurso-oposición de segundo grado, entre quienes ya pertenecen a la carrera judicial y tienen un mínimo de cuatro años de antigüedad. La idea subyacente es generalizar la experiencia, indudablemente positiva como factor de dinamización, de las actuales oposiciones restringidas a



especialistas en lo contencioso-administrativo, en lo social y en lo mercantil. Estas pruebas, que deberán convocarse cada dos años con un número de plazas equivalente a un porcentaje de la planta global de los Tribunales Superiores de Justicia, constarán de dos partes: una común, y otra específica según el orden jurisdiccional escogido. Quienes las aprueben tendrán preferencia –siempre que tengan la antigüedad requerida- para ocupar plazas correspondientes al orden jurisdiccional de su especialidad. Se trata de un mecanismo tendente a neutralizar las posibles consecuencias negativas de una carrera que, como se ha visto, es básicamente plana, dando una vía a quienes pueden y quieren hacer un esfuerzo adicional y proporcionando además al conjunto de la judicatura una valiosa fuente de enriquecimiento técnico y cultural.

El peso que se concede a la antigüedad y a la especialización en la carrera judicial encuentra reflejo en la provisión de plazas. Con las excepciones previstas en la ley para determinadas plazas como las del Tribunal Supremo, serán criterios generales de adjudicación de plazas, por orden de preferencia, los siguientes: Condición de especialista en un determinado orden jurisdiccional y mayor antigüedad en la especialidad; mayor antigüedad en el orden jurisdiccional correspondiente y, finalmente, mayor antigüedad en la carrera judicial.

Finalmente en materia de responsabilidad disciplinaria de los Jueces la principal novedad es la adaptación del régimen contenido en la Ley Orgánica 6/1985 al nuevo procedimiento disciplinario derivado de la creación de la figura del Promotor de la Acción Disciplinaria y de las funciones de la Comisión Disciplinaria.

VI

El Libro IV, atinente al Consejo General del Poder Judicial, pasa a incorporar, con escasas modificaciones, la nueva estructura y organización del Consejo fruto de la reforma llevada a cabo con la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, y cuyas principales notas son, entre otras:

- a) El mantenimiento de las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial y la potestad reglamentaria en los términos que se prevén en la Ley.
- b) El diseño de un nuevo sistema de elección de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial que pretende garantizar la máxima posibilidad de participación en el proceso de todos y cada uno de los miembros de la carrera judicial, estén o no asociados, y que atribuye al Congreso y al Senado, como representantes de la soberanía popular, la responsabilidad de la designación de dichos Vocales.
- c) El establecimiento de un mecanismo para la eliminación de situaciones de bloqueo en la constitución del Consejo General del Poder Judicial.



- d) La previsión del ejercicio a tiempo parcial del cargo de Vocal, con excepción de los que forman parte de la Comisión Permanente, de forma tal que ejerzan su cargo compaginándolo con la función jurisdiccional si son de origen judicial, o con su profesión si fueron elegidos por el turno de juristas de reconocida competencia.
- e) El reparto de competencias entre los órganos del Consejo General del Poder Judicial, correspondiendo a la Comisión Permanente la gestión ordinaria del órgano y reservando al Pleno todas las decisiones auténticamente relevantes.
- f) La adopción de decisiones por mayoría simple, salvo que la Ley Orgánica específicamente exija otra cosa.

Asimismo, dentro del conjunto de previsiones relativas a la organización y funcionamiento del Consejo, se prevé que el Presidente del Tribunal Supremo se verá auxiliado y, en su caso, sustituido por la figura del Vicepresidente del Tribunal Supremo y se establece que, dentro del Cuerpo de Letrados del Consejo, un número determinado tenga carácter permanente.

Finalmente se produce una transformación de la Comisión Disciplinaria. Se establece que la incoación e instrucción del procedimiento y la formulación del pliego de cargos quede encomendada a una nueva figura: el Promotor de la Acción Disciplinaria. A la Comisión Disciplinaria corresponderá juzgar los procedimientos disciplinarios por infracciones graves y muy graves, así como imponer las sanciones pertinentes, salvo la resolución de aquellos procedimientos en que el Promotor de la Acción Disciplinaria proponga la imposición de la sanción de separación del servicio, que por su extrema gravedad, corresponderá al Pleno.

VII

La Ley dedica su Libro V a los actuales Secretarios Judiciales, que pasan a denominarse Letrados de la Administración de Justicia. Este cambio de denominación es la novedad más destacada, con el que se da satisfacción a una reclamación reiterada, y que tiene por objeto adecuarse de forma más precisa a las funciones que actualmente realiza este Cuerpo Superior Jurídico, en relación con la fe pública judicial y el impulso, ordenación y dirección del proceso, funciones que fueron reforzadas con la reforma del año 2003.

El Libro VI regula el resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, comprendiendo en él a los Médicos Forenses, los Facultativos, Técnicos Especialistas y Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, los funcionarios de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Procesal, y otro personal al servicio de la Administración de Justicia.



La nueva Ley detalla las funciones de estos funcionarios públicos y regula su estatuto jurídico, sin apenas cambios en relación con la actual normativa.

Finalmente, el Libro VII establece el marco básico regulador de aquellos otros órganos, cuerpos de funcionarios y profesionales que, sin integrar el Poder Judicial, colaboran de diversas formas con él, haciendo posible la efectividad de su tutela en los términos establecidos por la Constitución.

La Ley se refiere así, en primer lugar, al Ministerio Fiscal, que tiene por misión promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y el interés público, y la de velar por la independencia de los Tribunales y la satisfacción del interés social conforme a lo previsto por el artículo 124 de la Constitución.

Consagra también la Ley la función de los Abogados y Procuradores, a los que reserva la dirección y defensa y la representación de las partes, pues a ellos corresponde garantizar la asistencia jurídica al ciudadano en el proceso, de forma obligatoria cuando así lo exija y, en todo caso, como derecho a la defensa y asistencia letrada expresamente reconocido por la Constitución. En el caso de los Procuradores, se potencia su función pública en materia de colaboración con los Tribunales en la realización o práctica de actos de comunicación procesal, así como en materia de embargos y ejecución, otorgándoles para ello capacidad de certificación o la condición de agente de la autoridad, según proceda. Junto a estos profesionales, se prevé a los Graduados Sociales, que realizan las mismas funciones de dirección y defensa en los procesos del orden jurisdiccional social.

La Ley también regula la Policía Judicial, como institución que coopera y auxilia a la Administración de Justicia, con unidades funcionalmente dependientes de las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal.

Asimismo, se recoge la necesaria regulación de la representación y defensa del Estado, que corresponde con carácter general a los Abogados del Estado, sin perjuicio de las previsiones que se contienen respecto de otros cuerpos que, en el ámbito de sus respectivas competencias, también realizan funciones de representación y defensa de otros entes, instituciones o administraciones.

Por último, se incluye un capítulo dedicado a la Policía de Estrados, para garantizar el orden en la Sala y amparar en sus derechos a todos los presentes en vistas, comparencias y demás actuaciones judiciales.



LIBRO PRIMERO

De la potestad jurisdiccional, su titularidad y su ejercicio

TÍTULO I

Principios de unidad y exclusividad

Artículo 1. *Principios rectores de la Justicia.*

La Justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente a la Constitución y al imperio de la ley.

Artículo 2. *Principio de unidad del Poder Judicial.*

1. El Poder Judicial es único para toda España y reside en todos y cada uno de los Tribunales regulados por la presente Ley.

2. Todos los Tribunales que componen el Poder Judicial, excepto los órganos de la jurisdicción militar, están sometidos al régimen de constitución y funcionamiento establecido por la presente Ley.

3. Todos los Jueces, integrados en una misma carrera y bajo la autoridad del Consejo General del Poder Judicial, están sujetos al estatuto recogido en la presente Ley.

Artículo 3. *Principio de exclusividad de la potestad jurisdiccional.*

1. Fuera de los supuestos en que la Constitución expresamente encomienda atribuciones de naturaleza jurisdiccional a otras instituciones, la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, no podrá atribuirse a órganos distintos de los Tribunales que componen el Poder Judicial.

2. La denominación oficial de “Tribunales” quedará reservada a los previstos en la presente Ley, así como a los propios de la jurisdicción militar y a aquéllos otros que determine una ley.

Artículo 4. *Jurisdicción militar.*

Los órganos de la jurisdicción militar, integrante del Poder Judicial del Estado, basan su organización y funcionamiento en el principio de unidad jurisdiccional y administran Justicia en el ámbito estrictamente castrense y, en su caso, en las materias que establezca la declaración del estado de sitio, de acuerdo con la Constitución y lo dispuesto en las leyes penales, procesales y disciplinarias militares.



Artículo 5. *Otras funciones de los Tribunales.*

Al margen de la potestad jurisdiccional, los Tribunales sólo ejercerán aquellas funciones que, cuando sea estrictamente necesario para la garantía de algún derecho, les vengan atribuidas mediante ley aprobada por las Cortes Generales.

Artículo 6. *Reconocimiento de los efectos de la jurisdicción de los Tribunales internacionales.*

1. Lo dispuesto en los artículos anteriores no será óbice para el reconocimiento de la jurisdicción de aquellos Tribunales supranacionales e internacionales instituidos por tratados internacionales en que España sea parte.

2. En particular, las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los asuntos en los que España haya sido parte demandada y en que se declare la violación de un derecho, siempre que esa vulneración haya sido relevante o determinante del fallo, serán motivo para la interposición del recurso de revisión ante el Tribunal Supremo exclusivamente de la resolución judicial firme dictada por el correspondiente Tribunal español en el proceso *a quo*, a instancia de quien hubiera sido demandante ante dicho Tribunal.

Interpuesto este recurso de revisión, el Tribunal Supremo, atendiendo a la naturaleza del derecho vulnerado, el contenido de la sentencia y demás circunstancias, decidirá si es procedente o no la nulidad de resolución impugnada, su alcance y, en su caso, el dictado de una segunda sentencia u otras actuaciones.

TÍTULO II

Sujeción general a la potestad jurisdiccional

Artículo 7. *Extensión de la jurisdicción.*

1. La jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español, en la forma establecida en la Constitución y en las leyes.

2. Los Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por la presente Ley.

Artículo 8. *Colaboración con los Tribunales.*

Todas las personas y entidades públicas y privadas estarán obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la ley.



Artículo 9. *Buena fe y abuso de derecho.*

1. En todo tipo de procedimientos se respetarán las reglas de la buena fe.

2. Los Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal.

Artículo 10. *Recursos.*

Las resoluciones judiciales sólo podrán dejarse sin efecto en virtud de los recursos previstos en las leyes.

Artículo 11. *Cumplimiento y ejecución de las resoluciones judiciales.*

1. Las Administraciones públicas, las autoridades y funcionarios, las corporaciones y todas las entidades públicas y privadas y los particulares respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y las demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes.

2. Las sentencias y demás resoluciones judiciales se ejecutarán en sus propios términos.

3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido por la Constitución y las leyes para el derecho de gracia, cuyo ejercicio, de acuerdo con la Constitución y las leyes, corresponde al Rey.

Artículo 12. *Medidas de aseguramiento de la ejecución.*

1. Si la ejecución resultare imposible, el Tribunal adoptará las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria y fijará, en todo caso, la indemnización que sea procedente en la parte en que aquélla no pueda ser objeto de cumplimiento pleno.

2. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, declarada por el Gobierno o, en su caso, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, podrán expropiarse los derechos reconocidos frente a la Administración pública en una sentencia firme, antes de su ejecución. En este caso, el Tribunal a quien corresponda la ejecución será el único competente para señalar por vía incidental la correspondiente indemnización.

TÍTULO III

Inamovilidad, independencia y responsabilidad de los Jueces

Artículo 13. *Inamovilidad de los Jueces.*

1. Los Jueces que desempeñen cargos judiciales gozarán de inamovilidad.



2. Los casos de renuncia, excedencia, traslado y promoción se regirán por sus normas específicas establecidas en esta Ley.

Artículo 14. *Garantía de inamovilidad.*

Los Jueces no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en esta Ley.

Artículo 15. *Independencia judicial.*

1. Los Jueces son independientes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

2. Nadie podrá dictar instrucciones generales ni impartir órdenes particulares sobre el modo en que los Tribunales hayan de interpretar y aplicar las normas jurídicas en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

3. Tampoco en el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 5 podrán los Tribunales recibir órdenes particulares sobre el modo en que hayan de interpretar y aplicar las normas jurídicas, pero estarán sujetos a las instrucciones generales dictadas por la autoridad competente en la materia, si las hubiere.

Artículo 16. *Prevenciones de carácter administrativo o gubernativo.*

1. Lo prescrito en el artículo anterior no obstará a que el Consejo General del Poder Judicial dirija a los Jueces las prevenciones de índole meramente administrativa o gubernativa que estime oportunas para el adecuado funcionamiento del servicio.

2. De similar facultad dispondrán, dentro de su esfera de atribuciones, los órganos de gobierno interno de los Tribunales, de cuyo ejercicio darán cuenta al Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 17. *Independencia en la interpretación de la norma jurídica.*

No podrán los Tribunales aprobar, censurar o corregir la interpretación y aplicación de las normas jurídicas hecha por sus inferiores en el orden jerárquico, sino cuando administren Justicia en virtud de los recursos u otros mecanismos procesales que las leyes establezcan.

Artículo 18. *Respeto a la independencia.*

1. Todos están obligados a respetar la independencia de los Jueces.

2. Los Jueces que consideren perturbado su sosiego y ecuanimidad o que se sientan inquietados por algún intento de condicionar indebidamente sus decisiones darán cuenta inmediatamente de los hechos al Presidente de su Tribunal y lo pondrán en conocimiento del



Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias indispensables para asegurar la acción de la Justicia y restaurar el orden jurídico.

No se considerarán comprendidas en este supuesto las partes de un proceso, sus Abogados y Procuradores, cuando sus actuaciones se realicen de acuerdo con las normas procesales y en los términos del derecho de defensa y libertad de expresión que les asistan.

3. El Consejo General del Poder Judicial podrá ordenar a quien perturbe o inquiete a los Jueces el inmediato cese en dicha conducta. La continuación o reiteración de tal comportamiento tras recibir la orden de cese será constitutiva de delito contra la Administración de Justicia previsto y penado en el apartado 1 del artículo 464 del Código Penal.

4. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes en defensa de la independencia judicial.

Artículo 19. Solicitud de conocimiento colegiado cuando exista perturbación.

Si la perturbación de la independencia afectare a un Juez actuando unipersonalmente, éste podrá solicitar de la correspondiente Sala de Gobierno que formen sala con él otros dos Jueces del mismo Tribunal, a los efectos de tramitar y resolver el asunto de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.

Artículo 20. Responsabilidad penal de los Jueces.

1. Los Jueces responderán penalmente por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin más especialidades con respecto al régimen común que las establecidas en esta Ley.

2. El procedimiento contra Jueces se podrá incoar:

- a) De oficio por el Tribunal competente.
- b) Mediante querrela interpuesta por el Ministerio Fiscal.
- c) Mediante querrela interpuesta por el perjudicado u ofendido.
- d) Mediante el ejercicio de la acción popular.

3. Fuera de los casos previstos en el apartado anterior, ningún Tribunal ni autoridad pública que no sea perjudicada por el delito se podrá querellar directamente contra un Juez por un delito cometido en el ejercicio de sus funciones, sino que habrá de poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal por si procediere el ejercicio de la acción penal.

4. En el caso de que alguna de las partes en un proceso o persona que tuviere interés en él formularen querrela contra el Juez que deba resolver dicho proceso, con carácter previo a la



admisión de ésta, el órgano competente para su instrucción podrá recabar los antecedentes que considere oportunos a fin de determinar su propia competencia así como la relevancia penal de los hechos objeto de la misma o la verosimilitud de la imputación.

Artículo 21. Responsabilidad disciplinaria de los Jueces.

1. La responsabilidad disciplinaria de los Jueces por las infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones se exigirá en los casos y en la forma prevista por la presente Ley.

2. Se prohíben los Tribunales de Honor en la Administración de Justicia.

Artículo 22. Responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

1. Los daños y perjuicios causados por los Jueces en el ejercicio de sus funciones darán lugar, en su caso, a responsabilidad del Estado por error judicial o por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia sin que, en ningún caso, puedan los perjudicados dirigirse directamente contra aquéllos, sin perjuicio de la posible exigencia de responsabilidad al amparo del artículo 1902 del Código Civil.

2. Si los daños y perjuicios provinieren de dolo o culpa grave del Juez, la Administración General del Estado, una vez satisfecha la indemnización al perjudicado, podrá exigir, por vía administrativa a través del procedimiento reglamentariamente establecido, al Juez responsable, el reembolso de lo pagado sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que éste pudiera incurrir, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

El dolo o culpa grave del Juez se podrá apreciar en sentencia o en resolución dictada por el Consejo General del Poder Judicial conforme al procedimiento que éste determine. Para la exigencia de dicha responsabilidad se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de la Administración de Justicia y su relación con el resultado dañoso.

TÍTULO IV

Vinculación al sistema de fuentes establecido

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 23. Vinculación al sistema de fuentes.

1. En el ejercicio de la función jurisdiccional, los Tribunales deberán atenerse al sistema de fuentes establecido.



2. Los Tribunales deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuere insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes.

Artículo 24. Vinculación a la Constitución.

La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico y vincula a todos los Jueces y Tribunales. Sin perjuicio de la aplicación directa de los preceptos constitucionales cuando proceda, los Tribunales interpretarán las leyes y demás normas que componen el ordenamiento jurídico de conformidad con aquélla, ajustándose para ello a la doctrina dimanante del Tribunal Constitucional.

Artículo 25. Tutela de los derechos y libertades fundamentales.

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del Título I de la Constitución, que podrán ser alegados en toda clase de procesos, serán tutelados por los Tribunales, que garantizarán en todo caso el contenido de los mismos, tal y como resultan de la interpretación del correspondiente precepto constitucional, de los tratados internacionales en la materia y, en su caso, de las leyes que los regulen.

2. En todos los casos en que, según la ley, proceda el recurso de casación, será suficiente para fundamentarlo la infracción de alguno de los preceptos recogidos en el Capítulo II del Título I de la Constitución. En este supuesto, la competencia corresponderá siempre al Tribunal Supremo, cualesquiera que sean la materia, el derecho aplicable y el orden jurisdiccional.

3. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.

Artículo 26. Vinculación a los tratados internacionales.

Los Tribunales aplicarán los tratados internacionales que formen parte del ordenamiento jurídico español de conformidad con lo previsto en la Constitución.

Artículo 27. Vinculación al Derecho de la Unión Europea.

1. Los Tribunales aplicarán el Derecho de la Unión Europea de conformidad, en su caso, con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

2. Cuando los Tribunales decidan plantear una cuestión prejudicial europea lo harán de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y, en todo caso, mediante auto, previa audiencia de las partes.

Artículo 28. Vinculación a las leyes. Cuestión de inconstitucionalidad.



1. Los Tribunales no están autorizados a dejar de aplicar leyes u otras normas con rango de ley en vigor so pretexto de que son inconstitucionales, sino que deberán plantear la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Constitución y en la Ley Orgánica reguladora de aquél.

2. Como excepción a lo establecido en el apartado anterior, podrán los Tribunales considerar derogadas las leyes y demás normas con rango de ley anteriores a la Constitución que contravengan lo dispuesto en ésta, procediendo en consecuencia a inaplicarlas en el concreto asunto de que se trate. Alternativamente, podrán plantear la cuestión de inconstitucionalidad, en cuyo caso la declaración que haga el Tribunal Constitucional tendrá efectos generales.

Artículo 29. Control de legalidad de los decretos legislativos.

Sin perjuicio de la jurisdicción del Tribunal Constitucional, podrán los Tribunales ordinarios controlar los decretos legislativos en lo que excedan de los límites de la delegación.

Artículo 30. Inaplicación de reglamentos y otras disposiciones ilegales.

1. Los Jueces y Tribunales no aplicarán los reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa.

2. Los reglamentos ilegales podrán ser anulados con efectos generales en vía contencioso-administrativa.

Artículo 31. Alcance general de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

1. La Jurisprudencia que establezca el Tribunal Supremo en sus resoluciones al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho complementará el ordenamiento jurídico e informará a los Tribunales en el ejercicio de su función jurisdiccional. La inobservancia de dicha jurisprudencia será motivo suficiente para fundamentar el recurso de casación en todos los casos en que según la ley proceda.

Se entiende que existe jurisprudencia aplicable cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que exista doctrina reiterada, entendiéndose por tal la contenida en dos o más sentencias de la misma Sala del Tribunal Supremo,
- b) Que se trate de la verdadera razón decisiva del fallo y no de consideraciones incidentales o hechas a mayor abundamiento, y
- c) Que exista sustancial analogía entre los hechos de las sentencias precedentes y los del caso en el que se pretende la aplicación de la doctrina.

2. Determinada Jurisprudencia del Tribunal Supremo tendrá carácter de doctrina jurisprudencial vinculante conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.



Artículo 32. *Doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Supremo.*

1. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo a la que se atribuya el carácter de doctrina jurisprudencial vinculante será de obligada aplicación para todos los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Los poderes públicos están obligados a observar la doctrina jurisprudencial vinculante en sus actuaciones.

Cuando un interesado invocare una doctrina jurisprudencial vinculante ante los poderes públicos, éstos podrán rechazar motivadamente su aplicabilidad al caso concreto, justificando expresamente las razones de su decisión.

2. El Pleno de cada una de las Salas del Tribunal Supremo se reunirá trimestralmente para decidir cuáles de los Fundamentos de Derecho de las resoluciones que hubiera dictado en ese periodo pudieren pasar a formar parte de la doctrina jurisprudencial vinculante.

El contenido exacto de la misma se expresará citando entrecomilladamente la parte del Fundamento Jurídico de la sentencia que constituya la doctrina jurisprudencial.

Si la cita literal del apartado concreto del Fundamento Jurídico de que se trate no fuera suficientemente expresiva del sentido de la doctrina a juicio de la Sala, ésta formulará su contenido exacto.

Si la Sala estuviese conformada por secciones, el Presidente de Sala del Tribunal Supremo y los Presidentes de las Secciones que integren la misma comprobarán que, entre las propuestas aportadas por cada Sección, no existen contradicciones, antes de someterlas al Pleno de la Sala.

El Pleno de cada una de las Salas declarará mediante acuerdo la doctrina jurisprudencial vinculante, tras oír a la Administración o Administraciones públicas que hubieran sido parte en el procedimiento, exclusivamente a los efectos de atribución de carácter vinculante a dicha doctrina.

También revestirá carácter vinculante la doctrina del Tribunal Supremo emanada como consecuencia de una cuestión jurisprudencial previa, de conformidad con lo previsto en el artículo 38.

Para la adopción del acuerdo se exigirá una mayoría de al menos tres cuartas partes del número total de jueces que integran legalmente el Pleno de la Sala.

El acuerdo adoptado será remitido de inmediato por el Presidente de Sala al Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial a efectos de su inmediata



publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su difusión entre la carrera judicial, produciendo efectos desde su inserción en aquél.

3. La doctrina jurisprudencial vinculante perderá tal carácter cuando el Pleno o la Sección que propuso tal doctrina modifique su criterio motivadamente y así se declare por el Pleno de acuerdo con el procedimiento establecido en este artículo.

Artículo 33. *Requisitos para el planteamiento de la cuestión jurisprudencial previa.*

Los Jueces y las Secciones Colegiadas podrán, de oficio o a instancia de parte, plantear cuestión jurisprudencial previa cuando consideren que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo aplicable al caso y que sea determinante del fallo contradice la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de garantías constitucionales o resulta contradictoria con otros pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre la misma materia.

Podrá también promoverse la cuestión cuando se considere que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo aplicable al caso y que sea determinante del fallo, puede producir, con efectos generales, situaciones de injusticia manifiesta por la desproporción de las consecuencias en su aplicación.

Artículo 34. *Planteamiento de la cuestión.*

1. Los Jueces y las Secciones colegiadas sólo podrán plantear cuestión jurisprudencial previa una vez concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia.

2. Antes de adoptar su decisión, el órgano judicial oirá a las partes, durante el plazo común e improrrogable de diez días, sobre la pertinencia de plantear la cuestión o sobre el fondo de ésta, con suspensión del plazo para dictar sentencia.

3. Realizadas las alegaciones o transcurrido el plazo para ello, el órgano judicial decidirá mediante auto, en el plazo de los tres días siguientes, sin que sea susceptible de recurso. Si acordara no plantear la cuestión, levantará la suspensión del procedimiento y dictará sentencia. No obstante, la cuestión podrá ser intentada de nuevo en las sucesivas instancias mientras la sentencia no sea firme.

4. El auto en el que se acuerde plantear la cuestión jurisprudencial previa contendrá:

a) Las cuestiones formuladas al Tribunal Supremo.

b) Una exposición clara y concisa del objeto del litigio y de los hechos en los que se basen las cuestiones planteadas.

c) Las normas jurídicas y jurisprudencia que pueden ser aplicables.



d) Las razones que han llevado a cuestionar la jurisprudencia relativa a la interpretación o aplicación de la norma.

e) La justificación de que la jurisprudencia cuestionada resulta determinante para la resolución del proceso.

Artículo 35. Procedimiento ante el Pleno de la Sala del Tribunal.

1. Los Jueces y las Secciones colegiadas someterán su decisión de plantear la cuestión jurisprudencial previa al Presidente de la Sala del Tribunal al que pertenezcan, quien convocará el Pleno a tal efecto.

2. Las cuestiones jurisprudenciales previas se tramitarán con carácter preferente y sumario, sin que contra el acuerdo que dicte el Pleno pueda interponerse recurso.

3. El Pleno podrá denegar el planteamiento de la cuestión jurisprudencial previa ante el Tribunal Supremo cuando no concurren los requisitos establecidos en el artículo 33 o la cuestión suscitada fuere notoriamente infundada. El órgano judicial deberá dejar sin efecto la suspensión del procedimiento y dictará sentencia.

4. Cuando el Pleno considere que la cuestión suscitada por el órgano judicial cumple con todas las exigencias legales y está debidamente fundada, decidirá elevarla al Tribunal Supremo junto a las alegaciones de las partes y los particulares del procedimiento que considere oportunos.

Artículo 36. Suspensión del procedimiento.

La suspensión del procedimiento se mantendrá hasta que el Tribunal Supremo inadmita la cuestión jurisprudencial previa planteada o, en caso de ser admitida, hasta que resuelva definitivamente sobre la cuestión.

Artículo 37. Procedimiento ante el Tribunal Supremo.

1. El Tribunal Supremo podrá rechazar la cuestión jurisprudencial previa, en trámite de admisión, mediante auto motivado, cuando sea sustancialmente igual a otra sobre la que ya haya resuelto, cuando faltaren las condiciones procesales o careciere manifiestamente de fundamento.

2. El procedimiento tendrá carácter preferente y sumario.

3. Planteada la cuestión jurisprudencial previa ante la Sala del orden jurisdiccional correspondiente del Tribunal Supremo, si ésta lo considera oportuno, acordará que la Sala remitente emplace a las partes ante aquélla en el plazo de veinte días. También podrá acordar la celebración de vista para la decisión de la cuestión.



4. La decisión de la cuestión jurisprudencial previa se adoptará por sentencia del Pleno de la Sala del Tribunal Supremo correspondiente.

Artículo 38. Efectos de la sentencia del Tribunal Supremo derivada de la cuestión jurisprudencial previa.

1. El criterio expresado por el Tribunal Supremo al resolver la cuestión jurisprudencial previa pasará a formar parte de la doctrina jurisprudencial vinculante cuando se sustente en alguno de los supuestos de contradicción a los que se refiere el párrafo primero del artículo 33.

Cuando la cuestión jurisprudencial previa hubiese sido formulada por considerar que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo aplicable al caso y que sea determinante del fallo puede producir, con efectos generales, situaciones de injusticia manifiesta por la desproporción de las consecuencias en su aplicación, el criterio adoptado en la sentencia que la resuelva tendrá carácter vinculante cuando así se haga constar expresamente en ella.

2. Una vez notificada dicha resolución al órgano remitente, éste resolverá de acuerdo con el expresado criterio.

Artículo 39. Vinculación al precedente.

1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores respecto de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, cada Sala, Sección o Unidad judicial de un mismo Tribunal estará vinculada al criterio por ella misma mantenido en casos similares precedentes, que sólo motivadamente podrá modificar.

2. La inobservancia de lo dispuesto en el apartado anterior se tendrá, a todos los efectos, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Artículo 40. Criterios interpretativos discordantes.

1. Cuando las distintas formaciones de una misma Sala mantengan criterios interpretativos discordantes, podrá llevarse la cuestión al Pleno de aquélla, en los términos y con los efectos establecidos en el artículo 164.

2. Los criterios interpretativos acordados en los Plenos no jurisdiccionales tendrán valor de orientación.

CAPÍTULO II

Recurso extraordinario de casación ante el Tribunal Supremo

Artículo 41. Órgano competente para el conocimiento del recurso de casación.



Al objeto de promover la unidad en la interpretación y aplicación de las leyes y demás normas jurídicas por parte de los Tribunales, el Tribunal Supremo conocerá del recurso de casación por infracción del Derecho estatal o del Derecho de la Unión Europea.

Artículo 42. *Sentencias recurribles por materia y cuantía.*

Serán susceptibles de recurso de casación, en todo caso, aquellas sentencias dictadas por los Tribunales que, por razón de la materia o de la cuantía, determine la correspondiente ley procesal.

Artículo 43. *Sentencias recurribles por concurrir interés casacional.*

Fuera de los supuestos previstos en el artículo anterior, cabrá interponer recurso extraordinario de casación ante el Tribunal Supremo frente a sentencias y, en su caso, autos dictados por Tribunales inferiores en todos los órdenes jurisdiccionales cuando concurren las dos condiciones siguientes:

- a) La sentencia no sea susceptible de recurso en ulterior instancia.
- b) Se aprecie en el examen del recurso la existencia de interés casacional.

Artículo 44. *Interés casacional.*

Corresponde al recurrente acreditar la existencia de un interés casacional que justifique, atendidas las circunstancias del caso concreto, un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

Artículo 45. *Motivos del recurso de casación.*

El recurso de casación en interés casacional deberá fundarse en motivos tasados, que serán establecidos por la correspondiente ley procesal.

TÍTULO V

Relaciones del Poder Judicial con la sociedad

Artículo 46. *Acción popular.*

1. Los ciudadanos de nacionalidad española podrán ejercer la acción popular, en los casos y formas establecidos en la ley.

2. No podrán exigirse fianzas que por su inadecuación impidan el ejercicio de la acción popular, que será siempre gratuita.

Artículo 47. *Jurado popular.*



La participación ciudadana en la Administración de Justicia mediante el Jurado popular se ajustará a lo dispuesto en la legislación procesal penal.

Artículo 48. *Tribunales consuetudinarios.*

El Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana y el Consejo de Hombres Buenos de Murcia tienen el carácter de Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Artículo 49. *Emisión de noticias.*

1. La emisión de noticias y opiniones sobre la Administración de Justicia, incluidas aquéllas relativas a procesos en curso, no estará sometida a más límites que los que con carácter general rigen para la libertad de información y expresión.

2. Los Jueces y las Asociaciones judiciales se abstendrán de hacer valoraciones de actualidad en los medios de comunicación sobre los asuntos pendientes ante los Tribunales y sobre las resoluciones judiciales, si bien aquéllos podrán hacer comentarios de índole doctrinal o científica en publicaciones o foros especializados.

TÍTULO VI

Relaciones del Poder Judicial con los demás poderes públicos y conflictos de jurisdicción

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 50. *Actividad política o sindical.*

Los Jueces no podrán pertenecer a partidos políticos o sindicatos, ni tener empleo al servicio de los mismos.

Artículo 51. *Prohibición de dictar reglas generales sobre interpretación de las normas.*

Los Tribunales no podrán dictar reglas o disposiciones de carácter general acerca de la interpretación y aplicación de las leyes y demás normas jurídicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 15.

Artículo 52. *Comportamiento en relación con otros poderes públicos.*

Los Jueces y Tribunales no podrán dirigir a los poderes, autoridades y funcionarios públicos o Corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, ni concurrir, en su calidad de miembros del Poder Judicial, a cualesquiera actos o reuniones públicas que no



tengan carácter judicial, excepto aquellas que tengan por objeto cumplimentar al Rey o para las que hubieren sido convocados o autorizados a asistir por el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 53. Respeto al ejercicio de las competencias de otros poderes públicos.

1. Los miembros de la carrera judicial no podrán, invocando o sirviéndose de su condición de Juez, pronunciarse públicamente, ya sea mediante manifestaciones expresas o mediante otro tipo de comportamientos que, directa o indirectamente, expresen consideraciones jurídicas sobre cuestiones que sean competencia de otros poderes del Estado, salvo en los casos en los que estén autorizados legalmente.

2. Los Tribunales no interferirán en el ejercicio de la potestad legislativa y de las demás funciones parlamentarias, sin otra excepción que el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación a los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

3. Tampoco podrán los Tribunales interferir directa o indirectamente en asuntos propios de la Administración pública, salvo en los casos previstos en el artículo 106 de la Constitución.

Artículo 54. Relaciones con el Tribunal Constitucional.

Los Tribunales se abstendrán de promover cuestión de jurisdicción o competencia al Tribunal Constitucional, así como de enjuiciar las resoluciones del mismo.

CAPÍTULO II

Conflictos de jurisdicción

Artículo 55. Conflictos de jurisdicción con otros poderes públicos.

1. Son conflictos de jurisdicción con otros poderes públicos los que se suscitan entre un Tribunal y una Administración pública o el Tribunal de Cuentas cuando actúa en sus funciones contables.

2. También son conflictos de jurisdicción los que se suscitan entre un Tribunal y el Congreso de los Diputados, el Senado o la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma.

3. Los conflictos de jurisdicción serán resueltos por la Sala especial del Tribunal Supremo de conflictos de jurisdicción con otros poderes públicos.

Artículo 56. Conflictos de jurisdicción con la jurisdicción militar.



Los conflictos de jurisdicción entre un Tribunal de cualquier orden jurisdiccional de la jurisdicción ordinaria y los órganos judiciales militares serán resueltos por la Sala especial del Tribunal Supremo de conflictos con la jurisdicción militar.

Artículo 57. *Renovación de los órganos decisorios.*

Los componentes de las dos Salas especiales del Tribunal Supremo previstas en los dos artículos anteriores se renovarán anualmente, publicándose los nombramientos en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 58. *Legislación aplicable.*

El planteamiento, tramitación y decisión de los conflictos de jurisdicción se ajustará a lo dispuesto en la ley.

TÍTULO VII

Competencia judicial internacional

CAPÍTULO I

Competencia judicial internacional en el orden civil

Artículo 59. *Competencia judicial internacional civil.*

1. Los Tribunales españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en las leyes españolas, en la normativa emanada de las instituciones de la Unión Europea y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte.

2. Se exceptuarán los supuestos en los que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando se haya formulado demanda o solicitado ejecución respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o de ejecución de conformidad con las normas del Derecho Internacional Público.

b) Cuando, en virtud de un tratado o convenio internacional en el que España sea parte, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado.

c) Cuando no comparezca el demandado emplazado en debida forma, en los casos en que la competencia internacional de los Tribunales españoles únicamente pudiere fundarse en la sumisión tácita de las partes.

Artículo 60. *Competencia exclusiva.*



Con carácter exclusivo, los Tribunales españoles serán competentes en todo caso y con preferencia de cualquier otro, para conocer de las pretensiones relativas a las siguientes materias:

a) Derechos reales y arrendamientos de inmuebles que se hallen en España. No obstante, en materia de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles celebrados para un uso particular durante un plazo máximo de seis meses consecutivos, serán igualmente competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde esté domiciliado el demandado, siempre que el arrendatario sea una persona física y que propietario y arrendatario estén domiciliados en el mismo Estado miembro.

b) Constitución, validez, nulidad o disolución de sociedades o personas jurídicas que tengan su domicilio en territorio español, así como respecto de los acuerdos y decisiones de sus órganos.

c) Validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un Registro español.

d) Inscripciones o de validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos y derechos de autor y otros derechos sometidos a depósito o Registro, cuando se hubiera solicitado o efectuado en España el depósito o el Registro.

e) Reconocimiento y ejecución en territorio español de sentencias y demás resoluciones judiciales, decisiones arbitrales y acuerdos de mediación dictados en el extranjero.

Artículo 61. *Sumisión a los Tribunales españoles.*

1. En aquellas materias en que la ley expresamente lo permita, los Tribunales españoles serán competentes cuando las partes se hayan sometido expresa o tácitamente a ellos. No surtirán efectos los acuerdos que atribuyan la competencia ni las estipulaciones similares incluidas en un contrato si son contrarios a lo establecido en los artículos 63, 64, 65 y 66, o si excluyen la competencia de los órganos judiciales exclusivamente competentes conforme lo establecido en el artículo 60, en cuyo caso se estará a lo establecido en dichos preceptos.

La sumisión en las materias contempladas en los apartados d) y e) del artículo 64 sólo será válida si se fundamenta en un acuerdo de sumisión posterior a que surja la controversia, o ambos contratantes tuvieran ya su domicilio en España en el momento de celebración del contrato o el demandante fuera el consumidor, asegurado o tomador del seguro.

2. Se entenderá por sumisión expresa aquél pacto por el cual las partes deciden atribuir a los Tribunales españoles el conocimiento de ciertas o todas las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. La competencia establecida por sumisión expresa se extenderá a la propia validez del acuerdo de sumisión.



El acuerdo de sumisión deberá constar por escrito y podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o de un acuerdo independiente. Se entenderá que media acuerdo escrito cuando resulte de un intercambio de cartas, faxes, telegramas, correos electrónicos u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

Se considerará igualmente que hay acuerdo escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación dentro del proceso iniciado en España, en los cuales la existencia del acuerdo sea afirmada por una parte y no negada por la otra.

3. Con independencia de los casos en los que su competencia resulte de otras disposiciones, serán competentes los Tribunales españoles cuando comparezca ante ellos el demandado. Esta regla no será de aplicación si la comparecencia tiene por objeto impugnar la competencia.

Artículo 62. *Competencia general.*

1. En materias distintas a las contempladas en los artículos 60, 65 y 66 y si no mediare sumisión a los Tribunales españoles de conformidad con el artículo 61, éstos resultarán competentes cuando el demandado tenga su domicilio en España o cuando así venga determinado por cualquiera de los foros establecidos en los artículos 63 y 64.

2. Se entenderá que una persona física está domiciliada en España cuando tenga en ella su residencia habitual.

Se entenderá que una persona jurídica está domiciliada en España cuando radique en ella su sede social, su centro administración central o su centro de actividad principal.

3. En caso de pluralidad de demandados, serán competentes los Tribunales españoles cuando al menos uno de ellos tenga su domicilio en España, siempre que se ejercite una sola acción o varias entre las que exista un nexo por razón del título o causa de pedir que aconsejen su acumulación.

4. No obstante, la competencia establecida conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo podrá ser excluida mediante un acuerdo de elección de foro a favor de un Tribunal extranjero. En tal caso, los Tribunales suspenderán el procedimiento y sólo podrán conocer de la pretensión deducida en el supuesto de que los Tribunales extranjeros designados hubieren declinado su competencia.

5. No tendrá efecto la exclusión de la competencia de los Tribunales españoles en aquellas materias en que no cabe sumisión a ellos.

Artículo 63. *Competencia especial en materia de derechos de la persona y relaciones familiares.*



En defecto de los criterios anteriores, los Tribunales españoles serán competentes:

a) En materia de declaración de ausencia o fallecimiento, cuando el desaparecido hubiera tenido su último domicilio en territorio español o tuviera nacionalidad española.

b) En materia sobre la capacidad de las personas y de medidas de protección de las personas con la capacidad judicialmente complementada y de las personas mayores de edad o de sus bienes, cuando estos tuviesen su residencia habitual en España.

c) En materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio y sus modificaciones, cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o cuando hayan tenido en España su última residencia habitual y uno de ellos resida allí, o cuando España sea la residencia habitual del demandado, o, en caso de demanda de mutuo acuerdo, cuando en España resida uno de los cónyuges, o cuando el demandante lleva al menos un año de residencia habitual en España desde la interposición de la demanda, o cuando el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España al menos 6 meses antes de la interposición de la demanda, así como cuando ambos cónyuges tengan nacionalidad española.

d) En materia de filiación y de relaciones paterno-filiales, protección de menores y de responsabilidad parental, cuando el menor tenga su residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o el demandante sea español y resida habitualmente en España o, en todo caso, al menos desde seis meses antes de la presentación de la demanda.

e) En materia de adopción, cuando el adoptante o el adoptando sea español o resida habitualmente en España o, en su caso, cuando así lo disponga la legislación reguladora de la adopción internacional.

f) En materia de alimentos, cuando el acreedor o el demandado de los mismos tenga su residencia habitual en España o, si la pretensión de alimentos se formula como accesoria a una cuestión sobre el estado civil o de una acción de responsabilidad parental, cuando los Tribunales españoles fuesen competentes para conocer de esta última acción.

Artículo 64. Competencia especial en materia derecho de obligaciones y contratos.

Asimismo, en defecto de sumisión expresa o tácita y aunque el demandado no tuviera su domicilio en España, los Tribunales españoles serán competentes:

a) En materia de obligaciones contractuales, cuando la obligación objeto la demanda se haya cumplido o deba cumplirse en España.

b) En materia de obligaciones extracontractuales, cuando el hecho dañoso se haya producido en territorio español.



c) En las acciones relativas a la explotación de una sucursal, agencia o establecimiento mercantil, cuando éste se encuentre en territorio español.

d) En materia de contratos celebrados por consumidores, estos podrán litigar en España si tienen su residencia habitual en territorio español o si lo tuviera la otra parte contratante; esta última solo podrá litigar en España si el consumidor tiene su residencia habitual en territorio español.

e) En materia de seguros, cuando el asegurado, tomador o beneficiario del seguro tuviera su domicilio en España; también podrá el asegurador ser demandado ante los Tribunales españoles si el hecho dañoso se produjere en territorio español y se tratara de un contrato de seguro de responsabilidad o de seguro relativo a inmuebles, o, tratándose de un seguro de responsabilidad civil, si los Tribunales españoles fueran competentes para conocer de la acción entablada por el perjudicado contra el asegurado en virtud de lo dispuesto en el apartado b) de este artículo.

f) En las acciones relativas a derechos reales sobre bienes muebles, si estos se encontraren en territorio español al tiempo de la interposición de la demanda.

g) En materia de sucesiones, cuando el causante hubiera tenido su última residencia habitual en España o cuando los bienes se encuentren en España y el causante fuera español en el momento del fallecimiento. También serán competentes cuando las partes se hubieran sometido a los Tribunales españoles, siempre que fuera aplicable la ley española a la sucesión. Cuando ninguna jurisdicción extranjera sea competente, los tribunales españoles lo serán respecto de los bienes de la sucesión que se encuentren en España.

Respecto a los apartado d) y e) también serán competentes los Tribunales españoles cuando el consumidor, asegurado o tomador del seguro sea demandante y las partes hayan acordado la sumisión a los Tribunales españoles después de surgir la controversia, o ambos contratantes tuvieran ya su domicilio en España en el momento de celebración del contrato o el demandante fuera el consumidor, asegurado o tomador del seguro.

Artículo 65. Competencia para la adopción de medidas provisionales y cautelares.

Los Tribunales españoles serán competentes cuando se trate de adoptar medidas provisionales o de aseguramiento respecto de personas o bienes que se hallen en territorio español y deban cumplirse en España.

Artículo 66. Competencia en materia concursal.

En materia concursal y demás procedimientos de insolvencia se estará a lo que disponga su legislación reguladora.

Artículo 67. Falta de competencia internacional.



1. No serán competentes los Tribunales españoles en aquellos casos en que los fueros de competencia previstos en la presente sección no contemplen dicha competencia.

2. Los Tribunales españoles apreciarán, de oficio o a instancia de parte, su competencia de conformidad con las normas vigentes y las circunstancias concurrentes en el momento de presentación de la demanda, y el proceso se sustanciará hasta su conclusión aunque dichas normas o circunstancias hayan sido modificadas con posterioridad.

3. Los Tribunales españoles se declararán incompetentes si su competencia no estuviera fundada en las disposiciones de la presente Ley, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales.

Los Tribunales españoles no podrán abstenerse o declinar su competencia cuando el supuesto litigioso presente vinculación con España y los Tribunales de los distintos Estados conectados con el supuesto hayan declinado su competencia. Tampoco lo podrán hacer cuando se trate del reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales, decisiones arbitrales y acuerdos de mediación dictados por los Tribunales extranjeros salvo que se trate de la materia cuya competencia está atribuida en exclusiva a los Tribunales españoles.

Artículo 68. *Litispendencia internacional.*

1. Si con anterioridad a la presentación de una demanda ante los Tribunales españoles se hubiera formulado entre las mismas partes, con idéntico objeto y ~~una~~ la misma causa de pedir, una demanda ante los Tribunales de otro Estado, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, acordara la suspensión del proceso en tanto el Tribunal extranjero ante el que se interpuso la primera no resuelve la cuestión. La suspensión no alcanzará a las medidas de urgencia que resulten procedentes.

2. El Tribunal español alzaré la suspensión y continuará con la sustanciación del procedimiento si el Tribunal extranjero se hubiera declarado incompetente, o si, requerido por cualquiera de las partes, no se hubiera pronunciado sobre su propia competencia. Así mismo, alzaré la suspensión si entendiese que existen fundadas razones para temer que el Tribunal extranjero no va a resolver sobre el fondo en un tiempo razonable o que la sentencia definitiva que eventualmente pueda llegar a dictar no es susceptible de ser reconocida en España.

3. La decisión del Tribunal español se sustanciará con arreglo a las normas reglas generales de la litispendencia que regulen las leyes procesales de cada orden jurisdiccional.

CAPÍTULO II

Competencia judicial internacional en el orden penal

Artículo 69. *Competencia judicial internacional en el orden penal.*



1. En el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte.

2. También conocerá la jurisdicción española de los delitos que hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieran adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y concurrieren los siguientes requisitos:

a) Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un Tratado internacional o de un acto normativo de una Organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

b) Que el agraviado o el Ministerio Fiscal interpongan querrela ante los Tribunales españoles.

c) Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si sólo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda.

3. Conocerá la jurisdicción española de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional cuando sean susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como algunos de los siguientes delitos:

a) Traición y contra la paz o la independencia del Estado.

b) Contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor o el Regente.

c) Rebelión y sedición.

d) Falsificación de la firma o estampilla reales, del sello del Estado, de las firmas de los Ministros y de los sellos públicos u oficiales.

e) Falsificación de la moneda española y su expedición.

f) Cualquier otra falsificación que perjudique directamente al crédito o intereses del Estado, e introducción o expedición de lo falsificado.

g) Atentado contra autoridades o funcionarios públicos españoles.

h) Los perpetrados en el ejercicio de sus funciones por funcionarios públicos españoles residentes en el extranjero y los delitos contra la Administración Pública española.



i) Los relativos al control de cambios.

4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplan las condiciones expresadas:

a) Genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, siempre que el procedimiento se dirija contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España, o contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas.

b) Delitos de tortura y contra la integridad moral de los artículos 174 a 177 del Código Penal, cuando:

1.º el procedimiento se dirija contra un español; o,

2.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español.

c) Delitos de desaparición forzada incluidos en la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, cuando:

1.º el procedimiento se dirija contra un español; o,

2.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español.

d) Delitos de piratería, terrorismo, tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, trata de seres humanos, contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y delitos contra la seguridad de la navegación marítima que se cometan en los espacios marinos, en los supuestos previstos en los tratados ratificados por España o en actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea parte.

e) Terrorismo, siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:

1.º el procedimiento se dirija contra un español;

2.º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España;

3.º el delito se haya cometido por cuenta de una persona jurídica con domicilio en España;

4.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos;



5.º el delito haya sido cometido para influir o condicionar de un modo ilícito la actuación de cualquier Autoridad española;

6.º el delito haya sido cometido contra una institución u organismo de la Unión Europea que tenga su sede en España;

7.º el delito haya sido cometido contra un buque o aeronave con pabellón español; o,

8.º el delito se haya cometido contra instalaciones oficiales españolas, incluyendo sus embajadas y consulados.

A estos efectos, se entiende por instalación oficial española cualquier instalación permanente o temporal en la que desarrollen sus funciones públicas autoridades o funcionarios públicos españoles.

f) Los delitos contenidos en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970, siempre que:

1.º el delito haya sido cometido por un ciudadano español; o,

2.º el delito se haya cometido contra una aeronave que navegue bajo pabellón español.

g) Los delitos contenidos en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y en su Protocolo complementario hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988, en los supuestos autorizados por el mismo.

h) Los delitos contenidos en el Convenio sobre la protección física de materiales nucleares hecho en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980, siempre que el delito se haya cometido por un ciudadano español.

i) Tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que:

1.º el procedimiento se dirija contra un español; o,

2.º cuando se trate de la realización de actos de ejecución de uno de estos delitos o de constitución de un grupo u organización criminal con miras a su comisión en territorio español.

j) Delitos de constitución, financiación o integración en grupo u organización criminal o delitos cometidos en el seno de los mismos, siempre que se trate de grupos u organizaciones que actúen con miras a la comisión en España de un delito que esté castigado con una pena máxima igual o superior a tres años de prisión.



k) Delitos contra la libertad e indemnidad sexual cometidos sobre víctimas menores de edad, siempre que:

1.º el procedimiento se dirija contra un español;

2.º el procedimiento se dirija contra ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;

3.º el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; o,

4.º el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España.

l) Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 11 de mayo de 2011 sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, siempre que:

1.º el procedimiento se dirija contra un español;

2.º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España; o,

3.º el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España.

m) Trata de seres humanos, siempre que:

1.º el procedimiento se dirija contra un español;

2.º el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;

3.º el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; o,

4.º el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España.

n) Delitos de corrupción entre particulares o en las transacciones económicas internacionales, siempre que:

1.º el procedimiento se dirija contra un español;



2.º el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;

3.º el delito hubiera sido cometido por el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización que tenga su sede o domicilio social en España; o,

4.º el delito hubiera sido cometido por una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España.

o) Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 28 de octubre de 2011, sobre falsificación de productos médicos y delitos que supongan una amenaza para la salud pública, cuando:

1.º el procedimiento se dirija contra un español;

2.º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España;

3.º el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España;

4.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos; o,

5.º el delito se haya cometido contra una persona que tuviera residencia habitual en España en el momento de comisión de los hechos.

p) Cualquier otro delito cuya persecución se imponga con carácter obligatorio por un Tratado vigente para España o por otros actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea miembro, en los supuestos y condiciones que se determine en los mismos.

Asimismo, la jurisdicción española será también competente para conocer de los delitos anteriores cometidos fuera del territorio nacional por ciudadanos extranjeros que se encontraran en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas, siempre que así lo imponga un Tratado vigente para España.

5. Los delitos a los que se refiere el apartado anterior no serán perseguibles en España en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en un Tribunal Internacional constituido conforme a los Tratados y Convenios en que España fuera parte.



b) Cuando se haya iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en el Estado del lugar en que se hubieran cometido los hechos o en el Estado de nacionalidad de la persona a que se impute su comisión, siempre que:

1.º la persona a la que se impute la comisión del hecho no se encontrara en territorio español; o,

2.º se hubiera iniciado un procedimiento para su extradición al país del lugar en que se hubieran cometido los hechos o de cuya nacionalidad fueran las víctimas, o para ponerlo a disposición de un Tribunal Internacional para que fuera juzgado por los mismos, salvo que la extradición no fuera autorizada.

Lo dispuesto en este apartado b) no será de aplicación cuando el Estado que ejerza su jurisdicción no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o no pueda realmente hacerlo, y así se valore por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a la que elevará exposición razonada el Juez o Tribunal.

A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, se examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el Derecho Internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal.

b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, se examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

6. Los delitos a los que se refieren los apartados 3 y 4 solamente serán perseguibles en España previa interposición de querrela por el agraviado o por el Ministerio Fiscal.



CAPÍTULO III

Competencia judicial internacional en el orden contencioso- administrativo

Artículo 70. *Competencia judicial internacional en el orden contencioso- administrativo.*

1. En el orden contencioso-administrativo serán competentes, en todo caso, los Tribunales españoles cuando la pretensión que se deduzca se refiera a disposiciones de carácter general, así como a la actividad, inactividad o vías de hecho de las Administraciones públicas españolas.

2. Asimismo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con actos de los poderes públicos españoles, de acuerdo con lo que dispongan las leyes.

CAPÍTULO IV

Competencia judicial internacional en el orden social

Artículo 71. *Competencia judicial internacional en el orden social.*

En el orden social, los Tribunales españoles serán competentes:

a) En materia de derechos y obligaciones derivados de contrato de trabajo, el trabajador podrá presentar demanda ante los tribunales españoles cuando el empresario esté domiciliado en España, cuando los servicios se hayan prestado en España o cuando en España se encuentre el establecimiento que lo ha empleado en los casos en que la prestación de servicios se realice en distintos países. Los empresarios solo podrán demandar ante los tribunales españoles a los trabajadores que tengan su domicilio en España.

b) En materia de control de legalidad de los convenios colectivos de trabajo celebrados en España y de pretensiones derivadas de conflictos colectivos de trabajo promovidos en territorio español.

c) En materia de pretensiones de Seguridad Social frente a entidades españolas o que tengan domicilio, agencia, delegación o cualquier otra representación en España, conforme a la legislación procesal reguladora del orden jurisdiccional social.

LIBRO SEGUNDO

De la organización y funcionamiento de los Tribunales

TÍTULO I



Organización judicial

CAPÍTULO I

Órdenes jurisdiccionales

Artículo 72. *Órdenes jurisdiccionales.*

1. Existen cuatro órdenes jurisdiccionales: civil, penal, contencioso-administrativo y social.
2. Cada uno de esos órdenes se regirá por su legislación procesal propia.

Artículo 73. *Orden jurisdiccional civil.*

Los Tribunales del orden civil conocerán, además de las materias que les son propias, de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional.

Artículo 74. *Orden jurisdiccional penal.*

Los del orden jurisdiccional penal tendrán atribuido el conocimiento de las causas y juicios criminales.

Artículo 75. *Orden jurisdiccional contencioso-administrativo.*

1. Los del orden contencioso-administrativo conocerán, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106 de la Constitución, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo, incluyendo la de los organismos públicos dotados por ley de independencia funcional o especial autonomía, con las disposiciones generales de rango inferior a la ley y con los reales decretos legislativos en los términos previstos en el artículo 82.6 de la Constitución, de conformidad con lo que establezca la ley de esa jurisdicción. También conocerán de los recursos contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho.

Quedan excluidos de su conocimiento los recursos directos o indirectos que se interpongan contra las Normas Forales fiscales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que corresponderán, en exclusiva, al Tribunal Constitucional, en los términos establecidos por la disposición adicional quinta de su Ley Orgánica.

Queda también excluido, correspondiendo a los órganos de la jurisdicción penal en los términos establecidos en la legislación procesal, el conocimiento de las actuaciones tributarias vinculadas a los delitos contra la Hacienda Pública, mientras no se acuerde el sobreseimiento de la causa o se dicte sentencia absolutoria firme.

2. Conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con:



a) Los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial sujetos al Derecho Público adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo, así como de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo.

b) Los actos y disposiciones del Consejo General del Poder Judicial y la actividad administrativa de los órganos de gobierno de los Tribunales, en los términos de esta Ley.

c) La actuación de la Administración electoral, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

d) La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, los elementos reglados y la determinación de las indemnizaciones que fueran procedentes, todo ello en relación con los actos del Gobierno o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, cualquiera que fuese la naturaleza de dichos actos.

e) Los actos y disposiciones de las Corporaciones de Derecho Público adoptados en el ejercicio de funciones públicas.

f) Los actos administrativos de control o fiscalización dictados por la Administración concedente; respecto de los dictados por los concesionarios de los servicios públicos que impliquen el ejercicio de potestades administrativas conferidas a los mismos, así como los actos de los propios concesionarios cuando puedan ser recurridos directamente ante este orden jurisdiccional de conformidad con la legislación sectorial correspondiente.

g) La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional. Igualmente conocerán de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva.

h) El reconocimiento y ejecución de los laudos dictados en procedimientos arbitrales para la resolución de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados.

3. También será competente este orden jurisdiccional si las demandas de responsabilidad patrimonial se dirigen, además, contra las personas o entidades públicas o privadas indirectamente responsables de aquéllas.

4. Corresponderá asimismo a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones sobre:

a) Los contratos administrativos



b) Los actos de preparación y adjudicación de los demás contratos sujetos a la legislación de contratación del sector público, en los términos previstos en la regulación de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 76. Orden jurisdiccional social.

Los del orden jurisdiccional social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del derecho, tanto en su vertiente individual como colectiva, incluyendo aquéllas que versen sobre materias laborales y de Seguridad Social, así como de las impugnaciones de las actuaciones de las Administraciones públicas realizadas en el ejercicio de sus potestades y funciones sobre las anteriores materias, y de las reclamaciones contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral, conforme a la legislación procesal reguladora del orden jurisdiccional social.

Artículo 77. Falta de jurisdicción.

1. La jurisdicción es improrrogable.

2. Los Tribunales apreciarán de oficio la falta de jurisdicción y resolverán sobre la misma con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal. En todo caso, esta resolución será fundada siempre con indicación del orden jurisdiccional que se estime competente. Si el órgano judicial de este orden jurisdiccional apreciare también su falta de jurisdicción se procederá de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 142.

3. Los conflictos que puedan surgir entre los Tribunales acerca del orden jurisdiccional a que corresponde un determinado asunto se resolverán conforme a lo regulado en los artículos 142 y siguientes.

Artículo 78. Prejudicialidad entre los órganos judiciales.

1. A los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente.

2. No obstante, la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta, determinará la suspensión del procedimiento mientras aquélla no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda, salvo las excepciones que la ley establezca.

3. En el orden jurisdiccional penal, si se planteara una cuestión prejudicial determinante de la culpabilidad o inocencia, el Tribunal suspenderá el procedimiento hasta la resolución de aquélla por quién corresponda, pero podrá fijar un plazo que no exceda de dos meses, para que las partes acudan a la Sala de lo Civil, de lo Contencioso-Administrativo o de lo Social que corresponda. Pasado el plazo sin que el interesado acredite haberlo utilizado, la Sala de lo Penal alzará la suspensión y continuará el procedimiento.



CAPÍTULO II

Composición y atribuciones de los Tribunales y sus Salas

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 79. *Tribunales.*

La potestad jurisdiccional se ejerce con exclusividad en los siguientes Tribunales:

- a) Tribunal Supremo.
- b) Audiencia Nacional.
- c) Tribunales Superiores de Justicia.
- d) Tribunales Provinciales de Instancia.

Artículo 80. *Salas y Secciones.*

1. Cada Tribunal se compondrá necesariamente de una Sala por cada orden jurisdiccional, y, en su caso, de aquellas otras que establezca esta Ley.

2. En las Salas de los distintos Tribunales podrán establecerse Secciones.

Artículo 81. *Planta y demarcación.*

1. La planta y demarcación de los Tribunales se establecerá por ley, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y con participación de las Comunidades Autónomas.

2. La planta será revisada, al menos, cada cinco años, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, para adaptarla a las nuevas necesidades.

3. Las Comunidades Autónomas podrán proponer la revisión de la planta judicial correspondiente a su territorio.

Artículo 82. *Creación de plazas y dotación de medios.*

1. La Ley de Demarcación y Planta Judicial establecerá el número de plazas de Jueces que integrarán los distintos Tribunales y sus Salas.

2. La creación de las plazas de Jueces corresponderá al Gobierno, oídos preceptivamente el Consejo General del Poder Judicial y la Comunidad Autónoma correspondiente.



3. Corresponde al Ministerio de Justicia o al órgano competente de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia proveer a los Tribunales de los medios precisos para el desarrollo de su función con independencia y eficacia.

4. A tal efecto, el Consejo General del Poder Judicial remitirá anualmente al Ministerio de Justicia o al órgano competente de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia una relación circunstanciada de las necesidades que estime existentes.

Artículo 83. *Demarcación de los Tribunales.*

1. El Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional extenderán su competencia a la totalidad del territorio español.

2. La demarcación territorial de los Tribunales Superiores de Justicia será la de la Comunidad Autónoma respectiva.

3. A efectos de demarcación judicial, las ciudades de Ceuta y de Melilla quedarán integradas en la circunscripción territorial del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

4. La demarcación territorial de los Tribunales Provinciales de Instancia será la provincia, salvo el caso de las ciudades de Ceuta y Melilla que tendrán su propio Tribunal. No obstante lo anterior, podrá establecerse excepcionalmente, que una Sección colegiada de una Sala del Tribunal Provincial de Instancia extienda su jurisdicción a dos o más provincias dentro de la misma Comunidad Autónoma.

Artículo 84. *Sede de los Tribunales.*

1. El Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional tendrán su sede en la villa de Madrid.

2. Los Tribunales Superiores de Justicia mantendrán la sede oficial establecida desde su constitución, teniendo en cuenta lo que se hubiere dispuesto en los respectivos Estatutos de Autonomía o en las leyes autonómicas en las que se hubiere fijado.

Además, en la ciudad de Alicante existirá una Sección desplazada de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que se denominará Tribunal de Marca Comunitaria.

Excepcionalmente también se podrán establecer sedes de todas o alguna de las Salas del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en las ciudades de Málaga y Sevilla; del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife; y del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la ciudad de Valladolid.



3. Los Tribunales Provinciales de Instancia tomarán el nombre de la correspondiente provincia en cuya capital tendrán su sede oficial.

Además, en la ciudad de Alicante existirá una Unidad o Sección judicial de la Sala de lo Civil del Tribunal Provincial de Instancia que se denominará Juez de Marca Comunitaria.

Asimismo, en la Ley de Demarcación y Planta Judicial podrán establecerse sedes desplazadas de todas o alguna de las Salas de los Tribunales Provinciales de Instancia en aquellas localidades y municipios del territorio provincial en los que, a la entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran radicadas sedes judiciales distintas de los Juzgados de Paz, en atención a la valoración conjunta de las siguientes circunstancias:

1ª. Volumen y dispersión de la población en el territorio provincial.

2ª. Relevancia de la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales existentes, según los módulos establecidos conforme a las determinaciones de la LOPJ.

3ª. Distancia de la sede desplazada a la capital de la provincia.

4ª. Tiempo de desplazamiento en transporte público desde la sede desplazada a la capital de la provincia.

5ª. Carácter uniprovincial de la Comunidad Autónoma.

6ª. Especiales características orográficas o geográficas del territorio provincial y, singularmente, las que dificulten los desplazamientos a la capital de la provincia.

7ª. Insularidad del territorio provincial.

8ª. Existencia, estado y posibilidad de aprovechamiento de edificios e infraestructuras judiciales existentes en la sede desplazada.

9ª. Posibilidad de amortización y de recuperación de las inversiones efectuadas en los edificios e infraestructuras judiciales de la sede desplazada.

4. Las ciudades de Ceuta y de Melilla dispondrán de su propio Tribunal Provincial de Instancia con sede en la Ciudad Autónoma de la que tomarán su nombre.

SECCIÓN 2ª. EL TRIBUNAL SUPREMO

Subsección 1ª. Composición y atribuciones

Artículo 85. Jurisdicción.

El Tribunal Supremo, que es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, tendrá jurisdicción en toda España, sin que ningún otro Tribunal pueda tener el título de Supremo.

Artículo 86. Salas.

1. El Tribunal Supremo se compondrá de las siguientes Salas:



- a) Sala Primera, de lo Civil.
- b) Sala Segunda, de lo Penal.
- c) Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo.
- d) Sala Cuarta, de lo Social.
- e) Sala Quinta, de lo Militar

2. Habrá, asimismo, una Sala de Asuntos Generales.

3. Existirán, además, las siguientes Salas especiales: Sala de conflictos con otros poderes públicos, Sala de conflictos con la jurisdicción militar y Sala de conflictos de competencia.

a) La Sala especial de conflictos con otros poderes públicos estará formada por dos Secciones, una para resolver los conflictos con el poder administrativo y la otra con el legislativo.

Cada una de ellas estará constituida por el Presidente del Tribunal Supremo, que la presidirá, y por cinco vocales, de los que dos serán Jueces de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, designados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, y los otros tres serán Consejeros Permanentes de Estado si se tratará de resolver los conflictos con la Administración pública, o Letrados de Cortes Generales si los conflictos fueran con el Congreso de los Diputados, el Senado o la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, actuando como Secretario el de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo. El Presidente tendrá siempre voto de calidad en caso de empate.

b) La Sala especial de conflictos con la jurisdicción militar estará compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo, que la presidirá, dos Jueces de la Sala del Tribunal Supremo del orden jurisdiccional en conflicto y dos Jueces de la Sala de lo Militar, todos ellos designados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial. Actuará como Secretario de esta Sala el de Gobierno del Tribunal Supremo.

c) La Sala especial de conflictos de competencia estará presidida por el Presidente del Tribunal Supremo y compuesta por dos Jueces, uno por cada orden jurisdiccional en conflicto, que serán designados anualmente por la Sala de Gobierno. Actuará como Secretario de esta Sala el de Gobierno del Tribunal Supremo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en apartado 3, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo determinará las Secciones que, en su caso, pueden constituirse en cada una de las Salas. En la Sala de lo Contencioso Administrativo podrá atribuirse el conocimiento con carácter exclusivo de los recursos en materia tributaria a alguna de sus Secciones. De igual forma, en la Sala de lo



Penal, podrá atribuirse el conocimiento con carácter exclusivo del enjuiciamiento de delitos económicos a alguna de sus Secciones.

5. Corresponderá a la Ley de Demarcación y de Planta Judicial establecer el número de Jueces que deberán servir en el Tribunal Supremo y su distribución entre las distintas Salas siempre que la composición de éstas no venga establecida en esta Ley.

Artículo 87. *Competencias comunes.*

1. Las Salas Primera a Quinta del Tribunal Supremo conocerán del recurso de casación, del de revisión y otros extraordinarios que establezcan las respectivas leyes procesales.

2. Conocerán también de las demandas de error judicial que se impute a los órganos inferiores del correspondiente orden jurisdiccional, salvo cuando éste se atribuyese a la propia Sala del Tribunal Supremo o a alguna de sus Secciones en cuyo caso la competencia corresponderá a la Sala de Asuntos Generales regulada en el artículo 94.

3. Conocerá además cada una de las Salas del Tribunal Supremo de las recusaciones que se interpongan contra los Jueces que las compongan, y de las cuestiones de competencia entre Tribunales del propio orden jurisdiccional que no tengan otro superior común. A estos efectos, los Jueces recusados no formarán parte de la Sala.

4. También conocerán en única instancia de los asuntos que determine esta Ley o las leyes procesales.

Artículo 88. *Competencias de la Sala de lo Civil.*

1. La Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo conocerá de las demandas de responsabilidad civil en los supuestos de aforamiento previstos en la presente Ley. En las relativas a hechos realizados en el ejercicio de su condición o cargo, el aforamiento se mantendrá aun cuando no se ostentare ya tal condición o se hubiere cesado en dicho cargo.

2. La Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo conocerá de las demandas de responsabilidad civil por hechos realizados en el ejercicio de su condición o cargo dirigidas contra la Reina consorte o el consorte de la Reina, el Príncipe heredero y su consorte, así como contra los Presidentes del Congreso y del Senado, Diputados y Senadores, Presidente del Gobierno y demás miembros del Gobierno, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Vicepresidente del Tribunal Supremo, Presidentes de Sala y Jueces del Tribunal Supremo, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Presidentes de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, Presidentes de Sala y Jueces de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Constitucional, Fiscal General del Estado y Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado, Presidente y Consejeros del Tribunal de



Cuentas, y Defensor del Pueblo, así como quienes ocupen los cargos que expresamente se mencionen en los Estatutos de Autonomía respecto de las causas que se prevean en éstos.

Artículo 89. *Competencias de la Sala de lo Penal.*

1. La Sala Segunda, de lo Penal, del Tribunal Supremo conocerá de las causas penales en los supuestos de aforamiento previstos en la Constitución y en la presente Ley. En las causas penales relativas a hechos realizados en el ejercicio de su cargo o condición, el aforamiento se mantendrá aun cuando no se ostentare ya tal condición o se hubiere cesado en dicho cargo.

2. Estarán aforados a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la Reina consorte o el consorte de la Reina, el Príncipe heredero y su consorte, así como los Presidentes del Congreso y del Senado, Diputados y Senadores, Presidente del Gobierno y demás miembros del Gobierno, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Vicepresidente del Tribunal Supremo, Presidentes de Sala y Jueces del Tribunal Supremo, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Presidentes de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, Presidentes de Sala y Jueces de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Constitucional, Fiscal General del Estado y Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, y Defensor del Pueblo, así como quienes ocupen los cargos que expresamente se mencionen en los Estatutos de Autonomía respecto de las causas que se prevean en éstos.

3. La Sala Segunda del Tribunal Supremo conocerá asimismo de los demás asuntos que le atribuya esta Ley.

4. En las causas a las que se refieren los apartados 1 y 2 se designará de entre los miembros de la Sala, conforme a un turno preestablecido, un instructor, que no formará parte de la misma para enjuiciarlas. No obstante, la Sala de Asuntos Generales del Tribunal Supremo podrá acordar que la instrucción sea colegiada en los términos previstos en el apartado 6 del artículo 113.

Artículo 90. *Competencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo.*

1. La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo conocerá asimismo, en única instancia, de los recursos contencioso-administrativo contra actos y disposiciones del Consejo de Ministros, de las Comisiones Delegadas del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial, así como contra los actos y disposiciones de los órganos competentes del Congreso de los Diputados y del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo, en los términos y materias que la ley establezca, y de aquellos otros recursos que excepcionalmente le atribuya la ley.



2. También conocerá de los recursos contra las resoluciones dictadas por las Juntas Arbitrales previstas en el Concierto Económico con el País Vasco y el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

3. Conocerá igualmente de los recursos que se deduzcan en relación con los actos y disposiciones de la Junta Electoral Central, así como los recursos contencioso-electorales que se deduzcan contra los acuerdos de proclamación de electos en los términos previstos en la legislación electoral.

4. Estarán atribuidos a su conocimiento los recursos deducidos contra actos de las Juntas Electorales adoptados en el procedimiento para elección de los miembros de las Salas de Gobierno de los Tribunales, en los términos de esta Ley.

Artículo 91. Sección para la unificación de doctrina contencioso-administrativa.

Una Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, formada por el Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo y cinco Jueces de esta misma Sala, que serán los dos más antiguos y los tres más modernos, conocerá del recurso de casación para la unificación de doctrina cuando la contradicción se produzca entre sentencias dictadas en única instancia por Secciones distintas de dicha Sala.

Artículo 92. Competencias de la Sala de lo Social.

La Sala Cuarta de lo Social del Tribunal Supremo conocerá asimismo, en única instancia, de los procesos de impugnación de los actos de las Administraciones públicas atribuidos al orden jurisdiccional social cuando hayan sido dictados por el Consejo de Ministros.

Artículo 93. Sala de lo Militar.

La Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo se regirá por su legislación específica y supletoriamente por la presente Ley y por el ordenamiento común a las demás Salas del Tribunal Supremo.

Artículo 94. Sala de Asuntos Generales.

1. La Sala de Asuntos Generales del Tribunal Supremo estará formada por su Presidente, los Presidentes de Sala y el Juez más antiguo y el más moderno de cada una de ellas o por quienes les sustituyan por su orden.

A tal efecto, el Vicepresidente sustituirá al Presidente del Tribunal Supremo y el juez más antiguo de cada Sala al Presidente de la misma. El Presidente del Tribunal Supremo, o el Vicepresidente cuando le sustituya, tendrán voto de calidad.



Se podrá constituir una sección, formada por el Presidente y cinco miembros de la Sala de Asuntos Generales, para dictar las resoluciones de trámite de los asuntos de que conozca dicha Sala. La Sección estará constituida de acuerdo con los criterios que fije la propia Sala y su composición se publicará anualmente en el “Boletín Oficial del Estado”, junto con la composición de las Secciones del resto de las Salas del Tribunal Supremo.

2. Esta Sala conocerá:

a) De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal.

b) De los incidentes de abstención del Presidente del Tribunal Supremo, de recusación del Presidente del Tribunal Supremo, de los Presidentes de Sala o de más de dos Jueces de una misma Sala. En este caso, los afectados directamente por la recusación serán sustituidos por quienes corresponda.

c) Del conocimiento de las pretensiones de declaración de error judicial cuando éste se impute a una Sala del Tribunal Supremo.

d) Del enjuiciamiento de las causas contra los Presidentes de Sala o contra los Jueces de una Sala del Tribunal Supremo cuando sean juzgados todos o la mayor parte de los que la constituyen.

e) De los procesos de declaración de ilegalidad y consecuente disolución de los partidos políticos, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

Subsección 2ª. Gabinete Técnico del Tribunal Supremo

Artículo 95. Composición y funcionamiento del Gabinete Técnico.

1. Al servicio del Tribunal Supremo existirá un Gabinete Técnico integrado por un Juez que será el Director del Gabinete Técnico y por Jueces y otros juristas, que asistirá a la Presidencia y a sus diferentes Salas en los procesos de admisión de los asuntos de que conozcan y mediante la elaboración de estudios e informes que se le soliciten. También prestará apoyo a la Sala de Asuntos Generales y a las demás Salas especiales en el despacho de asuntos que les estén atribuidos.

Los miembros del Gabinete Técnico ostentarán la denominación de Letrados de Gabinete Técnico.

2. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial nombrará a un Director del Gabinete Técnico, a propuesta vinculante del Presidente del Tribunal Supremo, debiendo acreditar una antigüedad mínima de quince años en la carrera judicial.



3. A los efectos anteriores, el Gabinete Técnico existirán tantas áreas como órdenes jurisdiccionales. Dentro de cada área podrá existir una sección de Admisión y otra sección de Estudios e Informes. En la Sala Quinta de lo Militar podrá haber un Letrado del Gabinete Técnico.

Los Letrados prestaran sus servicios en las diferentes áreas atendiendo a su especialización profesional.

4. En cada una de las áreas podrá haber un Letrado del Gabinete Técnico que asumirá funciones de coordinación de los miembros del Gabinete que formen parte de la misma. Será designado por el Presidente del Tribunal Supremo y deberá tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de su respectiva profesión.

5. La Ley de Demarcación y de Planta Judicial fijará el número máximo de miembros del Gabinete Técnico.

Excepcionalmente, por razones coyunturales y debidamente justificadas, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, podrá el Ministerio de Justicia adscribir temporalmente, con el límite máximo de un año, un número determinado de miembros al servicio del Gabinete Técnico.

Artículo 96. Superior dirección del Gabinete Técnico.

La superior dirección del Gabinete Técnico será ejercida por el Presidente de Tribunal Supremo o, en caso de delegación de éste, por el Vicepresidente del Tribunal Supremo.

Artículo 97. Selección de los miembros del Gabinete Técnico.

1. Los Letrados que hayan de prestar servicio en el Gabinete Técnico serán seleccionados mediante concurso de méritos, estableciéndose en el anuncio de la convocatoria los criterios de selección.

2. La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial realizará la convocatoria a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo, quien oirá previamente, a los efectos de fijar los criterios de selección, a la Sala de Gobierno de dicho Tribunal.

3. El Presidente del Tribunal Supremo, oídos los Presidentes de Sala y el Director del Gabinete Técnico, someterá a la Sala de Gobierno, para su aprobación, la propuesta de candidatos a cubrir las plazas de Letrado del Gabinete Técnico.

4. El Presidente del Tribunal Supremo elevará al Pleno del Consejo General del Poder Judicial la propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, para que proceda al nombramiento de quienes vayan a ocupar las plazas de Letrado del Gabinete Técnico.



Artículo 98. Régimen jurídico de los miembros del Gabinete Técnico.

1. Los Letrados que fueren seleccionados serán nombrados por un año. Una vez cumplido ese plazo, el Presidente del Tribunal Supremo, oídos el Presidente de Sala respectivo y el Director del Gabinete Técnico, propondrá, en su caso, la prórroga en la plaza, de conformidad con el procedimiento establecido para el nombramiento inicial. Los Letrados podrán ser prorrogados por sucesivos periodos de tres años.

2. Los Letrados serán declarados en situación administrativa de servicios especiales en la carrera o cuerpo de procedencia.

3. Los Letrados percibirán las retribuciones que se establezcan en la Ley de Retribuciones de la Carrera Judicial y Fiscal.

4. El Libro III de la presente Ley será aplicable a los Letrados del Gabinete Técnico en materia de licencias, permisos, incompatibilidades, prohibiciones y régimen disciplinario.

5. Los servicios prestados por los Jueces que ocupen plaza en un orden jurisdiccional en el Gabinete Técnico se les computará a efectos de antigüedad en la carrera judicial.

Artículo 99. Normas de funcionamiento del Gabinete Técnico.

1. La Sala de Gobierno, a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo, aprobará las normas de funcionamiento del Gabinete Técnico.

2. En el Gabinete Técnico también podrán prestar servicios miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa y del Cuerpo de Auxilio Judicial al servicio de la Administración de Justicia, así como funcionarios de las Administraciones públicas, en el número que fijen las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

SECCIÓN 3ª. LA AUDIENCIA NACIONAL

Artículo 100. Salas.

1. La Audiencia Nacional se compondrá de las siguientes Salas:

a) Sala Penal de Instancia.

b) Sala Contencioso-Administrativo de Instancia.

c) Sala Penal Superior.



d) Sala Contencioso-Administrativo Superior.

e) Sala Social Superior.

2. Habrá, asimismo, una Sala de Asuntos Generales.

3. Al servicio de la Audiencia Nacional podrá existir un Gabinete Técnico con la estructura, composición y funciones que se determine reglamentariamente. La Ley de Demarcación y de Planta Judicial fijará el número máximo de miembros del Gabinete Técnico.

4. Corresponderá a la Ley de Demarcación y de Planta Judicial establecer el número de Jueces que deberán servir en la Audiencia Nacional y su distribución entre las distintas Salas siempre que la composición de éstas no venga establecida en esta Ley.

5. La Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional determinará las Secciones que, en su caso, pueden constituirse en cada una de las Salas. En la Sala de lo Contencioso Administrativo podrá atribuirse el conocimiento con carácter exclusivo de los recursos en materia tributaria a alguna de sus Secciones. De igual forma, en la Sala de lo Penal, podrá atribuirse el conocimiento con carácter exclusivo del enjuiciamiento de delitos económicos a alguna de sus Secciones.

Artículo 101. *Composición de la Sala Penal de Instancia.*

1. La Sala Penal de Instancia de la Audiencia Nacional se integrará por una o varias Secciones Colegiadas y por Unidades judiciales.

2. En la Sala Penal de Instancia existirán una o más secciones de garantías de la instrucción y de enjuiciamiento.

Las Secciones Colegiadas se integrarán por tres o más Jueces.

3. Podrán existir unidades judiciales de enjuiciamiento, de menores y de ejecución de penas y medidas de seguridad. Estas Unidades judiciales se denominarán Juez de Enjuiciamiento Penal, Juez de Menores y Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad.

Artículo 102. *Competencias de la Sección colegiada de enjuiciamiento de la Sala Penal de Instancia.*

La Sección colegiada de enjuiciamiento de la Sala Penal de Instancia conocerá:

1. Del enjuiciamiento de las causas seguidas por los siguientes delitos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104:

a) Delitos contra el Titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor, altos organismos de la Nación y forma de Gobierno.



b) Falsificación de moneda y fabricación de tarjetas de crédito y débito falsas y cheques de viajero falsos, siempre que sean cometidos por organizaciones criminales.

c) Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

d) Tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por una organización criminal y produzcan efectos en lugares pertenecientes a más de una Comunidad Autónoma.

e) Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o a los tratados u otras normas internacionales corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.

En todo caso, la Sección de enjuiciamiento de la Sala Penal de Instancia de la Audiencia Nacional podrá extender su competencia al conocimiento de los delitos conexos con los reseñados en este apartado.

2. De los procedimientos penales iniciados en el extranjero, de la ejecución de las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros o del cumplimiento de pena de prisión impuesta por Tribunales extranjeros, cuando en virtud de un tratado internacional corresponda a España la continuación de un procedimiento penal iniciado en el extranjero, la ejecución de una sentencia penal extranjera o el cumplimiento de una pena o medida de seguridad privativa de libertad impuesta por Tribunales extranjeros, salvo en aquellos casos en que esta Ley atribuya alguna de estas competencias a otro órgano jurisdiccional penal.

3. De las cuestiones de cesión de jurisdicción en materia penal derivadas del cumplimiento de tratados internacionales en los que España sea parte.

4. Del procedimiento para la ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega y de los procedimientos judiciales de extradición pasiva, sea cual fuere el lugar de residencia o en que hubiese tenido lugar la detención del afectado por el procedimiento.

5. De la ejecución de las penas y medidas de seguridad en los supuestos que determine la ley.

6. De la tramitación de expedientes de ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega, y de extradición pasiva, así como las solicitudes de información entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea cuando requieran autorización judicial, en los términos previstos en la ley.

7. De cualquier otro asunto que le atribuyan las leyes.



Artículo 103. Competencias de la Sección de Garantías de la Instrucción.

1. Corresponderá a la Sección de Garantías de la Instrucción:

a) La instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a la Sala Penal de Instancia de la Audiencia Nacional.

b) La tramitación de los expedientes de ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega, así como los expedientes de extradición pasiva, de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

2. Las funciones de guardia serán ejercidas individualmente por cada uno de los miembros de la Sección de Garantías de la Instrucción, por el turno que se determine. A tal fin podrá adoptar las medidas imprescindibles para asegurar el buen fin de la instrucción, sin perjuicio de que el conocimiento de la causa se atribuya a la mayor brevedad a la Sección de Garantías de la Instrucción que corresponda de acuerdo con las normas de reparto.

Artículo 104. Competencias del Juez de Enjuiciamiento Penal.

Corresponderá al Juez de Enjuiciamiento Penal el conocimiento y fallo de las causas por delitos que sean competencia de la Audiencia Nacional a los que la ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años, salvo que su conocimiento corresponda a otros Tribunales conforme a lo dispuesto por la Ley.

Artículo 105. Competencias del Juez de Menores.

Corresponderá al Juez de Menores conocer de los asuntos que establezcan las leyes para con los menores que hubieren incurrido en conductas tipificadas por la ley como delito que sean competencia de la Sala Penal de Instancia de la Audiencia Nacional.

Artículo 106. Competencias del Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad.

Corresponderá al Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad:

1. Adoptar las decisiones necesarias para ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas por la Sala Penal de Instancia de la Audiencia Nacional, sin perjuicio de las actuaciones que la ley reserve a otros Jueces o Tribunales.

2. Ejecutar los pronunciamientos civiles realizados por la Sala Penal de Instancia de la Audiencia Nacional, incluidas las resoluciones de comiso.

3. Ejercer las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control



jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley, con relación a las condenas impuestas por la Sala Penal de Instancia de la Audiencia Nacional.

Artículo 107. Competencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Instancia.

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de Instancia de la Audiencia Nacional conocerá, en primera o única instancia, de los recursos que se deduzcan contra:

a) Los actos dictados en las materias de personal por Ministros y Secretarios de Estado, salvo que rectifiquen en vía de recurso, fiscalización o tutela, actos dictados por órganos inferiores, o se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera o a los recursos contra los actos de cualesquiera órganos centrales del Ministerio de Defensa referidos a ascensos, orden y antigüedad en el escalafón y destinos.

b) Los actos de los órganos centrales de la Administración General del Estado cuando se trate de sanciones administrativas que consistan en multas no superiores a 60.000 euros y en ceses de actividades o privación de ejercicio de derechos que no excedan de seis meses.

c) Las disposiciones generales y los actos emanados de los organismos públicos con personalidad jurídica propia y entidades pertenecientes al sector público estatal con competencia en todo el territorio nacional, salvo en los casos en que la competencia corresponde a los Tribunales Superiores de Justicia.

d) Las resoluciones dictadas por los Ministros y Secretarios de Estado en materia de responsabilidad patrimonial cuando lo reclamado no exceda de 30.050 euros.

e) Las resoluciones que acuerden la inadmisión de las peticiones de asilo político.

f) Las resoluciones que sean dictadas por el Tribunal Administrativo del Deporte.

2. También le corresponderá otorgar la autorización a que se refiere el artículo 8.2 de la Ley 34/2002, así como autorizar la ejecución de los actos adoptados por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneren la propiedad intelectual, en aplicación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la información y de Comercio Electrónico.

3. Igualmente conocerá de cualquier otro asunto que le atribuyan las leyes.

Artículo 108. Competencias de la Sala Superior de lo Penal.



La Sala Penal Superior de la Audiencia Nacional conocerá de los recursos que establezcan las leyes procesales penales contra las resoluciones dictadas en primera instancia por la Sala Penal de Instancia de la Audiencia Nacional.

Artículo 109. *Competencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo Superior.*

1. La Sala Contencioso-Administrativa Superior de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia de los recursos que se deduzcan contra:

a) Las disposiciones generales y los actos de los Ministros y de los Secretarios de Estado en general y en materia de personal cuando se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera.

b) Los actos de cualesquiera órganos centrales del Ministerio de Defensa referidos a ascensos, orden y antigüedad en el escalafón y destinos.

c) Los actos de los Ministros y Secretarios de Estado cuando rectifiquen en vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o de tutela los dictados por órganos o entes distintos con competencia en todo el territorio nacional.

d) Los convenios entre Administraciones públicas no atribuidos a los Tribunales Superiores de Justicia.

e) Los actos de naturaleza Económico-Administrativo dictados por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y por el Tribunal Económico-Administrativo Central, salvo que la resolución se dicte en materia de tributos cedidos.

f) Los actos dictados por la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo, y de la autorización de prórroga de los plazos de las medidas de dicha Comisión, conforme a lo previsto en la Ley de Prevención y Bloqueo de la Financiación del Terrorismo.

g) Las resoluciones dictadas por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, con excepción de las que conocen los Tribunales Superiores de Justicia.

h) Los actos del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria adoptados conforme a lo previsto en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, y los actos administrativos no susceptibles de recurso de alzada dictados por el Banco de España y las resoluciones del Ministro de Economía y Competitividad que resuelvan recursos administrativos contra actos dictados por el Banco de España, así como las disposiciones dictadas por la citada entidad, directamente, en única instancia.

i) Los actos administrativos no susceptibles de recurso de alzada dictados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y las resoluciones del Ministro de Economía y Competitividad que resuelvan recursos de alzada contra actos dictados por la Comisión



Nacional del Mercado de Valores, así como las disposiciones dictadas por la citada entidad, directamente, en única instancia.

j) Las resoluciones y actos del Presidente y del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

k) Las resoluciones de la Junta Arbitral regulada por la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de Modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

l) Los actos y disposiciones dictados por la Agencia Española de Protección de Datos, Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Consejo Económico y Social, Instituto Cervantes, Consejo de Seguridad Nuclear, Consejo de Universidades y Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual.

ll) Los actos, actuación, inactividad o vía de hecho de cualquier Administración pública en materia de unidad de mercado, en los términos previstos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado.

También conocerá, en única instancia, de los recursos interpuestos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en Defensa de la Unidad de Mercado y del reconocimiento y ejecución de los laudos dictados en procedimientos arbitrales para la resolución de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados.

2. Asimismo conocerá en segunda instancia de las apelaciones contra autos y sentencias dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Instancia y de los correspondientes recursos de queja.

3. También conocerá de los recursos de revisión contra sentencias firmes dictadas por la Sala Contencioso-Administrativo de Instancia de la Audiencia Nacional.

Artículo 110. Competencias de la Sala de lo Social Superior.

La Sala de lo Social Superior de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia:

1. De los procesos que, extendiendo sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma, tengan alguno de los siguientes objetos:

a) La tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas.

b) Los conflictos colectivos.

c) La impugnación de convenios colectivos y acuerdos, cualquiera que sea su eficacia, incluidos los concertados por las Administraciones públicas en los términos que establezca la



ley y la impugnación de laudos arbitrales de naturaleza social de haber correspondido, en su caso, a esta Sala el conocimiento del asunto sometido a arbitraje.

d) La constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos y asociaciones empresariales, impugnación y modificación de sus estatutos y, en materia de régimen jurídico específico de los sindicatos, tanto legal como estatutario, todo lo relativo a su funcionamiento interno y a las relaciones con sus afiliados. También conocerá de las controversias entre dos o más sindicatos, o entre éstos y las asociaciones empresariales, siempre que el litigio verse sobre cuestiones objeto de la competencia del orden jurisdiccional social.

e) El despido colectivo impugnado por los representantes legales o sindicales de los trabajadores o la demanda interpuesta, en su caso, por el empresario. Cuando se sigan por causa de fuerza mayor, la resolución impugnada deberá extender sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.

f) Los iniciados de oficio en virtud de acuerdo de la autoridad laboral competente, cuando ésta apreciara fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en la conclusión de los procedimientos de despido colectivo, suspensión de contratos y reducción de jornada previstos en la ley, si el acuerdo impugnado extiende sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.

2. Con independencia de su ámbito territorial de afectación, conocerá de los procesos de impugnación de actos de Administraciones públicas atribuidos al orden jurisdiccional social, distintos de los previstos en los apartados anteriores, cuando hayan sido dictados por órganos de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella cuyo nivel orgánico sea de Ministro o Secretario de Estado, bien con carácter originario o bien cuando rectifiquen por vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela los dictados por órganos o entes distintos con competencia en todo el territorio nacional.

Artículo 111. *Sala de Asuntos Generales*

1. La Sala de Asuntos Generales de la Audiencia Nacional se constituirá para cada asunto que deba conocer y estará compuesta por su Presidente, los Presidentes de Sala y el Juez más antiguo y el más moderno de cada una de ellas o por quienes les sustituyan por su orden.

2. Esta Sala conocerá de las causas de recusación previstas en esta Ley así como aquellas otras competencias que le atribuyan las leyes.

SECCIÓN 4ª. LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA



Artículo 112. *Jurisdicción*

1. El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma culminará la organización judicial en el ámbito territorial de aquélla, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponda al Tribunal Supremo.

2. El Tribunal Superior de Justicia tomará el nombre de la Comunidad Autónoma y extenderá su jurisdicción al ámbito territorial de ésta.

Artículo 113. *Salas*.

1. Los Tribunales Superiores de Justicia se compondrán de las siguientes Salas:

- a) Sala de lo Civil.
- b) Sala de lo Penal.
- c) Sala de lo Contencioso-Administrativo.
- d) Sala de lo Social.

2. Habrá, asimismo, una Sala de Asuntos Generales.

3. Corresponde a la Ley de Demarcación y de Planta Judicial establecer el número de Jueces que sirven en las distintas Salas de los Tribunales Superiores de Justicia.

4. En las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid, de Cataluña, de la Comunidad Valenciana y de Andalucía con sede en Sevilla, la Ley de Demarcación y Planta Judicial podrá contemplar la existencia de una o varias Secciones que conozcan con carácter exclusivo de los recursos en materia mercantil cuya competencia esté atribuida a estas Salas. En el resto de los Tribunales Superiores de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial podrá especializar determinadas secciones en materia mercantil cuando se justifique en virtud del número de asuntos de dicha naturaleza, la especial complejidad de los mismos u otra circunstancia relevante.

5. En la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana existirá una Sección con competencia en materia de marca comunitaria y dibujos y modelos comunitarios. En el ejercicio de esta competencia extenderá su jurisdicción a todo el territorio nacional.

6. En las Salas de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, la instrucción de los procedimientos por delito corresponderá a una Unidad judicial o, excepcionalmente, a una Sección colegiada.



Se podrá atribuir la instrucción a una Sección colegiada cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Extraordinario volumen de la causa.

b) Extraordinaria complejidad técnica, apreciada en virtud de las características concurrentes en la causa o de la naturaleza del delito, en particular, cuando se trate de los delitos de estafa, administración desleal, apropiación indebida cuando se pudiera apreciar la concurrencia de alguna circunstancia del artículo 250 del Código Penal, insolvencias punibles, maquinación para alterar el precio de las cosas, delitos relativos a la propiedad intelectual en los que hubiera sido apreciada la concurrencia de alguna circunstancia del artículo 271 del Código penal, delitos relativos a la propiedad industrial en los que hubiera sido apreciada la concurrencia de alguna de las circunstancias del artículo 276 del Código penal, delitos relativos al mercado y a los consumidores, delitos de corrupción en los negocios, delitos societarios, delitos de receptación del artículo 298.2 del Código Penal, delitos de blanqueo, delitos contra los derechos de los trabajadores, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo, delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, delitos contra la Administración pública, delitos tipificados en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre de represión del contrabando y delitos tipificados en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

c) Elevado número de personas imputadas.

d) Dificultades derivadas de la excesiva duración de la instrucción.

e) Cuando, aun no concurriendo el carácter excepcional de las circunstancias mencionadas en los apartados precedentes, de la valoración conjunta de todas ellas haga aconsejable la instrucción colegiada

La decisión de atribuir la instrucción a una Sección Colegiada corresponderá, de oficio o a instancia del Juez instructor, a la Sala de Asuntos Generales del respectivo Tribunal, y podrá adoptarse al inicio del procedimiento o posteriormente en el momento en que concurran las circunstancias legalmente previstas.

La Sala de Gobierno determinará anualmente los criterios objetivos para la conformación de la Sección colegiada.

7. En las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid, de Cataluña, de la Comunidad Valenciana y de Andalucía con sede en Sevilla, la Ley de Demarcación y Planta Judicial podrá contemplar la existencia de una o varias Secciones que con carácter exclusivo conozcan de los recursos en materia tributaria cuya competencia esté atribuida a esta Sala. En el resto de los Tribunales Superiores de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial podrá especializar determinadas secciones en materia tributaria cuando se



justifique en virtud del número de asuntos de dicha naturaleza, la especial complejidad de los mismos u otra circunstancia relevante.

Artículo 114. *Competencias de la Sala de lo Civil.*

1. Las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán:

a) En única instancia, de las demandas de responsabilidad civil que los Estatutos de Autonomía reserven al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia.

b) En única instancia, de las demandas de responsabilidad civil contra Jueces y por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones en la Comunidad Autónoma, siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo.

c) En única instancia, de las demandas de responsabilidad civil por hechos dañosos graves que extiendan sus efectos a más de una provincia de la Comunidad Autónoma o afecten a una pluralidad de interesados con domicilios en más de una provincia de la Comunidad Autónoma. Si las provincias pertenecieran a diferentes Comunidades Autónomas, será competente la Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma que empezara a conocer en primer lugar.

d) De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en materia civil por los Tribunales Provinciales de Instancia de la respectiva Comunidad Autónoma, incluidas las dictadas en materia sobre violencia de género. Quedarán excluidas las que se dicten en incidentes concursales que resuelvan cuestiones de materia laboral.

e) De las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma que no tenga otro superior común.

f) Del recurso de casación que establezca la ley contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde en infracción de normas del Derecho Civil, foral o especial, propio de la Comunidad Autónoma y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución.

g) Del recurso extraordinario de revisión que establezca la ley contra sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma, en materia de Derecho Civil, foral o especial, propio de la Comunidad Autónoma, si el correspondiente Estatuto de Autonomía ha previsto esta atribución.

h) De las funciones de apoyo y control del arbitraje que se establezcan en la ley, así como de las peticiones de reconocimiento y ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados internacionales o las normas de la Unión Europea, corresponda su conocimiento a otro Tribunal.



i) De las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras y de la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales y acuerdos de mediación extranjeros salvo que, con arreglo al derecho de la Unión Europea, los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro tribunal, o cuando se trate de resoluciones en materia de derecho de familia o sucesiones.

j) De las demás cuestiones que determine la ley.

2. El Tribunal de Marca Comunitaria conocerá, en segunda instancia y de forma exclusiva, de todos aquellos recursos a los que se refiere el artículo 101 del Reglamento n.º 40/94, del Consejo de la Unión Europea, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, y el Reglamento 6/2002, del Consejo de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios.

Artículo 115. *Competencias de la Sala de lo Penal.*

Las Salas de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán:

1. Las causas penales seguidas contra quienes ocupen los cargos que expresamente se mencionen en los Estatutos de Autonomía, cuando se trate de delitos cometidos en el ejercicio de su cargo y aunque hubieren cesado en el mismo.

2. Las causas penales seguidas contra Jueces por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo en la Comunidad Autónoma, siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo.

3. Los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en materia penal por los Tribunales Provinciales de Instancia.

4. Las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden penal con sede en la Comunidad Autónoma que no tengan otro superior común.

5. Las demás cuestiones que determine la ley.

Artículo 116. *Competencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo.*

1. Las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en materia contencioso-administrativa por la Sala correspondiente de los Tribunales Provinciales de Instancia de la respectiva Comunidad Autónoma.

2. Asimismo conocerán, en única instancia, de los recursos que se deduzcan en relación con:



a) Los actos de las Entidades locales y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas cuyo conocimiento no esté atribuido a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Provinciales de Instancia.

b) Las disposiciones generales emanadas de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

c) Los actos y disposiciones de los órganos de gobierno de las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, en materia de personal, administración y gestión patrimonial.

d) Los actos y resoluciones dictados por los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales que pongan fin a la vía económico-administrativa.

e) Las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico-Administrativo Central en materia de tributos cedidos.

f) Los actos y disposiciones de las Juntas Electorales Provinciales y de Comunidades Autónomas, así como los recursos contencioso-electorales contra acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y elección y proclamación de Presidentes de Corporaciones locales, en los términos de la legislación electoral.

g) Los convenios entre Administraciones públicas cuyas competencias se ejerzan en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma.

h) La prohibición o la propuesta de modificación de reuniones previstas en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, Reguladora del Derecho de Reunión.

i) Los actos y resoluciones dictados por órganos de la Administración General del Estado cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional y cuyo nivel orgánico sea inferior al de Ministro o Secretario de Estado, en materias de personal, propiedades especiales y expropiación forzosa.

j) Los actos y resoluciones de los órganos de las Comunidades Autónomas competentes para la aplicación de la normativa de defensa a la competencia.

k) Las resoluciones dictadas por el órgano competente para la resolución de recursos administrativos especiales en materia de contratación pública, en relación con los contratos incluidos en el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones locales.

l) Las resoluciones dictadas por los Tribunales Administrativos Territoriales de Recursos Contractuales.



II) Cualesquiera otras actuaciones administrativas no atribuidas expresamente a la competencia de otros órganos de este orden jurisdiccional.

3. También les corresponde, con arreglo a lo establecido en esta Ley, el conocimiento de los recursos de revisión contra las sentencias firmes de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Provinciales de Instancia.

4. Igualmente conocerán de las cuestiones de competencia entre las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Provinciales de Instancia con sede en la Comunidad Autónoma.

5. Asimismo, conocerán del recurso de casación en los casos previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

6. Y por último, les corresponderá las demás cuestiones que determine la ley.

Artículo 117. *Competencias de la Sala de lo Social.*

1. Las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en materia social por los Tribunales Provinciales de Instancia de la respectiva Comunidad Autónoma, así como de los recursos de suplicación y los demás que prevé la ley contra las resoluciones de las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales Provinciales de Instancia en materia laboral.

2. Asimismo, conocerán en única instancia de:

a) De los procesos previstos en el apartado 1 del artículo 110, cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de la circunscripción de un Tribunal Provincial de Instancia y no superior al de la Comunidad Autónoma.

b) De los procesos de despido colectivo impugnados por los representantes legales o sindicales de los trabajadores o de las demandas interpuestas, en su caso, por el empresario, cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial no superior al de una Comunidad Autónoma. Cuando los despidos colectivos se sigan por causa de fuerza mayor, la resolución impugnada deberá extender sus efectos a un ámbito territorial no superior al de una Comunidad Autónoma.

c) De los procesos de oficio iniciados en virtud de acuerdo de la autoridad laboral competente, cuando ésta apreciara fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en la conclusión de los procedimientos de despido colectivo, suspensión de contratos y reducción de jornada previstos en la ley, si el acuerdo impugnado extiende sus efectos a un ámbito territorial no superior al de una Comunidad Autónoma.



d) De los procesos de impugnación de actos de Administraciones públicas atribuidos al orden jurisdiccional social, distintos de los previstos en el apartado anterior, cuando hayan sido dictados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o por órganos de la Administración General del Estado con nivel orgánico de Ministro o Secretario de Estado, siempre que, en este último caso, el acto haya confirmado, en vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela, los que hayan sido dictados por órganos o entes distintos con competencia en todo el territorio nacional.

3. También les corresponde el conocimiento de los recursos de suplicación establecidos contra las resoluciones dictadas por la Sala de lo Social de los Tribunales Provinciales de Instancia y de los recursos de suplicación contra las resoluciones previstas en los artículos 64.8 y 197.8 de la Ley Concursal.

4. Igualmente conocerán de las cuestiones de competencia entre las Salas de lo Social de los Tribunales Provinciales de Instancia con sede en la Comunidad Autónoma.

5. Y por último, les corresponderá cualquier otro asunto que determinen las leyes.

Artículo 118. Sala de Asuntos Generales.

1. La Sala de Asuntos Generales del Tribunal Superior de Justicia se constituirá para cada asunto que deba conocer y estará compuesta por su Presidente, los Presidentes de Sala y el Juez más antiguo y el más moderno de cada una de ellas o por quienes les sustituyan por su orden.

2. Esta Sala conocerá de las causas de recusación previstas en esta Ley así como aquellas otras competencias que le atribuyan las leyes.

SECCIÓN 5ª. LOS TRIBUNALES PROVINCIALES DE INSTANCIA

Subsección 1ª. Composición y atribuciones

Artículo 119. Salas.

1. Los Tribunales Provinciales de Instancia se compondrán de las siguientes Salas:

- a) Sala de lo Civil.
- b) Sala de lo Penal.
- c) Sala de lo Contencioso-Administrativo.
- d) Sala de lo Social.

2. Habrá, asimismo, una Sala de Asuntos Generales.



3. Corresponde a la Ley de Demarcación y de Planta Judicial establecer el número de Jueces que sirven en las distintas Salas de los Tribunales Provinciales de Instancia.

Artículo 120. *Unidades judiciales, Secciones colegiadas y Secciones especializadas.*

1. Las Salas del Tribunal Provincial de Instancia se podrán integrar por Secciones colegiadas y por Unidades judiciales.

2. El Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo, podrá establecer en las distintas Salas de los Tribunales Provinciales de Instancia Unidades o Secciones judiciales especializadas para el conocimiento de determinados asuntos siempre que se justifique su existencia por razón del volumen de asuntos o de la materia. La determinación de estas Unidades o Secciones especializadas se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

En especial, siempre que el número de Jueces lo permita, en la Sala de lo Civil de los Tribunales Provinciales de Instancia se podrán establecer Unidades o Secciones especializadas en materia mercantil y familia; en la Sala de lo Penal, Unidades o Secciones especializadas en garantías de la instrucción, enjuiciamiento, violencia sobre la mujer, menores, ejecución de penas y medidas de seguridad.

Asimismo, en la Sala de lo Penal se podrán establecer Unidades o Secciones especializadas en delitos económicos y en las Salas de lo Contencioso Administrativo en materia tributaria.

En estos supuestos, se turnarán los asuntos relativos a las materias correspondientes con carácter excluyente a las Unidades o Secciones judiciales especializadas.

El establecimiento de estas Unidades o Secciones judiciales especializadas no impedirá la atribución a las mismas del conocimiento de asuntos ordinarios de la Sala correspondiente atendiendo a la distribución de la carga de trabajo en ésta. La especialización del órgano judicial no podrá suponer en ningún caso desatención o menoscabo del conocimiento de los asuntos ordinarios de la Sala correspondiente, sujetándose a los principios de predeterminación y publicidad los correspondientes criterios de reparto fijados por la Sala de Gobierno.

3. En las Salas de lo Penal de los Tribunales Provinciales de Instancia la instrucción de los procedimientos por delito corresponderá a una Unidad judicial o, excepcionalmente, a una Sección colegiada.

Se podrá atribuir la instrucción a una Sección colegiada cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Extraordinario volumen de la causa.



b) Extraordinaria complejidad técnica, apreciada en virtud de las características concurrentes en la causa o de la naturaleza del delito, en particular, cuando se trate de los delitos de estafa, administración desleal, apropiación indebida cuando se pudiera apreciar la concurrencia de alguna circunstancia del artículo 250 del Código Penal, insolvencias punibles, maquinación para alterar el precio de las cosas, delitos relativos a la propiedad intelectual en los que hubiera sido apreciada la concurrencia de alguna circunstancia del artículo 271 del Código penal, delitos relativos a la propiedad industrial en los que hubiera sido apreciada la concurrencia de alguna de las circunstancias del artículo 276 del Código penal, delitos relativos al mercado y a los consumidores, delitos de corrupción en los negocios, delitos societarios, delitos de receptación del artículo 298.2 del Código Penal, delitos de blanqueo, delitos contra los derechos de los trabajadores, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo, delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, delitos contra la Administración pública, delitos tipificados en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre de represión del contrabando y delitos tipificados en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

c) Elevado número de personas imputadas.

d) Dificultades derivadas de la excesiva duración de la instrucción

e) Cuando, aun no concurriendo el carácter excepcional de las circunstancias mencionadas en los apartados precedentes, de la valoración conjunta de todas ellas haga aconsejable la instrucción colegiada.

La decisión de atribuir la instrucción a una Sección colegiada corresponderá, de oficio o a instancia del Juez instructor, a la Sala de Asuntos Generales del respectivo Tribunal, y podrá adoptarse al inicio del procedimiento o posteriormente en el momento en que concurran las circunstancias legalmente previstas.

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente determinará anualmente los criterios objetivos para la conformación de la Sección colegiada.

4. En la Sala de lo Civil del Tribunal Provincial de Instancia de Alicante existirá una Unidad o Sección judicial con competencia en materia de marca comunitaria y dibujos y modelos comunitarios. En el ejercicio de esta competencia extenderá su jurisdicción a todo el territorio nacional.

Artículo 121. Atribuciones de las Salas.

Las Salas de los Tribunales Provinciales de Instancia conocerán en sus respectivos órdenes jurisdiccionales de todos aquellos asuntos que no estén atribuidos a otros Tribunales, excepto en el orden contencioso-administrativo que se estará a lo dispuesto en la letra II) del apartado 2 del artículo 116.



Subsección 2ª. Composición y atribuciones de la Sala de lo Civil

Artículo 122. Unidades y Secciones especializadas. Secciones colegiadas.

La Sala Civil del Tribunal Provincial de Instancia se podrá integrar, en su caso, por Secciones colegiadas y Unidades judiciales, que podrán estar o no especializadas.

En especial, podrán existir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120, Unidades judiciales especializadas en materia mercantil y familia, y se denominarán respectivamente Juez de lo Mercantil y Juez de Familia.

Artículo 123. Competencias de la Sala de lo Civil.

1. La Sala de lo Civil del Tribunal Provincial de Instancia conocerá en primera o única instancia:

- a) De los procesos que no vengan atribuidos por esta Ley a otros Tribunales.
- b) De los expedientes de jurisdicción voluntaria en los términos que prevean las leyes.
- c) De las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras y de la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales y acuerdos de mediación extranjeros en materias propias de su competencia, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro Tribunal.

2. En la Sala de lo Civil del Tribunal Provincial de Instancia de Alicante una de las Unidades judiciales que tenga atribuido el conocimiento de la materia mercantil tendrá competencia, además, para conocer, en primera instancia y de forma exclusiva, de todos aquellos litigios que se promuevan al amparo de lo previsto en los Reglamentos n.º 40/94 del Consejo de la Unión Europea, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria y 6/2002, del Consejo de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios. En el ejercicio de esta competencia extenderá su jurisdicción a todo el territorio nacional.

Artículo 124. Competencias del Juez de lo Mercantil.

1. En la Sala de lo Civil del Tribunal Provincial de Instancia, el Juez de lo Mercantil conocerá de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil, respecto de:

- a) Las demandas en las que se ejerciten acciones relativas a competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, así como todas aquellas cuestiones que



dentro de este orden jurisdiccional se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas.

b) Las pretensiones que se promuevan al amparo de la normativa en materia de transportes, nacional o internacional.

c) Aquellas pretensiones relativas a la aplicación del Derecho Marítimo.

d) Las acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.

e) Los recursos contra las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de recurso contra la calificación del Registrador Mercantil, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria para este procedimiento.

f) Los procedimientos de aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y su derecho derivado, así como los procedimientos de aplicación de los artículos que determine la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

g) Los asuntos atribuidos en el artículo 8 de la Ley de Arbitraje cuando vengan referidos a al Tribunal Provincial de Instancia y a materias contempladas en este apartado.

h) Cuantas cuestiones se susciten en materia concursal, en los términos previstos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

2. Las Unidades judiciales que conozcan de un concurso tendrán competencia exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

a) Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado con excepción de las que se ejerciten en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores a las que se refiere el Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Con el mismo alcance conocerá de la acción a que se refiere el artículo 17.1 de la Ley Concursal.

b) Las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado, así como la suspensión o extinción de contratos de alta dirección, sin perjuicio de que, cuando estas medidas supongan modificar las condiciones establecidas en convenio colectivo aplicable a estos contratos, se requerirá el acuerdo de los representantes de los trabajadores. En el enjuiciamiento de estas materias, y sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas de la Ley Concursal, deberán tenerse en cuenta los principios inspiradores de la ordenación normativa estatutaria y del proceso laboral.



c) Toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado.

d) Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado, excepto las que se adopten en los procesos civiles que quedan excluidos de su jurisdicción en la letra a), y sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan decretar los árbitros durante un procedimiento arbitral.

e) Las medidas que en el procedimiento concursal deban adoptarse en relación con la asistencia jurídica gratuita.

f) Las acciones tendentes a exigir responsabilidad civil a los administradores sociales, a los auditores o, en su caso, a los liquidadores por los perjuicios causados al concursado durante el procedimiento.

3. El Juez de lo Mercantil tendrá competencia para el reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras, o para la ejecución de decisiones arbitrales y acuerdos de mediación extranjeros cuando éstos versen sobre materias de su competencia, a no ser que, con arreglo a lo acordado en el derecho de la Unión Europea, en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro Tribunal.

Artículo 125. *Competencias del Juez de Familia.*

Los Jueces que tengan atribuido el conocimiento de los asuntos de familia conocerán, en primera o única instancia, y siempre que no corresponda conocer a los Jueces de Violencia sobre la Mujer, de las solicitudes o demandas que versen sobre:

1. Las cuestiones en materia de persona y familia reguladas en la legislación de jurisdicción voluntaria.

2. La filiación, maternidad y paternidad

3. La capacidad de las personas y la declaración de prodigalidad.

4. La adopción de medidas de ingreso y esterilización no voluntaria de las personas así como sobre la eficacia y suficiencia del consentimiento prestado por las mismas en los supuestos regulados en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5. La nulidad, separación y divorcio del matrimonio y las de modificación de las medidas adoptadas en tales procedimientos, así como sobre la dispensa para contraer matrimonio y cualquier otro que se formule al amparo del Título IV del Libro I del Código Civil.

6. Las consecuencias de la ruptura de las uniones de hecho con o sin hijos.



7. La responsabilidad parental, guarda y custodia de hijos menores, relaciones paterno y materno filiales, alimentos para los hijos menores y cualquier otra que se formule al amparo del Título VII del Libro I del Código Civil.

8. La sustracción internacional de menores y las medidas para la restitución de los mismos.

9. Los alimentos entre parientes.

10. El reconocimiento de eficacia civil de resoluciones de Tribunales eclesiásticos o decisiones pontificias en materia matrimonial.

11. El acogimiento o adopción y sobre el procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción.

12. La oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

13. El régimen económico matrimonial, incluida su liquidación, y la reivindicación o división de bienes comunes, así como cualquier otra pretensión que se formule al amparo de lo dispuesto en el Título III, Libro IV del Código Civil.

14. La aplicación del Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

15. Las cuestiones que surjan en la aplicación de los Reglamentos de la UE en todas las materias anteriormente citadas.

16. El reconocimiento y ejecución de sentencias y resoluciones extranjeras en las anteriores materias.

17. La impugnación o rectificación de asientos del Registro Civil, así como las impugnaciones jurisdiccionales contra las calificaciones de los encargados del Registro Civil en la materia.

18. Las materias establecidas en el Derecho Civil, foral o especial, propio de las Comunidades Autónomas en derecho de familia o personas.

19. Las cuestiones que tengan por objeto la adopción o modificación de cualesquiera otras medidas de trascendencia familiar.

Subsección 3ª. Composición y atribuciones de la Sala de lo Penal

Artículo 126. *Unidades y Secciones especializadas.*



La Sala de lo Penal del Tribunal Provincial de Instancia se podrá integrar, en su caso, por Secciones colegiadas y Unidades judiciales, pudiendo estar o no especializadas.

En especial, podrán existir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120, Unidades judiciales especializadas en enjuiciamiento, garantías de la instrucción, violencia sobre la mujer, menores, ejecución de penas y medidas de seguridad, que se denominarán respectivamente Juez de Enjuiciamiento de lo Penal, Juez de Garantías de la Instrucción, Juez de Menores, Juez de Violencia sobre la Mujer y Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad.

Artículo 127. Competencias de la Sección colegiada de la Sala de lo Penal.

1. La Sección colegiada de la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial de Instancia conocerá:

a) De las causas por delito, a excepción de las que la ley atribuya al conocimiento de otros Tribunales.

b) De la ejecución de las penas y medidas de seguridad en los supuestos que determine la ley.

c) De los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los Jueces de las Unidades judiciales del Tribunal Provincial de Instancia, salvo aquéllos cuyo conocimiento corresponda a otros Tribunales.

d) De los procedimientos autónomos de comiso que deriven de delitos que sean de su competencia.

2. En aquellos Tribunales Provinciales de Instancia en que haya más de una Sección colegiada, una o varias de estas Secciones se especializarán, de conformidad con lo previsto en el artículo 126, para conocer:

a) De los recursos y del enjuiciamiento en primera instancia, cuando corresponda a la Sección colegiada, de los siguientes delitos:

1.º Delitos de estafa, administración desleal y apropiación indebida en los que hubiera sido apreciada la concurrencia de alguna circunstancia del artículo 250 del Código Penal.

2.º Insolvencias punibles.

3.º Alteración de precios en concursos y subastas públicas.

4.º Delitos relativos a la propiedad intelectual en los que hubiera sido apreciada la concurrencia de alguna circunstancia del artículo 271 del Código Penal.



5.º Delitos relativos a la propiedad industrial en los que hubiera sido apreciada la concurrencia de alguna circunstancia del artículo 276 del Código Penal.

6.º Delitos relativos al mercado y a los consumidores.

7.º Delitos de corrupción en los negocios.

8.º Delitos societarios.

9.º Delitos de receptación del artículo 298.2 del Código Penal.

10.º Delitos de blanqueo.

11.º Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social.

12.º Delitos contra los derechos de los trabajadores.

13.º Delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo.

14.º Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

15.º Delitos contra la Administración pública.

16.º Delitos tipificados en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando.

17.º Delitos tipificados en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

b) De la ejecución de las penas y medidas de seguridad, cuando la ley disponga que la decisión deba ser adoptada por la Sección colegiada; y de los recursos interpuestos contra las decisiones del Juez de Ejecución en materia de ejecución de penas o medidas de seguridad.

c) De los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Juez de Menores, salvo que su conocimiento corresponda a otros Tribunales.

d) De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones en materia penal dictadas por el Juez de Violencia sobre la Mujer.

Artículo 128. *Competencias del Juez de lo Penal.*

1. Corresponderá al Juez de lo Penal el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean



únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años, salvo que su conocimiento corresponda a otros Tribunales conforme a lo dispuesto por la ley.

Asimismo, le corresponderá conocer de los procedimientos autónomos de comiso que deriven de delitos que sean de su competencia.

2. A fin de facilitar su conocimiento, uno o varios Jueces de lo Penal se especializarán conforme a lo dispuesto en el artículo 126, para el conocimiento de los asuntos cuya instrucción hubiera correspondido al Juez de Violencia sobre la Mujer.

Artículo 129. Competencias del Juez de Garantías de la Instrucción.

El Juez de Garantías de la Instrucción conocerá:

1. De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda al Tribunal Provincial de Instancia, excepto de aquellas causas que sean competencia de los Jueces de Violencia sobre la Mujer.

2. Del dictado de sentencias, de conformidad con la acusación, en los casos establecidos por la ley.

3. De los procedimientos de "habeas corpus".

4. De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el Juez de Violencia sobre la Mujer.

5. De la ejecución de las medidas de embargo y aseguramiento de pruebas transmitidas por un órgano judicial de un Estado miembro de la Unión Europea que las haya acordado en un proceso penal, cuando los bienes o los elementos de prueba se encuentren en territorio español.

Artículo 130. Competencias del Juez de Violencia sobre la Mujer.

1. Corresponderá al Juez de Violencia sobre la Mujer conocer en el orden penal:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad judicialmente



complementada que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

d) Del dictado de sentencias, de conformidad con la acusación, en los casos establecidos por la ley.

e) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena se haya quebrantado sea o haya sido su cónyuge o persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad judicialmente complementada que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.

2. Asimismo, conocerá en el orden civil, siempre que concurren los requisitos regulados en este apartado y de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los asuntos:

a) De filiación, maternidad y paternidad.

b) De nulidad del matrimonio, separación y divorcio.

c) Que versen sobre relaciones paterno filiales.

d) Que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.

e) Que versen sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.

f) Que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

g) Que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.



Los requisitos que deben concurrir necesariamente para que conozcan simultáneamente de los asuntos anteriores son los siguientes:

a) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo.

b) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.

c) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por infracción penal a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

3. Cuando el Juez apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola a la Unidad judicial competente.

4. En todos estos casos está vedada la mediación.

Artículo 131. Competencias del Juez de Menores.

Corresponderá al Juez de Menores conocer de los asuntos que establezcan las leyes para con los menores que hubieren incurrido en conductas tipificadas por la ley como infracción penal y aquellas otras que, en relación con los menores de edad, les atribuyan las leyes.

Artículo 132. Competencias del Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad.

Corresponderá al Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad:

1. Adoptar las decisiones necesarias para ejecutar las penas y medidas de seguridad, sin perjuicio de las actuaciones que la ley reserve a otros Jueces o Tribunales.

2. Ejecutar los pronunciamientos civiles realizados por los Jueces y Tribunales Penales, incluidas las resoluciones de comiso.

3. Ejercer las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.

Subsección 4ª. Atribuciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo

Artículo 133. Competencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo.



La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Provincial de Instancia conocerá:

1. En única o primera instancia de los recursos que se deduzcan frente a los actos de las entidades locales o de las entidades y corporaciones dependientes o vinculadas a las mismas, excluidas las impugnaciones de cualquier clase de instrumentos de planeamiento urbanístico.

2. En única o primera instancia de los recursos que se deduzcan frente a los actos administrativos de la Administración de las Comunidades Autónomas, salvo cuando procedan del respectivo Consejo de Gobierno, cuando tengan por objeto:

a) Las cuestiones de personal, salvo que se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios públicos de carrera.

b) Las sanciones administrativas que consistan en multas no superiores a 60.000 euros y en ceses de actividades o privación de ejercicio de derechos que no excedan de seis meses.

c) Las reclamaciones por responsabilidad patrimonial cuya cuantía no exceda de 30.050 euros.

3. En única o primera instancia de los recursos que se deduzcan frente a disposiciones y actos de la Administración periférica del Estado y de las Comunidades Autónomas, contra los actos de los organismos, entes, entidades o corporaciones de derecho público, cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional y contra las resoluciones de los órganos superiores cuando confirmen íntegramente los dictados por aquéllos en vía de recurso, fiscalización o tutela.

Se exceptúan los actos de cuantía superior a 60.000 euros dictados por la Administración periférica del Estado y los organismos públicos estatales cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional, o cuando se dicten en ejercicio de sus competencias sobre dominio público, obras públicas del Estado, expropiación forzosa y propiedades especiales.

4. De todas las resoluciones que se dicten en materia de extranjería por la Administración periférica del Estado o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

5. De las impugnaciones contra actos de las Juntas Electorales de Zona y de las formuladas en materia de proclamación de candidaturas y candidatos efectuada por cualquiera de las Juntas Electorales, en los términos previstos en la legislación electoral.

6. De las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración pública.



7. De la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental.

8. De las autorizaciones para la entrada e inspección de domicilios, locales, terrenos y medios de transporte que haya sido acordada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, cuando, requiriendo dicho acceso e inspección el consentimiento de su titular, éste se oponga a ello o exista riesgo de tal oposición.

9. Y por último, de cualquier otro asunto que determinen las leyes.

Subsección 5ª. Atribuciones de la Sala de lo Social

Artículo 134. Competencias de la Sala de lo Social.

La Sala de lo Social del Tribunal Provincial de Instancia conocerá, en primera o única instancia, de los procesos sobre materias propias de este orden jurisdiccional que no estén atribuidos a otros órganos del mismo.

Subsección 6ª. Composición y atribuciones de la Sala de Asuntos Generales

Artículo 135. Sala de Asuntos Generales.

1. La Sala de Asuntos Generales del Tribunal Provincial de Instancia se constituirá para cada asunto que deba conocer y estará compuesta por su Presidente, los Presidentes de Sala y el Juez más antiguo y el más moderno de cada una de ellas o por quienes les sustituyan por su orden.

2. Esta Sala conocerá de las causas recusación previstas en esta Ley así como aquellas otras competencias que le atribuyan las leyes.

CAPÍTULO III

Conflictos de competencia

Artículo 136. Órgano de resolución.

Los conflictos de competencia que puedan producirse entre Tribunales de distinto orden jurisdiccional integrados en el Poder Judicial se resolverán por la Sala especial del Tribunal Supremo de conflictos de competencia.

Artículo 137. Preferencia del orden penal.

El orden jurisdiccional penal es siempre preferente. Ningún Tribunal podrá plantear conflicto de competencia a los órganos de dicho orden jurisdiccional.



Artículo 138. *Legitimación.*

Los conflictos de competencia, tanto positivos como negativos, podrán ser promovidos de oficio o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal mediante escrito razonado en el que se expresarán los preceptos legales en que se funde, mientras el proceso no haya concluido por sentencia firme, salvo que el conflicto se refiera a la ejecución del fallo.

Artículo 139. *Procedimiento.*

1. Suscitado el conflicto de competencia el Tribunal, oídas las partes y el Ministerio Fiscal por plazo común de diez días, decidirá por medio de auto si procede declinar el conocimiento del asunto o requerir al órgano del otro orden jurisdiccional que esté conociendo para que deje de hacerlo.

2. Desde que se dicte el auto declinando la competencia o acordando el requerimiento, y desde que se tenga conocimiento de éste por el Tribunal requerido, se suspenderá el procedimiento en el asunto a que se refiere aquél.

No obstante, la suspensión no alcanzará a las actuaciones preventivas o preparatorias ni a las cautelares, cualesquiera que sean los órdenes jurisdiccionales en eventual conflicto, que tengan carácter urgente o necesario, o que, de no adoptarse, pudieran producir un quebranto irreparable o de difícil reparación. En su caso, los Tribunales adoptarán las garantías procedentes para asegurar los derechos o intereses de las partes o de terceros o el interés público.

Artículo 140. *Conflicto de competencia positivo.*

1. Si el auto acordare requerir al órgano del otro orden jurisdiccional que esté conociendo para que deje de hacerlo, al requerimiento de inhibición se acompañará testimonio del auto dictado por el Tribunal requirente, de los escritos de las partes y del Ministerio Fiscal y de los demás particulares que se estimen conducentes para justificar la competencia de aquél.

2. El requerido, con audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes por plazo común de diez días, dictará auto resolviendo sobre su competencia.

3. Si no accediere al requerimiento, lo comunicará así al requirente y se elevarán por ambos las actuaciones a la Sala de conflictos de competencia del Tribunal Supremo, conservando ambos órganos, en su caso, los testimonios necesarios para cumplir lo previsto en el apartado 2 del artículo siguiente.

Artículo 141. *Resolución.*



La Sala de conflictos de competencia del Tribunal Supremo, oído el Ministerio Fiscal por plazo no superior a diez días, dictará auto en los diez siguientes, resolviendo definitivamente el conflicto de competencia, sin que contra él quepa recurso alguno.

Artículo 142. Conflicto negativo de competencia. Recurso por defecto de jurisdicción.

1. Cuando el Tribunal se abstuviera del conocimiento del asunto por su falta de jurisdicción, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 77, indicará el orden jurisdiccional que estime competente.

2 Si el órgano judicial de este orden jurisdiccional apreciare también su falta de jurisdicción en un proceso cuyos sujetos y pretensiones fuesen los mismos que los de aquél, contra la resolución que dicte podrá interponerse en el plazo de diez días recurso por defecto de jurisdicción.

3. El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la referida resolución, quien, tras oír a las partes personadas, si las hubiere, remitirá las actuaciones a la Sala especial de conflictos de competencia del Tribunal Supremo.

4. La Sala reclamará del Tribunal que declaró en primer lugar su falta de jurisdicción que le remita las actuaciones y, oído el Ministerio Fiscal por plazo no superior a diez días, dictará auto dentro de los diez siguientes.

Artículo 143. Recursos.

Las resoluciones recaídas en la tramitación de los conflictos de competencia no serán susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

CAPÍTULO IV

Cuestiones de competencia

Artículo 144. Cuestiones de competencia.

1. Las cuestiones de competencia entre Tribunales de un mismo orden jurisdiccional se resolverán por el órgano inmediato superior común conforme a las normas establecidas en las leyes procesales.

2. En la resolución en que se declare la falta de competencia se expresará el órgano que se considere competente.

Artículo 145. Relación de subordinación entre Tribunales.

No podrán suscitarse cuestiones de competencia entre Tribunales entre los que exista una relación de subordinación. El Tribunal superior fijará, en todo caso, y sin ulterior recurso, su



propia competencia, oídas las partes y el Ministerio Fiscal por plazo común de diez días. Acordado lo procedente, recabarán las actuaciones del Tribunal inferior o le remitirán las que se hallare conociendo.

CAPÍTULO V

Cuestiones en el reparto de asuntos

Artículo 146. *Cuestiones en el reparto de asuntos.*

Las cuestiones en el reparto de asuntos en un mismo Tribunal que se susciten por las partes o por los Jueces afectados, se resolverán por el Presidente de la Sala correspondiente mediante acuerdo motivado.

Artículo 147. *Recursos contra la resolución.*

1. Cuando la cuestión se hubiese suscitado en un Tribunal Provincial de Instancia, frente al acuerdo del Presidente de la Sala que lo resuelva podrá interponerse recurso de revisión ante la Sala del correspondiente orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia.

Si se hubiese suscitado en un Tribunal Superior de Justicia o en la Audiencia Nacional el recurso se podrá interponer ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

2. A los efectos de la resolución del recurso de revisión se remitirán al Tribunal correspondiente los antecedentes necesarios.

TÍTULO II

Constitución de los Tribunales y sus Salas

CAPÍTULO I

Predeterminación judicial

Artículo 148. *Predeterminación y publicidad.*

1. En cada Tribunal, la constitución de las distintas Unidades o Secciones judiciales, la asignación de los asuntos litigiosos entre ellas y la sustitución o suplencia de los Jueces que las integran estarán sujetas a los principios de predeterminación y de publicidad.

2. A los efectos de la predeterminación, cada una de las Unidades y Secciones judiciales existentes en una Sala tendrán la consideración de órgano judicial.

Artículo 149. *Aprobación y publicidad de las normas de reparto y de la composición de los órganos judiciales.*



Para el conocimiento de los asuntos que se registren en cada Tribunal, corresponderá a las Salas de Gobierno respectivas, al inicio de cada año judicial, aprobar las normas de reparto y las de sustitución, suplencia y refuerzo entre Jueces, así como proponer al Consejo General del Poder Judicial las modificaciones que sean necesarias, por razones de servicio, de las Unidades o Secciones judiciales que conforman sus distintas Salas de Justicia, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 150. Concurrencia de Jueces en un mismo órgano judicial.

Cuando en una misma Unidad judicial concurrieren su titular y otro Juez prestando servicios y se tramitaren en ella un volumen elevado de asuntos o causas de especial complejidad, la Sala de Gobierno del Tribunal a la que pertenezca dicha Unidad judicial podrá decidir los criterios de distribución de los asuntos entre cada uno de dichos Jueces.

Artículo 151. Cambios de reparto.

1. Los asuntos se turnarán inmediatamente después de ser registrados entre las distintas Unidades o Secciones judiciales, con arreglo a los criterios establecidos en las normas de reparto. En el primer acto de comunicación procesal que se realice se informará a la parte la Unidad o Sección judicial a la que le ha correspondido el conocimiento del asunto y la identidad del Juez o Jueces titulares de las mismas.

2. Los cambios en el reparto de asuntos sólo podrán producirse por enfermedad prolongada, licencia de larga duración, existencia de vacantes y refuerzos u otras circunstancias análogas a las anteriores y previamente establecidas por la Sala de Gobierno.

3. Los cambios en el reparto se comunicarán a las partes.

Artículo 152. Designación de Juez Ponente en los órganos colegiados.

1. En cada pleito o causa que se tramite en una Sala o Sección habrá un Juez Ponente designado según el turno establecido para la Sala o Sección al principio del año judicial, exclusivamente sobre la base de criterios objetivos.

2. La designación se hará en la primera resolución que se dicte en el proceso y se notificará a las partes el nombre del Juez Ponente y, en su caso, del que con arreglo al turno ya establecido le sustituya, con expresión de las causas que motiven la sustitución.

3. En la designación de Ponente turnarán todos los Jueces de la Sala o Sección, incluidos los Presidentes.

Artículo 153. Competencias del Juez Ponente.



Corresponderá al Ponente, en los pleitos o causas que le hayan sido turnadas a la Sala o Sección:

1. El despacho ordinario y el cuidado de su tramitación.
2. Examinar las pruebas propuestas por las partes e informar sobre su pertinencia.
3. Presidir la práctica de las pruebas declaradas pertinentes, siempre que no deban practicarse ante la Sala o Sección.
4. Informar los recursos interpuestos contra las decisiones de la Sala o Sección.
5. Proponer los autos decisorios de incidentes, las sentencias y las demás resoluciones que hayan de someterse a discusión de la Sala o Sección y redactarlos definitivamente, si se conformase con lo acordado.
6. Pronunciar en audiencia pública las sentencias.

Artículo 154. Voto particular.

Cuando el Ponente no se conformare con el voto de la mayoría, declinará la redacción de la resolución, debiendo formular motivadamente su voto particular.

En este caso, el Presidente encomendará la redacción a otro Juez y dispondrá la rectificación necesaria en el turno de ponencias para restablecer la igualdad en el mismo.

Artículo 155. Obligación de llevanza de Libro de incidencias.

1. En cada Sala de Tribunal, bajo la responsabilidad de su Presidente, se llevará un Libro en el que se anotarán todas las incidencias relativas al reparto de los asuntos, sustituciones, suplencias y refuerzos entre Jueces, así como a la composición de las Unidades y Secciones judiciales existentes en el Tribunal.

2. Las partes de un proceso podrán solicitar que se les expida certificación de las incidencias producidas en el mismo.

3. Anualmente se remitirá copia de este Libro a la Sala de Gobierno respectiva y al Consejo General del Poder Judicial.

4. Los Presidentes de cada Tribunal y las Salas de Gobierno velarán por la correcta aplicación de estas normas.

Artículo 156. Ejercicio de la función jurisdiccional.



1. La jurisdicción de cada Juez es improrrogable e indelegable, debiendo verificar que en la tramitación de los asuntos que le hayan sido turnados no existen anomalías que perjudiquen el ordinario ejercicio de su función jurisdiccional. De apreciarlas lo pondrá en conocimiento del Letrado de la Administración de Justicia para que éste proceda a su inmediata corrección.

2. Corresponde a los Letrados de la Administración de Justicia, en su condición de jefes de la Oficina judicial, garantizar que las decisiones adoptadas por los Jueces en el ejercicio de sus competencias se ejecuten correctamente, y velarán porque el resto del personal al servicio de la Administración de Justicia les auxilie en todo aquello que sea preciso para el correcto desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO II

Formación de las Salas de Justicia en los distintos Tribunales

Artículo 157. Formación de las Salas en los Tribunales Provinciales de Instancia.

1. Para conocer de los asuntos litigiosos de que sea competente, cada una de las Salas de los Tribunales Provinciales de Instancia estará constituida por Unidades judiciales y, en su caso, por Secciones colegiadas de Jueces.

2. Las Unidades judiciales serán servidas por un único Juez y se identificarán en la Sala mediante numeración cardinal.

3. Las Secciones colegiadas serán servidas por un mínimo de tres Jueces y se identificarán en la Sala mediante numeración ordinal.

Artículo 158. Determinación de los asuntos de conocimiento colegiado en los Tribunales Provinciales de Instancia.

En cada orden jurisdiccional, la ley procesal respectiva podrá determinar la clase de asuntos de que deban conocer las Salas de los Tribunales Provinciales de Instancia en formación unipersonal o colegiada. Si no lo hiciere, la formación de la Sala de Justicia que conozca del asunto será unipersonal, excepto en los casos previstos en el artículo 18 y en el apartado 3 del artículo 120.

Artículo 159. Determinación de los asuntos de conocimiento colegiado en la Audiencia Nacional.

Idéntico criterio al establecido en los dos artículos anteriores se seguirá en las Salas de Instancia de la Audiencia Nacional.

Artículo 160. Formación de las Salas en los Tribunales Superiores de Justicia.



1. Para conocer de los asuntos litigiosos que tengan atribuidos, las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia estarán constituidas con carácter permanente por una o varias Secciones formadas por tres o cinco Jueces. En los casos en que la Ley no disponga otra cosa, la compondrán tres Jueces.

2. Idéntico criterio se seguirá en las Salas de la Audiencia Nacional.

Artículo 161. *Formación de las Salas en el Tribunal Supremo.*

1. En las Salas del Tribunal Supremo, se podrán constituir Secciones con carácter permanente cuando el número de Jueces lo permita y se identificarán mediante numeración ordinal.

2. El número de Jueces de estas Secciones no podrá ser inferior a cinco, salvo que ello no resulte posible, en cuyo caso la compondrán tres.

Artículo 162. *Presidencia de las Secciones.*

1. Salvo las excepciones previstas en esta Ley, las Secciones en cualesquiera Tribunales serán presididas por el Juez que ostente mayor antigüedad en el escalafón de los que la componen.

2. Siempre que lo estimare oportuno, el Presidente de la Sala podrá presidir cualquiera de sus Secciones, lo que será notificado previamente a las partes.

Artículo 163. *Formación de Sala en Pleno.*

1. En los distintos Tribunales, podrán ser llamados para formar Sala todos los Jueces que la componen, aunque la ley no lo exija, cuando el Presidente o la mayoría de aquéllos, lo estimen necesario para la Administración de Justicia.

2. El Presidente de un Tribunal podrá presidir cualquiera de sus Salas o Secciones cuando así lo estimare oportuno.

Artículo 164. *Pleno jurisdiccional para unificación de criterios.*

1. En los casos en que los Jueces de una Sala de Tribunal Provincial de Instancia, Tribunal Superior de Justicia o Audiencia Nacional sostuvieren en sus resoluciones diversidad de criterios interpretativos en la aplicación de la ley en asuntos sustancialmente iguales, podrá el Presidente de la Sala respectiva convocar Pleno jurisdiccional para que conozca de uno o varios de dichos asuntos al objeto de unificar el criterio.

2. Formarán parte de este Pleno todos los Jueces de la Sala correspondiente que por reparto conozcan de la materia en la que la discrepancia se hubiera puesto de manifiesto.



3. Los Jueces aplicarán la ley conforme a la interpretación que resulte de la resolución o resoluciones dictadas por el Pleno jurisdiccional de su respectiva Sala, salvo que sean revocadas en virtud de recurso o entren en manifiesta contradicción con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en cuyo caso deberán plantear cuestión jurisprudencial previa conforme a lo previsto en esta Ley.

CAPÍTULO III

Sustituciones y refuerzos

Artículo 165. Supuestos de sustitución y suplencia de los Jueces.

1. Procederá la sustitución de los Jueces en los casos de vacante, licencia, servicios especiales u otras causas que lo justifiquen.

2. Las sustituciones se harán en la forma establecida en el presente Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley para la composición de las Salas y Secciones de los Tribunales.

3. Se denominarán Jueces sustitutos a los miembros de la carrera judicial que realicen funciones de sustitución y Suplentes a quienes, excepcionalmente, realicen dichas funciones sin pertenecer a la carrera judicial.

4. El cargo de Suplente será remunerado en la forma que reglamentariamente se determine por el Gobierno, dentro de las previsiones presupuestarias.

Artículo 166. Sustitución de los Presidentes de los Tribunales.

1. El Presidente del Tribunal Supremo será sustituido por el Vicepresidente del Tribunal Supremo.

2. El Presidente de la Audiencia Nacional, los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y los Presidentes de los Tribunales Provinciales de Instancia serán sustituidos por el Presidente de Sala más antiguo en el cargo.

Artículo 167. Sustitución de los Presidentes de las Salas y Secciones

1. Los Presidentes de las Salas y de las Secciones serán sustituidos por el Juez con mejor puesto en el escalafón de la Sala o Sección de que se trate.

2. En caso de vacante, asumirá la Presidencia de la Sala por sustitución el Presidente del Tribunal correspondiente, si lo estimare procedente.

Artículo 168. Sustituciones en el Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional.



1. Cuando no asistieren Jueces en número suficiente para constituir Sala en los Tribunales Superiores de Justicia, concurrirán para completarla aquellos miembros de la carrera judicial que designe el Presidente del órgano colegiado, por el orden y de conformidad con las reglas siguientes:

a) En primer lugar, llamará a los Jueces del mismo órgano que obren en la relación de Jueces sustitutos a los que se refiere el artículo siguiente, comenzando por los de la misma Sección, si los hubiere, llamando a continuación al resto siempre que se encuentren libres de señalamiento.

b) En segundo, a los Jueces ajenos al órgano que obren en la relación de miembros de la carrera judicial a los que se refiere el artículo siguiente, por el orden que allí se establezca.

c) En tercero, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, llamará a los Jueces de adscripción territorial.

d) En cuarto, el Presidente de Tribunal Superior llamará a los miembros de la carrera judicial del orden correspondiente que tengan menor carga de trabajo en el respectivo territorio, de conformidad con los datos que obren en el Servicio de Inspección, siempre que no exista incompatibilidad de señalamientos.

e) En quinto lugar, a los del mismo órgano en el turno que se establezca, en el que serán preferidos los que se hallaren libres de señalamiento y, entre estos, los más modernos.

f) En último término y excepcionalmente, cuando no resulte posible la formación de Sala con un miembro de la carrera judicial de conformidad con lo anterior y exista disponibilidad presupuestaria, se llamará a un Suplente conforme a lo previsto en la presente Ley.

2. En la Audiencia Nacional y en el Tribunal Supremo, cuando no asistieren Jueces en número suficiente para constituir Sala, concurrirán para completarla otros Jueces que designe el Presidente de la Sala o, en su caso, del Tribunal respectivo, con arreglo a un turno en el que serán preferidos los que se hallaren libres de señalamiento y, entre éstos, los más modernos. En su defecto, aquellos llamarán a un Suplente de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo siguiente.

3. Cuantas dudas puedan surgir en la aplicación de las anteriores reglas se resolverán dando preferencia, en todo caso, a la sustitución profesional entre miembros de la carrera judicial y atendiendo al criterio de máximo aprovechamiento de los recursos públicos.

Artículo 169. Retribución y límites de las sustituciones del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia.

1. Los llamamientos que tengan lugar conforme a lo establecido en el artículo anterior serán retribuidos en los casos y cuantía que se determinen reglamentariamente. En ningún caso



lo serán cuando la carga de trabajo asumida por el llamado, computada junto con la de su órgano de procedencia, no alcance el mínimo fijado según los sistemas de medición del trabajo fijados conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Consejo General del Poder Judicial.

2. El coste total de los llamamientos anuales no podrá sobrepasar el límite fijado anualmente en los Presupuestos del Ministerio de Justicia. A tal efecto, dicho Ministerio, tras la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, comunicará al Consejo General del Poder Judicial dicho límite, quien velará por su estricto cumplimiento.

3. El Consejo General del Poder Judicial antes del día uno de enero deberá haber aprobado las relaciones de sustituciones y suplencias que le fueren remitidas por las Salas de Gobierno correspondientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 261.

Artículo 170. Derechos y deberes de los Jueces designados.

Dentro de los límites del llamamiento o adscripción, los Jueces designados actuarán, como miembros de la Sala que sean llamados a formar, con los mismos derechos y deberes que los Jueces titulares.

Artículo 171. Relaciones de sustituciones y suplencias.

1. En los Tribunales Superiores de Justicia se elaborará anualmente una relación de miembros de la carrera judicial que voluntariamente quieran participar para ser llamados a completar Sala. La relación comprenderá, para cada orden jurisdiccional, la prelación con la que deban hacerse los llamamientos.

En todo caso, los solicitantes de integrar dicha relación deberán justificar, en el momento de la solicitud, el estado de la agenda de señalamientos y pendencia de asuntos del órgano de que son titulares, así como el número y razón de las resoluciones pendientes de dictar que les corresponden.

2. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior podrá haber en el Tribunal Supremo, en la Audiencia Nacional y en los Tribunales Superiores de Justicia una relación de Suplentes, que serán llamados a formar Sala según la prelación que se establezca dentro cada orden u órdenes jurisdiccionales para el que hubieren sido nombrados.

Para su llamamiento habrá de respetarse la disponibilidad presupuestaria y la prioridad establecida en el artículo anterior, sin que nunca pueda concurrir a formar Sala más de un Suplente.

3. Corresponde a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia elaborar ambas relaciones, tanto de Jueces sustitutos como de Suplentes, que contemplarán la prelación de llamamientos, y las remitirá a la Sala de Gobierno respectiva para su aprobación provisional.



Verificada ésta se elevarán al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva en los términos que procedan.

Artículo 172. *Suplentes en órganos colegiados.*

1. Sólo podrán ser nombrados Suplentes quienes reúnan las condiciones necesarias para el ingreso en la carrera judicial, excepto las derivadas de la jubilación por edad. No podrá ser propuesto ni actuar como Suplente quien haya alcanzado la edad de 70 años y, para el Tribunal Supremo, quien no tenga, como mínimo, 15 años de experiencia jurídica.

2. Tendrán preferencia los que hayan desempeñado funciones judiciales o de Letrados de la Administración de Justicia o de sustitución en la Carrera Fiscal, con aptitud demostrada o ejercido profesiones jurídicas o docentes, siempre que estas circunstancias no resulten desvirtuadas por otras que comporten su falta de idoneidad. En ningún caso recaerá el nombramiento en quienes ejerzan las profesiones de Abogado o Procurador.

3. El cargo de Suplente estará sujeto al régimen de incompatibilidades y prohibiciones previsto en esta Ley.

Se exceptúa:

a) Lo dispuesto en el artículo 424.

b) La causa de incompatibilidad relativa a la docencia o investigación jurídica, que en ningún caso será aplicable, cualquiera que sea la situación administrativa de quienes las ejerzan.

4. Los Suplentes estarán sujetos a las mismas causas de remoción que los Jueces, en cuanto les fueren aplicables. Cesarán, además:

a) Por el transcurso del plazo para el que fueron nombrados.

b) Por renuncia aceptada por el Consejo General del Poder Judicial.

c) Por cumplir la edad de 70 años.

d) Por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, previa una sumaria información con audiencia del interesado, cuando se advirtiere en ellos falta de aptitud o idoneidad para el ejercicio de cargo, incurrieren en causa de incapacidad o de incompatibilidad o en la infracción de una prohibición, o dejaren de atender diligentemente los deberes del cargo.

Artículo 173. *Comunicación a las partes.*

La designación de quienes actúen como Jueces sustitutos o Suplentes que no constituyan plantilla de la Sala se hará saber a los mismos y se comunicará a las partes en el



proceso en la primera actuación procesal que se efectúe, a efectos de su posible abstención o recusación.

Artículo 174. Reglas de sustitución en los Tribunales Provinciales de Instancia.

1. Las sustituciones de Jueces en los Tribunales Provinciales de Instancia se regirán por las siguientes reglas y orden de prelación:

a) Por su orden, quienes participen voluntariamente en los planes anuales de sustitución.

En todo caso, los solicitantes de integrar dicha relación deberán justificar, en el momento de la solicitud, el estado de la agenda de señalamientos y pendencia de asuntos del órgano de que son titulares, así como el número y razón de las resoluciones pendientes de dictar que les corresponden.

b) De existir compatibilidad en los señalamientos, será llamado el correspondiente sustituto ordinario o natural del sustituido, según lo propuesto por la Sala de Gobierno respectiva.

c) A continuación, serán llamados por el siguiente orden: los Jueces de adscripción territorial que se encontrasen disponibles, comenzando por el más antiguo en el escalafón; y los Jueces adjuntos por idéntica prelación.

d) En cuarto lugar, se estará al régimen de sustituciones previsto en el artículo siguiente con respecto al resto de miembros de la carrera judicial del mismo Tribunal.

e) En todo caso y sin sujeción al orden referido en los anteriores apartados de este número, podrá prorrogarse la jurisdicción de otro Juez, conforme a lo previsto en esta Ley.

f) En último término y agotadas las anteriores posibilidades, se procederá al llamamiento de un Suplente de conformidad con lo previsto en el artículo 177.

2. Los planes anuales de sustitución a los que se refiere el número anterior consistirán en la elaboración de calendarios en los que se fijarán turnos rotatorios de sustitución y se coordinarán los señalamientos y las funciones de guardia, de forma que quede asegurada la disponibilidad de aquellos Jueces titulares que voluntariamente participen en los mismos para cubrir de forma inmediata las ausencias que puedan producirse. La previsión de las sustituciones se hará, en todo caso, conforme a las preferencias que establece el artículo siguiente.

3. Los planes anuales de sustitución se elaborarán a propuesta del Presidente del Tribunal Provincial de Instancia y serán remitidos a la respectiva Sala de Gobierno para su aprobación provisional, que se llevará a cabo, en su caso, previa audiencia de la Fiscalía correspondiente a fin de coordinar en lo posible los señalamientos que afecten a procedimientos



en los que las Leyes prevean su intervención. Verificada tal aprobación provisional, se elevarán al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva en los términos que procedan.

4. Los Presidentes de los Tribunales Provinciales de Instancia, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional velarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la exacta ejecución del régimen de sustituciones previsto en este precepto y, especialmente, de los planes anuales de sustitución.

5. El Consejo General del Poder Judicial, de oficio o a instancia de cualquiera de los anteriores, procederá a adoptar las medidas correspondientes en caso de incumplimiento del régimen de sustituciones previsto en este precepto. También adoptará las medidas que sean precisas para corregir cualquier disfunción que pudiera acaecer en la ejecución de los planes anuales de sustitución.

Artículo 175. Otras reglas de sustitución en los Tribunales Provinciales de Instancia.

A los efectos de lo previsto en los apartados 1.b) y 1.d) del artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

1.^a En las poblaciones donde existan varios Jueces del mismo orden jurisdiccional se sustituirán entre sí, en la forma que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

2.^a Cuando en una población no hubiere otro Juez de la misma clase la sustitución corresponderá a un Juez de clase distinta, en la forma que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

3.^a También sustituirán los de distinto orden jurisdiccional, aun existiendo varios Jueces pertenecientes al mismo, cuando se agotaren las posibilidades de sustitución entre ellos.

Artículo 176. Prórroga de jurisdicción del Juez.

1. Cuando resultare aconsejable para un mejor despacho de los asuntos, atendida la escasa carga de trabajo de una Unidad o Sección de Sala de Tribunal Provincial de Instancia de la que deba ser sustituida, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia prorrogará, previa audiencia, la jurisdicción del titular o titulares de la Unidad o Sección, que desempeñarán ambos cargos con derecho a la retribución correspondiente dentro de las previsiones presupuestarias en los términos que se establezcan reglamentariamente.

En todo caso, cualquier titular de un Tribunal Provincial de Instancia del mismo grado y orden del que deba ser sustituido podrá interesar del Presidente del Tribunal Superior de Justicia que se le prorrogue su jurisdicción a fin de desempeñar ambos cargos, con idéntico derecho a la retribución prevista en el párrafo anterior.



2. Las prórrogas de jurisdicción se comunicarán, por conducto de la Sala de Gobierno respectiva, al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación, sin perjuicio de empezar a desempeñarlas, si así lo acordase motivadamente el Presidente.

Artículo 177. Suplentes en órganos unipersonales.

1. Solo en casos excepcionales, cuando no resulte posible la sustitución por un miembro de la carrera judicial conforme a lo previsto en los artículos precedentes, un Suplente ejercerá la jurisdicción con idéntica amplitud que si fuese titular del órgano.

2. Los Suplentes en órganos unipersonales serán nombrados en la misma forma que los Suplentes en órganos colegiados y sometidos a su mismo régimen jurídico.

3. En el caso de ser varios los Suplentes nombrados para la localidad y orden jurisdiccional correspondiente, serán llamados por el orden de prelación establecido en el nombramiento.

4. En ningún caso procederá efectuar llamamiento a Suplentes sin constatar previamente la existencia de disponibilidad presupuestaria.

Artículo 178. Comisiones de servicios.

1. No podrán conferirse comisiones de servicios para Tribunal distinto de aquel en el que se está destinado si no es por tiempo determinado, concurriendo circunstancias de especial necesidad y previa conformidad del interesado.

2. Las comisiones se otorgarán por el Consejo General del Poder Judicial, oídas las Salas de Gobierno correspondientes.

3. No se conferirán comisiones para los cargos de Presidente y Presidentes de Sala del Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Tribunales Superiores de Justicia y los Tribunales Provinciales de Instancia.

Artículo 179. Medidas de apoyo judicial.

1. Cuando el excepcional retraso o la acumulación de asuntos en un determinado órgano judicial no puedan ser corregidos mediante el reforzamiento de la plantilla de la Oficina judicial o la exención temporal de reparto, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar excepcionales medidas de apoyo judicial consistentes en la adscripción de Jueces titulares de otros órganos judiciales mediante el otorgamiento de comisiones de servicio.

2. Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia podrán proponer como medida de apoyo la adscripción obligatoria, en régimen de comisión sin relevación de funciones, de aquellos Jueces titulares de órganos que tuviesen escasa carga de trabajo de conformidad



con los criterios técnicos establecidos por el Consejo General del Poder Judicial. Dicha comisión no será retribuida, aun siendo aprobada, si la carga de trabajo asumida por el adscrito, computada junto con la de su órgano de procedencia, no alcanza el mínimo establecido en los referidos criterios técnicos.

3. También se podrá acordar la adscripción en calidad de Jueces de apoyo, por este orden, a los Jueces de adscripción territorial, a los Jueces adjuntos, y excepcionalmente a los Suplentes.

4. Quien participase en una medida de apoyo en régimen de comisión de servicio sin relevación de funciones quedarán exentos, salvo petición voluntaria, de realizar las sustituciones que le pudiesen corresponder en el órgano del que sea titular, conforme al plan anual de sustitución.

5. La aprobación por parte del Consejo General del Poder Judicial de cualquier medida de apoyo precisará la previa aprobación del Ministerio de Justicia quien únicamente podrá oponerse por razones de disponibilidad presupuestaria, todo ello dentro del marco que establezca el Protocolo que anualmente suscribirán ambos a los efectos de planificar las medidas de este tipo que sea posible adoptar.

6. Si la causa del retraso tuviera carácter estructural, el Consejo General del Poder Judicial, junto con la adopción de las referidas medidas provisionales, formulará las oportunas propuestas al Ministerio de Justicia o a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, en orden a la adecuación de la plantilla del Tribunal afectado o a la corrección de la demarcación o planta que proceda.

Artículo 180. *Procedimiento de solicitud de medidas de apoyo.*

Las propuestas de medidas de apoyo judicial, que han de elevarse al Consejo General del Poder Judicial a través de las correspondientes Salas de Gobierno, deberán contener:

1. Explicación sucinta de la situación por la que atraviesa el órgano jurisdiccional de que se trate.

2. Expresión razonada de las causas que hayan originado el retraso o la acumulación de asuntos.

3. Reseña del volumen de trabajo del órgano jurisdiccional y del número y clase de asuntos pendientes.

4. Plan de actualización del Tribunal con indicación de su extensión temporal y del proyecto de ordenación de la concreta función del Juez o equipo de apoyo, cuyo cometido, con plena jurisdicción, se proyectará en el trámite y resolución de los asuntos en los términos que motivadamente establezca la respectiva Sala de Gobierno.



Artículo 181. *Procedimiento de selección.*

1. Las Salas de Gobierno que proyecten el establecimiento de medidas de apoyo mediante comisión de servicio habrán de dar adecuada publicidad a su propósito, para que los Jueces que pudieran estar interesados en el nombramiento tengan oportunidad de presentar la correspondiente petición.

2. En el supuesto de que existan varios peticionarios para el otorgamiento de la misma comisión de servicios, la Sala de Gobierno correspondiente, al proponer con preferencia a aquel que estime más idóneo, habrá de valorar las siguientes circunstancias:

a) Adscripción del Juez solicitante al mismo orden jurisdiccional en el que exista la necesidad de refuerzo.

b) El lugar y distancia del destino del peticionario.

c) La situación del órgano judicial en el que esté destinado.

d) El conocimiento del derecho y de la lengua propios de la Comunidad Autónoma en que vaya a tener lugar la comisión de servicios.

En todos los casos en que la comisión vaya a proponerse con relevación de funciones, será requisito previo para su otorgamiento que, a juicio del Consejo General del Poder Judicial, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia bajo cuya jurisdicción se encuentre el órgano de procedencia, la ausencia del Juez a quien afecte vaya a cubrirse, al tiempo de producirse, de forma satisfactoria mediante sustitución o cualquiera otra de las fórmulas previstas en esta Ley.

De dichas apreciaciones se hará la oportuna mención en la propuesta de la Sala de Gobierno que, además, habrá de reflejar la aceptación del Juez cuya comisión se propone y expresar si éste ha de quedar o no relevado de sus funciones, en su propio destino.

3. Toda propuesta de comisión de servicio habrá de expresar si su concesión debe acordarse o no con derecho al percibo de dietas y gastos de desplazamiento, así como el régimen retributivo correspondiente.

Artículo 182. *Tiempo máximo de la medida de apoyo.*

1. Las comisiones de servicio y las adscripciones en régimen de apoyo de Jueces se otorgarán por un plazo máximo de seis meses, que comenzará a correr desde el momento de la incorporación de los designados al Tribunal objeto de refuerzo.



2. No obstante, si durante dicho plazo no se hubiere logrado la actualización pretendida, podrá proponerse la nueva aplicación de la medida por otro plazo igual o inferior si ello bastase a los fines de la normalización perseguida.

3. Las propuestas de renovación se sujetarán a las mismas exigencias que las previstas para las medidas de apoyo judicial originarias.

Artículo 183. *Retribución*

Las sustituciones y las comisiones de servicio serán retribuidas en los casos y cuantía que se determinen reglamentariamente.

CAPÍTULO IV

Abstención y recusación

Artículo 184. *Abstención y recusación.*

1. El Juez en quien concurra alguna de las causas de recusación establecidas por esta Ley, deberá abstenerse del conocimiento de los asuntos de que conozca; de lo contrario, podrá ser recusado.

2. La abstención acordada tendrá como efecto la sustitución del Juez en el conocimiento del asunto, continuando su tramitación hasta su terminación aquél a quien corresponda sustituirle. Lo mismo sucederá en el supuesto de que la pretensión de recusación haya sido estimada.

Artículo 185. *Causas de abstención y recusación.*

Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:

1. El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable o el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con las partes o con el representante del Ministerio Fiscal.

2. El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable o el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el Abogado, con el Procurador o con el Graduado Social de cualquiera de las partes que, por sí o por persona interpuesta, intervengan en el pleito o causa.

3. El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable o el parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad con el Juez que hubiere dictado resolución en el proceso o hubiere tenido alguna intervención en cualquiera de las fases o instancias del mismo.



4. Ser o haber sido defensor judicial o integrante de los organismos tutelares o de protección y apoyo de cualquiera de las partes, o haber estado bajo el cuidado o tutela de alguna de éstas.

5. Ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes o haber tenido pleito o tenerlo pendiente con alguna de éstas.

6. Ser o haber sido una de las partes subordinado o superior del Juez que deba resolver la contienda litigiosa.

7. Haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia.

8. Haber sido sancionado disciplinariamente en virtud de expediente incoado por denuncia o a iniciativa de alguna de las partes.

9. Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como Abogado o Graduado Social, o intervenido en él como Fiscal, Letrado de la Administración de Justicia, mediador, árbitro, perito o testigo.

10. Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo.

11. Haber ocupado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formarse criterio en detrimento de la debida imparcialidad.

12. Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta, siempre que la denuncia o acusación hubieren dado lugar a la incoación de procedimiento penal y éste no hubiere terminado por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.

13. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes, con sus Abogados, con sus Procuradores o con sus Graduados Sociales.

14. En los procesos en que sea parte la Administración pública, encontrarse el Juez respecto de la autoridad o funcionario que hubiese dictado el acto impugnado o respecto del que hubiese emitido informe o intervenido en el hecho que constituya el objeto del proceso, en alguna de las circunstancias mencionadas en las causas anteriores de este artículo.

Artículo 186. *Otras causas de abstención y recusación.*

Aun cuando no concurran las causas anteriores, habrá lugar a la abstención y, en su caso, a la recusación, siempre que se den las siguientes circunstancias:



1. Hallarse en alguna de las situaciones que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia que resulte de la doctrina judicial reiterada establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al enjuiciar casos en los que España haya sido demandada, constituyan un motivo susceptible de afectar a la imparcialidad objetiva o subjetiva del Juez.

2. Tener algún interés directo o indirecto en el pleito o causa o en cualquier otro de naturaleza similar cuyo objeto pueda ser prejudicial o consecuencia del que se esté sustanciando o determinante de su resultado.

Artículo 187. *Procedimiento de abstención.*

1. El Juez comunicará su decisión de abstenerse, mediante escrito motivado, al Presidente de la Sala de la que forme parte tan pronto como tenga conocimiento de la causa que la motive.

La abstención suspenderá en todo caso el curso del proceso hasta que se resuelva sobre ella, salvo para aquellas actuaciones declaradas urgentes y en todo caso durante la instrucción de las causas penales. En ambos casos, quien legalmente sustituya al abstenido deberá continuar con la tramitación de las actuaciones.

2. Cuando el que hubiere de abstenerse fuere el Presidente de una Sala, lo comunicará al Presidente del Tribunal respectivo para que decida lo procedente. Si fuere el Presidente del Tribunal Provincial de Instancia el que debiere abstenerse, lo comunicará al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y éste, así como el Presidente de la Audiencia Nacional, en el mismo caso, lo comunicará al Presidente del Tribunal Supremo.

3. La procedencia de la decisión de abstención del Presidente del Tribunal Supremo será resuelta por la Sala de Asuntos Generales de dicho Tribunal.

4. Quien deba resolver acordará lo que proceda en el plazo de diez días.

Si no estimare justificada la abstención, ordenará al Juez o Presidente que continúe el conocimiento del asunto, sin perjuicio del derecho de las partes a hacer valer la recusación. Rechazada la abstención, se pondrá fin a la suspensión del proceso.

Si se estimare justificada la abstención, el abstenido dictará auto apartándose definitivamente del asunto y ordenando remitir las actuaciones al que deba sustituirle. Cuando el que se abstenga forme parte de un órgano colegiado, el auto lo dictará la Sala o Sección a que aquél pertenezca.

5. El auto que se pronuncie sobre la abstención no será susceptible de recurso alguno



En todo caso, la suspensión del proceso se alzará en cuanto el sustituto reciba las actuaciones o se integre en la Sala o Sección a que pertenecía el abstenido.

Artículo 188. Comunicación a las partes.

La abstención y la sustitución del Juez que se haya abstenido serán comunicadas a las partes, incluyendo el nombre del sustituto.

Artículo 189. Suspensión del procedimiento.

La recusación suspenderá el curso del proceso hasta que se decida salvo para aquellas actuaciones declaradas urgentes y en todo caso durante la instrucción de las causas penales. En ambos casos, quien legalmente sustituya al recusado deberá continuar con la tramitación de las actuaciones.

Artículo 190. Inadmisión de la recusación.

1. La recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde pues, en otro caso, no se admitirá a trámite.

Concretamente, se inadmitirán las recusaciones:

a) Cuando no se propongan en el plazo de 10 días desde la notificación de la primera resolución por la que se conozca la identidad del Juez a recusar, si el conocimiento de la concurrencia de la causa de recusación fuese anterior a aquélla.

b) Cuando se propusieren, pendiente ya un proceso, si la causa de recusación se conociese con anterioridad al momento procesal en que la recusación se proponga.

2. La recusación se propondrá por escrito que deberá expresar concreta y claramente la causa legal y los motivos en que se funde, acompañando un principio de prueba sobre los mismos. Este escrito estará firmado por quienes ejerzan la defensa y representación de las partes si intervinieran en el pleito, y por el recusante o por alguien a su ruego, si no supiera firmar. En todo caso, el Procurador deberá acompañar poder especial para la recusación de que se trate. Si no intervinieren Abogado, Procurador o Graduado Social, el recusante habrá de ratificar la recusación ante el Letrado de la Administración de Justicia de que se trate.

3. Formulada la recusación, se dará traslado a las demás partes del proceso para que, en el plazo común de tres días, manifiesten si se adhieren o se oponen a la causa de recusación propuesta o si, en aquel momento, conocen alguna otra causa de recusación. La parte que no proponga recusación en dicho plazo, no podrá hacerlo con posterioridad, salvo que acredite cumplidamente que, en aquel momento, no conocía la nueva causa de recusación.



El día hábil siguiente a la finalización del plazo previsto en el párrafo anterior, el recusado habrá de pronunciarse sobre si admite o no la causa o causas de recusación formuladas.

Artículo 191. Instrucción de los incidentes de recusación.

1. Instruirán los incidentes de recusación:

a) Cuando el recusado sea el Presidente o un Juez del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional, de un Tribunal Superior de Justicia o de un Tribunal Provincial de Instancia, un Juez de la Sala a la que pertenezca el recusado designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad, siempre que no pertenezca a la misma Sección que el recusado.

b) Cuando se recusare a todos los Jueces de una misma Sala, un Juez del mismo Tribunal pero de distinta Sala en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad.

La antigüedad se regirá por el orden de escalafón en la Carrera Judicial.

2. En los casos en que no fuere posible cumplir lo prevenido en el apartado anterior, la Sala de Gobierno del Tribunal correspondiente designará al instructor, procurando que sea de mayor antigüedad que el recusado o recusados.

Artículo 192. Resolución del procedimiento de recusación.

1. Dentro del mismo día en que finalice el plazo a que se refiere el artículo 196 o en el siguiente día hábil, pasará el pleito o causa al conocimiento del sustituto, debiendo remitirse al Tribunal al que corresponda instruir el incidente el escrito y los documentos de la recusación.

También deberá acompañarse un informe del recusado relativo a si admite o no la causa de recusación.

2. No se admitirán a trámite las recusaciones en las que no se expresaren los motivos en que se funden o a las que no se acompañen los documentos a que se refiere el artículo 190.

3. Si el recusado aceptare como cierta la causa de recusación, se resolverá el incidente sin más trámites.

En caso contrario, el instructor, si admitiere a trámite la recusación propuesta, ordenará la práctica, en el plazo de 10 días, de la prueba solicitada que sea pertinente y la que estime necesaria y, acto seguido, remitirá lo actuado al Tribunal competente para decidir el incidente.

Recibidas las actuaciones por el Tribunal competente para decidir la recusación, se dará traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para informe por plazo de tres días. Transcurrido ese plazo, con o sin informe del Ministerio Fiscal, se decidirá el incidente dentro de los cinco días siguientes. Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno.



Artículo 193. Recusaciones tramitadas en juicio regido por la oralidad y la inmediación.

1. En los procesos que se sustancien por los cauces de un juicio regido por la oralidad cualquiera que sea el orden jurisdiccional, si el Juez recusado no aceptare en el acto como cierta la causa de recusación, pasarán las actuaciones al que corresponda instruir el incidente, quedando entretanto en suspenso el asunto principal. El instructor acordará que comparezcan las partes a su presencia el día y hora que fije, dentro de los cinco siguientes y, oídas las partes y practicada la prueba declarada pertinente, resolverá mediante providencia en el mismo acto sobre si ha lugar o no a la recusación.

2. Para la recusación de Jueces posterior al señalamiento de vistas, se estará a lo dispuesto en los artículos 190 a 192 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 194. Órgano competente para la resolución del incidente de recusación.

1. Decidirán los incidentes de recusación:

a) La Sala de Asuntos Generales del Tribunal Supremo cuando el recusado sea el Presidente del Tribunal Supremo, Presidente de la Sala o dos o más Jueces de una misma Sala.

b) La Sala del Tribunal Supremo de que se trate, cuando se recuse a uno de los Jueces que la integran.

c) La Sala de Asuntos Generales de la Audiencia Nacional cuando el recusado sea el Presidente de la Audiencia Nacional, un Presidente de Sala o dos o más Jueces de una misma Sala.

d) La Sala de la Audiencia Nacional de que se trate, cuando se recuse a uno de los Jueces que la integran.

e) La Sala de Asuntos Generales del Tribunal Superior de Justicia cuando el recusado sea el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Presidente de la Sala o dos o más Jueces de una misma Sala.

f) La Sala del Tribunal Superior de Justicia de que se trate, cuando se recuse a uno de los Jueces que la integran.

g) La Sala de Asuntos Generales del Tribunal Provincial de Instancia, cuando el recusado sea el Presidente del Tribunal Provincial de Instancia, un Presidente de Sala o dos o más Jueces de la misma Sala, o cuando la Sala de la que forma parte el recusado esté integrada por un número de Jueces no superior a tres.



h) En los Tribunales Provinciales de Instancia, una Sala formada por el Presidente del Tribunal y el Juez más antiguo y más moderno, cuando se recuse a un Juez de los que la integran. En el caso de que el recusado fuere alguno de los llamados a formar Sala, el afectado será sustituido por el que le siga en el escalafón.

i) La Sala correspondiente del Tribunal Provincial de Instancia de que se trate, cuando se recuse a uno de los Jueces que la integran.

2. El recusado no podrá formar parte de la Sala que haya de conocer de la recusación.

Artículo 195. Auto de resolución del procedimiento.

1. El auto que desestime la recusación acordará devolver al recusado el conocimiento del pleito o causa, en el estado en que se hallare y condenará en las costas al recusante, salvo que concurrieren circunstancias excepcionales que justifiquen otro pronunciamiento. Cuando la resolución que decida el incidente declare expresamente la existencia de mala fe en el recusante, se podrá imponer a éste una multa de 500 a 6.000 euros.

2. El auto que estime la recusación apartará definitivamente al recusado del conocimiento del pleito o causa. Continuará conociendo de él, hasta su terminación, aquel a quien corresponda sustituirle.

3. Contra la decisión del incidente de recusación no se dará recurso alguno, sin perjuicio de hacer valer, al recurrir contra la resolución que decida el pleito o causa, la posible nulidad de ésta por concurrir en el Juez que dictó la resolución recurrida, o que integró la Sala o Sección correspondiente, la causa de recusación alegada.

TÍTULO III

Régimen de funcionamiento de los Tribunales

CAPÍTULO I

Disposición general

Artículo 196. Régimen de las actuaciones judiciales.

Con sujeción, en todo caso, a lo previsto en el presente Título, las actuaciones judiciales se llevarán a cabo en la forma y con los requisitos que determinen las respectivas leyes procesales y, en su defecto, conforme a lo dispuesto en el Título V del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CAPÍTULO II



Periodo ordinario de actividad de los Tribunales y del tiempo para las actuaciones judiciales

Artículo 197. *Periodo de actividad de los Tribunales.*

1. El período de actividad de los Tribunales se extenderá durante todo el año.

2. El año judicial comenzará el día uno de septiembre. Al inicio del año judicial se celebrará un acto solemne en el Tribunal Supremo en el que su Presidente presentará la Memoria anual sobre el estado, funcionamiento y actividades de los Tribunales de Justicia. En este mismo acto, el Fiscal General del Estado presentará también la Memoria anual sobre el funcionamiento y actividad del Ministerio Fiscal, la evolución de la criminalidad, la prevención del delito y las reformas convenientes para una mayor eficacia de la justicia.

Artículo 198. *Horario.*

1. Las Salas de Gobierno señalarán, dentro de los límites fijados por el Consejo General del Poder Judicial, las horas que sean necesarias para garantizar el normal desarrollo de los procesos, el despacho ordinario de los asuntos y para la celebración de las vistas y comparecencias que establezcan las respectivas leyes procesales. El horario correspondiente a las actuaciones de los Tribunales se dará a conocer en la forma que determinen sus respectivos órganos de gobierno.

2. A tal efecto, y sin perjuicio de respetar el horario establecido, los Jueces, Letrados de la Administración de Justicia, así como el resto del personal al servicio de la Administración de Justicia desempeñarán su actividad respectiva de modo que no se produzcan retrasos ni dilaciones injustificadas y ajustarán su régimen de dedicación a las necesidades del servicio.

Artículo 199. *Días y horas hábiles.*

1. Las actuaciones judiciales se realizarán en días y horas hábiles y se llevarán a cabo respetando en todo caso los plazos establecidos en la legislación procesal. A estos efectos, el mes de agosto será hábil para el ejercicio de las actuaciones a las que expresamente se le haya reconocido esta condición en las respectivas leyes procesales.

El Consejo General del Poder Judicial podrá habilitar los días inhábiles a efectos de actuaciones judiciales en aquellos casos no previstos en las leyes.

2. Son inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad.

3. Son horas hábiles desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley disponga otra cosa.



Artículo 200. Horas hábiles para los actos de comunicación.

Para la práctica de los actos de comunicación y ejecución se consideran horas hábiles las que transcurren desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche.

Artículo 201. Habilitación de días y horas

En todo caso, cuando la demora pudiera causar un perjuicio irreparable o pueda afectar a la buena administración de Justicia o provocar la ineficacia de una resolución judicial se podrán habilitar, de oficio o a instancia de parte, los días y horas que sean precisos para la realización de las actuaciones judiciales.

Artículo 202. Días y horas hábiles para la instrucción de causas criminales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todos los días del año y todas las horas serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial.

Artículo 203. Cómputo de plazos.

1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, el cómputo se hará por días hábiles. En estos casos el cómputo del plazo deberá iniciarse el día siguiente.

2. Si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

3. Cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.

CAPÍTULO III

Realización de las actuaciones judiciales y de la forma de constituirse en audiencia pública

Artículo 204. Resoluciones no jurisdiccionales.

1. Las resoluciones de los Tribunales cuando no estén constituidos en Sala de Justicia, las de las Salas de Gobierno y las de los Jueces y Presidentes cuando tuvieren carácter gubernativo, se llamarán acuerdos.

2. La misma denominación se dará a las advertencias y correcciones que se impongan en las sentencias o en otros actos judiciales.

Artículo 205. Resoluciones de carácter jurisdiccional.



1. Las resoluciones de los Jueces y Tribunales que tengan carácter jurisdiccional se denominarán:

a) Providencias, cuando tengan por objeto la ordenación material del proceso.

b) Autos, cuando decidan recursos contra providencias, cuestiones incidentales, presupuestos procesales, nulidad del procedimiento o cuando, a tenor de las leyes de enjuiciamiento, deban revestir esta forma.

c) Sentencias, cuando decidan definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las leyes procesales, deban revestir esta forma.

2. Las sentencias podrán dictarse de viva voz cuando lo autorice la ley.

3. Son sentencias firmes aquellas contra las que no quepa recurso alguno, salvo el de revisión u otros extraordinarios que establezca la ley.

4. Se denominará ejecutoria al documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

Artículo 206. *Forma de las resoluciones.*

1. La fórmula de las providencias se limitará a la determinación de lo mandado y del Juez o Tribunal que las disponga, sin más fundamento ni adiciones que la fecha en que se acuerden, la firma o rúbrica del Juez o Presidente y la firma del Letrado de la Administración de Justicia. No obstante, podrán ser sucintamente motivadas sin sujeción a requisito alguno cuando se estime conveniente.

2. Los autos serán siempre fundados y contendrán en párrafos separados y numerados los hechos y los razonamientos jurídicos y, por último, la parte dispositiva. Serán firmados por el Juez que los dicte.

3. Las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo. Serán firmadas por el Juez que las dicte.

4. Al notificarse la resolución a las partes se indicará si la misma es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello.

Artículo 207. *Deliberación y votación de las resoluciones en Secciones colegiadas.*

1. Las vistas de los asuntos se señalarán por el orden de su conclusión, salvo que en la Ley se disponga otra cosa o que el Presidente de la Sección lo autorice motivadamente atendiendo al interés público concurrente.



2. Los autos y sentencias se deliberarán y votarán inmediatamente después de las vistas y, cuando así no pudiera hacerse, señalará el Presidente el día en que deban votarse, dentro del plazo señalado para dictar la resolución.

Artículo 208. Forma de la discusión y votación de las resoluciones en los Tribunales colegiados.

1. La votación a juicio del Presidente, podrá tener lugar separadamente sobre los distintos pronunciamientos de hecho o de derecho que hayan de hacerse, o parte de la decisión que haya de dictarse.

2. Votará primero el Juez ponente y después los demás Jueces por orden inverso al de su antigüedad. El que presida votará el último.

3. Empezada la votación, no podrá interrumpirse sino en caso de fuerza mayor.

Artículo 209. Jueces a los que corresponde fallar los asuntos.

1. Votaran los Jueces que hayan asistido a la vista o juicio, aunque después de ésta hubieran dejado aquéllos de ejercer sus funciones en el Tribunal que conozca del asunto, salvo los supuestos establecidos en la ley.

2. Cuando fuere trasladado o jubilado algún Juez deliberará, votará, redactará y firmará las sentencias, según proceda, en los pleitos a cuya vista hubiere asistido y que aún no se hubieren fallado, salvo que concurriera causa de incompatibilidad o proceda la anulación de aquélla por otro motivo.

Artículo 210. Voto del Juez impedido después de la vista.

1. Si después de la vista y antes de la votación algún Juez se imposibilitare y no pudiere asistir al acto, dará un voto fundado y firmado y lo remitirá directamente al Presidente.

2. Si no pudiere escribir ni firmar, lo extenderá ante un Letrado de la Administración de Justicia de la Sala.

3. El voto así emitido se unirá a los demás y se conservará, rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

4. Cuando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará el pleito o la causa por los no impedidos que hubieren asistido a la vista y, si hubiere los necesarios para formar mayoría, éstos dictarán sentencia.

Artículo 211. Mayoría de votos.

1. Los autos y sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, salvo que expresamente la ley señale una mayor proporción.



2. En ningún caso podrá exigirse un número determinado de votos conformes que altere la regla de la mayoría.

3. Cuando no hubiere votos bastantes para constituir la mayoría que exige este artículo se verá de nuevo el asunto, sustituyéndose el impedido, separado o suspenso en la forma establecida en esta Ley.

Artículo 212. *Discordias.*

1. Cuando en la votación de una sentencia o auto no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho o de derecho que deban hacerse, volverán a discutirse y a votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

2. Si no se obtuviese acuerdo, la discordia se resolverá mediante celebración de nueva vista concurriendo los Jueces que hubieran asistido a la primera, aumentándose dos más, si hubiese sido impar el número de los discordantes, y tres en el caso de haber sido par. Concurrirá para ello, en primer lugar, el Presidente de Sala, si no hubiere ya asistido; en segundo lugar, los Jueces de la misma Sala que no hayan visto el pleito; en tercer lugar, el Presidente del Tribunal, y, finalmente, los Jueces de las demás Salas.

Artículo 213. *Redacción de las resoluciones de los órganos colegiados.*

En los órganos colegiados corresponde al ponente la redacción de las resoluciones que se hayan sometido a discusión de la Sala o Sección, si se conformare con lo acordado.

Cuando el ponente no se conformare con el voto de la mayoría, declinará la redacción de la resolución, debiendo formular motivadamente su voto particular. En este caso, el Presidente encomendará la redacción a otro Juez y dispondrá la rectificación necesaria en el turno de ponencias para restablecer la igualdad en el mismo.

Artículo 214. *Firma de las resoluciones.*

1. Las sentencias se firmarán por el Juez o Jueces no impedidos dentro del plazo establecido para dictarlas.

2. Cuando, después de fallado un pleito por una Sección, se imposibilite algún Juez de los que votaron y no pudiese firmar, el que hubiere presidido la Sección lo hará por él, expresando el nombre de aquel por quien firme y después las palabras «votó en Sala y no pudo firmar».

Artículo 215. *Voto particular.*

1. Todo el que tome parte en la votación de una sentencia o auto definitivo firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría; pero podrá, en este caso, anunciándolo en el



momento de la votación o en el de la firma, formular voto particular, en forma de sentencia, en la que podrán aceptarse, por remisión, los puntos de hecho y fundamentos de derecho de la dictada por el Tribunal con los que estuviere conforme.

2. El voto particular, con la firma del autor, se incorporará al libro de sentencias y se notificará a las partes junto con la sentencia aprobada por mayoría. Cuando, de acuerdo con la ley, sea preceptiva la publicación de la sentencia, el voto particular, si lo hubiere, habrá de publicarse junto a ella.

3. También podrá formularse voto particular, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior, en lo que resulte aplicable, respecto de los autos decisorios de incidentes.

Artículo 216. *Celebración de juicios y vistas.*

1. Los Tribunales solo podrán celebrar juicios o vistas de asuntos fuera de la población de su sede cuando así lo autorice la Ley.

2. Sin embargo, el Consejo General del Poder Judicial, cuando las circunstancias o el buen servicio de la Administración de Justicia lo aconsejen, y a petición del Tribunal podrá disponer que los Jueces o Secciones de Tribunal se constituyan en población distinta de su sede para despachar los asuntos correspondientes a un determinado ámbito territorial comprendido en la circunscripción del Tribunal o se constituyan para celebrar juicios orales.

Artículo 217. *Uso de tecnologías de la información y de la comunicación.*

1. Los Tribunales que dispongan de los medios técnicos adecuados estarán obligados a utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus funciones.

2. A estos efectos, las formalidades para la sustanciación electrónica de las actuaciones judiciales, las relaciones de los ciudadanos con la Administración de Justicia y la de los profesionales que actúen en su ámbito, así como las relaciones entre aquella y el resto de administraciones y organismos públicos, se regirán por la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

3. Las actuaciones así documentadas, cualquiera que sea su soporte, gozarán de plena validez y eficacia siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. Los sistemas informáticos de los Tribunales deberán cumplir las bases y estándares de compatibilidad aprobados por el Consejo General del Poder Judicial.

4. A tal efecto, dicho órgano someterá a la aprobación del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial, la definición y validación funcional de los programas y aplicaciones informáticos al objeto de establecer, a nivel estatal, los modelos de resoluciones, procedimientos



e hitos clave comunes de la gestión procesal. Corresponderá al Ministerio de Justicia y demás administraciones con competencia sobre los medios materiales al servicio de la Administración de Justicia, llevar a cabo la definición técnica e implementación de todas estas medidas en sus respectivos programas y aplicaciones informáticas.

5. La remisión de expedientes electrónicos por las Administraciones públicas a los Tribunales se entenderá producida a todos los efectos, sin que pueda exigirse su remisión en soporte o formato distinto al electrónico.

Artículo 218. *Publicidad.*

Las actuaciones judiciales son públicas, salvo las excepciones previstas en esta Ley y en las respectivas leyes de procedimiento.

Artículo 219. *Audiencia pública.*

1. Los Tribunales se constituirán en audiencia pública para la práctica de pruebas, las vistas de las causas, la publicación de las sentencias dictadas y el resto de los actos que señale la ley. Las actuaciones realizadas en audiencia pública se llevarán a cabo en la forma que determinen las leyes procesales. Los Jueces que formen parte de una Sala que deba constituirse en audiencia pública tendrán el inexcusable deber de asistir de no mediar causa justificada.

2. Por razones de orden público y para la debida protección de los derechos y libertades de las partes o de los intervinientes en las vistas y comparecencias, los jueces y tribunales podrán limitar, mediante resolución motivada, el ámbito de la publicidad y la forma de constancia en autos o acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones.

Artículo 220. *Prohibición de acceso de los medios de comunicación.*

Cuando concurren razones justificadas, los Jueces podrán denegar mediante resolución motivada el acceso de los medios de comunicación a las Salas de Justicia cuando estén constituidas en audiencia pública o prohibir la captación de imágenes, del sonido o de la palabra. La resolución que adopten será comunicada a la Sala de Gobierno competente.

Artículo 221. *Llamamiento a las partes.*

1. Sin necesidad de constituirse en audiencia pública podrán los Jueces, de oficio o a instancia de parte, convocar a cualquiera de las partes, a sus Abogados o a sus representantes técnicos o procesales en la sede del Tribunal cuando lo consideren conveniente para la recta Administración de Justicia, informando de ello en todo caso y previamente al resto de las partes personadas.



2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, y a fin de garantizar el derecho de defensa y la igualdad entre los litigantes, podrán los Jueces convocar también, si lo consideran necesario a los demás litigantes, conjunta o separadamente.

Artículo 222. *Oralidad.*

1. Las actuaciones judiciales serán predominantemente orales. En todo caso, las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los informes periciales y vistas, se llevarán a efecto siempre oralmente, sin perjuicio de su documentación y a presencia del Tribunal, con presencia o intervención, en su caso, de las partes, y sin otras excepciones que las previstas en las leyes procesales.

2. Estas actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el Tribunal.

3. El Tribunal que haya acordado la medida acreditará a través del Letrado de la Administración de Justicia o, por su indicación, la persona que designe y desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia u otro sistema similar mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo.

Artículo 223. *Uso de toga.*

En las vistas y comparecencias los Jueces, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia, Abogados del Estado y demás Letrados de Servicios jurídicos de las Administraciones públicas, Abogados, Procuradores y Graduados Sociales usarán toga y en estrados todos ellos se situarán a la misma altura.

Artículo 224. *Mantenimiento del orden en la Sala.*

1. Corresponde al Juez que presida la vista o la comparecencia la dirección de los debates y mantener el orden en la Sala y amparar en sus derechos a todos los presentes, a cuyo efecto acordará lo que en su caso proceda. Esta misma obligación recaerá sobre el Letrado de la Administración de Justicia en aquellas actuaciones que se celebren únicamente ante él.

2. Los que perturbaren la vista de algún proceso, causa u otro acto judicial podrán ser sancionados en la forma que se determina en esta Ley.

Artículo 225. *Idioma en las actuaciones judiciales.*



1. En todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia y demás funcionarios de los Tribunales usarán el castellano, como lengua oficial del Estado. No obstante, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella que pudiere producir indefensión, podrán usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma.

2. Las partes, sus Abogados, sus Procuradores y sus Graduados Sociales, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.

3. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales situados en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión. En las actuaciones orales se podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla.

CAPITULO IV

Acceso a la información judicial y a las actuaciones judiciales

Artículo 226. *Derecho de acceso a libros, archivos y registros.*

1. Las partes y quienes acrediten un interés legítimo y directo tendrán derecho a acceder a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado, mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación que establezca la ley. La apreciación del interés legítimo y directo corresponderá al Letrado de la Administración de Justicia.

2. Los Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la Oficina judicial facilitarán a quienes tengan un interés legítimo y directo cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer en la sede del Tribunal, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas conforme a la ley.

3. Únicamente se permitirá la entrega de originales para su examen fuera de la sede del Tribunal en los casos y en las condiciones que establezcan las leyes procesales. Cuando los Tribunales dispongan de los medios técnicos adecuados, se podrá sustituir el traslado material de las actuaciones por la entrega de soporte informático o mediante acceso telemático.



4. Contra las decisiones que adopte el Letrado de la Administración de Justicia en el ejercicio de las competencias que se atribuyen en este artículo cabrá recurso de revisión ante el Juez.

Artículo 227. Derecho a obtener copia.

Las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo tendrán derecho a obtener copias simples de los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se le expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del procedimiento establecido en las leyes procesales.

Artículo 228. Acceso al texto de las sentencias.

Sin perjuicio de las restricciones que, en su caso, pudieran establecerse en las leyes procesales, el acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, o a otros documentos judiciales, podrá quedar restringido cuando el mismo pudiera afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes.

CAPITULO V

Protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia

Artículo 229. Confidencialidad de los datos de carácter personal.

En los procesos que se tramiten en los Tribunales, cualquiera que sea el soporte utilizado para documentar las distintas actuaciones judiciales, deberá garantizarse la confidencialidad, privacidad, calidad y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la Ley. A tal efecto, los Jueces y Tribunales podrán adoptar las medidas que consideren necesarias de acuerdo con los recursos tecnológicos de que dispongan, incluida la eliminación de los datos personales de los documentos a los que puedan acceder las partes o la posibilidad de anonimizar los mismos, siempre que quede suficientemente garantizado su derecho de defensa.

Artículo 230. Órganos encargados de garantizar la protección de datos.

1. El Consejo General del Poder Judicial y las Salas de Gobierno velarán por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlarán su aplicación, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Administración pública en relación con la provisión de medios materiales y personales para el funcionamiento de la Justicia.



2. Las Salas de Gobierno atenderán las peticiones y reclamaciones formuladas por las personas afectadas, de conformidad con la legislación en materia de protección de datos, y requerirán a los responsables y encargados de los tratamientos, previa audiencia de éstos, la adopción de las medidas necesarias para la adecuación del tratamiento de datos a las disposiciones de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, y, en su caso, ordenar el cese de los tratamientos y la cancelación de los ficheros, cuando no se ajuste a sus disposiciones.

Artículo 231. Tratamiento de datos de carácter personal.

1. Los Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional y con sujeción al principio de proporcionalidad, podrán recoger, tratar y ceder datos de carácter personal sin necesidad del consentimiento del afectado siempre que dicha actividad sea necesaria a los fines del proceso. En los demás casos, será precisa una ley que lo autorice.

Las solicitudes de datos sobre los que existe una normativa especial de comunicación o cesión se sujetarán a lo dispuesto en sus normas especiales.

2. Las partes sólo podrán aportar al proceso datos de carácter personal que hayan sido recogidos o tratados legítimamente por ellas y siempre que sean necesarios a los fines del proceso. En los demás casos, deberán solicitar la autorización del Tribunal para que sea posible su aportación.

3. No podrán las partes, para fines distintos del proceso, tratar ni ceder datos de carácter personal que hayan sido incorporados al proceso por decisión del Tribunal o mediante aportación de las otras partes, salvo en los casos autorizados por las leyes o cuando el Tribunal así lo autorice mediante resolución motivada.

Artículo 232. Corrección de datos.

En todo caso, los tratamientos de datos de carácter personal que sean consecuencia del ejercicio de la potestad jurisdiccional sólo podrán ser corregidos mediante la interposición del correspondiente recurso jurisdiccional.

Artículo 233. Ficheros de datos.

Para la gestión de los Tribunales y de los procesos que en ellos se siguen podrán establecerse ficheros de datos de carácter personal siempre que se asegure el cumplimiento de las garantías y derechos establecidos en la legalidad vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 234. Ficheros de datos jurisdiccionales y gubernativos.

1. Los ficheros que se formen con los datos de carácter personal que figuren en los procesos de que conozcan los Tribunales se denominarán ficheros de datos jurisdiccionales y



en ellos solo se contendrán datos de carácter personal que deriven de actuaciones jurisdiccionales.

2. Los ficheros que se formen con los datos de carácter personal que figuren en los procedimientos gubernativos que se sigan ante los órganos de gobierno judicial se denominarán ficheros de datos gubernativos.

Artículo 235. Modificación del fichero de datos.

1. Los ficheros de datos de carácter personal a que se refiere el artículo anterior serán creados, modificados o suprimidos por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en los diarios oficiales de las Comunidades Autónomas y podrá ser notificada a la Agencia Española de Protección de Datos.

2. El Consejo General del Poder Judicial adoptará dicho acuerdo a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

3. El acuerdo de creación, de modificación o de supresión de los ficheros se ajustará a la legalidad vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

4. La propuesta para la creación, modificación o supresión de los ficheros de datos de carácter personal dependientes del Consejo General del Poder Judicial procederá del Secretario General, que será responsable de los mismos y ante él se presentarán las solicitudes de acceso, oposición, rectificación o cancelación.

5. Corresponde también al Consejo General del Poder Judicial aprobar los sistemas de seguridad de los ficheros de datos de carácter personal que de él dependan.

Artículo 236. Responsable de los ficheros.

De los ficheros jurisdiccionales y de los ficheros gubernativos será responsable el Letrado de la Administración de Justicia que se indique en el acuerdo de creación o modificación.

Artículo 237. Legitimación para modificar los ficheros de datos.

1. Los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación podrán ejercerse por el afectado en la sede del órgano judicial o gubernativo titular del fichero y ante el responsable del mismo.

2. Esos derechos se ejercerán de conformidad con la legalidad vigente en materia de protección de datos de carácter personal.



3. Se denegará el acceso a los datos de carácter personal registrados en un fichero jurisdiccional cuando su tratamiento se haya adoptado en diligencias judiciales que hayan sido declaradas secretas o reservadas.

4. El derecho de acceso no podrá ejercerse en perjuicio del derecho a la privacidad de personas distintas del afectado, sin perjuicio de las excepciones que la ley pueda establecer.

5. Los datos que reflejen hechos constatados en un procedimiento jurisdiccional o en un expediente gubernativo no podrán ser modificados o cancelados mediante el ejercicio de los derechos a los que se refiere este artículo.

Artículo 238. *Recursos.*

En relación con el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo anterior cabrá recurso de alzada ante la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 239. *Cesión de datos entre órganos de gobierno judicial.*

1. Podrán cederse entre los órganos de gobierno judicial los datos de carácter personal recogidos en los ficheros gubernativos cuando esté justificado por la interposición de un recurso o sea necesario para el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas.

2. Sólo se podrán ceder datos de carácter personal a las Administraciones públicas en los casos permitidos por la ley y para atender a los fines legítimos de éstas.

Artículo 240. *Autoridad de control en el ámbito de la Administración de Justicia.*

1. El Consejo General del Poder Judicial colaborará con la Autoridad de Control en materia de protección de datos en el ámbito de la Administración de Justicia.

2. Las competencias que la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre atribuye a la Agencia Española de Protección de Datos, serán ejercidas por el Consejo General del Poder Judicial, únicamente respecto a la actuación de Jueces con ocasión del uso de ficheros judiciales.

CAPÍTULO VI

Nulidad de los actos procesales y del régimen de nulidad de las actuaciones

Artículo 241. *Nulidad de pleno derecho.*

Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

1º. Cuando se produzcan por o ante Tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.



2º. Cuando se realicen bajo violencia o intimidación.

3º. Cuando se haya realizado prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento siempre que, por esta causa, se haya producido efectiva indefensión.

4º. Cuando se realicen sin intervención de Abogado o Graduado Social en los casos en que la ley la establezca como preceptiva.

5º. Cuando se celebren vistas o comparecencia sin la intervención del Letrado de la Administración de Justicia, en los casos en que dicha intervención fuera legalmente exigible.

6º. En los demás casos en los que expresamente así venga establecido en las leyes procesales.

Artículo 242. Conservación de los actos de las partes.

1. La nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que fueren independientes de aquél ni la de aquéllos cuyo contenido hubiese permanecido invariado aun sin haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad.

2. La nulidad de parte de un acto tampoco implicará la de las demás partes que sean independientes de la declarada nula.

Artículo 243. Actuaciones judiciales realizadas fuera del tiempo establecido.

Las actuaciones judiciales realizadas fuera del tiempo establecido solo podrán anularse si lo impusiera la naturaleza del término o del plazo.

Artículo 244. Subsanación de actos.

Los actos de las partes que carezcan de los requisitos exigidos por la ley serán subsanables en los casos, en las condiciones y dentro de los plazos previstos en las leyes procesales. El Tribunal cuidará de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes, siempre que en dichos actos se hubiese manifestado la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley.

Artículo 245. Declaración de nulidad y pretensiones de anulación de actos procesales.

1. La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma de los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos legalmente establecidos contra la resolución de que se trate.

2. No obstante, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, el Tribunal podrá, siempre que no proceda la subsanación, declarar, de oficio o a instancia de



parte, y previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular. En ningún caso el Tribunal, con ocasión de un recurso, podrá decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en el mismo, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese Tribunal.

Artículo 246. Modo de proceder en caso de intimidación o violencia.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, cuando la actuación haya sido realizada por efecto de violencia o intimidación, los Tribunales cuya actuación se hubiere producido, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán la formación de causa contra los culpables poniendo los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

2. También declararán la nulidad de los actos de las partes o de las personas que intervengan en el proceso si se acredita que se produjeron bajo cualquier tipo de intimidación o de violencia.

3. En ambos casos, la nulidad de estos actos alcanzará a los demás relacionados con él o que pudieren haberse visto condicionados o influidos sustancialmente por el acto declarado nulo.

Artículo 247. Incidente excepcional de nulidad de actuaciones.

1. No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones.

Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo, podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma que hayan causado indefensión o en la incongruencia del fallo, siempre que los primeros no hayan podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y que, en uno u otro caso, ésta no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

Será competente para conocer de este incidente el mismo Tribunal que dictó la resolución que hubiere adquirido firmeza. El plazo para pedir la nulidad será de veinte días desde la notificación de la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la resolución.

El Tribunal inadmitirá a trámite, mediante providencia sucintamente motivada, cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otro tipo de cuestiones. Contra la resolución por la que se inadmita a trámite el incidente no cabrá recurso alguno.

2. Admitido a trámite el escrito en que se pida la nulidad fundada en los vicios a que se refiere el apartado anterior de este artículo, no quedará en suspenso la ejecución y eficacia de la sentencia o resolución irrecurribles, salvo que se acuerde de forma expresa la suspensión



para evitar que el incidente pudiera perder su finalidad, y se dará traslado de dicho escrito, junto con copia de los documentos que se acompañasen, en su caso, para acreditar el vicio o defecto en que la petición se funde, a las demás partes, que en el plazo común de cinco días podrán formular por escrito sus alegaciones, a las que acompañarán los documentos que se estimen pertinentes.

Si se estimara la nulidad, se repondrán las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto que la haya originado y se seguirá el procedimiento legalmente establecido. Si se desestimara la solicitud de nulidad, se condenará, por medio de auto, al solicitante en todas las costas del incidente y, en caso de que el Tribunal entienda que se promovió con temeridad, le impondrá, además, una multa de 500 a 3000 euros.

Contra la resolución que resuelva el incidente no cabrá recurso alguno.

Artículo 248. *Subsanación y complemento de resoluciones.*

1. Los Tribunales podrán subsanar y complementar a través de los medios dispuestos en las leyes procesales las omisiones de que pudieren adolecer sentencias y autos cuando se trate pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso pero sin que en ningún caso estén autorizados a modificar ni rectificar el sentido de la decisión previamente adoptada.

2. Los Letrados de la Administración de Justicia procederán del mismo modo al establecido en el apartado anterior cuando precise subsanar o completar el contenido de los decretos que hubieren dictado.

CAPÍTULO VII

Responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia

Artículo 249. *Derecho a indemnización.*

1. Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este título.

2. La reclamación de indemnización por causa de error sólo procederá cuando el daño haya sido causado por una decisión manifiestamente errónea de un Juez o Tribunal en el ejercicio de su función jurisdiccional.



3. A los efectos del presente Capítulo, se entienden comprendidos en la Administración de Justicia todos los funcionarios y empleados al servicio de la misma, incluido el Ministerio Fiscal en los casos en los que actúe en el seno de un procedimiento judicial.

4. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

5. La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización.

Artículo 250. *Error judicial.*

1. La decisión judicial que expresamente reconozca el error judicial podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión. En cualquier otro caso distinto de este se aplicarán las reglas siguientes:

a) La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse.

b) La pretensión de declaración del error se deducirá ante la Sala del Tribunal Supremo correspondiente al mismo orden jurisdiccional que el órgano a quien se imputa el error, y si éste se atribuyese a una Sala o Sección del Tribunal Supremo la competencia corresponderá a la Sala de Asuntos Generales de este Tribunal. Cuando se trate de órganos de la jurisdicción militar, la competencia corresponderá a la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo.

c) El procedimiento para sustanciar la pretensión será el propio del recurso de revisión en materia civil, siendo partes, en todo caso, el Ministerio Fiscal y la Administración del Estado.

d) El Tribunal dictará sentencia definitiva, sin ulterior recurso, en el plazo de quince días, con informe previo del órgano jurisdiccional a quien se atribuye el error.

e) Si el error no fuera apreciado se impondrán las costas al peticionario. Si fuera apreciado, no podrá alterarse o modificarse la situación jurídica declarada o reconocida por la sentencia a la que se impute error judicial.

f) No procederá la declaración de error contra la resolución judicial a la que se impute mientras no se hubieren agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento.

g) La mera solicitud de declaración del error no impedirá la ejecución de la resolución judicial a la que aquel se impute.

2. Tanto en el supuesto de error judicial declarado como en el de daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las



normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado. Contra la resolución cabrá recurso contencioso-administrativo. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse.

Artículo 251. Indemnización en caso de prisión provisional no seguida de sentencia condenatoria.

1. Quienes hubieren sufrido prisión provisional y luego fueren absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa se dictare auto de sobreseimiento libre tendrán derecho a indemnización.

2. La correspondiente reclamación se iniciará directamente mediante instancia dirigida al Ministerio de Justicia, en el plazo de un año desde que pudo ejercitarse, y se tramitará con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.

Artículo 252. Error judicial en caso de prisión provisional en otros casos.

1. Fuera del supuesto previsto en el artículo anterior, la prisión preventiva sólo dará derecho a indemnización cuando, atendidas en conjunto las circunstancias concurrentes, aquélla resultare manifiestamente errónea o desproporcionada.

2. En este caso, la reclamación de responsabilidad patrimonial al Ministerio de Justicia deberá ir precedida de decisión judicial, obtenida por los trámites del artículo 249, que declare el error o la desproporción de la medida cautelar adoptada.

Artículo 253. Alcance de la indemnización.

1. En todos los supuestos en que proceda indemnización por prisión preventiva, su cuantía comprenderá todos los daños y perjuicios que, siendo consecuencia de aquélla, hayan quedado acreditados.

2. El daño moral también será indemnizable, teniéndose en cuenta a estos efectos el tiempo de privación de libertad y las consecuencias personales y familiares.

3. No se indemnizará el tiempo pasado en prisión provisional si hubiese sido abonado al cumplimiento de otra pena impuesta al reclamante.

Artículo 254. Dolo o culpa del perjudicado.

En ningún caso habrá lugar a la indemnización cuando el error judicial o el anormal funcionamiento de los servicios tuvieren por causa la conducta dolosa o culposa del perjudicado.

Artículo 255. Responsabilidad del Estado en caso de dolo o culpa del Juez.



El Estado responderá también de los daños que se produzcan por dolo o culpa grave de los Jueces, en los términos previstos en el artículo 22, y será parte en el procedimiento el Ministerio Fiscal.

TÍTULO IV

El gobierno interno de los Tribunales

CAPÍTULO I

Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia

SECCIÓN 1ª. COMPOSICIÓN DE LAS SALAS DE GOBIERNO Y DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE SUS MIEMBROS

Artículo 256. Composición de las Salas de Gobierno.

1. Las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional estarán constituidas por el Presidente de dichos órganos, que la presidirá, por los Presidentes de las Salas en ellos existentes y por un número de Jueces igual al de éstos. En la del Tribunal Supremo, además, formará parte el Vicepresidente.

2. Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia estarán constituidas por su Presidente, que las presidirá, por los Presidentes de las Salas en ellos existentes, por los Presidentes de los Tribunales Provinciales de Instancia de la Comunidad Autónoma respectiva, y por un número igual de Jueces, elegidos por todos los miembros de la Carrera Judicial destinados en ella.

3. Cuando las Salas de los Tribunales Provinciales de Instancia tengan una planta que exceda de veinticinco Jueces, sus Presidentes se integrarán también, a todos los efectos, en las Salas de Gobierno.

Artículo 257. Forma de constitución de las Salas de Gobierno.

1. Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando el número de miembros exceda de diez, se constituirán en Pleno o en Comisión.

2. La Comisión estará integrada por seis miembros, tres natos y tres electos. La designación de sus componentes corresponderá al Pleno, y de producirse vacantes, la de sus sustitutos. No obstante, formará parte de la misma al menos un Presidente de Sala de Tribunal Provincial de Instancia.



3. La Comisión se renovará anualmente en la misma proporción y la presidirá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 258. Secretaría de la Sala de Gobierno.

1. El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia ejercerá las funciones de Secretario de la Sala de Gobierno, sin perjuicio de todas aquéllas que expresamente esta Ley le atribuya.

2. El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo colaborará con el Vicepresidente del Tribunal Supremo en las funciones de éste y, en particular, en la ejecución de los acuerdos de la Sala de Gobierno.

Artículo 259. Renovación de las Salas de Gobierno.

Los miembros electivos de las Salas de Gobierno se renovarán en su totalidad cada cinco años, computados desde la fecha de constitución de aquélla. Transcurrido dicho plazo, la Sala de Gobierno continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la fecha de constitución de la nueva.

Artículo 260. Elección de los miembros de las Salas de Gobierno.

1. La elección de miembros de las Salas de Gobierno se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

a) La elección se llevará a cabo mediante voto personal, libre, igual, directo y secreto, admitiéndose el voto por correo. Deberá convocarse con dos meses de antelación a la terminación del mandato de los anteriores miembros electivos.

b) Las candidaturas podrán incluir uno o varios candidatos, junto con su correspondiente sustituto, hasta un número igual al de puestos a cubrir, y bastará para que puedan ser presentadas que conste el consentimiento de quienes las integren, aunque también podrán ser avaladas por un grupo de electores o por una Asociación Profesional legalmente constituida. Las candidaturas serán abiertas, y los electores podrán votar a tantos candidatos y a otros tantos suplentes como plazas a cubrir.

c) Resultarán elegidos los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

2. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, existirá en cada Tribunal una junta electoral, presidida por su presidente e integrada, además, por el Juez más antiguo y el más moderno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.



3. Corresponde al Consejo General del Poder Judicial convocar las elecciones y dictar las instrucciones necesarias para su organización y, en general, para la correcta realización del proceso electoral.

4. A cada junta electoral corresponde proclamar las candidaturas, actuar como mesa electoral en el acto de la elección, proceder al escrutinio y proclamar los resultados, que se comunicarán al Consejo, y, en general, la dirección y ordenación de todo el proceso electoral. Contra los acuerdos de la junta electoral podrá interponerse recurso contencioso-administrativo electoral.

5. En los supuestos de cese anticipado, por cualquier causa, de alguno de los miembros elegidos de la Sala de gobierno, su puesto será cubierto por el correspondiente sustituto.

6. Si se tratase de un miembro electo y el sustituto también cesare, el puesto será cubierto por el candidato no elegido que hubiera obtenido mayor número de votos. Si no restaren candidatos electos, se convocarán elecciones parciales para cubrir el puesto o puestos vacantes.

SECCIÓN 2ª. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE GOBIERNO

Artículo 261. *Atribuciones de las Salas de Gobierno.*

1. Corresponde a las Salas de Gobierno, también las constituidas en régimen de Comisión, desempeñar la función de gobierno de sus respectivos Tribunales, emanando las directrices que consideren necesarias para el mejor funcionamiento del Tribunal, con respeto en todo caso a las competencias de la Administración pública.

2. Además, les corresponde:

a) Aprobar las normas de reparto de asuntos entre las distintas Secciones de cada Sala del Tribunal Superior de Justicia.

b) Aprobar las normas de reparto de asuntos entre las distintas Unidades y Secciones judiciales de las Salas de los Tribunales Provinciales de Instancia a propuesta del Presidente del Tribunal, oídos los Presidentes de Sala respectivos.

c) Establecer anualmente con criterios objetivos los turnos precisos para la composición y funcionamiento de las Secciones de cada una de las Salas del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior y de las distintas Unidades y Secciones de las Salas de los Tribunales Provinciales de Instancia, así como de modo vinculante las normas de asignación de las Ponencias que deban turnar los Jueces.



d) Adoptar, con respeto a la inamovilidad judicial, las medidas necesarias en los casos de disidencia entre Jueces que puedan influir en el buen orden de los Tribunales o en la Administración de Justicia.

e) Completar provisionalmente la composición de las Secciones en los casos en que, por circunstancias sobrevenidas, fuera necesario para el funcionamiento del servicio, siempre sin perjuicio de respetar la adscripción específica de los Jueces de cada Sala a una Unidad o Sección determinada.

f) Tomar conocimiento, aprobar provisionalmente y remitir al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva, en los términos y, en su caso, con las correcciones que procedan, la relación de sustituciones y suplencias y Jueces propuestos de conformidad con lo previsto en el artículo 171, así como velar por su cumplimiento.

g) Tomar conocimiento de los Planes Anuales de Sustitución elaborados por los Presidentes de los Tribunales Provinciales de Instancia, conforme al artículo 174, aprobarlos provisionalmente en los términos y, en su caso, con las correcciones que procedan y remitirlos al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva. Además, velarán por su cumplimiento.

h) Establecer medidas de refuerzo cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

i) Ejercer las facultades disciplinarias sobre los Jueces en los términos establecidos en esta Ley.

j) Proponer al Presidente la realización de las visitas de inspección e información que considere procedentes.

k) Promover los expedientes de jubilación por causa de incapacidad de los Jueces, e informarlos.

l) Elaborar los informes que le solicite el Consejo General del Poder Judicial y la Memoria anual expositiva sobre el funcionamiento del Tribunal, con expresión detallada del número y clase de asuntos iniciados y terminados por cada Sala, así como de los que se hallaren pendientes, precisando el año de su iniciación, todo ello referido al 31 diciembre. La Memoria deberá contener, en todo caso, la indicación de las medidas que se consideren necesarias para la corrección de las deficiencias advertidas.

ll) Proponer al Consejo General del Poder Judicial la adopción de las medidas que juzgue pertinentes para mejorar la Administración de Justicia en cuanto a los respectivos órganos jurisdiccionales.

m) Recibir el juramento o promesa legalmente prevenidos de los Jueces que integran los respectivos Tribunales y darles posesión.



n) Recibir informes del Secretario de Gobierno, por iniciativa de éste o de la propia Sala, en todos aquellos asuntos que, por afectar a las oficinas judiciales o Letrados de la Administración de Justicia que de él dependan, exijan de algún tipo de actuación. En este caso, el Secretario de Gobierno tendrá voto en el acuerdo que pueda llegar a adoptarse.

ñ) Promover ante el órgano competente la exigencia de las responsabilidades disciplinarias que procedan de Letrados de la Administración de Justicia, del personal al servicio de la Administración de Justicia o de cualquier otro que, sin ostentar esta condición, preste sus servicios de forma permanente u ocasional en ésta.

o) En general, cumplir las demás funciones que las leyes atribuyan a los órganos de gobierno interno de los Tribunales y que no estén atribuidas expresamente a los Presidentes.

SECCIÓN 3ª. FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE GOBIERNO Y RÉGIMEN DE SUS ACTOS

Artículo 262. *Funcionamiento de las Salas de Gobierno.*

1. Las Salas de Gobierno se reunirán, como mínimo una vez al mes, a no ser que no hubiere asuntos pendientes, y cuantas veces, además, tengan que tratar de asuntos urgentes de interés para la Administración de Justicia, cuando lo considere necesario el Presidente del Tribunal respectivo, cuando lo solicite la tercera parte de sus miembros mediante propuesta razonada y con expresión de lo que deba ser objeto de deliberación y decisión, o cuando lo solicite el Secretario de Gobierno a fin de tratar cuestiones que afecten a oficinas judiciales o Letrados de la Administración de Justicia que de él dependan. La convocatoria se hará por el Presidente, con expresión de los asuntos a tratar.

2. Las Salas de Gobierno, constituidas en Comisión, se reunirán semanalmente. La Comisión trimestralmente, pondrá en conocimiento del Pleno, previamente convocado, todos aquellos asuntos que han sido tratados y resueltos. Podrá reunirse, asimismo, el Pleno cuando, a juicio del Presidente o de la Comisión, la trascendencia, importancia o interés para la Administración de Justicia de los asuntos a tratar así lo aconsejen, cuando lo solicite la mayoría de sus miembros mediante propuesta razonada y con expresión de lo que debe ser objeto de deliberación y decisión o cuando lo solicite el Secretario de Gobierno a fin de tratar cuestiones que afecten a oficinas judiciales o a Letrados de la Administración de Justicia que de él dependan. La convocatoria del Pleno o de la Comisión se hará por el Presidente, con expresión de los asuntos a tratar.

3. La Sala de Gobierno podrá constituirse por el Presidente y dos miembros para las actuaciones no decisorias de carácter formal, tales como la recepción de juramento o promesa o la toma de posesión de Jueces u otras de carácter análogo.



4. En los demás casos, para su válida constitución, se requerirá la presencia, al menos, de la mayoría de sus miembros, que deberán ser citados personalmente con veinticuatro horas de anticipación como mínimo.

Artículo 263. *Abstención y recusación.*

No podrán estar presentes en las discusiones y votaciones los que estuvieren incurso en alguna de las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 264. *Designación de Ponente.*

El Presidente designará un Ponente para cada asunto a tratar, que informará a la Sala y presentará, en su caso, la propuesta de acuerdo o resolución, salvo que, por razones de urgencia, no sea posible, o por la escasa importancia del asunto, a juicio del Presidente, no lo requiera.

Artículo 265. *Formulación de la propuesta.*

El Presidente, por propia iniciativa, a petición del Ponente o por acuerdo de la Sala, pasará a dictamen del Ministerio Fiscal aquellos asuntos en los que deba intervenir o en los que la índole de los mismos lo haga conveniente. El Ponente, a la vista del dictamen del Fiscal, del que dará cuenta a la Sala, formulará la correspondiente propuesta.

Artículo 266. *Votación.*

1. Concluida la discusión de cada asunto, se procederá a la votación, que nunca será secreta y que comenzará por el Juez más moderno y seguirá por orden de menor antigüedad, hasta el que presidiere.

2. El Juez que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste su voto en el acta. Si lo desea, podrá formular voto particular, escrito y fundado, que se insertará en el acta, si la Sala lo estimare procedente por razón de su naturaleza o de las circunstancias concurrentes, siempre que lo presente dentro del plazo que fije la Sala, que no será superior a tres días.

3. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 267. *Funciones del Secretario de Gobierno*

El Secretario de Gobierno dará cuenta de los asuntos que se lleven a la Sala; estará presente en su discusión y votación; redactará las actas, en que se hará mención de todos los acuerdos, refiriéndolos a los expedientes en que se insertaren; anotará al margen los apellidos de los que estén presentes en la sesión; custodiará el libro de actas y expedirá, en su caso, las certificaciones correspondientes.



Artículo 268. Ejecutoriedad de los acuerdos.

Los acuerdos de las Salas de Gobierno gozarán de ejecutoriedad, serán recurribles en alzada ante el Consejo General del Poder Judicial y les serán de aplicación supletoria las normas de la legislación de procedimiento administrativo común.

Artículo 269. Libro de actas.

1. Los acuerdos de las Salas de Gobierno se llevarán a un libro de actas, que estará a cargo del Secretario de Gobierno y que no tendrá otra publicidad que la que se efectúe a instancia del que tenga un interés legítimo y directo.

2. No obstante, a los acuerdos sobre normas de reparto se les dará publicidad general.

CAPÍTULO II

Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y Vicepresidente del Tribunal Supremo.

Artículo 270. Funciones y tratamiento del Presidente del Tribunal Supremo.

1. El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial es la primera autoridad judicial de la Nación y ostenta la representación del Poder Judicial y del órgano de gobierno del mismo, correspondiéndole el tratamiento y los honores inherentes a tal condición.

2. El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial ejercerá las funciones inherentes a su cargo de conformidad con lo previsto en el Libro IV de la presente Ley.

Artículo 271. Funciones del Vicepresidente del Tribunal Supremo.

Corresponde al Vicepresidente del Tribunal Supremo:

a) Ejercer, en funciones, el cargo de Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial en los casos legalmente previstos de cese anticipado del Presidente y hasta el nombramiento de un nuevo Presidente.

b) Prestar al Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial la colaboración necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones. A estos efectos, le sustituirá en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legítimo.

c) Ejercer, por delegación del Presidente, la superior dirección del Gabinete Técnico de este Alto Tribunal, así como todas aquellas funciones que el Presidente le delegue expresamente mediando causa justificada.



Artículo 272. *Otras funciones del Vicepresidente del Tribunal Supremo.*

El Vicepresidente del Tribunal Supremo será miembro nato de la Sala de Gobierno de dicho Tribunal y le corresponderá proponer a ésta y al Presidente la adopción de aquellas decisiones orientadas a garantizar el correcto funcionamiento del Tribunal Supremo, así como velar por la exacta ejecución de los acuerdos adoptados por la Sala de Gobierno.

CAPÍTULO III

Presidentes de la Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Tribunales Provinciales de Instancia

Artículo 273. *Presidente del Tribunal Superior de Justicia.*

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia ostenta la representación del Poder Judicial en la Comunidad Autónoma correspondiente, siempre que no concurra el Presidente del Tribunal Supremo.

Artículo 274. *Funciones de los Presidentes de la Audiencia Nacional y del Tribunal Superior de Justicia.*

El Presidente de la Audiencia Nacional y los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia tendrán las siguientes funciones:

1. Convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de la Sala de Gobierno.
2. Fijar el orden del día de las sesiones de la Sala de Gobierno, en el que deberá incluirse los asuntos que propongan al menos dos de sus componentes, o lo proponga el Secretario de Gobierno en materias propias de su competencia.
3. Someter cuantas propuestas considere oportunas en materia de competencia de la Sala de Gobierno.
4. Autorizar con su firma los acuerdos de la Sala de Gobierno y velar por su cumplimiento.
5. Cuidar del cumplimiento de las medidas adoptadas por la Sala de Gobierno para corregir los defectos que existieren en la Administración de Justicia, si estuvieren dentro de sus atribuciones, y, en otro caso, proponer al Consejo, de acuerdo con la Sala, lo que considere conveniente.
6. Despachar los informes que le pida el Consejo General del Poder Judicial.
7. Adoptar las medidas necesarias, cuando surjan situaciones que por su urgencia lo requieran, dando cuenta en la primera reunión de la Sala de Gobierno.



8. Dirigir la inspección de los Tribunales en los términos establecidos en esta Ley.

9. Determinar el reparto de asuntos entre las Salas del Tribunal del mismo orden jurisdiccional y entre las Secciones de éstas de acuerdo con las normas aprobadas por la Sala de Gobierno.

10. Presidir diariamente la reunión de los Presidentes de Salas y Jueces y cuidar de la composición de las Salas y Secciones.

11. Ejercer todos los poderes dirigidos al buen orden del Tribunal respectivo, así como al cumplimiento de sus deberes por el personal de los mismos.

12. Comunicar al Consejo General las vacantes judiciales y las plazas vacantes de personal auxiliar del respectivo Tribunal.

13. Oír las quejas que les hagan los interesados en causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesarias.

14. Velar por la correcta ejecución de las sustituciones y de los Planes Anuales de Sustitución en los términos previstos en esta Ley, resolver con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen y corregir las irregularidades que puedan producirse adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan.

15. Las demás previstas en la Ley.

Artículo 275. Delegación de funciones.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá delegar en los Presidentes de los Tribunales Provinciales de Instancia funciones gubernativas determinadas por causa justificada.

Artículo 276. Prevenciones a los Jueces.

Podrán los Presidentes de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de los Tribunales Provinciales de Instancia y, en su caso, las Salas de Gobierno, por conducto de aquéllos, dirigir a los Jueces de su respectiva circunscripción, dentro del ámbito de sus competencias gubernativas, las prevenciones que estimen oportunas para el mejor funcionamiento de la Administración de Justicia dando cuenta sin dilación al Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 277. Presidente del Tribunal Provincial de Instancia.



El Presidente del Tribunal Provincial de Instancia ostenta la representación del Poder Judicial en la provincia, siempre que no concurra el Presidente del Tribunal Supremo o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 278. Funciones del Presidente del Tribunal Provincial de Instancia.

1. Corresponde al Presidente del Tribunal Provincial de Instancia en el ámbito de sus competencias dirigir la inspección ordinaria del Tribunal, adoptar las medidas precisas para el buen orden y funcionamiento del mismo, velar por el correcto reparto de los asuntos de acuerdo con las normas aprobadas por la Sala de Gobierno, cuidar de la composición de las Salas, Secciones y Unidades Judiciales y oír las quejas que les hagan los interesados en causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesarias.

2. En el ejercicio de estas competencias el Presidente del Tribunal Provincial de Instancia está jerárquicamente subordinado a los órganos de gobierno superiores.

Artículo 279. Exención de trabajo jurisdiccional.

Los Presidentes de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de los Tribunales Provinciales de Instancia podrán ser exentos parcialmente, en su caso, por el Consejo General de Poder Judicial del trabajo jurisdiccional que les pueda corresponder.

Artículo 280. Cese de los Presidentes

1. Cuando cesaren los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia o de los Tribunales Provinciales de Instancia quedarán adscritos, a su elección, en dicho Tribunal o en el de procedencia, si fuere distinto, en plaza unipersonal o, en su caso, de Sección colegiada.

2. Durante dos años tendrán preferencia en los concursos reglados sobre otros candidatos siempre que cumplan con los requisitos exigidos para la provisión del puesto de que se trate.

CAPÍTULO IV

Presidentes de las Salas

Artículo 281. Funciones de los Presidentes de Salas.

1. Los Presidentes de las Salas de Justicia tendrán en sus respectivos órganos jurisdiccionales la dirección e inspección de todos los asuntos, adoptarán, en su ámbito competencial, las resoluciones que la buena marcha de la Administración de Justicia aconseje, darán cuenta a los Presidentes de los respectivos Tribunales de las anomalías o faltas que observen y ejercerán las funciones disciplinarias que les reconozcan las leyes procesales sobre los profesionales que se relacionen con el Tribunal.



2. Con respecto al personal adscrito al servicio de la Sala correspondiente se estará a lo previsto en su respectivo régimen disciplinario.

3. Excepcionalmente, y cuando las circunstancias de la Presidencia de la Sala lo justifiquen, el Consejo General del Poder Judicial, oídos el Presidente del Tribunal y la Sala de Gobierno respectiva, podrá liberar a su titular parcialmente del trabajo que le corresponda realizar en el orden jurisdiccional respectivo.

Artículo 282. Designación de los Presidentes de Sala de los Tribunales Provinciales de Instancia.

1. En las Salas de los Tribunales Provinciales de Instancia donde haya más de veinte Jueces, el Presidente de la Sala será designado por el Consejo General del Poder Judicial en la forma y durante el tiempo establecido para los Presidentes de Sala de los restantes Tribunales.

2. En los demás casos desempeñará la Presidencia de la Sala el Juez destinado en la misma que tenga mejor puesto en el escalafón.

Artículo 283. Presidentes de nombramiento discrecional.

Cuando el Presidente de Sala fuere de nombramiento discrecional, al cesar de su cargo quedará adscrito a la Sala y durante dos años tendrá preferencia sobre otros candidatos en los concursos reglados siempre que cumpla con los requisitos exigidos para la provisión del puesto de que se trate.

Artículo 284. Supervisión del reparto de asuntos.

Corresponde a los Presidentes de las Salas del Tribunal Provincial de Instancia resolver con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen en materia de reparto y corregir las irregularidades que puedan producirse, adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan.

Artículo 285. Otras funciones.

1. Los Presidentes de las Salas velarán por la buena utilización de los locales judiciales y de los medios materiales; cuidarán de que el servicio de guardia se preste continuamente; adoptarán las medidas urgentes en los asuntos no repartidos cuando, de no hacerlo, pudiera quebrantarse algún derecho o producirse algún perjuicio grave e irreparable; oirán las quejas que les hagan los interesados en causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesarias, y ejercerán las restantes funciones que les atribuya la ley.

2. En todo caso, corresponde a los Presidentes de las Salas de los Tribunales Provinciales de Instancia:



a) Resolver en única instancia los recursos gubernativos que quepa interponer contra las decisiones de los Letrados de la Administración de Justicia en materia de reparto.

b) Poner en conocimiento de la Sala de Gobierno, por conducto del Presidente del Tribunal Provincial de Instancia, toda posible anomalía en el funcionamiento de servicios comunes procesales de su territorio.

c) Resolver cuantos recursos les atribuyan las leyes procesales.

Artículo 286. Presidencia del Pleno de la Sala.

1. El Presidente de la Sala ostentará ante los poderes públicos la representación de la Sala y presidirá el Pleno de la misma para tratar asuntos de interés común relativos a la actividad jurisdiccional de los Jueces destinados en dicha Sala.

2. Este Pleno habrá de convocarse por el Presidente cuando lo considere oportuno y siempre que lo solicitare al menos la mitad de los Jueces que forman la Sala.

CAPÍTULO V

Secretaría de Gobierno

Artículo 287. Secretario de Gobierno.

1. En el Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia existirá una Secretaría de Gobierno, dependiente del Secretario de Gobierno respectivo, que estará auxiliado por el personal al servicio de la Administración de Justicia que determine la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. En caso de sustitución, el Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional será sustituido por el Letrado de la Administración de Justicia más antiguo en cada caso.

3. El Secretario de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia será sustituido por el Secretario Coordinador de la provincia donde tenga su sede el respectivo Tribunal o, en su defecto, por el Letrado de la Administración de Justicia más antiguo.

CAPÍTULO VI

Inspección de los Tribunales

Artículo 288. Superior inspección de los Tribunales.

1. El Consejo General del Poder Judicial ejerce la superior inspección sobre todos los Tribunales para la comprobación y control del funcionamiento de la Administración de Justicia.



2. El Consejo General del Poder Judicial podrá ordenar al Servicio de Inspección o a los Presidentes de los Tribunales o de sus Salas las actuaciones inspectoras que considere conveniente, así como recabar información sobre el funcionamiento del Tribunal o Sala respectiva.

3. El Ministro de Justicia, si lo considerare necesario, podrá solicitar al Consejo General del Poder Judicial la práctica de determinadas actuaciones inspectoras en cualquier Tribunal.

Artículo 289. Inspección ordinaria de los Tribunales.

1. Los Presidentes del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional dirigen la inspección ordinaria y vigilan el funcionamiento de las Salas y Secciones de sus respectivos Tribunales.

Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia dirigen la inspección ordinaria y vigilan el funcionamiento de las Salas y Secciones de sus Tribunales y de los Tribunales Provinciales de Instancia de su territorio.

Los Presidentes de los Tribunales Provinciales de Instancia dirigen la inspección ordinaria y vigilan el funcionamiento de las Salas y Secciones de sus Tribunales.

2. Los Presidentes de Sala y Sección de los mencionados Tribunales ejercerán la inspección ordinaria en su respectivo ámbito y aquellas otras funciones de carácter administrativo que les encomienden los Presidentes de sus Tribunales o el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 290. Inspección de los asuntos.

1. Los Jueces y Presidentes de las Secciones ejercerán su inspección en los asuntos de que conozcan.

2. Cuando a su juicio conviniere, para evitar abusos, adoptar alguna medida que no sea de su competencia lo manifestarán al Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia, para que éste decida lo que corresponda.

Artículo 291. Colaboración con la Inspección

1. Los Jueces y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben prestar la colaboración necesaria para el buen fin de la inspección.

2. Las facultades inspectoras se ejercerán sin merma de la autoridad del Juez o Presidente.

3. El expediente de inspección se completará con los informes sobre el órgano inspeccionado, que podrán presentar los respectivos Colegios de Abogados, Procuradores o, en



el caso de la jurisdicción social, Graduados Sociales en todo aquello que les afecte. A tal fin, serán notificados, con la suficiente antelación, respecto a las circunstancias en que se lleve a cabo la actividad inspectora.

Artículo 292. Alcance de la inspección.

1. La inspección comprenderá el examen de cuanto resulte necesario para conocer el funcionamiento del Tribunal y el cumplimiento de los deberes del personal judicial, atendiendo especialmente a las exigencias de una pronta y eficaz tramitación y resolución de todos los asuntos.

2. El ejercicio de la función jurisdiccional, no podrá ser objeto de aprobación, censura o corrección por el Servicio de Inspección, sin perjuicio de las consecuencias disciplinarias que pudieran derivarse.

Artículo 293. Actas e informes

1. El Juez que realice la inspección redactará un informe que elevará a quien la hubiere decretado.

2. De las visitas de inspección se levantará acta, en que se detallará el resultado de aquélla, y de la que se entregará copia al Presidente del órgano jurisdiccional inspeccionado y al Juez afectado por la inspección. Estos, con respecto a dicha acta, podrán formular las correspondientes observaciones o precisiones y remitirlas a la autoridad que hubiere ordenado la práctica de la inspección, dentro de los diez días siguientes.

3. El Presidente de la Sala de Gobierno, a la que, en su caso, se dará cuenta, adoptará, a la vista del informe, cuando proceda, las medidas que estime convenientes dentro de sus atribuciones, y, cuando no tuviere competencia para resolver, propondrá al Consejo General del Poder Judicial lo que considere procedente. La comunicación al Consejo General se hará por conducto de su Presidente. El Consejo General adoptará por sí mismo las medidas que procedan, cuando hubiere ordenado la inspección.

TÍTULO V

Régimen de organización y funcionamiento de la administración al servicio de los Tribunales

CAPÍTULO I

Oficina Judicial

Artículo 294. Oficina judicial.



1. La Oficina judicial es la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de los Tribunales, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten.

2. La estructura básica de la Oficina judicial, que será homogénea en todo el territorio nacional como consecuencia del carácter único del Poder Judicial, estará basada en los principios de jerarquía, división de funciones y coordinación.

3. La Oficina judicial funcionará con criterios de agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización del trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre Administraciones, de manera que los ciudadanos obtengan un servicio próximo y de calidad, con respeto a los principios recogidos en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia.

4. El diseño de la Oficina judicial será flexible. Su dimensión y organización se determinarán, por la Administración pública competente, en función de la actividad que en la misma se desarrolle.

5. Los puestos de trabajo de la Oficina judicial se ordenarán de conformidad con lo establecido en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo y su provisión estará reservada a quienes pertenecieran a los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Artículo 295. *Estructura de la Oficina judicial.*

1. El elemento organizativo básico de la estructura de la Oficina judicial será la Unidad, que comprenderá los puestos de trabajo de la misma, vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos.

2. En atención a sus funciones la Oficina judicial se estructura en Unidades de apoyo directo a los Jueces y en servicios comunes procesales.

Artículo 296. *Unidades de apoyo directo.*

1. Las Unidades de apoyo directo a los Jueces tendrán la estructura y dimensión necesaria para que éstos puedan desarrollar las funciones que les son propias en cada caso.

2. Los Presidentes y las Salas de Gobierno estarán asistidos, asimismo, de las correspondientes Unidades de apoyo directo que les permita ejercer con eficacia las funciones gubernativas que les atribuye esta Ley.

3. Las Unidades de apoyo directo podrán contar con un Letrado de la Administración de Justicia que ejercerá las competencias y funciones que le son propias. Por motivos de



racionalización del servicio, un mismo Letrado de la Administración de Justicia podrá actuar en más de una de estas Unidades.

4. El Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, determinará las dotaciones básicas de estas Unidades de apoyo directo de forma que se garantice su correcto funcionamiento.

Artículo 297. Servicios comunes procesales.

1. Los servicios comunes procesales asumen labores centralizadas en la gestión, tramitación y ejecución de los procesos al servicio del Tribunal en su conjunto, de alguna de sus Salas o de concretas Unidades o Secciones judiciales. Desarrollarán su actividad bajo la dirección de los Letrados de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias que les corresponden a los Jueces y Presidentes.

2. La extensión territorial de sus competencias se corresponderá con la del Tribunal al que sirve. Excepcionalmente, podrán tener un ámbito territorial inferior cuando la mejor prestación de servicios a los ciudadanos así lo exija.

3. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales con funciones de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial, ejecución de resoluciones judiciales, mediación, expedientes monitorios y jurisdicción voluntaria.

4. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia también lo serán para el diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales que asuman la ordenación del proceso u otras funciones distintas de las relacionadas en el número anterior siempre que obtengan informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno respectiva.

5. El Consejo General del Poder Judicial, a petición de la Sala de Gobierno correspondiente, podrá solicitar al Ministerio de Justicia o a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia la creación o modificación de los servicios comunes, conforme a las específicas necesidades.

Artículo 298. Letrados de la Administración de Justicia.

1. Al frente de la Oficina judicial habrá un Letrado de la Administración de Justicia.

2. Cuando en función de las necesidades del servicio se estime necesario, el Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, a petición del Letrado de la Administración de Justicia que dirija la Oficina judicial, y previo informe del



Secretario de Gobierno, podrá estructurar los servicios comunes procesales en Secciones y éstas, a su vez, en equipos, debiendo dotarse de los correspondientes puestos de trabajo, que deberán ser suficientes y adecuados a las funciones que tengan asignados, a cuyo frente podrá haber, asimismo, un Letrado de la Administración de Justicia.

Artículo 299. Efectividad de las resoluciones judiciales.

Quienes presten servicios en la Oficina judicial darán plena efectividad a las resoluciones y decisiones jurisdiccionales y gubernativas que dicten los Jueces y Tribunales en el ámbito de sus competencias.

Artículo 300. Funciones de los Letrados de la Administración de Justicia.

Los Letrados de la Administración de Justicia deberán hacer cumplir, además, en el ámbito organizativo y funcional interno, las órdenes y circulares que reciban de sus superiores jerárquicos respecto del resto de Letrados y demás personal destinado en dichos servicios.

Artículo 301. Criterios de homogeneidad de los servicios comunes procesales.

El Consejo General del Poder Judicial podrá establecer criterios generales que permitan la homogeneidad en las actuaciones de los servicios comunes procesales de la misma clase en todo el territorio nacional que, en ningún caso, podrán incidir en el ejercicio de la función jurisdiccional o en las competencias de las Administraciones públicas en el ámbito de la Administración de Justicia.

Artículo 302. Requerimiento de información.

1. Los Presidentes y las Salas de Gobierno podrán recabar de los Letrados de la Administración de Justicia responsables de los servicios comunes procesales cuanta información consideren necesaria para el ejercicio de sus funciones gubernativas.

2. Los Jueces, en los procesos cuyo conocimiento tengan atribuido, podrán requerir del funcionario responsable de su tramitación o del Letrado de la Administración de Justicia que la dirija cuanta información consideren necesaria para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II

Unidades administrativas

Artículo 303. Unidades administrativas.

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por Unidad administrativa aquélla que, sin estar integrada en la Oficina judicial, se constituye en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos de la



Oficina judicial sobre los que se tienen competencias, así como sobre los medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales.

Asimismo, dentro de dichas Unidades, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia en sus respectivos ámbitos, podrán establecer oficinas comunes de apoyo a una o varias oficinas judiciales, para la prestación de servicios, cuya naturaleza no exija la realización de funciones encomendadas como propias por esta Ley a los funcionarios de los Cuerpos de la Administración de Justicia y que se consideren necesarios o convenientes para el buen funcionamiento de las mismas.

2. Corresponde a cada Administración en su propio ámbito territorial, el diseño, la creación y organización de las Unidades administrativas necesarias y de las oficinas comunes de apoyo, la determinación de su forma de integración en la Administración pública de que se trate, su ámbito de actuación, dependencia jerárquica, establecimiento de los puestos de trabajo, así como la dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

3. Los puestos de trabajo de estas Unidades Administrativas, cuya determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, en sus respectivos ámbitos, podrán ser cubiertos con personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en la respectiva relación de puestos de trabajo.

4. Los funcionarios que prestan sus servicios en las oficinas judiciales, a excepción de los Letrados de la Administración de Justicia, sin perjuicio de su dependencia funcional, dependen orgánicamente del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia en sus respectivos ámbitos.

LIBRO TERCERO

De los Jueces

TÍTULO I

La carrera judicial

Artículo 304. *Ejercicio de funciones jurisdiccionales.*

1. Podrán ejercer funciones jurisdiccionales en los Tribunales que regula esta Ley los Jueces que integran la Carrera Judicial.



2. También ejercerán funciones jurisdiccionales los Suplentes, sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en esta Ley, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal.

Artículo 305. *Escalafón judicial.*

1. El Consejo General del Poder Judicial aprobará cada dos años, y por períodos de tiempo inferiores cuando fuere necesario, el escalafón de la Carrera Judicial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», autorizado por el Presidente del Tribunal Supremo.

2. Figurarán en el escalafón todos los miembros de la Carrera Judicial con mención de los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos;
- b) Fecha de nacimiento;
- c) Tiempo de servicios en la Carrera;
- d) Situación administrativa;
- e) Superación, en su caso, de las pruebas selectivas de excelencia profesional y de especialización;
- f) Destino judicial en el que se sirve.

3. El escalafón se iniciará con la relación de Jueces del Tribunal Supremo, por el orden de antigüedad de su nombramiento para dicho Tribunal, y continuará con la relación del resto de los Jueces por el orden de antigüedad en la Carrera Judicial.

4. En el escalafón se hará constar, de forma separada, la relación de Jueces que hayan superado las pruebas selectivas de excelencia profesional y de especialización, por el orden de antigüedad en la especialidad.

TÍTULO II

Ingreso en la carrera judicial

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 306. *Ingreso en la Carrera Judicial.*



1. El ingreso en la Carrera Judicial estará basado en los principios de mérito y capacidad de los aspirantes y se desarrollará con objetividad y transparencia, de manera que se garantice la igualdad en el acceso a la misma de aquéllos que reúnan las condiciones y las aptitudes necesarias.

2. Todas las pruebas selectivas para el ingreso y la promoción en la Carreras Judicial contemplarán el estudio del principio de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo las medidas contra la violencia de género, y su aplicación con carácter transversal en el ámbito de la función jurisdiccional.

Artículo 307. *Requisitos para el ingreso.*

Para ingresar en la Carrera Judicial se exigirá en todo caso:

1º. Ser español.

2º. Ser mayor de edad.

3º. No tener la edad de jubilación en la Carrera Judicial, ni alcanzarla durante el tiempo máximo previsto legal y reglamentariamente para la duración del proceso selectivo, hasta la toma de posesión, incluido, si es el caso, el curso de selección en la Escuela Judicial.

4º. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles.

5º. Poseer la aptitud necesaria para el desarrollo de los cometidos esenciales que son propios al ejercicio de la función jurisdiccional.

6º. No haber sido condenado por delito doloso, salvo que se haya obtenido la rehabilitación.

7º. No hallarse inculcado o procesado por delito doloso en tanto no sean absueltos o se dicte auto de sobreseimiento.

CAPÍTULO II

Ingreso en la carrera judicial mediante oposición

Artículo 308. *Ingreso por oposición.*

1. El ingreso en la Carrera Judicial tendrá lugar ordinariamente mediante la superación de una oposición libre y de un curso selectivo posterior que se realizará en la Escuela Judicial.

2. Para concurrir a la oposición libre de acceso a la Escuela Judicial se requiere haber obtenido el título de Licenciado en Derecho, Graduado en Derecho u otro título universitario de Grado equivalente de conformidad con la legislación vigente.



Artículo 309. *Finalidad de la oposición de ingreso.*

La oposición para ingreso en la Carrera Judicial deberá garantizar la alta capacitación de los aspirantes mediante pruebas que permitan constatar un conocimiento equilibrado de las materias correspondientes a los cuatro órdenes jurisdiccionales, así como su aptitud para la comprensión y el razonamiento jurídico en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Artículo 310. *Plazas convocadas.*

1. La oposición para el ingreso en la Carrera Judicial, que podrá desarrollarse conjuntamente con la de ingreso en la Carrera Fiscal, comprenderá todas las plazas vacantes existentes en la fecha de la convocatoria y un número adicional que permita cubrir las que previsiblemente puedan producirse hasta la siguiente convocatoria, siempre y cuando exista la necesaria previsión en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. En las respectivas convocatorias se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, siempre que superen las pruebas selectivas y que acrediten el grado de discapacidad y la compatibilidad para el desempeño de las funciones y tareas correspondientes en la forma que se determine reglamentariamente. El ingreso de las personas con discapacidad en las Carreras Judicial y Fiscal se inspirará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas, procediéndose, en su caso, a la adaptación de los procesos selectivos a las necesidades especiales y singularidades de estas personas.

3. Quienes superen la oposición deberán optar, en el plazo que fije la Comisión de Selección, en su caso, por la Carrera Judicial o Fiscal en función de las plazas convocadas y la puntuación obtenida.

Artículo 311. *Comisión de Selección.*

1. La Comisión de Selección es un órgano creado conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Consejo General del Poder Judicial para la gestión de las carreras Judicial y Fiscal en el caso de que éstas se llevaran a cabo conjuntamente.

2. La Comisión de Selección a la que se refiere el artículo anterior, será presidida anualmente, con carácter alternativo, por un Vocal del Consejo General del Poder Judicial o por un Fiscal de Sala y formarán parte de ella, como Vocales, un Juez con destino en el Tribunal Supremo, un Fiscal de Sala, el Director de la Escuela Judicial, el Director del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, y un Letrado del Consejo General del Poder Judicial, así como un funcionario del Ministerio de Justicia con nivel mínimo de Subdirector general, ambos licenciados o con grado en Derecho, que actuarán alternativamente como secretarios de la Comisión.



3. El Juez del Tribunal Supremo y el Fiscal de Sala serán designados cada cuatro años, por el Consejo General del Poder Judicial y por el Fiscal General del Estado, respectivamente.

4. La composición de la Comisión de Selección se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» mediante Orden del Ministerio de Justicia.

Artículo 312. Funciones de la Comisión de Selección.

Corresponde a la Comisión de Selección:

1. Convocar cada dos años, al menos, la oposición para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal cuando la convocatoria sea única, previa decisión conjunta del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia y siempre que exista la correspondiente previsión en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Nombrar a los miembros del Tribunal calificador de la oposición.

3. Proponer el temario de la oposición, el contenido de los ejercicios a realizar por los opositores y las normas complementarias que hayan de regir el desarrollo de la oposición, sometiéndolos a la aprobación del Ministerio de Justicia y del Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

4. Proponer el contenido y modo de realización de la prueba psicotécnica a la que se refiere el artículo 316, así como la composición y normas de funcionamiento del Tribunal encargado de la evaluación de la misma.

5. Fijar el plazo en el que los opositores aprobados deberán, en su caso, optar por la Carrera Judicial o por la Carrera Fiscal.

6. Distribuir, según corresponda, a los que hayan superado la oposición a la Escuela Judicial o al Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia.

Artículo 313. Acuerdos de la Comisión.

1. Las decisiones de la Comisión de Selección se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

2. Las resoluciones de la Comisión de Selección pondrán fin a la vía administrativa y serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

3. Las decisiones conjuntas del Ministerio de Justicia y del Consejo General del Poder Judicial se denominarán acuerdos y serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.



Artículo 314. *Tribunal calificador de la oposición.*

1. El Tribunal calificador de la oposición para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal estará presidido por un Juez con destino en el Tribunal Supremo o un Fiscal de Sala del Tribunal Supremo, y serán vocales dos Jueces con destino en Tribunal Superior de Justicia, dos Fiscales, un Catedrático de Universidad de disciplina jurídica en que consistan las pruebas de acceso, un Abogado del Estado, un Abogado con más de diez años de ejercicio profesional y un Letrado de la Administración de Justicia con destino en el Tribunal Supremo que actuará como secretario.

2. El nombramiento de los miembros del Tribunal, a que se refiere el apartado anterior, será realizado por la Comisión de Selección de la siguiente manera: el Presidente, a propuesta de quien presida la Comisión de selección; los dos Jueces destinados en Tribunal Superior de Justicia, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial; los dos Fiscales, a propuesta del Fiscal General del Estado; el Catedrático de Universidad, a propuesta del Consejo de Universidades; el Abogado del Estado a propuesta del Abogado General del Estado y el Letrado de la Administración de Justicia, a propuesta del Ministerio de Justicia; y el Abogado, a propuesta del Consejo General de la Abogacía Española.

El Consejo de Universidades y el Consejo General de la Abogacía Española elaborarán ternas, que remitirán a la Comisión de Selección para la designación, salvo que existan causas que justifiquen proponer sólo a una o dos personas.

3. El Presidente, cuando no asista a las reuniones del Tribunal calificador, será sustituido, según corresponda, por el Juez del Tribunal Superior de Justicia o por el Fiscal, y el secretario, en el mismo caso, por el Abogado del Estado.

4. Para que el Tribunal pueda constituirse y actuar válidamente será necesaria la asistencia, al menos, de cinco de sus miembros.

5. Los acuerdos del Tribunal calificador se tomarán por mayoría de votos de los miembros que asistan a la sesión. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida.

6. En ningún caso podrá el Tribunal calificador aprobar un número de opositores superior al de plazas convocadas.

Artículo 315. *Escuela Judicial.*

1. La Escuela Judicial, configurada como centro de selección y formación de Jueces dependiente del Consejo General del Poder Judicial, tendrá como objeto proporcionar una preparación integral, especializada y de alta calidad a los miembros de la Carrera Judicial, así como a los aspirantes a ingresar en ella.



La Escuela Judicial llevará a cabo la coordinación e impartición de la enseñanza inicial, así como de la formación continua.

2. El curso de selección incluirá necesariamente un programa teórico de formación multidisciplinar y un período de prácticas tuteladas en diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales.

3. La duración del curso de selección, sus circunstancias, el destino y las funciones de los Jueces en prácticas serán regulados por el Consejo General del Poder Judicial a la vista del programa elaborado por la Escuela Judicial.

En ningún caso la duración del curso teórico de formación será inferior a seis meses ni la del práctico inferior a nueve meses.

4. Superada la fase teórica de formación multidisciplinar, se iniciará el período de prácticas en órganos jurisdiccionales. En este período los Jueces en prácticas tuteladas ejercerán funciones de auxilio y colaboración con sus titulares, que no podrán exceder de la redacción de borradores o proyectos de resolución que el Juez o Ponente podrá, en su caso, asumir con las modificaciones que estime pertinentes. También podrán dirigir vistas o actuaciones bajo la supervisión y dirección del Juez titular.

Excepcionalmente podrán actuar como Jueces adjuntos, en funciones de sustitución o de refuerzo, conforme a lo establecido en esta Ley y debiendo, en estos casos, superar con carácter previo al ejercicio de estas funciones la prueba psicotécnica a la que se refiere el artículo siguiente.

5. Los que habiendo superado la oposición aspiren a ingresar en la Carrera Judicial tendrán la consideración de Jueces en prácticas desde el comienzo del curso de selección en la Escuela Judicial y hasta la finalización del mismo.

Artículo 316. *Prueba psicotécnica.*

1. Una vez superada la oposición y el curso de selección en la Escuela Judicial, los alumnos se someterán a una prueba psicotécnica con la exclusiva finalidad de permitir la detección de trastornos psicológicos, de la personalidad o de la conducta que les incapaciten para el ejercicio de la función jurisdiccional.

2. A la misma prueba psicotécnica se someterán quienes habiendo superado la oposición pretendan el ingreso en la Carrera Fiscal.

3. El contenido y modo de realización de las pruebas psicotécnicas se determinará, a propuesta de la Comisión de Selección, por decisión conjunta del Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia. Esta regulación será incluida en la convocatoria de la oposición, junto con la composición y normas de funcionamiento del Tribunal que deba evaluar



dichas pruebas. En la composición de este Tribunal se garantizará la presencia de expertos cualificados en la materia.

4. El resultado de las pruebas se comunicará por el Tribunal a la Escuela Judicial, cuyo Director propondrá a la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial la exclusión del ingreso en la Carrera Judicial de aquellos alumnos que no hayan superado las mismas.

La Comisión Permanente acordará la exclusión de dichos alumnos, siendo este Acuerdo susceptible de recurso contencioso administrativo.

Artículo 317. *Nombramiento como Jueces.*

1. Los que superen el curso selectivo y la prueba psicotécnica serán nombrados Jueces por el orden de la propuesta hecha por la Escuela Judicial. A partir de dicho nombramiento comenzarán a ejercer con plenitud de jurisdicción, como Jueces adjuntos, durante el tiempo señalado en el artículo siguiente.

Los que no superen el curso teórico o el curso práctico podrán repetirlo en el año siguiente, al que se incorporarán con la nueva promoción. Si tampoco obtuvieran resultado satisfactorio en este curso quedarán definitivamente excluidos y decaída la expectativa de ingreso en la Carrera Judicial.

2. El nombramiento se efectuará mediante Real Decreto elevado a Consejo de Ministros por el Ministerio de Justicia, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, y con la toma de posesión quedarán investidos de la condición de Juez de carrera.

Artículo 318. *Jueces adjuntos.*

1. Los Jueces adjuntos serán adscritos territorialmente a un Tribunal Superior de Justicia, durante un plazo mínimo de un año, y desempeñarán labores de sustitución y refuerzo en un Tribunal Provincial de Instancia conforme a lo previsto en esta Ley, teniendo preferencia sobre los Jueces sustitutos en cualquier llamamiento para el ejercicio de tales funciones.

2. Durante este período quedarán a disposición del Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

3. Finalizado el plazo de un año, los Jueces podrán concursar como titulares a las primeras vacantes que se convoquen.



CAPÍTULO III

Otras formas de ingreso en la carrera judicial

Artículo 319. *Ingreso de los miembros de la Carrera Fiscal.*

Los miembros de la Carrera Fiscal con al menos cuatro años de antigüedad en la Carrera podrán participar en las pruebas selectivas de excelencia y de especialización en los distintos órdenes jurisdiccionales a que se refiere el artículo 329.

Artículo 320. *Concurso para ingreso.*

1. Los que superen definitivamente el proceso selectivo deberán concursar para el ingreso en la Carrera Judicial a la primera vacante que se convoque y se les reconocerán tres años de antigüedad.

2. En tanto no se produzca el concurso, continuarán desempeñando sus servicios en la Carrera Fiscal.

CAPÍTULO IV

Ingreso en la carrera judicial mediante concurso de méritos

Artículo 321. *Ingreso por concurso de méritos.*

También ingresarán en la Carrera Judicial, en la proporción establecida en el artículo siguiente, aquellos profesionales del Derecho que superen el correspondiente concurso de méritos.

Artículo 322. *Plazas convocadas.*

Las vacantes reservadas a este turno serán una de cada cuatro de las que se produzcan anualmente en los Tribunales Provinciales de Instancia. A su vez, una tercera parte de estas vacantes se reservará a miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

Artículo 323. *Periodicidad de la convocatoria y requisitos de acceso.*

1. Los concursos de méritos para ingresar en la Carrera Judicial se convocarán periódicamente por el Consejo General del Poder Judicial en atención a las necesidades de la organización judicial y comprenderán todas las vacantes correspondientes a este turno agrupadas por órdenes jurisdiccionales.

2. Podrán tomar parte en estos concursos juristas de reconocida competencia en las materias propias del orden jurisdiccional de que se trate, siempre que acrediten diez años, al menos, de ejercicio profesional.



Artículo 324. *Méritos y bases del concurso.*

1. El Consejo General del Poder Judicial, al tiempo de convocar los concursos de méritos a que se refiere el artículo anterior, aprobará las bases a que deba sujetarse la celebración de los mismos, en las que se graduará la puntuación máxima con arreglo al baremo que se establece en el siguiente apartado.

2. El baremo establecerá la valoración de los siguientes méritos:

a) Título de Licenciado en Derecho, Graduado en Derecho u otro título universitario de Grado equivalente de conformidad con la legislación vigente, con calificación superior a aprobado, incluido el expediente académico.

b) Título de Doctor en Derecho y calificación alcanzada en su obtención, incluido el expediente académico.

c) Años de ejercicio efectivo de la abogacía, la procura o de Graduado Social ante los Tribunales, dictámenes emitidos y asesoramientos prestados.

d) Años de servicio efectivo como catedráticos o como profesores titulares de disciplinas jurídicas en universidades públicas o en categorías similares en universidades privadas, con dedicación a tiempo completo.

e) Años de servicio como funcionario de carrera en cualesquiera otros cuerpos de las Administraciones públicas para cuyo ingreso se exija expresamente estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Graduado en Derecho u otro título universitario de Grado equivalente de conformidad con la legislación vigente, e impliquen intervención ante los Tribunales de Justicia, en la Carrera Fiscal o en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, destinos servidos y funciones desempeñadas en los mismos.

f) Años de ejercicio efectivo de funciones judiciales sin pertenecer a la Carrera Judicial y número de resoluciones dictadas, valorándose además la calidad de las mismas.

g) Publicaciones científico-jurídicas.

h) Ponencias y comunicaciones en congresos y cursos de relevante interés jurídico.

i) Realización de cursos de especialización jurídica de duración no inferior a trescientas horas, así como la obtención de la suficiencia investigadora acreditada por la Agencia Nacional de la Calidad y Acreditación.

3. También se incluirán en las bases la realización de pruebas prácticas relativas a la elaboración de un dictamen que permita al Tribunal valorar la aptitud del candidato.



4. El Consejo General del Poder Judicial, al tiempo de convocarse el concurso, determinará la puntuación máxima de los méritos comprendidos en cada una de las letras del apartado 2 anterior, de modo que no supere la máxima que se atribuya a la suma de otros dos. La puntuación de los méritos comprendidos en los párrafos c), d), e) y f) de dicho apartado, no podrá ser inferior a la máxima que se atribuya a cualesquiera otros méritos de las restantes letras del mismo.

5. Sólo podrán apreciarse por el Tribunal calificador los méritos que, estando comprendidos en el baremo, guarden relación con las materias propias del orden jurisdiccional a que se refiere la convocatoria del concurso, siempre que hubieran sido debidamente acreditados por el interesado.

6. En las bases se establecerán las previsiones necesarias para que el Tribunal calificador pueda tener conocimiento de cuantas incidencias hayan podido afectar a los concursantes durante su vida profesional y que pudieran tener importancia para valorar su aptitud en el desempeño de la función judicial.

7. Para valorar los méritos a que se refiere el apartado 2 de este artículo, que hubiesen sido aducidos por los solicitantes, las bases de las convocatorias establecerán la facultad del Tribunal de convocar a los candidatos o a aquellos que alcancen inicialmente una determinada puntuación a una entrevista, de una duración máxima de una hora, en la que se debatirán los méritos aducidos por el candidato y su «currículum» profesional. La entrevista tendrá como exclusivo objeto el acreditar la realidad de la formación jurídica y capacidad para ingresar en la Carrera Judicial, aducida a través de los méritos alegados, y no podrá convertirse en un examen general de conocimientos jurídicos.

8. En las bases se fijará la forma de valoración de los méritos profesionales que se pongan de manifiesto con ocasión de la entrevista.

Dicha valoración tendrá como límite el aumento o disminución de la puntuación inicial de aquéllos en la proporción máxima que se fije, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10 de este artículo.

9. El Tribunal levantará acta suficientemente expresiva del contenido y del resultado de la entrevista, en la que se expresarán los criterios aplicados para la calificación definitiva del candidato.

10. En las bases se establecerá el procedimiento a que se ajustará el Tribunal para excluir a un candidato por no concurrir en él la cualidad de jurista de reconocida competencia, ya por insuficiencia o falta de aptitud deducible de los datos objetivos del expediente, ya por existir circunstancias que supongan un demérito incompatible con aquella condición, aun cuando hubiese superado, a tenor del baremo fijado, la puntuación mínima exigida. En este



caso, el acuerdo del Tribunal se motivará por separado de la propuesta, a la que se acompañará, y se notificará al interesado por el Consejo General del Poder Judicial.

11. El Consejo General del Poder Judicial podrá motivadamente rechazar a un concursante seleccionado, previa audiencia del mismo, siempre que con posterioridad a la propuesta del Tribunal calificador se haya tenido conocimiento de que no concurren en él las condiciones de ingreso en la carrera judicial contempladas en el artículo 307.

12. Quienes hubieran accedido a la carrera judicial de acuerdo con las previsiones de este Capítulo, podrán ocupar plazas en otro orden jurisdiccional distinto de aquel por el cual accedieron, siempre que se cumplan las condiciones generales y superen las correspondientes pruebas de especialización o, teniendo una antigüedad mínima de cuatro años en la carrera judicial, realicen el curso que a tal efecto, deberá convocar el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 325. Composición del Tribunal calificador.

1. El Tribunal calificador del concurso de méritos para ingresar en la Carrera Judicial será presidido por un Presidente de Sala del Tribunal Supremo y formarán parte del mismo como Vocales: un Juez con destino en el Tribunal Supremo, un Fiscal de Sala, dos Jueces con destino en la Audiencia Nacional o el Tribunal Superior de Justicia, dos Catedráticos de Universidad de disciplinas jurídicas relacionadas con las materias correspondientes al orden jurisdiccional de que se trate, un Abogado de reconocido prestigio con más de quince años de experiencia profesional en el orden jurisdiccional correspondiente, un Abogado del Estado, y un Letrado de la Administración de Justicia con destino en el Tribunal Supremo que actuará como Secretario del Tribunal , con voz y voto.

2. El Presidente, cuando no asista a las reuniones del Tribunal calificador, será sustituido por el Juez del Tribunal Supremo, y el Secretario, en el mismo caso, por el Abogado del Estado.

3. Para que el Tribunal pueda constituirse y actuar válidamente será necesaria la asistencia, al menos, de siete de sus miembros.

4. Los acuerdos del Tribunal calificador se tomarán por mayoría de votos de los miembros que asistan a la sesión. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida.

Artículo 326. Designación de los miembros del Tribunal calificador.

La designación de los miembros del Tribunal calificador del concurso de méritos se efectuará por el Consejo General del Poder Judicial del siguiente modo: el Presidente de Sala y el Juez del Tribunal Supremo, así como los Jueces de Tribunal Superior, deberán pertenecer al orden jurisdiccional al que correspondan las vacantes a cubrir por este turno; el Fiscal, a propuesta del Fiscal General del Estado; los Catedráticos de Universidad, a propuesta del



Consejo de Universidades; los Abogados, a propuesta del Consejo General de la Abogacía Española; el Abogado del Estado, a propuesta del Abogado General del Estado y el Letrado de la Administración de Justicia a propuesta del Ministerio de Justicia.

Artículo 327. Prueba psicotécnica y antigüedad.

1. Los que superen el concurso de méritos se someterán a la prueba psicotécnica a que se refiere el artículo 316. El contenido y modo de realización de esta prueba deberá ser incluido en las bases del concurso, junto con la composición y normas de funcionamiento del Tribunal que deba evaluar dichas pruebas. En la composición de este Tribunal se garantizará la presencia de expertos cualificados en la materia.

2. El resultado de las pruebas se comunicará por el Tribunal a la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, que acordará la exclusión del ingreso en la Carrera Judicial de aquellos aspirantes que no hayan superado las mismas. Este Acuerdo será susceptible de recurso contencioso administrativo.

3. Quienes superen las pruebas psicotécnicas realizarán en la Escuela Judicial el curso que se determine reglamentariamente.

4. A los que superen el concurso de méritos y la prueba psicotécnica se les reconocerá provisionalmente a los efectos de provisión de destino tres años de antigüedad en la Carrera Judicial, debiendo concursar a la primera vacante que se convoque. Una vez obtenido destino y tomada posesión del mismo, ingresarán en la Carrera Judicial y serán escalafonados con arreglo a dicha antigüedad de tres años, que pasará a ser definitiva.

CAPÍTULO V

Ingreso en la carrera judicial mediante nombramiento directo entre juristas de prestigio

Artículo 328. Ingreso mediante nombramiento directo entre juristas de prestigio.

1. Ingresarán en la Carrera Judicial con destino en el Tribunal Supremo los juristas de reconocida competencia que, reuniendo la condición de tales, tengan méritos suficientes a juicio del Consejo General del Poder Judicial y hayan desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a veinte años en las ramas del Derecho correspondientes al orden jurisdiccional de la Sala para la que hubieren sido designados.

2. Para el ingreso en la Carrera Judicial, los nombrados deberán superar previamente las pruebas psicotécnicas a que se refiere el artículo 316, cuyo contenido y modo de realización será determinado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, junto



con la composición y normas de funcionamiento del Tribunal que deba evaluar dichas pruebas. En la composición de este Tribunal se garantizará la presencia de expertos cualificados en la materia.

3. El resultado de las pruebas se comunicará por el Tribunal a la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, que acordará la exclusión del ingreso en la Carrera Judicial de aquellos aspirantes que no hayan superado las mismas. Este Acuerdo será susceptible de recurso contencioso administrativo.

4. Quienes superen las pruebas psicotécnicas ingresarán en la Carrera Judicial y se incorporarán al escalafón ocupando el último puesto de los Jueces del Tribunal Supremo.

TÍTULO III

Pruebas selectivas de excelencia y especialización

Artículo 329. *Pruebas selectivas de excelencia y especialización.*

1. Cada dos años se convocarán pruebas selectivas de excelencia y especialización profesional por órdenes jurisdiccionales y en las materias específicas tributaria y mercantil. Dichas pruebas se realizarán mediante el sistema de concurso-oposición, que tenderá a apreciar en una primera fase la excelencia en la formación jurídica y en la trayectoria curricular de los candidatos, y en una segunda fase la formación específica, mediante las correspondientes pruebas de conocimiento, en las materias propias de un orden jurisdiccional. La primera fase constituirá el treinta por ciento de la nota final de las pruebas y en la segunda fase, se atribuirá un veinte por ciento de la nota total a la realización de uno o varios casos prácticos y un cincuenta por ciento a la realización de un ejercicio teórico, que no podrá consistir en una prueba tipo test.

2. El número de plazas convocadas no podrá ser inferior al tres ni superior al seis por ciento de la planta de Jueces del conjunto de los Tribunales Superiores de Justicia fijada para el año de la convocatoria en la Ley de Demarcación y de Planta Judicial.

3. Las normas por las que hayan de regirse estas pruebas, los ejercicios y los programas de temas se aprobarán por el Consejo General del Poder Judicial.

4. Podrán participar en estas pruebas selectivas los miembros de la Carrera Judicial con al menos cuatro años de antigüedad en ella y los miembros de la Carrera Fiscal con al menos cuatro años de antigüedad en la misma.



5. A quienes superen las pruebas selectivas se les reconocerá la condición de Especialista en el correspondiente orden jurisdiccional o materia.

Artículo 330. *Funcionamiento del Tribunal calificador.*

1. El Tribunal calificador de las pruebas selectivas de excelencia y especialización profesional correspondientes a cada orden jurisdiccional o materia a que se refiere el artículo 325 será presidido por el Presidente de Sala del Tribunal Supremo correspondiente a dicho orden y formarán parte del mismo como Vocales: un Juez del Tribunal Supremo, un Fiscal de Sala, dos Jueces con destino en Audiencia Nacional o Tribunal Superior de Justicia, todos ellos prestando servicios en el orden jurisdiccional correspondiente a la materia de la pruebas, dos Catedráticos de Universidad de disciplinas jurídicas relacionadas con las materias de programa de oposición, un Abogado de reconocido prestigio en la materia de que se trate con quince años de antigüedad, un Abogado del Estado, un Letrado de la Administración de Justicia con destino en el Tribunal Supremo y un Letrado del Consejo General del Poder Judicial, que actuará como Secretario, con voz y voto.

2. El Presidente, cuando no asista a las reuniones del Tribunal calificador, será sustituido por el Juez del Tribunal Supremo, y el Secretario, en el mismo caso, por el Letrado de la Administración de Justicia.

3. Para que el Tribunal pueda constituirse y actuar válidamente será necesaria la asistencia, al menos, de siete de sus miembros.

4. Los acuerdos del Tribunal calificador se tomarán por mayoría de votos de los miembros que asistan a la sesión. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida.

5. En ningún caso podrá el Tribunal calificador aprobar un número de opositores superior al de plazas convocadas por cada orden jurisdiccional o materia.

TÍTULO IV

Nombramiento y posesión de los Jueces

Artículo 331. *Nombramiento de Jueces.*

1. Los Jueces serán nombrados por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del Consejo General de Poder Judicial.

2. La presentación a Real Decreto se hará por el Ministro de Justicia, que refrendará el nombramiento.

Artículo 332. *Publicación del nombramiento.*



1. Los nombramientos surtirán efecto desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma en los casos en que proceda.

2. El Consejo General del Poder Judicial comunicará el nombramiento al interesado y a los Presidentes del Tribunal correspondientes al nuevo destino y al anterior.

Artículo 333. *Cese y obligación de elaborar alarde.*

1. Cuando los Presidentes de la Sala y Sección y el resto de los Jueces cesen en su destino, por ser nombrados para otro cargo, elaborarán un alarde o relación de los asuntos que queden pendientes en el respectivo órgano, consignando la fecha de su iniciación y el estado en que se hallen, remitiendo copia al Presidente del Tribunal.

2. Al tomar posesión, el nuevo titular del órgano examinará el alarde elaborado por el anterior, suscribiéndolo en caso de conformidad.

3. A requerimiento del Consejo General del Poder Judicial, los Presidentes de Sala expedirán certificación del número y naturaleza de los asuntos que hayan sido turnados a los Jueces de la misma, así como del estado en que se encuentre cada uno de ellos.

Artículo 334. *Juramento de los Jueces.*

1. Los miembros de la Carrera Judicial prestarán, antes de posesionarse del primer destino, el siguiente juramento o promesa: “Juro o prometo guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, lealtad a la Corona, administrar recta e imparcial Justicia y cumplir mis deberes judiciales frente a todos”.

2. El mismo juramento o promesa se prestará en el momento de posesionarse en el Tribunal Supremo.

Artículo 335. *Tiempo para la toma de posesión de los Jueces.*

1. Los Presidentes y Jueces se presentarán a tomar posesión de sus respectivos cargos dentro de los veinte días naturales siguientes al de la fecha de la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado». Para los destinados a la misma población en que hubieran servido el cargo, el plazo será de ocho días. Los que hayan de jurar o prometer el cargo tomarán posesión dentro de los tres días siguientes al del juramento o promesa.

2. El Consejo General del Poder Judicial podrá prorrogar tales plazos, mediando justa causa.

Artículo 336. *Toma de posesión de los Jueces.*



1. El juramento o promesa y la toma de posesión de los Jueces del Tribunal Supremo tendrá lugar en audiencia pública ante el Pleno del Alto Tribunal.

2. El juramento o promesa y la toma de posesión del Presidente de la Audiencia Nacional, de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y los Presidentes de sus Salas tendrá lugar en audiencia pública ante el Pleno de dichos Tribunales.

3. La toma de posesión de los Presidentes de los Tribunales Provinciales de Instancia tendrá lugar, en la sede del Tribunal, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en audiencia pública, y con la asistencia de todos sus Jueces.

4. La toma de posesión de los Jueces de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia se hará en audiencia pública ante la Sala de Gobierno del Tribunal respectivo.

5. La toma de posesión de los Jueces de los Tribunales Provinciales de Instancia se hará en audiencia pública ante el Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala.

6. La toma de posesión de los Jueces adscritos a los Tribunales Superiores de Justicia, se efectuará en audiencia pública ante el Presidente del Tribunal.

Artículo 337. Falta o negativa al juramento.

1. El que se negare a prestar juramento o promesa o sin justa causa dejare de tomar posesión se entenderá que renuncia al cargo y a la Carrera Judicial.

2. El Presidente del Tribunal dará cuenta al Consejo General del juramento o promesa y toma de posesión o, en su caso, del transcurso del tiempo sin hacerlo.

Artículo 338. Rehabilitación de plazos.

Si concurriere justo impedimento en la falta de presentación para prestar juramento o promesa o para tomar posesión, podrá ser rehabilitado el plazo concedido para ello. La rehabilitación se acordará por el Consejo General a solicitud del interesado.

TÍTULO V

Honores y tratamientos de los Jueces

Artículo 339. Tratamiento y honores de los Jueces.

1. El Presidente, el Vicepresidente, los Presidentes de Sala y los Jueces del Tribunal Supremo, el Presidente y Presidentes de Sala de la Audiencia Nacional y los de los Tribunales Superiores de Justicia tienen el tratamiento de excelencia. Los demás Jueces tendrán el tratamiento de señoría ilustrísima.



2. Los honores, precedencias y protocolo en actos judiciales se regirán por lo dispuesto en el Reglamento que a tal efecto apruebe el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 340. *Tratamiento en los actos oficiales.*

En los actos oficiales, los Jueces no podrán recibir mayor tratamiento que el que corresponda a su empleo efectivo en la Carrera Judicial, aunque lo tuvieren superior en diferente carrera o por otros títulos.

Artículo 341. *Denominación de Magistrado.*

Los Jueces podrán utilizar la denominación de Magistrado cuando tengan reconocidos seis años de servicios en la Carrera Judicial.

TÍTULO VI

Provisión de plazas en los Tribunales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN 1ª. PRINCIPIOS INFORMADORES

Artículo 342. *Principios informadores.*

1. La provisión de las plazas y cargos en la Carrera Judicial se ordena con sujeción a los principios de mérito, capacidad, igualdad, idoneidad y especialización para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales o gubernativas correspondientes a los diferentes destinos.

2. La provisión de destinos de la Carrera Judicial se hará por concurso reglado con excepción de las siguientes plazas y cargos, que serán de nombramiento discrecional:

a) Presidentes de Sala del Tribunal Supremo.

b) Jueces del Tribunal Supremo.

c) Presidentes de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y los Presidentes de Sala respectivos.

d) Presidentes de los Tribunales Provinciales de Instancia y Presidentes de sus Salas, en los casos en los que proceda con arreglo a la presente Ley.



3. Para el acceso a las plazas en los Tribunales Superiores de Justicia, en la Audiencia Nacional y en el Tribunal Supremo se requerirá el número mínimo de años de antigüedad en la carrera judicial que se determine en esta Ley.

4. Para la adjudicación de las plazas se atenderá, con carácter general, y salvo las excepciones previstas en esta Ley, a los siguientes criterios:

a) Condición de Especialista en el correspondiente orden jurisdiccional o materia y, entre especialistas, mayor antigüedad en la especialidad.

b) Antigüedad en el correspondiente orden jurisdiccional.

c) Antigüedad en la Carrera Judicial.

d) Conocimiento, en su caso, del idioma y del Derecho Civil foral o especial de las Comunidades Autónomas que gocen del mismo, cuya valoración como mérito preferente se determinará de acuerdo con los criterios que reglamentariamente se establezcan.

5. Los Jueces que obtuvieran plaza en un orden jurisdiccional distinto de aquél en el que estuvieren prestando servicios deberán realizar, antes de tomar posesión en el nuevo destino, las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente. En todo caso, la realización de un curso específico será necesaria para la ocupación de plazas como Juez de Violencia sobre la Mujer.

6. El Consejo General del Poder Judicial deberá garantizar que la provisión de cargos y plazas judiciales se desarrolla con objetividad y transparencia, e igualdad en el acceso de quienes reúnan las condiciones y aptitudes necesarias.

7. El Consejo General del Poder Judicial, mediante acuerdo motivado, podrá no sacar temporalmente a concurso determinadas vacantes, siempre que estuvieren adecuadamente atendidas mediante Suplentes, cuando las necesidades de la Administración de Justicia aconsejaren dar preferencia a otras de mayor dificultad o carga de trabajo

SECCIÓN 2ª. CONVOCATORIA DE PLAZAS

Artículo 343. *Convocatoria de plazas.*

1. El procedimiento para la provisión de plazas judiciales se regirá por la convocatoria, que se ajustará a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Salvo lo dispuesto en el artículo 342.7, todas las vacantes de las plazas se incluirán para su cobertura en el inmediato concurso posterior de traslado que se anuncie en el «Boletín Oficial del Estado» mediante la publicación del acuerdo de convocatoria del órgano competente



del Consejo General del Poder Judicial y ésta se resolverá en el plazo máximo de seis meses siguientes a la fecha de publicación.

3. Las bases de la convocatoria serán aprobadas por la Comisión Permanente. Las convocatorias y sus bases vinculan al Consejo General del Poder Judicial y a los participantes en el procedimiento selectivo. Una vez publicadas solamente podrán ser modificadas con sujeción a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SECCIÓN 3ª. NORMAS COMUNES PARA LA PROVISIÓN DE LAS PLAZAS DE PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES

Artículo 344. *Solicitudes.*

1. Quienes formulen solicitudes para la provisión de la Presidencia de un Tribunal deberán reunir, a la fecha de la convocatoria, los requisitos exigidos en esta Ley para ocupar la vacante de que se trate.

2. Las solicitudes deberán ir siempre acompañadas de la justificación documental de los méritos alegados, salvo que constasen en los archivos o registros del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 345. *Duración de la Presidencia de los Tribunales.*

La Presidencia de los respectivos Tribunales solo podrá ejercerse por un máximo de dos mandatos.

Artículo 346. *Méritos para la provisión de Presidencias.*

Será mérito destacado para la provisión de las Presidencias la experiencia en órganos de gobierno y el conocimiento de la situación de los órganos jurisdiccionales comprendidos en el ámbito territorial del respectivo Tribunal.

Artículo 347. *Derecho foral y conocimiento del idioma.*

Para la provisión de las plazas de Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y de los Tribunales Provinciales de Instancia, en aquellas Comunidades Autónomas que tengan Derecho Civil Especial o Foral, así como idioma oficial propio, el Consejo General del Poder Judicial valorará como mérito la especialización en estos Derechos y el conocimiento del idioma propio de la Comunidad.

Artículo 348. *Prohibición de acceso por sanción.*



No podrán acceder a las Presidencias quienes hayan sido sancionados disciplinariamente por comisión de falta grave o muy grave en tanto la anotación en el expediente no hubiere sido cancelada.

Artículo 349. Informes de los órganos técnicos del Consejo y de las Salas de Gobierno.

1. La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, para formar los criterios de calificación de los solicitantes a las plazas de Presidentes, recabará información de los órganos técnicos del Consejo y de las Salas de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

2. La propuesta y la calificación se realizará en la forma prevista para la provisión de vacantes en el Tribunal Supremo.

Artículo 350. Comparecencia ante el Pleno del Consejo.

1. Los Jueces candidatos a las Presidencias de los Tribunales podrán ser convocados a una comparecencia ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial al objeto de explicar y defender su currículum, con especial referencia a los méritos destacados para el puesto y, en su caso, del correspondiente programa de actuación.

2. Cuando el candidato optase a la reelección, deberá someter a contraste las actuaciones realizadas durante el mandato agotado con el programa presentado para su elección anterior.

3. Durante la celebración de la comparecencia, los Vocales podrán pedir aclaraciones o formular preguntas sobre aspectos curriculares o del programa presentado.

4. Estas comparecencias serán públicas y se desarrollarán en la sede del Consejo General del Poder Judicial, salvo que no fuere posible. A estos efectos, se anunciarán con una antelación mínima de cinco días en la página web del Consejo General del Poder Judicial y de las Salas de Gobierno de los Tribunales correspondientes a la plaza de que se trate. Los profesionales de los medios de comunicación social acreditados ante el Consejo General del Poder Judicial podrán seguir el desarrollo de las comparecencias y hacer uso de medios técnicos de captación o difusión de imagen y sonido. Sólo cuando concurren circunstancias excepcionales y debidamente justificadas podrá restringirse la publicidad de estas comparecencias.

5. La comparecencia se documentará en soporte de grabación apto para su reproducción, y se incorporará al expediente administrativo.

6. Inmediatamente después de finalizada la comparecencia, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial procederá a la deliberación y votación de los candidatos, haciendo público el resultado, debiendo motivarse las razones de la decisión que se adopte.



Artículo 351. *Cese de los Presidentes.*

1. Los Presidentes cesarán por alguna de las siguientes causas:

a) Por expiración de su mandato, salvo que sean confirmados para el segundo y último mandato.

b) Por dimisión, aceptada por el Consejo General del Poder Judicial.

c) Por haber sido sancionado por falta grave o muy grave en expediente disciplinario.

d) Por notoria incapacidad, o incumplimiento grave de los deberes del cargo, apreciada por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por mayoría de tres quintos de sus miembros.

e) Por pérdida de confianza, apreciada por tres quintos de los Vocales del Pleno. En este caso, el cese no afectará a las funciones jurisdiccionales que estuviere desempeñando.

2. Los Presidentes que cesen por expiración del mandato continuarán desempeñando la presidencia hasta el mismo día de la posesión de los nuevamente nombrados.

SECCIÓN 4ª. NORMAS COMUNES PARA LOS CONCURSOS REGLADOS

Artículo 352. *Requisitos para concursar.*

1. No podrán concursar los Jueces que no lleven dos años en destino voluntario o uno en destino forzoso. A estos efectos se considera centro de destino la Sala del Tribunal donde se presten servicios.

2. Tampoco podrán concursar los que se encuentren en alguna de las situaciones administrativas previstas en esta Ley que lo impida.

3. La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por resolución motivada, podrá aplazar la efectividad de la provisión de una plaza judicial cuando el que hubiere ganado el concurso a dicha plaza debiera dedicar atención preferente al órgano de procedencia atendidos los retrasos producidos por causa imputable al mismo. Dicho aplazamiento tendrá una duración máxima de tres meses, transcurridos los cuales si la situación de pendencia no hubiere sido resuelta en los términos fijados por la resolución motivada de aplazamiento, el Juez perderá su derecho al nuevo destino.

Artículo 353. *Servicio simultáneo y permanente en dos Salas.*

Cuando en un Tribunal se prestaren servicios de forma simultánea y permanente en dos de sus Salas, el interesado podrá optar por una sola vez y a efectos de concursos de traslados, por el cómputo de sus servicios de forma íntegra en cualquiera de los dos órdenes



jurisdiccionales en los que estuviera sirviendo. De no efectuar manifestación alguna en tal sentido, se computarán por mitad los servicios prestados respecto de cada uno de los órdenes jurisdiccionales.

Artículo 354. *Cómputo de los servicios prestados.*

Los servicios prestados en virtud de comisión de servicio se computarán de la siguiente forma:

1. Si la comisión de servicio fuere con relevación de funciones, los servicios se computan en el orden jurisdiccional donde efectivamente se presten.
2. Si la comisión de servicios fuere sin relevación de funciones, los servicios se computarán en el orden jurisdiccional donde se tiene destino en propiedad.
3. Cuando la comisión de servicios sea en un órgano no jurisdiccional se computará en el orden jurisdiccional al que pertenezca la plaza que tenga en propiedad.

CAPÍTULO II

Provisión de plazas en el Tribunal Supremo

Artículo 355. *Provisión de plazas en el Tribunal Supremo.*

1. Los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo se nombrarán por un período de cinco años, a propuesta del Consejo General de Poder Judicial, entre Jueces de dicho Tribunal que cuenten con tres años de servicios en el mismo.
2. En las distintas Salas del Tribunal, cuatro de cada cinco plazas de sus Jueces se proveerán entre miembros de la Carrera Judicial con, al menos, veinte años de antigüedad y no menos de quince de servicios en el orden jurisdiccional correspondiente.
3. La quinta plaza se proveerá en los términos establecidos en el artículo 328.

Artículo 356. *Méritos destacados.*

1. Con carácter general, para ser nombrado para alguna de las cuatro plazas reservadas a los miembros de la Carrera Judicial se considerarán méritos destacados:
 - a) Haber superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización profesional en el orden jurisdiccional de que se trate.
 - b) El tiempo de servicios prestados en el orden jurisdiccional correspondiente.
 - c) Antigüedad general en la Carrera Judicial.



2. En todo caso, a fin de valorar los méritos de los candidatos el Consejo General del Poder Judicial podrá considerar cuantas circunstancias se desprendan del expediente personal.

Artículo 357. Número de especialistas.

En cada una de las Salas del Tribunal Supremo, con excepción de la Sala de lo Militar, y siempre que sea posible, el número de Jueces que ostenten la condición de Especialista no podrá ser inferior a la mitad de los efectivos que la Ley de Demarcación y Planta asigne a dicha Sala. El Consejo General del Poder Judicial tendrá en cuenta esta previsión en los nombramientos que efectúe.

Artículo 358. Aplicación de los criterios de calificación y solicitud de informes.

1. La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial aplicará los criterios de calificación establecidos en la ley con relación a cada uno de los solicitantes a plazas del Tribunal Supremo.

2. Cuando sean miembros de la Carrera Judicial, solicitará información de la Inspección y del resto de los órganos técnicos del Consejo, y de las Salas de Gobierno.

3. Asimismo, se tendrá en cuenta la información que constare en las Memorias anuales de los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional a que se refiere el artículo 261 y, en particular, los méritos destacados que pudieren concurrir en los solicitantes a plazas del Tribunal Supremo.

Artículo 359. Propuesta y valoración de méritos.

1. La Comisión Permanente preparará una relación de no más de tres candidatos, salvo que sea menor el número de solicitantes. Esta propuesta deberá ser motivada mediante valoración en conjunto de los méritos, capacidad y circunstancias de cada aspirante.

2. La valoración tendrá en cuenta, al menos, los siguientes elementos:

a) Descripción de los méritos de los candidatos.

b) Descripción de los materiales empleados como fuentes que se hayan manejado para conocer los méritos de los aspirantes, elaborada a partir del currículum y de la documentación presentada por cada uno de ellos, de los datos obrantes en el Consejo General del Poder Judicial y Salas de Gobierno, así como aquellos proporcionados por el Tribunal Supremo.

c) Resumen de los trámites cumplidos por el Consejo General del Poder Judicial, con reseña, en su caso, de las incidencias que se hubieran producido.



d) Justificación de la propuesta, con indicación de las condiciones apreciadas en los integrantes de la misma, que fundamenten su superior idoneidad para desempeñar la plaza convocada respecto a los demás no incluidos en ella. Se expresarán los elementos que permitan controlar que no se haya producido cualquier tipo de discriminación prohibida por el artículo 14 de la Constitución. A tal efecto, se ponderarán las actividades jurisdiccionales y extrajurisdiccionales que acrediten una relevante competencia jurídica y la aptitud necesaria para el ejercicio de la función jurisdiccional en el Tribunal Supremo.

3. Cuando se trate de plazas de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, en las correspondientes al turno de la Carrera Judicial podrán ponderarse las experiencias jurisdiccionales con mayor proximidad o afinidad a la materia que es objeto de conocimiento en dicha Sala. En las reservadas a miembros del Cuerpo Jurídico Militar podrá darse una especial prevalencia a las trayectorias profesionales más directamente relacionadas con el ejercicio de la jurisdicción militar.

4. La propuesta de la Comisión Permanente se redactará por orden alfabético de aspirantes.

5. La relación de candidatos incluidos en la propuesta de la Comisión Permanente se distribuirá a todos los miembros del Consejo General del Poder Judicial con suficiente antelación a la celebración del Pleno, junto con la lista de peticionarios de la plaza de que se trate.

6. Dentro de los tres días hábiles siguientes, con la firma al menos de cinco Vocales no pertenecientes a la Comisión Permanente, se podrán proponer otros candidatos de entre la lista de peticionarios admitidos, con una motivación equivalente a la exigida a la Comisión Permanente, comunicándose a ésta para que los incluya en la relación que debe ser incluida en el orden del día del Pleno.

7. En los Plenos que decidan las propuestas de nombramiento se dejará constancia de la motivación del acuerdo, con expresión de las circunstancias de mérito y capacidad que justifican la elección de uno de los aspirantes con preferencia sobre los demás. La motivación podrá hacerse por remisión, en lo coincidente, a la que hubiere realizado la Comisión Permanente.

Artículo 360. *Plazas de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.*

1. Los Jueces procedentes del Cuerpo Jurídico Militar serán nombrados para ocupar plazas en la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo por Real Decreto, refrendado por el Ministro de Justicia, y a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. Para cada vacante que se produzca, el Ministro de Defensa presentará al Consejo General del Poder Judicial una terna de Generales Consejeros Togados y Generales Auditores con aptitud para el ascenso, por orden alfabético.



2. A efectos de motivación de la propuesta de nombramiento, el Consejo General del Poder Judicial solicitará con carácter previo a los integrantes de las ternas una exposición de sus méritos en los términos de esta Ley, en especial los relacionados con el ejercicio de funciones jurisdiccionales en Tribunales militares, así como al Ministerio de Defensa la documentación que en su caso considere necesaria.

Artículo 361. Nombramiento del Juez competente para conocer de la autorización de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia.

El Juez del Tribunal Supremo competente para conocer de la autorización de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia que afecten a los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18.2 y 3 de la Constitución, así como su sustituto, serán nombrados por un período de cinco años, a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, entre Jueces de las Salas Segunda o Tercera de dicho Tribunal que cuenten con tres años de servicios en el mismo.

CAPÍTULO III

Provisión de plazas en la Audiencia Nacional

Artículo 362. Provisión de plazas de Presidentes.

1. La plaza de Presidente de la Audiencia Nacional se proveerá por un período de cinco años, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre Jueces del Tribunal Supremo que hubieren prestado al menos tres años de servicio en dicho Tribunal.

2. Cuando el Presidente cesare en su cargo quedará adscrito a la Sala del Tribunal Supremo de la que procediere.

Artículo 363. Provisión de plazas de Presidentes de Salas.

1. Las Presidencias de las Salas de la Audiencia Nacional se proveerán por un período de cinco años, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre los Jueces que tengan las condiciones exigidas para el acceso a Juez del Tribunal Supremo. Durante el tiempo que presten servicios como Presidentes de Sala tendrán la consideración, a efectos honoríficos y protocolarios, de Juez del Tribunal Supremo. Cuando cesaren en su cargo quedarán adscritos a la Sala de la que procedieren.

2. Las Presidencias de las Salas de Instancia de la Audiencia Nacional se proveerán por un período de cinco años, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre Jueces que hubieren superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización profesional del orden jurisdiccional de que se trate y tengan reconocida en la Carrera Judicial una antigüedad de al menos quince años. Cuando cesaren en su cargo quedarán adscritos a la Sala en la que prestaren servicios.



Artículo 364. Provisión de plazas de Jueces en las Salas Superiores.

1. La provisión de plazas de Jueces de las Salas Superiores de la Audiencia Nacional se resolverá por el siguiente orden de preferencia:

a) A favor de quienes hubiesen superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización profesional y tengan mayor antigüedad como especialistas, siempre que tengan al menos quince años de antigüedad en la Carrera Judicial.

b) En defecto de los anteriores, a favor de quienes tengan mejor puesto en el escalafón siempre que hayan prestado más de quince años de servicio en la Carrera Judicial y diez en el orden jurisdiccional de que se trate.

2. Además, en la Sección o Secciones especializadas en materia tributaria de la Sala de lo Contencioso-administrativo, el concurso se resolverá a favor de quien hubiera superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización en materia tributaria, y tengan mayor antigüedad en la especialidad; en defecto del anterior a favor de quien hubiera superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización en el orden jurisdiccional contencioso-Administrativo; y, en defecto de los anteriores a favor de quienes tuvieran mejor puesto en el escalafón.

Artículo 365. Provisión de plazas de Jueces en las Salas de Instancia.

1. La provisión de plazas de Jueces en las Salas Penal y Social de Instancia de la Audiencia Nacional se resolverá por el siguiente orden de preferencia:

a) A favor de quienes hubiesen superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización profesional y tengan mayor antigüedad como especialistas, siempre que tengan al menos quince años de antigüedad en la Carrera Judicial.

b) En defecto de los anteriores, a favor de quienes tengan mejor puesto en el escalafón siempre que hayan prestado más de diez años de servicio en la Carrera Judicial y ocho en el orden jurisdiccional de que se trate.

2. En la Sala Contencioso-Administrativo de Instancia de la Audiencia Nacional los concursos se resolverán de acuerdo con los criterios contenidos en el apartado 2 del artículo anterior.

CAPÍTULO IV

Provisión de plazas en los Tribunales Superiores de Justicia

Artículo 366. Provisión de plazas de Presidentes y Presidentes de Salas.



1. Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia se proveerán por un período de cinco años, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre Jueces que tengan reconocida en la Carrera Judicial una antigüedad de al menos veinte años. Cuando cesaren en su cargo quedarán adscritos, a su elección, a la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia o a la del Tribunal de procedencia, y les será adjudicada la primera vacante que se produzca salvo que hubieren concursado a otra plaza.

2. Los Presidentes de las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia se proveerán por un período de cinco años, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre Jueces que hubiesen superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización profesional del orden jurisdiccional de que se trate, siempre que tengan reconocida en la Carrera Judicial una antigüedad de al menos quince años. Cuando cesaren en su cargo quedarán adscritos a la Sala en la que prestaren servicios.

Artículo 367. Provisión de plazas de Jueces.

1. La provisión de plazas de Jueces de las Salas de lo Penal y de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, se resolverá por el siguiente orden de preferencia:

a) A favor de quienes hubiesen superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización profesional de que se trate y tengan mayor antigüedad en la especialidad, siempre que tenga reconocida una antigüedad en la Carrera Judicial superior a diez años.

b) En defecto de los anteriores, a favor de quienes tengan mejor puesto en el escalafón siempre que tengan reconocida una antigüedad en la Carrera Judicial de al menos quince años y hayan prestado más de cinco años de servicio en el orden jurisdiccional de que se trate.

c) En defecto de los anteriores, a favor de quienes tuvieren mejor puesto en el escalafón.

2. En las Salas de lo Civil y de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, los concursos se resolverán de acuerdo con los siguientes criterios y siempre que el peticionario tenga reconocida una antigüedad en la carrera judicial superior a diez años:

a) Si la Sección tiene atribuido exclusivamente el conocimiento de asuntos mercantiles conforme a lo previsto en el artículo 113.4 de esta Ley, el concurso se resolverá a favor de quien hubiera superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización en materia mercantil, y tengan mayor antigüedad en la especialidad; en defecto del anterior a favor de quien hubiera superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización en el orden jurisdiccional civil; y, en defecto de los anteriores a favor de quienes tuvieran mejor puesto en el escalafón.



b) En las demás Secciones civiles el concurso se resolverá a favor de quien hubiera superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización en el orden jurisdiccional civil, y tengan mayor antigüedad en la especialidad; en defecto del anterior a favor de quien hubiera superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización en materia mercantil; y, en defecto de los anteriores a favor de quienes tuvieran mejor puesto en el escalafón.

c) Si la Sección tiene atribuido exclusivamente el conocimiento de asuntos tributarios conforme a lo previsto en el apartado 7 del artículo 113, el concurso se resolverá a favor de quien hubiera superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización en materia tributaria, y tengan mayor antigüedad en la especialidad; en defecto del anterior a favor de quien hubiera superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo; y, en defecto de los anteriores a favor de quienes tuvieran mejor puesto en el escalafón.

d) En las demás secciones correspondientes al orden contencioso el concurso se resolverá a favor de quien hubiera superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y tengan mayor antigüedad en la especialidad; en defecto del anterior a favor de quien hubiera superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización en materia tributaria; y, en defecto de los anteriores a favor de quienes tuvieran mejor puesto en el escalafón.

En aquellos Tribunales Superiores de Justicia en los que no se establezca una sección especializada en materia mercantil o tributaria, al menos una de las plazas estará reservada, respectivamente, a quienes hubieran superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización en materia mercantil o tributaria.

CAPÍTULO V

Provisión de plazas en los Tribunales Provinciales de Instancia

SECCIÓN 2ª. LOS CONCURSOS.

Artículo 368. *Provisión de plazas de Presidentes y Presidentes de Salas.*

1. Los Presidentes de los Tribunales Provinciales de Instancia se proveerán por un período de cinco años, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre Jueces que tengan reconocida una antigüedad en la Carrera Judicial de al menos quince años. Cuando cesaren en su cargo quedarán adscritos, a su elección, a la Sala correspondiente del Tribunal Provincial de Instancia o a la del Tribunal de procedencia, y les será adjudicada la primera vacante que se produzca salvo que hubieren concursado a otra plaza.

2. Los Presidentes de las Salas de los Tribunales Provinciales de Instancia, salvo en los casos en que corresponda al de mayor antigüedad, se proveerán por un período de cinco años,



a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre Jueces que tengan reconocida una antigüedad en la Carrera Judicial de al menos diez años. Cuando cesaren en su cargo quedarán adscritos a la Sala en la que prestaren servicios.

3. Tratándose de una Sala de lo Penal, se especificará respecto de las Unidades judiciales si se trata de una Unidad Penal de Garantías de la Instrucción o de una unidad Penal de Enjuiciamiento.

Artículo 369. Requisitos para participar en los concursos.

Sólo podrán participar en los concursos los Jueces que no estuvieren destinados en la Sala correspondiente del Tribunal Provincial de Instancia o que estándolo prestaren servicio en Unidades unipersonales respecto de las vacantes en las Secciones colegiadas y a la inversa.

Artículo 370. Provisión de plazas de Jueces en las Secciones colegiadas.

La provisión de las vacantes en las Secciones colegiadas de las Salas de los Tribunales Provinciales de Instancia, excepto lo previsto en el artículo 372, se resolverá por el siguiente orden de preferencia:

1º. A favor de quienes hubiesen superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización profesional en el orden jurisdiccional de que se trate y tengan mayor antigüedad en la especialidad.

2º. En defecto de los anteriores, a favor de quienes tengan mejor puesto en el escalafón siempre que hayan prestado al menos ocho años de servicios en el orden jurisdiccional de que se trate.

3º. En defecto de los anteriores, a favor de quienes tuvieren mejor puesto en el escalafón.

Artículo 371. Provisión de plazas de Jueces en las Unidades judiciales.

La provisión de las vacantes en las Unidades Judiciales servidas por un único Juez de las Salas de los Tribunales Provinciales de Instancia, excepto lo previsto en el artículo siguiente, se resolverá por el siguiente orden de preferencia:

1º. A favor de quienes hubiesen superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización profesional en el orden jurisdiccional de que se trate y tengan mayor antigüedad en la especialidad.

2º. En los demás casos se resolverá a favor de quien tuviere mejor puesto en el escalafón.



Artículo 372. *Reglas especiales para la provisión de plazas en unidades o secciones judiciales de los órdenes civil y contencioso-administrativo.*

En los órganos judiciales unipersonales del orden jurisdiccional civil y contencioso-administrativo los concursos se resolverán de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Si la unidad o la Sección judicial es especializada en mercantil el concurso se resolverá a favor de quien hubiera superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización en materia mercantil, y tengan mayor antigüedad en la especialidad; en defecto del anterior a favor de quien hubiera superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización en el orden jurisdiccional civil; y, en defecto de los anteriores a favor de quienes tuvieran mejor puesto en el escalafón.

b) Si la unidad o la Sección judicial no es especializada en mercantil el concurso se resolverá a favor de quien hubiera superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización en el orden jurisdiccional civil, y tengan mayor antigüedad en la especialidad; en defecto del anterior a favor de quien hubiera superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización en materia mercantil; y, en defecto de los anteriores a favor de quienes tuvieran mejor puesto en el escalafón.

c) Si la Unidad o la Sección judicial es especializada en tributario el concurso se resolverá a favor de quien hubiera superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización en materia tributaria, y tengan mayor antigüedad en la especialidad; en defecto del anterior a favor de quien hubiera superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo; y, en defecto de los anteriores a favor de quienes tuvieran mejor puesto en el escalafón.

d) Si la Unidad o la Sección judicial no es especializada en tributario el concurso se resolverá a favor de quien hubiera superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y tengan mayor antigüedad en la especialidad; en defecto del anterior a favor de quien hubiera superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización en materia tributaria; y, en defecto de los anteriores a favor de quienes tuvieran mejor puesto en el escalafón.

SECCIÓN 2ª. REORDENACIÓN INTERNA DEL TRIBUNAL PROVINCIAL DE INSTANCIA

Artículo 373. *Reordenación interna.*

1. En las diferentes Salas de los Tribunales Provinciales de Instancia, el Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Sala de Gobierno respectiva, podrá proceder a la reordenación de los efectivos judiciales entre las Unidades Judiciales y las Secciones colegiadas siempre que como consecuencia de la desigual entrada de asuntos o de una reforma



legislativa se haya producido una alteración significativa del reparto de las cargas de trabajo jurisdiccional entre las Unidades Judiciales y las Secciones colegiadas.

2. La reordenación de los efectivos judiciales en las Salas de los Tribunales Provinciales de Instancia se realizará con respeto al principio de voluntariedad y en su defecto por orden de escalafón inverso.

Artículo 374. *Cambios de destino.*

La Sala de Gobierno, a propuesta del Presidente de la Sala del Tribunal Provincial de Instancia, podrá autorizar por razones de servicio, con ocasión de vacante, los cambios de destino entre Secciones de los Jueces, con respeto a los mismos principios recogidos en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI

Jueces de adscripción territorial

Artículo 375. *Jueces de adscripción territorial.*

1. En cada Tribunal Superior de Justicia, y para el ámbito territorial de la provincia, se crearán las plazas de Jueces de adscripción territorial que determine la Ley de Demarcación y Planta Judicial.

2. Por designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de adscripción territorial ejercerán sus funciones jurisdiccionales en las plazas que se encuentren vacantes, como refuerzo de órganos judiciales o en aquellas plazas cuyo titular esté ausente por cualquier circunstancia, conforme a las previsiones establecidas en esta Ley.

3. En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales y cuando las razones del servicio lo requieran, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá realizar llamamientos para órganos judiciales de otra provincia perteneciente al ámbito territorial de dicho Tribunal. En tales casos, los desplazamientos del Juez de adscripción territorial darán lugar a las indemnizaciones que por razón del servicio se determinen reglamentariamente.

4. En las Comunidades Autónomas en las que exista más de una lengua oficial o tengan Derecho Civil propio se aplicarán, para la provisión de estas plazas, las previsiones establecidas a tal efecto en la presente Ley.

CAPÍTULO VII

Refuerzos

Artículo 376. *Refuerzos.*



1. Cuando las cargas de trabajo lo justifiquen, el Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Sala de Gobierno respectiva, podrá establecer que los Jueces con destino en una determinada Sala del Tribunal Provincial de Instancia presten también servicio en el mismo Tribunal, como medida de refuerzo de carácter temporal o permanente.

2. Para la adscripción de los Jueces al refuerzo se tendrán en cuenta la antigüedad en el escalafón y la especialidad o experiencia en la materia propia del orden jurisdiccional de que se trate y, a ser posible, sus preferencias.

3. El reparto de los asuntos a los Jueces que participen en el refuerzo deberá realizarse mediante criterios objetivos.

4. La participación en el refuerzo dará lugar al incremento retributivo que se determine normativamente.

TÍTULO VII

Situaciones administrativas de los Jueces

Artículo 377. Situaciones administrativas.

Los Jueces pueden hallarse en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Servicio activo
- b) Servicios especiales
- c) Excedencia voluntaria
- d) Suspensión de funciones.
- e) Excedencia por razón de violencia de género.

Artículo 378. Servicio activo.

Los Jueces estarán en situación de servicio activo cuando ocupen plaza correspondiente a la Carrera Judicial o les haya sido conferida comisión de servicio con carácter temporal.

Artículo 379. Comisión de servicios.

1. El Consejo General del Poder Judicial podrá conferir comisión de servicio a los Jueces, que no podrá exceder de un año, prorrogable por otro:

- a) para prestar servicios en otro Tribunal, con o sin relevación de funciones;
- b) para prestar servicios en el Ministerio de Justicia, con o sin relevación de funciones.



c) para prestar servicios en otros Ministerios en los términos fijados en la Ley de Demarcación y Planta Judicial.

d) para participar en misiones de cooperación jurídica internacional, cuando no proceda la declaración de servicios especiales.

2. Las comisiones de servicio requieren la conformidad del interesado, así como el informe de su superior jerárquico y el del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial. Sólo podrán conferirse, en resolución motivada, si el prevalente interés del servicio y las necesidades de la Administración de Justicia lo permiten.

Artículo 380. *Jueces en servicios especiales.*

Los Jueces serán declarados en la situación de servicios especiales:

a) Cuando sean nombrados Fiscal General del Estado, Magistrado del Tribunal Constitucional, Vocal del Consejo General del Poder Judicial, si fuere preciso, de conformidad con lo previsto en esta Ley, Consejero del Tribunal de Cuentas, Defensor del Pueblo o sus Adjuntos, Presidente del Consejo de Estado o Consejero de Estado, Presidente o Vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia, Director de la Agencia de Protección de Datos o miembro de Tribunales Internacionales de Justicia.

b) Cuando sean autorizados por el Consejo General del Poder Judicial para realizar una misión internacional por período determinado, superior a seis meses, en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional, previa declaración de interés por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

c) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de Organizaciones Internacionales o de carácter supranacional.

d) Cuando sean nombrados o adscritos como Letrados del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Tribunal Constitucional, del Consejo General del Poder Judicial o Jueces del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, o al servicio del Defensor del Pueblo u órgano equivalente de las Comunidades Autónomas.

e) Cuando presten servicio, en virtud de nombramiento por Real Decreto o Decreto, respectivamente, en el Ministerio de Justicia u órgano equivalente de una Comunidad Autónoma.

f) Cuando presten servicio como directores de los servicios jurídicos de las ciudades de Madrid y Barcelona.



g) Cuando sean nombrados Director del Gabinete de la Presidencia del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Secretario General del Consejo, Promotor de la Acción Disciplinaria o Jefe de la Inspección, cuando fueran miembros de la Carrera Judicial y no sean Jueces del Tribunal Supremo.

Artículo 381. Jueces del Tribunal Supremo en servicios especiales.

1. Los Jueces del Tribunal Supremo serán declarados en la situación de servicios especiales, a todos los efectos, si fueran designados para desempeñar alguno de los cargos siguientes:

a) Presidente del Tribunal Supremo

b) Fiscal General del Estado.

c) Magistrado del Tribunal Constitucional.

d) Vocal del Consejo General del Poder Judicial, si fuere preciso, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

e) Miembro de Altos Tribunales Internacionales de Justicia.

f) Jefe del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial

g) Promotor de la Acción Disciplinaria.

h) Cuando presten servicio, en virtud de nombramiento por Real Decreto o Decreto, respectivamente, en el Ministerio de Justicia u órgano equivalente de una Comunidad Autónoma.

2. Los demás supuestos que, de conformidad con el artículo anterior, dan lugar a la situación de servicios especiales, serán también aplicables a los Jueces del Tribunal Supremo, si bien en este caso perderán su destino en el mismo y deberán concursar a plaza de Tribunal distinto del anterior.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior no regirá para los Jueces que ocuparen el cargo de Presidente de la Audiencia Nacional.

Artículo 382. Declaración de servicios especiales.

La situación de servicios especiales se declarará de oficio por el Consejo General del Poder Judicial, o a instancia del interesado, una vez se verifique el supuesto que la determina, y con efectos desde el momento en que se produjo el nombramiento correspondiente.

Artículo 383. Retribuciones.



1. Los Jueces en situación de servicios especiales percibirán la retribución del puesto o cargo que desempeñen, salvo la remuneración por su antigüedad, que continuará percibiéndose con arreglo a la normativa aplicable a en la Carrera Judicial.

2. A los Jueces en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, antigüedad en el orden jurisdiccional del que procedan, así como de los derechos que puedan causar en el régimen de Seguridad Social que les resulte de aplicación. Tendrán derecho a la reserva de plaza en el Tribunal donde estuvieren destinados al pasar a esa situación o la que pudieren obtener durante su permanencia en la misma.

Artículo 384. *Reingreso.*

1. Al cesar en el puesto o cargo determinante de la situación de servicios especiales deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de 10 días a contar desde el siguiente al cese e incorporarse a su destino dentro de los 20 días inmediatamente siguientes; de no hacerlo, serán declarados en situación de excedencia voluntaria con efectos desde el día en que cesaron en el puesto o cargo desempeñados.

2. El reingreso tendrá efectos económicos y administrativos desde la fecha de la solicitud.

3. A quienes estando en situación de servicios especiales les correspondiera pasar a la misma situación por concurrir causa diferente, se entenderá que continúan en dicha situación sin necesidad de solicitar el reingreso al servicio activo.

Artículo 385. *Mecanismos de provisión de la plaza.*

1. Los destinos cuyos titulares se encuentren en situación de servicios especiales se podrán cubrir a través de los mecanismos ordinarios de provisión, durante el tiempo que permanezcan aquéllos en dicha situación.

2. Quienes ocupen los referidos destinos quedarán, cuando se reintegre a la plaza su titular, adscritos al Tribunal en que se hubiera producido la reserva y sin merma de las retribuciones que vinieren percibiendo. Mientras permanezcan en esta situación prestarán sus servicios en los puestos que determinen las respectivas Salas de Gobierno, devengando las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio cuando éstos se prestaren en lugar distinto del de su residencia, que permanecerá en el de la plaza reservada que hubieren ocupado.

3. Mientras desempeñen la plaza reservada, una vez transcurrido un año desde que accedieran a la misma, o en cualquier momento cuando se encuentren en situación de adscripción, podrán acceder en propiedad a cualesquiera destinos por los mecanismos ordinarios de provisión y promoción. Ocuparán definitivamente la plaza reservada que sirvieren



cuando vaque por cualquier causa. Cuando queden en situación de adscritos, serán destinados a la primera vacante que se produzca en el Tribunal de que se trate salvo que ésta se refiera a plaza de Presidente.

Artículo 386. *Excedencia voluntaria.*

1. Procederá declarar en la situación de excedencia voluntaria, a petición del Juez, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentre en situación de servicio activo en un cuerpo o escala de las Administraciones públicas o en la Carrera Fiscal.

b) Cuando pase a desempeñar cargos o prestar servicios en organismos o entidades del sector público, y no le corresponda quedar en otra situación. En este supuesto, producido el cese en el cargo o servicio, deberá solicitar el reingreso en el servicio activo en el plazo máximo de 10 días a contar desde el siguiente al cese. De no hacerlo así se le declarará en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

c) Por interés particular, siempre que haya prestado servicios en la Carrera Judicial durante los cinco años inmediatamente anteriores, sin que en esta situación se pueda permanecer menos de dos años.

La declaración de esta situación quedará subordinada a las necesidades de la Administración de Justicia. No podrá declararse cuando al Juez se le instruya expediente disciplinario.

d) Para el cuidado de los hijos, por un período no superior a tres años para atender a cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, por adopción, por acogimiento permanente o preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o desde la fecha de la resolución judicial o administrativa que lo acuerde, respectivamente. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno podrá ejercer este derecho.

e) También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a tres años, para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

El período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del período de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

Esta excedencia y la regulada en el apartado anterior constituyen un derecho individual de los miembros de la Carrera Judicial. En caso de que dos de sus miembros generasen el



derecho a disfrutarla por el mismo sujeto causante, el Consejo General del Poder Judicial podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con las necesidades y el funcionamiento de los servicios.

f) Cuando sea nombrado para cargo político o de confianza, salvo los supuestos enunciados en el artículo 380 e), f) y g), o cuando se presente como candidato en elecciones para acceder a cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas o Corporaciones locales. De no resultar elegido, deberá optar, comunicándolo así al Consejo General del Poder Judicial, en el plazo de treinta días, por continuar en la situación de excedencia voluntaria o por reingresar en el servicio activo.

Artículo 387. Excedencia voluntaria de Jueces del Tribunal Supremo.

Cuando un Juez con destino en el Tribunal Supremo solicitare la excedencia voluntaria y le fuere concedida, perderá aquél destino, salvo en el supuesto previsto en las letras d) y e) del artículo anterior y en el artículo 393.

Artículo 388. Efectos de la declaración de excedencia voluntaria.

La excedencia voluntaria, en sus distintas modalidades, no produce reserva de plaza. El Juez, mientras se encuentre en ella, no devengará retribuciones ni le será computado el tiempo que haya permanecido en tal situación a efectos de antigüedad y derechos que pueda causar en el régimen de Seguridad Social que le resulte de aplicación, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo y lo que establezca la legislación de Seguridad Social que resulte aplicable.

Artículo 389. Supuestos especiales de excedencia voluntaria.

Se exceptúan de lo previsto en el artículo anterior las excedencias voluntarias para el cuidado de hijos y para atender al cuidado de un familiar a que se refieren los apartados d) y e) del artículo 386 en las que el período de permanencia en dichas situaciones será computable a efectos de trienios y derechos que puedan causarse en el régimen de Seguridad Social que resulte de aplicación. En este mismo período se permitirá participar en cursos de formación. Durante los dos primeros años se tendrá derecho a la reserva de la plaza en la que se ejerciesen sus funciones y al cómputo de la antigüedad, así como a participar en los concursos de traslado. Transcurrido este periodo, dicha reserva lo será a un puesto en la misma provincia, debiendo solicitar, en el mes anterior a la finalización del período máximo de permanencia en la misma, el reingreso al servicio activo; de no hacerlo, será declarado de oficio en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Los que se encuentren en la situación de excedencia a la que se refiere el párrafo f) del artículo 386, en caso de que soliciten el reingreso al servicio activo, quedarán adscritos al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de su último destino,



teniendo preferencia para obtener puesto en el Tribunal Provincial de Instancia de su último destino o, en su defecto, en otro perteneciente a la misma Comunidad Autónoma.

Artículo 390. *Reingreso.*

El reingreso en el servicio activo del Juez en situación de excedencia voluntaria por interés particular de duración superior a 10 años exigirá la previa declaración de aptitud por el Consejo General del Poder Judicial, quien recabará los informes y practicará las actuaciones necesarias para su comprobación.

Artículo 391. *Participación en concursos.*

Los Jueces en situación administrativa de excedencia voluntaria que soliciten el reingreso al servicio activo y, en su caso, obtengan la correspondiente declaración de aptitud, vendrán obligados a participar en todos los concursos que se anuncien para cubrir plazas hasta obtener destino. De no hacerlo así, se les declarará en situación de excedencia voluntaria por interés particular, quedando sin efecto la declaración de aptitud de haberse producido.

Artículo 392. *Supuesto especial de reingreso.*

Una vez reincorporado al servicio activo el Juez en situación de excedencia voluntaria por la causa prevista en el párrafo f) del artículo 386, no podrá acceder, durante los cinco años siguientes, a un puesto de la Carrera Judicial que no sea de los que se proveen por estricta antigüedad.

Artículo 393. *Excedencia por violencia de género.*

1. Las Jueces víctimas de violencia de género tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia por razón de violencia de género sin necesidad de haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos. En esta situación administrativa se podrá permanecer un plazo máximo de tres años.

2. Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho periodo a efectos de ascensos, trienios y derechos que puedan causar en el régimen de Seguridad Social que les resulte de aplicación.

Esto no obstante, cuando de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima lo exigiere, se podrá prorrogar por periodos de tres meses, con un máximo de dieciocho, el periodo en el que, de acuerdo con el párrafo anterior, se tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo, con idénticos efectos a los señalados en dicho párrafo.



3. Las Jueces en situación de excedencia por razón de violencia de género percibirán, durante los dos primeros meses de esta excedencia, las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

4. El reingreso en el servicio activo de las Jueces en situación administrativa de excedencia por razón de violencia de género de duración no superior a seis meses se producirá en el mismo órgano jurisdiccional respecto del que tenga reserva del puesto de trabajo que desempeñaran con anterioridad; si el periodo de duración de la excedencia es superior a 6 meses el reingreso exigirá que las Jueces participen en todos los concursos que se anuncien para cubrir plazas hasta obtener destino. De no hacerlo así, se les declarará en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Artículo 394. *Suspensión de funciones.*

1. El Juez será declarado en situación de suspensión de funciones, provisional o definitiva, en los casos previstos en el artículo 409, ajustándose siempre a la forma prevista en la presente Ley.

2. El Juez declarado suspenso quedará privado del ejercicio de sus funciones durante el tiempo que dure la suspensión.

Artículo 395. *Suspensión provisional.*

1. La suspensión provisional podrá acordarse durante la tramitación de un procedimiento judicial o disciplinario.

2. La suspensión provisional durante la tramitación de un procedimiento disciplinario no podrá exceder de un año, salvo en caso de paralización del procedimiento por causa imputable al interesado.

Artículo 396. *Retribuciones.*

El suspenso provisional tendrá derecho a percibir sus retribuciones básicas, excepto en el caso de paralización del procedimiento disciplinario por causa imputable al mismo, que comportará la pérdida de toda retribución mientras se mantenga dicha paralización. Sin embargo, no se acreditará haber alguno en caso de incomparecencia o de rebeldía.

Artículo 397. *Cómputo del tiempo de suspensión.*

Cuando la suspensión no sea declarada definitiva ni se acuerde la separación, el tiempo de duración de aquélla se computará como de servicio activo y se acordará la inmediata incorporación del suspenso a su plaza, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha en que la suspensión produjo efectos.



Artículo 398. *Suspensión definitiva.*

1. La suspensión tendrá carácter definitivo cuando se imponga en virtud de condena o como sanción disciplinaria.

2. La suspensión definitiva superior a seis meses implicará la pérdida del destino. La vacante producida se cubrirá en forma ordinaria.

3. La suspensión definitiva supondrá la privación de todos los derechos inherentes a la condición de Juez hasta, en su caso, su reingreso al servicio activo

4. El tiempo de permanencia en suspensión provisional será de abono para el cumplimiento de la suspensión definitiva. En tal caso, el Juez deberá devolver las cantidades percibidas durante el tiempo de duración de aquélla.

5. En tanto no transcurra el plazo de suspensión no procederá cambio alguno de situación administrativa.

Artículo 399. *Reingreso.*

1. El Juez suspenso definitivamente deberá solicitar el reingreso al servicio activo con un mes de antelación a la finalización del período de suspensión. El reingreso producirá efectos económicos y administrativos desde la fecha de extinción de la responsabilidad penal o disciplinaria.

2. Si no fuere solicitado el reingreso en el tiempo señalado en el apartado anterior, se le declarará en situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde la fecha en que finalizare el período de suspensión.

Artículo 400. *Declaración de aptitud.*

1. El reingreso en el servicio activo de los suspensos exigirá la previa declaración de aptitud por el Consejo General del Poder Judicial, en los términos previstos en el artículo 390.

2. Tras la declaración de aptitud, el Juez vendrá obligado a participar en todos los concursos que se anuncien hasta obtener destino. De no hacerlo así, se le declarará en situación de excedencia voluntaria por interés particular, quedando sin efecto la declaración de aptitud.

Artículo 401. *Orden en el reingreso.*

La concurrencia de peticiones para la adjudicación de vacantes entre quienes deban reingresar al servicio activo, se regirá por el siguiente orden:



a) Excedentes por razón de violencia de género, siempre que no hayan sido declaradas en situación de excedencia voluntaria.

b) Excedentes por cuidado de hijos.

c) Excedentes por cuidado de mayores.

d) Resto de excedentes voluntarios.

e) Rehabilitados.

c) Suspensos.

Artículo 402. Cambio de situación.

El cambio de la situación administrativa en que se hallen los Jueces podrá tener lugar siempre que se reúnan los requisitos exigidos en cada caso sin necesidad de reingreso al servicio activo.

TÍTULO VIII

Licencias y permisos

Artículo 403. Vacaciones.

1. Los Jueces tendrán derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados.

2. Los miembros de la Carrera Judicial disfrutarán preferentemente del permiso de vacaciones durante el mes de agosto con las excepciones que se contemplan en esta Ley. El Consejo General del poder Judicial dictará las normas necesarias para que quede garantizado el servicio durante dicho mes.

Artículo 404. Denegación del permiso.

El permiso anual de vacaciones podrá denegarse para el tiempo en que se solicite cuando por los asuntos pendientes en un Tribunal, por la acumulación de peticiones de licencias en el territorio o por otras circunstancias excepcionales, pudiera perjudicarse el regular funcionamiento de la Administración de Justicia.

Artículo 405. Licencias.



1. Los Jueces tendrán derecho a licencias por razón de matrimonio de quince días de duración.

2. También tendrán derecho a una licencia en caso de parto, adopción y acogimiento tanto preadoptivo como permanente, cuya duración y condiciones se regularán por la legislación general en esta materia.

En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los padres al país de origen del adoptado, el permiso previsto en este artículo podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituya la adopción.

3. Tendrán también derecho a licencia para realizar estudios relacionados con la función judicial, de veinte días naturales de duración, previo informe favorable del Presidente del Tribunal correspondiente, que tendrá en cuenta las necesidades del servicio.

Finalizada la licencia, se elevará al Consejo General del Poder Judicial memoria de los trabajos realizados, y si su contenido no fuera bastante para justificarla, se compensará la licencia con el tiempo que se determine de las vacaciones del interesado.

4. También podrán disfrutar de hasta cuatro días de permiso en el año natural, separada o acumuladamente. Los superiores respectivos solo podrán denegarlos por necesidad del servicio.

5. Por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves del cónyuge, de persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad o de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, los Jueces podrán disponer de un permiso de tres días hábiles, que podrá ser de hasta cinco días hábiles cuando a tal efecto sea preciso un desplazamiento a otra localidad, en cuyo caso será de cinco días hábiles.

Estos permisos quedarán reducidos a dos y cuatro días hábiles, respectivamente, cuando el fallecimiento y las otras circunstancias señaladas afecten a familiares en segundo grado de afinidad o consanguinidad.

6. Por el nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo, el Juez tendrá derecho a disfrutar de un permiso de paternidad de cuatro semanas, a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

7. Los Jueces tendrán derecho a permisos y licencias para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, y por razón de violencia de género. El Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, adaptará a las particularidades de la Carrera Judicial la normativa de la Administración General del Estado vigente en la materia.



8. Los Jueces podrán interesar del Presidente del que dependan, ausentarse de la sede del órgano judicial en el que estuviesen destinados hasta un máximo de tres días al mes y no más de nueve al año, para el estudio o resolución de causas de especial complejidad, hacer frente a situaciones de acumulación de asuntos cuando ello no fuere atribuible al rendimiento del solicitante, o cuando otras circunstancias así lo aconsejaren, debiendo comunicarlo con, al menos, tres días de antelación. Dicha autorización solo se denegará, motivadamente, cuando coincida con señalamientos, vistas o deliberaciones o no queden cubiertas las necesidades del servicio.

Para la concesión de estas autorizaciones no será obstáculo el disfrute en el mismo mes de los permisos a los que se refiere el número 4 de este precepto.

Artículo 406. Ausencia por enfermedad.

El que por hallarse enfermo no pudiera asistir al despacho, lo comunicará al Presidente del que inmediatamente dependa y solicitará la licencia acreditando la enfermedad y la previsión médica sobre el tiempo preciso para su restablecimiento

Artículo 407. Otras licencias y permisos.

1. Las licencias por enfermedad, transcurrido el sexto mes, sólo darán derecho al percibo de las retribuciones básicas y por razón de familia, sin perjuicio de su complemento, en lo que corresponda, con arreglo al Régimen de Seguridad Social aplicable.

2. Las licencias para realizar estudios en general darán derecho a percibir las retribuciones básicas y por razón de familia. Las licencias para realizar estudios relacionados con la función jurisdiccional lo serán sin limitación de haberes.

No obstante lo anterior, los días de licencia para realizar estudios, relacionados o no con la función jurisdiccional, por tiempo superior a 20 días anuales no darán derecho a retribución alguna, salvo aquellas que tengan por objeto actividades formativas obligatorias por cambio de orden o especialidad, que lo serán sin limitación de haberes en todo caso.

3. Las demás licencias y permisos no afectarán al régimen retributivo de quien los disfrute, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley. En el caso de las licencias por enfermedad, los integrantes de la Carrera Judicial, en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes, percibirán el cincuenta por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como, en su caso, la prestación por hijo a cargo, desde el primer al tercer día de la situación de incapacidad temporal, tomando como referencia aquéllas que percibían en el mes inmediato anterior al de causarse la situación de incapacidad temporal. Desde el día cuarto al vigésimo día, ambos inclusive, percibirán el setenta y cinco por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación por hijo a cargo, en su caso. A partir del día vigésimo primero y hasta el día ciento ochenta, ambos inclusive, percibirán la



totalidad de las retribuciones básicas, de la prestación por hijo a cargo, en su caso, y de las retribuciones complementarias. Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la retribución a percibir podrá ser complementada desde el primer día, hasta alcanzar como máximo las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

A partir del día ciento ochenta y uno será de aplicación el subsidio establecido en el apartado 1.B) del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen Especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Por el órgano competente se determinarán los supuestos en los que con carácter excepcional y debidamente justificados se pueda establecer un complemento hasta alcanzar, como máximo, el cien por cien de las retribuciones que vinieran disfrutando en cada momento. A estos efectos, se considerarán en todo caso debidamente justificados los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica.

En ningún caso los funcionarios adscritos a los regímenes especiales de Seguridad Social gestionados por el mutualismo administrativo podrán percibir una cantidad inferior en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes a la que corresponda a los funcionarios adscritos al Régimen General de la Seguridad Social, incluidos, en su caso, los complementos que les resulten de aplicación a estos últimos.

Las referencias a días incluidas en el presente número se entenderán realizadas a días naturales

Artículo 408. Suspensión y revocación de permisos y licencias.

Cuando circunstancias excepcionales lo impongan, podrá suspenderse o revocarse el disfrute de las licencias o de los permisos, ordenándose a los Jueces la incorporación al Tribunal.

TÍTULO IX

Garantías de la independencia judicial y régimen de la formación y asociación de los Jueces

CAPÍTULO I

Perdida de la condición de Juez

Artículo 409. Pérdida de la condición de Juez.

1. La condición de Juez se perderá por las siguientes causas:



a) Por renuncia a la Carrera Judicial. Se entenderán incursos en este supuesto los previstos en los artículos 337.

b) Por pérdida de la nacionalidad española.

c) En virtud de sanción disciplinaria de separación de la Carrera Judicial.

d) Por la condena a pena privativa de libertad por razón de delito doloso. En los casos en que la pena no fuera superior a seis meses, el Consejo General del Poder Judicial, de forma motivada y atendiendo a la entidad del delito cometido, podrá sustituir la pérdida de la condición de Juez por la sanción prevista en el apartado 1 d) del artículo 445.

e) Por haber incurrido en alguna de las causas de incapacidad, salvo que proceda su jubilación.

f) Por jubilación.

2. La resolución por la que se acuerde la pérdida de condición de Juez se adoptará previo expediente, excepto los casos a) y f).

Artículo 410. *Solicitud de rehabilitación.*

Quienes hubieren perdido la condición de Juez por cualquiera de las causas previstas en los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, podrán solicitar del Consejo General del Poder Judicial su rehabilitación, una vez obtenida la establecida en el Código Penal, si procediere.

Artículo 411. *Concesión y denegación de rehabilitación.*

1. La rehabilitación se concederá por el Consejo General del Poder Judicial, cuando se acredite el cese definitivo o la inexistencia, en su caso, de la causa que dio lugar a la separación, valorando las circunstancias de todo orden.

2. Si la rehabilitación se denegare, no podrá iniciarse nuevo procedimiento para obtenerla en los tres años siguientes, plazo que se computará a partir de la resolución denegatoria inicial del Consejo General del Poder Judicial.

3. El reingreso en el servicio activo de los rehabilitados exigirá la previa declaración de aptitud por el Consejo General del Poder Judicial, en los mismos términos previstos en el artículo 386.

Artículo 412. *Destino.*

El Juez que hubiere sido rehabilitado será destinado con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.



Artículo 413. *Suspensión.*

La suspensión de los Jueces sólo tendrá lugar en los casos siguientes:

- a) Cuando se hubiere declarado haber lugar a proceder contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- b) Cuando por cualquier otro delito doloso se hubiere dictado contra ellos auto de prisión, de libertad bajo fianza o de procesamiento.
- c) Cuando se decretare en expediente disciplinario o de incapacidad, ya con carácter provisional, ya definitivo.
- d) Por sentencia firme condenatoria en que se imponga como pena principal o accesoria la de suspensión, cuando no procediere la separación.

Artículo 414. *Procedimiento de suspensión.*

1. En los supuestos de los dos primeros apartados del artículo anterior, el Tribunal que conociera de la causa lo comunicará al Consejo General del Poder Judicial, quien hará efectiva la suspensión, previa audiencia del Ministerio Fiscal.
2. En el caso del apartado 4º, el Tribunal remitirá testimonio de la sentencia al Consejo General del Poder Judicial.
3. La suspensión durará, en los casos de los apartados 1º y 2º del artículo anterior, hasta que recaiga en la causa sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento. En los demás casos, por todo el tiempo a que se extienda la pena, sanción o medida cautelar.

Artículo 415. *Causas de jubilación.*

Los Jueces sólo podrán ser jubilados:

- a) Por edad.
- b) Por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 416. *Jubilación por edad.*

1. La jubilación por edad de los Jueces es forzosa y se decretará con la antelación suficiente para que el cese en la función se produzca efectivamente al cumplir la edad de 70 años.



2. También podrán jubilarse a partir de los 67 años siempre que así lo hubiesen manifestado al Consejo General del Poder Judicial con seis meses de antelación, todo ello sin perjuicio de los demás supuestos de jubilación voluntaria legalmente previstos.

Artículo 417. Jubilación por incapacidad permanente.

1. Cuando en un Juez se apreciare incapacidad permanente la Sala de Gobierno respectiva, por sí, a instancia del Ministerio Fiscal o del interesado, formulará propuesta de jubilación al Consejo General del Poder Judicial.

2. El expediente de jubilación por incapacidad permanente podrá ser iniciado, asimismo, por el Consejo General de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal.

3. Los jubilados por incapacidad permanente podrán ser rehabilitados y volver al servicio activo si acreditaren haber desaparecido la causa que hubiere motivado la jubilación.

Artículo 418. Audiencia de las partes y resolución del procedimiento.

Los procedimientos de traslado, jubilación por incapacidad permanente y rehabilitación se formarán con audiencia del interesado e informe del Ministerio Fiscal y de la Sala de Gobierno respectiva, sin perjuicio de las demás justificaciones que procedan, y se resolverán por el Consejo General del Poder Judicial.

CAPÍTULO II

Incompatibilidades y prohibiciones

Artículo 419. Incompatibilidades.

El cargo de Juez es incompatible:

1º) Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción ajena a la del Poder Judicial.

2º) Con cualquier cargo de elección popular o designación política del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y demás entidades locales y organismos dependientes de cualquiera de ellos.

3º) Con los empleos o cargos dotados o retribuidos por la Administración del Estado, las Cortes Generales, la Casa Real, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios y cualesquiera entidades, organismos o empresas dependientes de unos u otras.

4º) Con los empleos de todas clases en los Tribunales de cualquier orden jurisdiccional.

5º) Con todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y las



publicaciones derivadas de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas.

6º) Con el ejercicio de la profesión de Abogado, de Procurador y de Graduado Social.

7º) Con todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido.

8º) Con el ejercicio de toda actividad mercantil, por sí o por otro.

9º) Con las funciones de Director, Gerente, Administrador, Consejero, socio colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas, de cualquier género.

Artículo 420. Cese en actividades incompatibles.

1. Los que ejerciendo cualquier empleo, cargo o profesión de los expresados en el artículo anterior fueren nombrados Jueces, deberán optar, en el plazo de ocho días, por uno u otro cargo, o cesar en el ejercicio de la actividad incompatible.

2. Quienes no hicieren uso de dicha opción en el indicado plazo se entenderá que renuncian al nombramiento judicial.

Artículo 421. Prohibición de pertenencia a una misma Sala.

1. No podrán pertenecer a una misma Sala los Jueces que estuvieren unidos por vínculo matrimonial o situación de hecho equivalente, o tuvieran parentesco entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, salvo que existieren varias Unidades o Secciones en la misma Sala del Tribunal, en cuyo caso podrán integrarse en Unidades o Secciones diversas, pero no formar sala juntos.

2. Tampoco podrán pertenecer a una misma Sala de Gobierno los Jueces unidos entre sí por cualquiera de los vínculos a que se refiere el párrafo anterior. Esta disposición es aplicable a los Presidentes.

Artículo 422. Intervención en vía de recurso y ulteriores fases del procedimiento.

1. Los Jueces no podrán intervenir en la decisión de recursos relativos a resoluciones dictadas por quienes tengan con ellos alguna de las relaciones a que hace referencia el artículo anterior, ni en fases ulteriores del procedimiento que, por su propia naturaleza, impliquen una valoración de lo actuado anteriormente por ellas.

2. En virtud de este principio, además de la obligación de abstención, siempre que concurra cualquiera de los vínculos a que se refiere el artículo anterior, son incompatibles los Jueces destinados en Secciones colegiadas, a las que se les atribuya el conocimiento de los



recursos respecto de las resoluciones procedentes de Unidades judiciales o Secciones colegiadas, cualquiera que sea el orden a que pertenezca, respecto de los Jueces destinados en ellas. Se exceptúan de esta incompatibilidad las Salas y Secciones del Tribunal Supremo.

3. Serán incompatibles cuando concorra entre ellas cualquiera de las relaciones a que se refiere el artículo anterior:

a) Los Presidentes y Jueces de las Salas Penales de la Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia o Tribunales Provinciales de Instancia, respecto de los miembros del Ministerio Fiscal de la correspondiente Fiscalía, salvo cuando en la Sala del Tribunal Provincial de Instancia hubiere más de tres Secciones.

b) Los Jueces del orden penal que actúen unipersonalmente en los Tribunales Provinciales de Instancia respecto de los Fiscales destinados en Fiscalías en cuyo ámbito territorial ejerzan su jurisdicción, salvo que la planta de la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial de Instancia supere el número de diez Jueces.

c) Los Presidentes y Jueces respecto de los Letrados de la Administración de Justicia y demás personal al servicio de la Administración de Justicia que dependan de ellos directamente.

Artículo 423. Prohibición de ejercicio en mismo Tribunal o población.

No podrán los Jueces desempeñar su cargo:

1. En las Salas de Tribunales donde ejerzan habitualmente, como Abogado, Procurador o Graduado Social, su cónyuge o persona con la que mantenga una situación de hecho equivalente, o un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad. Esta incompatibilidad no será aplicable en relación con los Tribunales en los que exista una planta superior a diez Jueces por cada una de sus Salas.

2. En un Tribunal Provincial de Instancia que comprenda dentro de su circunscripción territorial una población en la que, por poseer él mismo, su cónyuge o parientes de segundo grado de consanguinidad intereses económicos, tengan arraigo que pueda obstaculizarles el imparcial ejercicio de la función jurisdiccional. Se exceptúan las poblaciones superiores a cien mil habitantes en las que radique la sede del órgano jurisdiccional.

3. En un Tribunal Provincial de Instancia en que hayan ejercido la Abogacía o el cargo de Procurador o de Graduado Social en los dos años anteriores a su nombramiento.

Artículo 424. Situación de incompatibilidad.

1. Cuando un nombramiento dé lugar a una situación de incompatibilidad de las previstas en los artículos anteriores quedará el mismo sin efecto y se destinará con carácter forzoso al Juez, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que hubiera podido incurrirse.



2. Cuando la situación de incompatibilidad apareciere en virtud de circunstancias sobrevenidas, el Consejo General del Poder Judicial procederá al traslado forzoso del Juez, en el caso del número 1 del artículo anterior, o del último nombrado en los restantes. En su caso podrá proponer a la autoridad competente el traslado del miembro del Ministerio Fiscal incompatible, si fuera de menor antigüedad en el cargo. El destino forzoso será a cargo que no implique cambio de residencia si existiera vacante, y en tal caso ésta no será anunciada a concurso de provisión.

Artículo 425. Prohibición de participar en elecciones.

1. A los Jueces les estará prohibido tomar en las elecciones legislativas o locales más parte que la de emitir su voto personal. Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplimentarán los deberes inherentes a sus cargos.

2. Tampoco podrán tomar más parte en las elecciones que la de emitir su voto personal.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior no obstará al puntual ejercicio de las funciones encomendadas a los Tribunales y Jueces en materia electoral.

Artículo 426. Deber de secreto.

Los Jueces no podrán revelar los hechos o noticias referentes a personas físicas o jurídicas de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 427. Órgano competente.

La competencia para la autorización, reconocimiento o denegación de compatibilidades, con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo, corresponde al Consejo General del Poder Judicial, previo informe del Presidente del Tribunal respectivo.

CAPÍTULO III

Inmunidad judicial

Artículo 428. Inmunidad judicial.

1. Los Jueces en servicio activo sólo podrán ser detenidos por orden de Juez competente o en caso de flagrante delito. En este último caso se tomarán las medidas de aseguramiento indispensables y se pondrá inmediatamente a disposición del Juez de Garantías de la Instrucción más próximo.

2. De toda detención se dará cuenta, por el medio más rápido, al Presidente del Tribunal de quien dependa el Juez. Se tomarán por la Autoridad Judicial que corresponda las prevenciones que procedan para atender a la sustitución del detenido.



Artículo 429. *Relación de las Autoridades con los Jueces.*

1. Las Autoridades civiles y militares se abstendrán de intimar a los Jueces y de citarlos para que comparezcan a su presencia.

2. Cuando una Autoridad civil o militar precise de datos o declaraciones que pueda facilitar un Juez, y que no se refieran a su cargo o función, se solicitarán por escrito o se recibirán en el despacho oficial de éste, previo aviso.

3. Cuando se trate de auxilio o cooperación por razón del cargo o de la función jurisdiccional, se prestará sin tardanza, salvo que el acto a ejecutar no esté legalmente permitido o se perjudique la competencia propia del Tribunal. La denegación se comunicará a la Autoridad peticionaria con expresión suficiente de la razón que la justifique.

Artículo 430. *Declaración del Juez en una causa penal.*

Cuando en la instrucción de una causa penal fuere necesaria la declaración de un Juez, y ésta pudiera prestarse legalmente, no podrá excusarse aquél de hacerlo.

CAPÍTULO IV

Régimen de asociación profesional de los Jueces

Artículo 431. *Derecho de asociación profesional.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución, se reconoce el derecho de libre asociación profesional de Jueces integrantes de la Carrera Judicial, que se ejercerá de acuerdo con las reglas siguientes:

1ª Las Asociaciones de Jueces tendrán personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

2ª Podrán tener como fines lícitos la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y el Consejo General del Poder Judicial podrá solicitarles informes sobre el funcionamiento de la Justicia. No podrán llevar a cabo actividades políticas ni tener vinculaciones con partidos políticos o sindicatos.

3ª Las Asociaciones de Jueces deberán tener ámbito nacional, sin perjuicio de la existencia de Secciones cuyo ámbito coincida con el de un Tribunal Superior de Justicia.

4ª Los Jueces podrán libremente asociarse o no a Asociaciones Profesionales.

5ª Sólo podrán formar parte de las mismas quienes ostenten la condición de Jueces en servicio activo. Ningún Juez podrá estar afiliado a más de una Asociación Profesional.



6ª Las Asociaciones Profesionales de Jueces integrantes de la Carrera Judicial quedarán válidamente constituidas desde que se inscriban en el registro que será llevado al efecto por el Consejo General del Poder Judicial. La inscripción se practicará a solicitud de cualquiera de los promotores, a la que se acompañará el texto de los estatutos y una relación de afiliados.

Sólo podrá denegarse la inscripción cuando la asociación o sus estatutos no se ajustaren a los requisitos legalmente exigidos.

7ª Los estatutos deberán expresar, como mínimo, las siguientes menciones:

- a) Nombre de la asociación.
- b) Fines específicos.
- c) Organización y representación de la asociación.
- d) Régimen de afiliación.
- e) Medios económicos y régimen de cuotas.
- f) Formas de elección de los cargos directivos de la asociación.

8ª La suspensión o disolución de las asociaciones profesionales quedará sometida al régimen establecido para el derecho de asociación en general.

9ª Serán de aplicación supletoria las normas reguladoras del derecho de asociación en general.

Artículo 432. *Financiación.*

1. El Consejo General del Poder Judicial determinará reglamentariamente los criterios para la concesión de subvenciones destinadas a sufragar los gastos estructurales imprescindibles para el funcionamiento ordinario de las Asociaciones Judiciales inscritas en el Registro del Consejo

2. Además de las cantidades que percibieren del Consejo General del Poder Judicial cada una de las Asociaciones judiciales en aplicación de los indicados criterios, estas podrán recibir otras subvenciones, públicas o privadas, para la realización de sus actividades. Dichas subvenciones deberán ser previamente autorizadas por el Consejo en atención al interés que la actividad represente para la Carrera Judicial. El Consejo General del Poder Judicial podrá denegar la autorización solicitada cuando la subvención pudiera comprometer la independencia judicial o el buen nombre de la Justicia.

3. Anualmente, las Asociaciones Judiciales deberán comunicar sus cuentas al Consejo General del Poder Judicial, en la forma que reglamentariamente se determine con expresa



indicación de las subvenciones recibidas. Dichas cuentas serán publicadas por el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 433. *Prohibición de detentar la condición de socio de sociedades y fundaciones.*

Las Asociaciones Judiciales no podrán tener la condición de socio en ninguna sociedad civil o mercantil, ni la de fundador o patrono, en ninguna fundación. Quienes ejerzan cargos directivos en las Asociaciones de Jueces no podrán formar parte de fundaciones alguna en calidad de patrono o fundador.

CAPÍTULO V

Independencia económica

Artículo 434. *Derecho a una retribución adecuada.*

1. El Estado garantiza la independencia económica de los Jueces mediante una retribución adecuada a la dignidad de la función jurisdiccional.

2. También garantiza un régimen de Seguridad Social que proteja a los Jueces y a sus familiares durante el servicio activo y la jubilación.

Artículo 435. *Retribución de los Jueces.*

1. El régimen de retribuciones de los Jueces se inspirará en los principios de objetividad, equidad, transparencia y estabilidad, atendiendo para su fijación a la dedicación a la función jurisdiccional y al tiempo de prestación de servicios. Se retribuirá, además, la responsabilidad del cargo y el puesto de trabajo.

2. En todo caso, las retribuciones de los Jueces estarán integradas, con carácter general, por un componente fijo y otro variable por objetivos, que valore específicamente su rendimiento individual.

3. Las retribuciones fijas, que se descompondrán en básicas y complementarias, remunerarán la antigüedad en la Carrera Judicial de cada uno de sus miembros, así como las características objetivas de las plazas que ocupen.

Son retribuciones básicas el sueldo y la antigüedad. Son retribuciones complementarias el complemento de destino y el complemento específico.

4. Las retribuciones variables por objetivos estarán vinculadas al rendimiento individual acreditado por cada Juez en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales y profesionales.

5. Asimismo, los Jueces podrán percibir retribuciones especiales por servicios de guardia, servicios extraordinarios sin relevación de funciones y sustituciones.



6. Una Ley desarrollará, conforme a lo previsto en los apartados anteriores, las retribuciones de los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal.

Artículo 436. Retribución de los Jueces del Tribunal Supremo.

De conformidad con el principio de supremacía jurisdiccional que se recoge en el artículo 123 de la Constitución y con el carácter de magistratura de ejercicio contemplado en la presente Ley, las remuneraciones de los Jueces del Tribunal Supremo se establecerán en cuantía similar a las de los titulares de otros altos Órganos Constitucionales, atendiendo a la naturaleza de sus funciones.

CAPÍTULO VI

Formación continua de los Jueces

Artículo 437. Formación continua.

1. El Consejo General del Poder Judicial garantizará que todos los Jueces reciban una formación continuada, individualizada, especializada y de alta calidad durante toda su carrera profesional.

2. El Consejo General del Poder Judicial establecerá reglamentariamente un Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial en el que se detallarán los objetivos, contenidos, prioridades formativas y la programación plurianual de estas actuaciones.

3. Cada miembro de la Carrera Judicial contará con un Plan Especializado en Formación Continuada mediante el cual se programarán de forma individualizada, en períodos de cinco años, los objetivos formativos, garantizándose la plena adaptación a las innovaciones jurídicas con incidencia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

El cumplimiento de los objetivos del Plan Especializado de Formación de cada uno de los Jueces será evaluado por el Consejo General del Poder Judicial en la forma reglamentariamente establecida, a efectos de ascensos y promoción profesional.

4. La Escuela Judicial desarrollará los programas e impartirá los cursos de formación que integren el Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial, pudiendo, por ello, celebrar actividades formativas de manera descentralizada, en el ámbito autonómico o provincial, y mediante colaboración, en su caso, con entidades y organismos expertos en la impartición de la formación de que se trate.

5. El Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial contemplará la formación de los Jueces en el principio de igualdad entre mujeres y hombres y la perspectiva de género.



La Escuela Judicial impartirá anualmente cursos de formación sobre la tutela jurisdiccional del principio de igualdad entre mujeres y hombres y la violencia de género.

CAPÍTULO VII

Centro de estudios jurídicos

Artículo 438. *Centro de Estudios Jurídicos.*

El Centro de Estudios Jurídicos tendrá como función la colaboración con el Ministerio de Justicia en la selección, formación inicial y continuada de los miembros de la Carrera Fiscal, del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como la impartición anual de cursos de formación sobre el principio de igualdad entre mujeres y hombres y su aplicación con carácter transversal por los miembros de la Carrera Fiscal, el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como sobre la detección y el tratamiento de situaciones de violencia de género.

TÍTULO X

Responsabilidad disciplinaria de los Jueces

Artículo 439. *Responsabilidad disciplinaria.*

Los Jueces están sujetos a responsabilidad disciplinaria, en los casos y con las garantías establecidas en esta Ley.

Artículo 440. *Responsabilidad disciplinaria y responsabilidad penal.*

1. La responsabilidad disciplinaria sólo podrá exigirse por la autoridad competente, mediante el procedimiento establecido en este Capítulo.

2. La incoación de un proceso penal no será obstáculo para la iniciación de un expediente disciplinario por los mismos hechos, pero dicho expediente quedará en suspenso y no se dictará en él resolución hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal.

3. En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución judicial que pone término al proceso penal vinculará a la resolución que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que puedan merecer en una y otra vía.

4. Sólo podrá recaer sanción penal y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico y de bien jurídico protegido.



Artículo 441. *Clases de faltas.*

Las faltas cometidas por los Jueces en el ejercicio de sus cargos podrán ser muy graves, graves y leves.

Artículo 442. *Faltas muy graves.*

Son faltas muy graves:

1. El incumplimiento consciente del deber de fidelidad a la Constitución, establecido en el artículo 24, cuando así se apreciare en sentencia firme.

2. La afiliación a partidos políticos o sindicatos, o el desempeño de empleos o cargos a su servicio.

3. La provocación reiterada de enfrentamientos graves con las autoridades de la circunscripción en que el Juez desempeñe el cargo, por motivos ajenos al ejercicio de la función jurisdiccional.

4. La intromisión, mediante órdenes o presiones de cualquier clase, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro Juez.

5. Las acciones y omisiones que hayan dado lugar en sentencia firme a una declaración de responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional por dolo o culpa grave conforme al artículo 255.

6. El ejercicio de cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo de Juez, establecidas en el artículo 419, salvo las que puedan constituir falta grave con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

7. Provocar el propio nombramiento para Tribunales cuando concurra en el nombrado alguna de las situaciones de incompatibilidad o prohibición previstas en los artículos 419 a 426, o mantenerse en el desempeño del cargo en dichos órganos sin poner en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, las circunstancias necesarias para proceder al traslado forzoso previsto en el artículo 424.

8. La inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas.

9. La desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales.

10. El abandono de servicio o la ausencia injustificada y continuada, por siete días naturales o más, de la sede del órgano judicial en que el Juez se halle destinado.



11. Faltar a la verdad en la solicitud de obtención de permisos, autorizaciones, declaraciones de compatibilidad, dietas y ayudas económicas.

12. La revelación por el Juez de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona.

13. El abuso de la condición de Juez para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales.

14. La ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales.

15. La absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen, siempre que dicha falta haya sido apreciada en resolución judicial firme. Si la resolución inmotivada no fuese recurrible, será requisito para proceder la denuncia de quien fue parte en el procedimiento.

16. La comisión de una falta grave cuando el Juez hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves, que hayan adquirido firmeza, sin que hubieran sido canceladas o procedido la cancelación de las correspondientes anotaciones, conforme a lo establecido en el artículo 455.

Artículo 443. *Faltas graves.*

Son faltas graves:

1. La falta de respeto a los superiores en el orden jerárquico, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad.

2. Interesarse, mediante cualquier clase de recomendación, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional de otro Juez.

3. Dirigir a los poderes, autoridades o funcionarios públicos o corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos, invocando o sirviéndose de la condición de Juez.

4. Corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por los inferiores en el orden jurisdiccional, salvo cuando actúen en el ejercicio de la jurisdicción.

5. El exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, Letrados de la Administración de Justicia, Médicos Forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, Abogados y Procuradores, Graduados Sociales y funcionarios de la Policía Judicial.



6. La utilización en las resoluciones judiciales de expresiones gravemente extravagantes, ofensivas o irrespetuosas desde el punto de vista del razonamiento jurídico. En este caso, el Consejo General del Poder Judicial solo procederá previo testimonio deducido o comunicación remitida por el Tribunal superior de quien dictó la resolución, y que conozca de la misma en vía de recurso, o, si la resolución fuere irrecurrible, por denuncia de quién haya sido parte en el proceso.

7. Dejar de promover la exigencia de responsabilidad disciplinaria que proceda a los Letrados de la Administración de Justicia y personal auxiliar subordinado, cuando conocieren o debieren conocer el incumplimiento grave o muy grave por los mismos de los deberes que les corresponden.

8. Revelar el Juez y fuera de los cauces de información judicial establecidos, hechos o datos de los que conozcan en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta cuando no constituya la falta muy grave del apartado 12 del artículo 442.

9. La ausencia injustificada y continuada por más de tres días naturales y menos de siete de la sede del órgano judicial en que el Juez se halle destinado.

10. El incumplimiento injustificado y reiterado del horario de audiencia pública y la inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieren señalados, cuando no constituya falta muy grave.

11. El retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el Juez en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave.

12. El incumplimiento o desatención reiterada a los requerimientos que, en el ejercicio de sus legítimas competencias, realicen el Consejo General del Poder Judicial, el Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia, de los Tribunales Provinciales de Instancia o Salas de Gobierno.

13. El incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de la obligación de elaborar el alarde o relación de asuntos pendientes en el supuesto establecido en el apartado 1 del artículo 333.

14. El ejercicio de cualquier actividad de las consideradas compatibles a que se refiere el artículo 419.5, sin obtener cuando sea preceptiva la pertinente autorización o habiéndola obtenido con falta de veracidad en los presupuestos alegados.

15. La abstención injustificada, cuando así sea declarada por la Sala o Sección, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 187.

16. Adoptar decisiones que, con manifiesto abuso procesal, generen ficticios incrementos del volumen de trabajo en relación con los sistemas de medición fijados por el Consejo General del Poder Judicial.



17. Obstaculizar las labores de inspección.

18. La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente por resolución firme por otras dos leves sin que hubieran sido canceladas o procedido la cancelación de las correspondientes anotaciones, conforme a lo establecido en el artículo 455.

Artículo 444. *Faltas leves.*

Son faltas leves:

1. La falta de respeto a los superiores jerárquicos cuando no concurren las circunstancias que calificarían la conducta de falta grave.

2. La desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, los miembros del Ministerio Fiscal, Médicos Forenses, Abogados y Procuradores, Graduados Sociales, con los Letrados de la Administración de Justicia o demás personal que preste servicios en la Oficina judicial, o con los funcionarios de la Policía Judicial.

3. El incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en cualquier clase de asunto que conozca el Juez.

4. La ausencia injustificada por menos de cuatro días de la sede del órgano judicial en que el Juez se halle destinado.

5. La desatención a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias realicen el Consejo General del Poder Judicial, el Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia, de los Tribunales Provinciales de Instancia o las Salas de Gobierno.

Artículo 445. *Sanciones.*

1. Las sanciones que se pueden imponer a los Jueces por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son:

a) Advertencia.

b) Multa de hasta 10.000 euros.

c) Traslado forzoso a Tribunal con sede en una provincia distinta a aquélla en que estuviese destinado.

d) Suspensión de hasta tres años.

e) Separación.



2. El Juez sancionado con traslado forzoso no podrá concursar en el plazo de uno a tres años. La duración de la prohibición de concursar habrá de determinarse necesariamente en la resolución que ponga fin al procedimiento.

3. Las faltas leves sólo podrán sancionarse con advertencia o multa de hasta quinientos euros; las graves con multa de quinientos uno a diez mil euros, y las muy graves con suspensión, traslado forzoso o separación.

Artículo 446. *Prescripción de infracciones.*

1. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves, a los seis meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se haya cometido. No obstante, en el supuesto previsto en el artículo 442.5 el plazo de prescripción se iniciará a partir de la firmeza de la sentencia que declare la responsabilidad civil del Juez.

3. La prescripción se interrumpirá desde la fecha de notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario.

4. El plazo de prescripción volverá a correr si el procedimiento permanece paralizado durante un año por causa no imputable al Juez sujeto al expediente disciplinario.

Artículo 447. *Prescripción de las sanciones.*

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los dos años; las impuestas por faltas graves al año, y las impuestas por faltas leves a los seis meses. Dichos plazos de prescripción comenzarán a computarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impusieron las sanciones.

Artículo 448. *Órgano competente para la imposición de sanciones. Criterios de graduación.*

1. Serán competentes para la imposición de sanciones:

a) Para la sanción de advertencia, el Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de los Tribunales Provinciales de Instancia, con respecto a los Jueces dependientes de los mismos.

b) Para la sanción de multa correspondiente a faltas leves, las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, respecto a los Jueces dependientes de cada una de ellas.



c) Para las sanciones correspondientes a faltas graves y muy graves, la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Promotor de la Acción Disciplinaria.

d) Para la sanción de separación de la Carrera Judicial, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Promotor de la Acción Disciplinaria.

2. No obstante, los órganos a que hacen referencia las anteriores reglas pueden imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas si, al examinar un expediente que inicialmente está atribuido a su competencia, resulta que los hechos objeto del mismo merecen un inferior reproche disciplinario.

3. En la imposición de sanciones por las autoridades y órganos competentes deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

a) La reincidencia.

b) La existencia de intencionalidad o haber sido sancionado con anterioridad por la comisión de otras infracciones disciplinarias.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La perturbación que la infracción cometida haya causado al funcionamiento de la Administración de Justicia.

Artículo 449. Procedimiento para la imposición de sanciones.

1. La sanción de advertencia y la de multa correspondiente a las infracciones leves, se impondrán sin más trámite que la audiencia del interesado, previa una información sumaria en la que se recogerán los hechos que se imputan.

2. El procedimiento disciplinario por faltas leves en ningún caso podrá tener una duración superior a tres meses contados desde la incoación del procedimiento.

3. Contra la resolución que recaiga sobre dicho expediente, cabrá interponer recurso de alzada ante el Consejo General del Poder Judicial, que será resuelto por su Comisión Disciplinaria.

4. Las restantes sanciones deberán ser impuestas por el procedimiento establecido en los artículos siguientes.



5. La sanción de separación de la Carrera Judicial se impondrá por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Promotor de la Acción Disciplinaria.

Artículo 450. Inicio del procedimiento disciplinario.

1. El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todos sus trámites, y se iniciará por acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria, en los siguientes casos:

a) Por propia iniciativa.

b) Por estimar la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial el recurso interpuesto contra la decisión del Promotor de la Acción Disciplinaria de no iniciar el expediente disciplinario o de archivar uno ya iniciado.

c) Por orden de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial.

2. El Promotor de la Acción Disciplinaria podrá recibir denuncias, así como peticiones razonadas de otros órganos o del Ministerio Fiscal. Una vez valoradas, el Promotor de la Acción Disciplinaria, si lo estima pertinente, adoptará el acuerdo de iniciación del correspondiente expediente disciplinario. Con anterioridad al inicio del expediente disciplinario dará traslado al Jefe del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, que emitirá informe en el plazo de un mes.

3. La resolución motivada que adopte el Promotor de la Acción Disciplinaria o, en su caso, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, sobre el archivo del expediente disciplinario o su no iniciación, se notificará al denunciante.

4. Si se incoare expediente disciplinario se notificarán al denunciante.

5. Corresponde al Promotor de la Acción Disciplinaria la instrucción de los expedientes disciplinarios. Excepcionalmente, el Promotor podrá delegar de forma expresa y motivada la realización de determinados actos de instrucción de un expediente disciplinario en alguno de los Letrados del Consejo que le asisten y que pertenezcan a la carrera judicial. En estos casos, se nombrará como secretario a un Letrado del Consejo que no deberá ser necesariamente miembro de la Carrera Judicial.

Artículo 451. Comisión Disciplinaria.

1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Promotor de la Acción Disciplinaria, previa audiencia del Juez contra el que se dirija el expediente y del Ministerio Fiscal, en un plazo común no superior a diez días, podrá acordar cautelarmente la suspensión provisional del expedientado por un período máximo de un año, cuando aparezcan indicios racionales de la comisión de una falta muy grave y pudiera verse seriamente comprometido el interés de la Administración de Justicia.



2. Contra el acuerdo a que se refiere el número anterior, el Juez expedientado podrá interponer recurso de reposición potestativo, en los términos establecidos en esta ley, o bien acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 452. Promotor de la Acción Disciplinaria.

1. El Promotor de la Acción Disciplinaria practicará cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y responsabilidades susceptibles de sanción, con intervención del Ministerio Fiscal y del expedientado, que podrá valerse de Abogado desde el inicio del expediente.

2. A la vista de las pruebas y actuaciones practicadas, el Promotor de la Acción Disciplinaria formulará, si procediere, pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados con expresión, en su caso, de la falta presuntamente cometida y de las sanciones que puedan ser de aplicación.

El pliego de cargos se notificará al expedientado para que, en el plazo de quince días, pueda contestarlo y proponer la prueba que precise, cuya pertinencia será calificada por el Promotor de la Acción Disciplinaria.

3. Contestado el pliego o transcurrido el plazo sin hacerlo, y practicadas, en su caso, las pruebas propuestas por el expedientado, el Promotor de la Acción Disciplinaria, previa audiencia del Ministerio Fiscal, formulará propuesta de resolución, en la que fijarán con precisión los hechos, hará la valoración jurídica de los mismos e indicará la sanción que estime procedente.

Dicha propuesta de resolución se notificará al Juez expedientado para que, en el plazo de quince días, alegue lo que a su derecho convenga.

4. Evacuado el referido trámite, o transcurrido el plazo para ello, se remitirá lo actuado a la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial o, en su caso, si la sanción propuesta fuera la separación de la Carrera Judicial, al Pleno del Consejo General de Poder Judicial para la decisión que proceda.

5. Si el Pleno del Consejo General del Poder Judicial o la Comisión Disciplinaria, a la vista de las pruebas practicadas, entendiere que sobre el hecho sometido a su decisión resultare procedente una calificación jurídica distinta, podrá proponer al Promotor de la Acción Disciplinaria, así como al Juez expedientado o al Ministerio Fiscal, que le ilustre acerca de la posibilidad de que el hecho enjuiciado sea definido como constitutivo de una infracción distinta o si concurre alguna circunstancia que pueda afectar a la graduación de la sanción.

6. El plazo máximo en el que debe resolverse y notificarse la resolución será el de seis meses. Cuando, excepcionalmente, y para el buen fin de la instrucción, fuere necesario prolongar el mencionado plazo, el Promotor de la Acción Disciplinaria dictará una resolución en



la que justifique cumplidamente las circunstancias y razones que impiden su conclusión en el mencionado plazo. La prórroga así acordada no podrá exceder de tres meses. Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que puedan alegarse los defectos que procedan al evacuar el trámite de alegaciones a la propuesta de resolución.

El plazo máximo en el que deberá notificarse la resolución se contará desde la fecha del acuerdo de incoación. Dicha notificación se efectuará por cualquier medio y en cualquier lugar que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, identidad y contenido de la resolución notificada.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes, con una diferencia de al menos sesenta minutos a la hora en la que se practicó el primer intento de notificación.

Si tampoco así se lograra practicar la notificación, se remitirá al Presidente del Tribunal en el que sirviere el interesado, que vendrá obligado a efectuarla.

Una vez practicada la notificación, a efectos de caducidad del procedimiento sancionador se entenderá que la misma se practicó en la fecha del primer intento de notificación.

7. Los Jueces están obligados a colaborar con el Promotor de la Acción Disciplinaria. El Promotor podrá requerir la presencia del Juez expedientado, por conducto del Presidente del correspondiente Tribunal, quien deberá emitir informe en el que se acredite la cobertura del servicio, a fin de que el Consejo General del Poder Judicial pueda otorgar al Juez comisión de servicios para realizar el desplazamiento requerido.

8. La resolución que ponga término al procedimiento disciplinario será motivada y en ella no se podrán contemplar hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica siempre que no sea de mayor gravedad, salvo que se hubiere procedido con arreglo a lo establecido en el apartado 5 de este artículo.

9. La resolución que recaiga deberá ser notificada al expedientado, al denunciante, si lo hubiere y al Ministerio Fiscal. El Juez expedientado podrá interponer contra ella recurso potestativo de reposición, sin perjuicio de los que legalmente procedan en vía jurisdiccional.

10. La resolución sancionadora será ejecutiva, aun cuando se hubiere interpuesto recurso contencioso-administrativo, salvo que el Tribunal acuerde su suspensión.



11. Las Asociaciones de Jueces están legitimadas para interponer en nombre de sus asociados recurso contencioso-administrativo en materia disciplinaria, siempre que se acredite expresa autorización de éstos.

Artículo 453. Abstención y recusación del Promotor de la Acción Disciplinaria.

1. Las normas relativas a la abstención y recusación establecidas en los artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo común serán de aplicación al Promotor de la Acción Disciplinaria, o al Letrado del Consejo General del Poder Judicial en quien aquél delegue la instrucción del expediente disciplinario, así como al secretario.

2. En el caso de que sea procedente estimar la abstención o la recusación, corresponderá a la Comisión Disciplinaria resolver sobre ello, una vez oídas las partes del expediente disciplinario, procediendo a la designación del sustituto conforme a lo previsto en el artículo 499.6.

3. En el caso de las faltas leves, la abstención y recusación se plantearán ante la Sala de Gobierno del correspondiente Tribunal la cual, tras oír al órgano competente para imponer la sanción, resolverá en el término de tres días.

4. Contra los acuerdos adoptados en materia de abstención y recusación no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que el interesado pueda alegar la recusación en el escrito de interposición del correspondiente recurso contra el acuerdo que ponga fin al procedimiento disciplinario.

Artículo 454. Anotación de sanciones.

1. Las sanciones disciplinarias serán anotadas en el expediente personal del interesado, con expresión de los hechos imputados.

2. La autoridad que las impusiere cuidará de que se cumpla lo anterior.

Artículo 455. Cancelación de sanciones.

1. La anotación de la sanción de advertencia quedará cancelada por el transcurso del plazo de seis meses desde que adquirió firmeza, si durante este tiempo no hubiere dado lugar el sancionado a otro procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

2. La anotación de las restantes sanciones, con excepción de la de separación, quedarán canceladas, cuando hayan transcurrido al menos uno, dos o cuatro años desde la imposición firme de la sanción, según que se trate de falta leve, grave o muy grave, y durante este tiempo no hubiere dado lugar el sancionado a nuevo procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.



3. La cancelación eliminará el antecedente a todos los efectos.

LIBRO CUARTO

Del Consejo General del Poder Judicial

TÍTULO I

Las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial

Artículo 456. *El Consejo General del Poder Judicial.*

1. El gobierno del Poder Judicial corresponde al Consejo General del Poder Judicial, que ejerce sus competencias en todo el territorio nacional de acuerdo con la Constitución y la presente Ley.

2. El Consejo General del Poder Judicial tiene su sede en la villa de Madrid.

Artículo 457. *Subordinación al Consejo General del Poder Judicial.*

Los Presidentes y demás órganos de gobierno de Tribunales, en el ejercicio de sus funciones gubernativas, están subordinados al Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 458. *Atribuciones del Consejo General del Poder Judicial.*

1. El Consejo General del Poder Judicial tiene las siguientes atribuciones:

1.^a Proponer el nombramiento, en los términos previstos por la presente Ley, del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.

2.^a Proponer el nombramiento de Jueces y Jueces del Tribunal Supremo.

3.^a Proponer el nombramiento, en los términos previstos por la presente Ley, de dos Magistrados del Tribunal Constitucional.

4.^a Ser oído por el Gobierno antes del nombramiento del Fiscal General del Estado.

5.^a Interponer el conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado, en los términos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

6.^a Participar, en los términos legalmente previstos, en la selección de Jueces.

7.^a Resolver lo que proceda en materia de formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de Jueces.



8.^a Ejercer la alta inspección de Tribunales, así como la supervisión y coordinación de la actividad inspectora ordinaria de los Presidentes y Salas de Gobierno de los Tribunales.

9.^a Impartir instrucciones a los órganos de gobierno de Tribunales en materias de la competencia de éstos, así como resolver los recursos de alzada que se interpongan contra cualesquiera acuerdos de los mismos.

10.^a Cuidar de la publicación oficial de las sentencias y demás resoluciones que se determinen del Tribunal Supremo y del resto de órganos judiciales así como de la doctrina jurisprudencial vinculante.

A tal efecto el Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Administraciones competentes, establecerá reglamentariamente el modo en que habrán de elaborarse los libros electrónicos de sentencias, la recopilación de las mismas, su tratamiento, difusión y certificación, para velar por su integridad, autenticidad y acceso, así como para asegurar el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales.

11.^a Regular la estructura y funcionamiento de la Escuela Judicial, así como nombrar a su Director y a sus profesores.

12.^a Regular la estructura y funcionamiento del Centro de Documentación Judicial, así como nombrar a su Director y al resto de su personal.

13.^a Nombrar al Vicepresidente del Tribunal Supremo, al Promotor de la Acción Disciplinaria y al Jefe de la Inspección de Tribunales.

14.^a Nombrar al Director del Gabinete Técnico del Consejo General del Poder Judicial.

15.^a Regular y convocar el concurso-oposición de ingreso en el Cuerpo de Letrados del Consejo General del Poder Judicial.

16.^a Ejercer la potestad reglamentaria, en el marco estricto de desarrollo de las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las siguientes materias:

a) Organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

b) Personal del Consejo General del Poder Judicial en el marco de la legislación sobre la función pública.

c) Órganos de gobierno de Tribunales.

d) Publicidad de las actuaciones judiciales.

e) Publicación y reutilización de las resoluciones judiciales.



f) Habilitación de días y horas, así como fijación de horas de audiencia pública.

g) Constitución de los órganos judiciales fuera de su sede.

h) Especialización de órganos judiciales.

i) Reparto de asuntos y ponencias.

j) Régimen estricto de guardias de los órganos jurisdiccionales, que no incluirá la determinación de días de libranza por dicha causa.

k) Organización y gestión de la actuación de los órganos judiciales españoles en materia de cooperación jurisdiccional interna e internacional.

l) Establecimiento de las bases y estándares de compatibilidad de los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia.

m) Condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto de Jueces, así como el régimen jurídico de las Asociaciones judiciales, sin que tal desarrollo reglamentario pueda suponer innovación o alteración alguna de la regulación legal.

n) Honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes.

En ningún caso, las disposiciones reglamentarias del Consejo General del Poder Judicial podrán afectar o regular directa o indirectamente los derechos y deberes de personas ajenas al mismo.

17.^a Elaborar y ejecutar su propio presupuesto, en los términos previstos en la presente Ley.

18.^a Aprobar la relación de puestos de trabajo del personal funcionario a su servicio.

19.^a Colaborar con la Autoridad de Control en materia de protección de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Asimismo, asumirá las competencias propias de aquélla, únicamente respecto a la actuación de Jueces con ocasión del uso de ficheros judiciales.

20.^a Recibir quejas de los ciudadanos en materias relacionadas con la Administración de Justicia.

21.^a Elaborar y aprobar, conjuntamente con el Ministerio de Justicia y, en su caso, oídas las Comunidades Autónomas cuando afectare a materias de su competencia, los sistemas de racionalización, organización y medición de trabajo que se estimen convenientes para determinar la carga de trabajo que pueda soportar un órgano jurisdiccional.



La determinación de la carga de trabajo que cabe exigir, a efectos disciplinarios, al Juez corresponderá en exclusiva al Consejo General del Poder Judicial.

22.^a Proponer, previa justificación de la necesidad, las medidas de refuerzo que sean precisas en concretos órganos judiciales.

23.^a Emitir informe en los expedientes de responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.

24.^a Aquellas otras que le atribuya la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Los proyectos de reglamentos de desarrollo se someterán a informe de las asociaciones profesionales de Jueces y de las corporaciones profesionales o asociaciones de otra naturaleza que tengan reconocida legalmente representación de intereses a los que puedan afectar. Se dará intervención a la Administración del Estado, por medio del Ministerio de Justicia, y a las de las Comunidades Autónomas siempre que una y otras tengan competencias relacionadas con el contenido del reglamento o sea necesario coordinar éstas con las del Consejo General. Se recabarán las consultas y los estudios previos que se consideren pertinentes y un dictamen de legalidad sobre el proyecto.

En todo caso, se elaborará un informe previo de impacto de género.

El Ministerio Fiscal será oído cuando le afecte la materia sobre la que verse el proyecto y especialmente en los supuestos contemplados en las letras d) y f) a j) del apartado 1.16.^a de este artículo.

3. A los efectos de lo previsto en la letra l) del apartado 1.16.^a de este artículo, el Consejo General del Poder Judicial someterá a la aprobación del Comité Técnico Estatal de la Administración judicial electrónica la definición y validación funcional de los programas y aplicaciones informáticos, estableciendo a nivel estatal los modelos de resoluciones, procedimientos e hitos clave de la gestión procesal.

En todo caso, la implementación técnica de todas estas medidas en los programas y aplicaciones informáticas corresponderá al Ministerio de Justicia y demás Administraciones con competencias sobre los medios materiales al servicio de la Administración de Justicia.

4. Cuando en el ejercicio de las atribuciones legalmente previstas en este artículo el Consejo General del Poder Judicial adopte medidas que comporten un incremento de gasto, será preciso informe favorable de la Administración competente que deba soportar dicho gasto.

Artículo 459. Potestad de informe del Consejo General del Poder Judicial.

1. Se someterán a informe del Consejo General del Poder Judicial los anteproyectos de ley y disposiciones generales que versen sobre las siguientes materias:



1.^a Modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.^a Determinación y modificación de las demarcaciones judiciales, así como de su capitalidad.

3.^a Fijación y modificación de la plantilla orgánica de Jueces, Letrados de la Administración de Justicia y personal al servicio de la Administración de Justicia.

4.^a Estatuto orgánico de Jueces.

5.^a Estatuto orgánico de los Letrados de la Administración de Justicia y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia.

6.^a Normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales.

7.^a Normas que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Tribunales.

8.^a Leyes penales y normas sobre régimen penitenciario.

9.^a Cualquier otra cuestión que el Gobierno, las Cortes Generales o, en su caso, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas estimen oportuna.

2. El Consejo General del Poder Judicial emitirá su informe en el plazo improrrogable de treinta días. Si en la orden de remisión se hiciere constar la urgencia del informe, el plazo será de quince días. Excepcionalmente el órgano remitente podrá conceder una prórroga del plazo atendiendo a las circunstancias del caso.

3. El Gobierno remitirá dicho informe a las Cortes Generales en el caso de tratarse de anteproyectos de ley.

Artículo 460. *Actividades internacionales.*

Todas las actividades internacionales del Consejo General del Poder Judicial se llevarán a cabo en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y de acuerdo con las directrices en materia de política exterior que, en el ejercicio de sus competencias, sean fijadas por éste, sin perjuicio de las competencias que en materia de cooperación jurisdiccional internacional ostenta el Consejo General del Poder Judicial de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 461. *Memoria del Consejo General del Poder Judicial.*

1. El Consejo General del Poder Judicial remitirá a las Cortes Generales anualmente una Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del propio Consejo General del Poder



Judicial y de los Tribunales, donde se incluirán las necesidades que, a su juicio, existan en materia de personal, instalaciones y recursos para el correcto desempeño de las funciones que la Constitución y las leyes asignan al poder judicial.

2. En dicha Memoria se incluirá también un capítulo sobre el impacto de género en el ámbito judicial.

3. Las Cortes Generales, de acuerdo con los Reglamentos de las Cámaras, podrán debatir el contenido de la Memoria y solicitar la comparecencia del Presidente del Tribunal Supremo, a fin de responder a las preguntas que se le formulen acerca de la referida Memoria.

Artículo 462. Deber de comparecencia.

Fuera del supuesto previsto en el artículo anterior, sobre el Presidente del Tribunal Supremo y los Vocales del Consejo General del Poder Judicial no recaerá deber alguno de comparecer ante las Cámaras por razón de sus funciones.

Artículo 463. Autonomía presupuestaria.

1. Para el ejercicio de las atribuciones que tiene encomendadas, el Consejo General del Poder Judicial, en ejercicio de su autonomía como órgano constitucional, elaborará su presupuesto.

2. La elaboración y ejecución del presupuesto del Consejo General del Poder Judicial se sujetará, en todo caso, a la legislación presupuestaria general.

3. El control interno del gasto del Consejo General del Poder Judicial se llevará a cabo por un funcionario perteneciente al Cuerpo Superior de Interventores y Auditores del Estado, que dependerá funcionalmente del Consejo General del Poder Judicial, y el control externo por el Tribunal de Cuentas.

4. El Consejo General del Poder Judicial, máximo órgano de gobierno del Poder Judicial, está vinculado por los principios de estabilidad y sostenibilidad presupuestaria.

TÍTULO II

Los vocales del Consejo General del Poder Judicial

CAPÍTULO I

Designación y sustitución de los vocales

Artículo 464. Composición del Consejo General del Poder Judicial.



El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte Vocales, de los cuales doce serán Jueces en servicio activo en la carrera judicial y ocho juristas de reconocida competencia.

Artículo 465. Designación de Vocales.

1. Los veinte Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán designados por las Cortes Generales del modo establecido en la Constitución y en la presente Ley.

2. Cada una de las Cámaras elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, a diez Vocales, cuatro entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión y seis correspondientes al turno judicial, conforme a lo previsto en el Capítulo II del presente Título.

3. Podrán ser elegidos por el turno de juristas aquellos Jueces que no se encuentren en servicio activo en la carrera judicial y que cuenten con más de quince años de experiencia profesional, teniendo en cuenta para ello tanto la antigüedad en la carrera judicial como los años de experiencia en otras profesiones jurídicas. Quien, deseando presentar su candidatura para ser designado Vocal, ocupare cargo incompatible con aquél según la legislación vigente, se comprometerá a formalizar su renuncia al mencionado cargo si resultare elegido.

4. Cada Cámara designará, asimismo, tres suplentes para cada uno de los turnos por los que se puede acceder a la designación como Vocal y deberá elegir entre éstos en el momento en el que se produzca una vacante.

5. El cómputo de los plazos en los procedimientos de designación de Vocales del Consejo General del Poder Judicial y de elección del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, así como del Vicepresidente del Tribunal Supremo, se realizará por días hábiles cuando el plazo se señale por días y por días naturales cuando se fije en meses o años.

Artículo 466. Renovación del Consejo General del Poder Judicial.

1. El Consejo General del Poder Judicial se renovará en su totalidad cada cinco años, contados desde la fecha de su constitución. Los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado deberán adoptar las medidas necesarias para que la renovación del Consejo se produzca en plazo.

2. A tal efecto, y a fin de que las Cámaras puedan dar comienzo al proceso de renovación del Consejo, cuatro meses antes de la expiración del mencionado plazo, el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial dispondrá:



a) La remisión a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado de los datos del escalafón y del Registro de Asociaciones judiciales obrantes en dicha fecha en el Consejo.

b) La apertura del plazo de presentación de candidaturas para la designación de los Vocales correspondientes al turno judicial.

El Presidente del Tribunal Supremo dará cuenta al Pleno del Consejo General del Poder Judicial de los referidos actos en la primera sesión ordinaria que se celebre tras su realización.

3. El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y hasta un máximo de cuatro Vocales podrán ser reelegidos por un solo mandato adicional Nombramiento de Vocales.

Artículo 467. Nombramiento de Vocales.

1. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán nombrados por el Rey mediante Real Decreto, tomarán posesión de su cargo prestando juramento o promesa ante el Rey y celebrarán a continuación su sesión constitutiva.

2. La toma de posesión y la sesión constitutiva tendrán lugar dentro de los cinco días posteriores a la expiración del mandato del anterior Consejo, salvo en el supuesto previsto en el artículo 478.2.

Artículo 468. Sesión constitutiva del Consejo General del Poder Judicial.

1. Si el día de la sesión constitutiva del nuevo Consejo General del Poder Judicial no hubiere alguna de las Cámaras procedido aún a la elección de los Vocales cuya designación le corresponda, se constituirá el Consejo General del Poder Judicial con los diez Vocales designados por la otra Cámara y con los Vocales del Consejo saliente que hubieren sido designados en su momento por la Cámara que haya incumplido el plazo de designación, pudiendo desde entonces ejercer todas sus atribuciones.

2. Si ninguna de las dos Cámaras hubieren efectuado en el plazo legalmente previsto la designación de los Vocales que les corresponda, el Consejo saliente continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo, no pudiendo procederse, hasta entonces, a la elección de nuevo Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.

3. El nombramiento de Vocales con posterioridad a la expiración del plazo concedido legalmente para su designación no supondrá, en ningún caso, la ampliación de la duración de su cargo más allá de los cinco años de mandato del Consejo General del Poder Judicial para el que hubieren sido designados, salvo lo previsto en el apartado anterior.



4. Una vez que se produzca la designación de los Vocales por la Cámara que haya incumplido el plazo de designación, deberá procederse a la sustitución de los Vocales salientes que formasen parte de alguna de las Comisiones legalmente previstas. Los nuevos Vocales deberán ser elegidos por el Pleno teniendo en cuenta el turno por el que hayan sido designados los Vocales salientes, y formarán parte de la Comisión respectiva por el tiempo que resta hasta la renovación de la misma.

5. La mera circunstancia de que la designación de Vocales se produzca una vez constituido el nuevo Consejo no servirá de justificación para revisar los acuerdos que se hubieren adoptado hasta ese momento.

Artículo 469. Cese anticipado de Vocales.

1. El cese anticipado de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial dará lugar a su sustitución, procediendo el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial a ponerlo en conocimiento de la Cámara competente para que proceda a la propuesta de nombramiento de un nuevo Vocal conforme a lo establecido en el artículo 460.4 de la presente Ley.

2. El nuevo Vocal ejercerá su cargo por el tiempo que reste hasta la finalización del mandato del Consejo General del Poder Judicial.

CAPÍTULO II

Procedimiento de designación de vocales de origen judicial

Artículo 470. Norma aplicable.

La designación de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial correspondientes al turno judicial se registrará por lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 471. Presentación de candidaturas.

1. Cualquier Juez en servicio activo en la carrera judicial podrá presentar su candidatura para ser elegido Vocal por el turno judicial, salvo que se halle en alguna de las situaciones que, conforme a lo establecido en esta Ley, se lo impidan.

2. El Juez que, deseando presentar su candidatura para ser designado Vocal, ocupare cargo incompatible se comprometerá a formalizar su renuncia al mencionado cargo si resultare elegido.

Artículo 472. Avaes.



1. El Juez que desee presentar su candidatura podrá elegir entre aportar el aval de veinticinco miembros de la carrera judicial en servicio activo o el aval de una Asociación judicial legalmente constituida en el momento en que se decreta la apertura del plazo de presentación de candidaturas.

2. Cada uno de los Jueces o Asociaciones judiciales a los que se refiere el apartado anterior podrá avalar hasta un máximo de doce candidatos.

Artículo 473. Plazo de presentación de candidaturas.

1. El plazo de presentación de candidaturas será de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial ordene la apertura de dicho plazo.

2. El Juez que desee presentar su candidatura para ser designado Vocal por el turno de origen judicial, dirigirá escrito al Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial en el que ponga de manifiesto su intención de ser designado Vocal. El mencionado escrito deberá ir acompañado de una memoria justificativa de las líneas de actuación que, a su juicio, debería desarrollar el Consejo General del Poder Judicial, así como de los veinticinco avales o el aval de la Asociación judicial exigidos legalmente para su presentación como candidato.

Artículo 474. Junta Electoral.

1. Corresponde a la Junta Electoral resolver cuantas cuestiones se planteen en el proceso de presentación de candidaturas a Vocales del Consejo General del Poder Judicial por el turno judicial y proceder a la proclamación de candidaturas.

2. La Junta Electoral estará integrada por el Presidente de Sala más antiguo del Tribunal Supremo, quien la presidirá, y por dos Vocales: el Juez más antiguo y el más moderno del Tribunal Supremo, actuando como Secretario, con voz pero sin voto, el Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

3. La Junta Electoral se constituirá dentro de los tres días siguientes al inicio del procedimiento de designación de candidatos a Vocales del Consejo General del Poder Judicial por el turno judicial y se disolverá una vez concluido definitivamente el procedimiento de presentación de candidaturas, incluida la resolución de los recursos contencioso-administrativos, si los hubiere.

4. La Junta Electoral será convocada por su Presidente cuando lo considere necesario. Para que la reunión se pueda celebrar, será precisa la asistencia de todos sus miembros o de sus sustitutos.



5. En caso de ausencia del Presidente, asumirá sus funciones el siguiente Presidente de Sala del Tribunal Supremo en orden de antigüedad. Asimismo, el Juez más antiguo y el más moderno serán, en su caso, sustituidos por los siguientes Jueces del Tribunal Supremo más antiguo y moderno del escalafón, respectivamente. En caso de ausencia del Secretario, será sustituido por el secretario del Tribunal Supremo de mayor antigüedad.

6. Los acuerdos de la Junta Electoral se tomarán por mayoría simple.

7. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral procederá a publicar, dentro de los dos días siguientes, la lista de candidatos que reúnan los requisitos legalmente exigidos.

8. La lista será expuesta públicamente en la intranet del Consejo General del Poder Judicial, pudiendo ser impugnadas las candidaturas presentadas dentro de los tres días siguientes a su publicación.

9. Transcurrido dicho plazo, la Junta Electoral resolverá dentro de los tres días siguientes las impugnaciones que se hubieren formulado, procediendo de inmediato a la publicación del acuerdo de proclamación de candidaturas.

Artículo 475. Proclamación de candidaturas. Recurso.

1. Contra la proclamación definitiva de candidaturas cabrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos días desde la publicación del acuerdo. En el mismo acto de interposición se deberán presentar las alegaciones que se estimen pertinentes, acompañadas de los elementos de prueba oportunos.

2. El conocimiento del recurso contencioso-administrativo corresponderá a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que deberá resolver en el plazo de tres días desde su interposición.

Artículo 476. Remisión de candidaturas y designación.

1. Transcurridos, en su caso, los plazos señalados en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial remitirá las candidaturas definitivamente admitidas a los Presidentes del Congreso y del Senado, a fin de que ambas Cámaras procedan a la designación de los Vocales del turno judicial conforme a lo previsto en el artículo 460 de la presente Ley.

2. En la designación de los Vocales del turno judicial, las Cámaras tomarán en consideración el número existente en la carrera judicial, en el momento de proceder a la renovación del Consejo General del Poder Judicial, de Jueces no afiliados y de afiliados a cada una de las distintas Asociaciones judiciales.



3. La designación de los doce Vocales del Consejo General del Poder Judicial del turno judicial deberá respetar, como mínimo, la siguiente proporción: tres Jueces del Tribunal Supremo; tres Jueces con más de veinticinco años de antigüedad en la carrera judicial y seis Jueces sin sujeción a antigüedad. Si no existieren candidatos a Vocales dentro de alguna de las mencionadas categorías, la vacante acrecerá el cupo de la siguiente por el orden establecido en este precepto.

CAPÍTULO III

Estatuto de los vocales del Consejo General del Poder Judicial

Artículo 477. Situación administrativa.

1. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, salvo los que integren la Comisión Permanente, permanecerán en servicio activo si pertenecen a la carrera judicial o a algún cuerpo de funcionarios, y seguirán desempeñando su actividad profesional si son Abogados, Procuradores de los Tribunales o ejercen cualquier otra profesión liberal.

2. Los Vocales que integren la Comisión Permanente, durante el tiempo que formen parte de la misma, desempeñarán su cargo con carácter exclusivo y pasarán, en su caso, a la situación administrativa de servicios especiales en su cuerpo de origen.

3. No podrá compatibilizarse el cargo de Vocal con dedicación exclusiva con el desempeño simultáneo de otras responsabilidades gubernativas en el ámbito judicial. En caso de concurrencia y mientras se ostente el cargo de Vocal con dedicación exclusiva, estas responsabilidades serán asumidas por quien deba sustituir al interesado según la legislación vigente.

4. Los Vocales tendrán la obligación de asistir, salvo causa justificada, a todas las sesiones del Pleno y de la Comisión de la que formen parte.

Artículo 478. Abstención y recusación. Incompatibilidades.

1. El ejercicio de la función de Vocal del Consejo General del Poder Judicial será incompatible con cualquier otro cargo público, electivo o no electivo, con la sola excepción en su caso del servicio en el cuerpo a que pertenezcan.

2. Regirán para los Vocales del Consejo General del Poder Judicial las causas de abstención y recusación legalmente establecidas para las autoridades y personal al servicio de la Administración General del Estado. En todo caso, deberán abstenerse de conocer aquellos asuntos en los que pueda existir un interés directo o indirecto, o cuando su intervención en los mismos pudiera afectar a la imparcialidad objetiva en su actuación como Vocal.



3. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial no podrán invocar o hacer uso de su condición de tales en el ejercicio de su profesión.

4. Se considerará un incumplimiento muy grave de los deberes inherentes al cargo de Vocal el quebrantamiento de la prohibición impuesta en el apartado anterior, así como la utilización de su condición de tal para cualesquiera fines, públicos o privados, ajenos al adecuado ejercicio de las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial. Si una situación de este tipo se produjere, el Pleno por mayoría de tres quintos podrá destituir al Vocal infractor.

Artículo 479. *Ausencia de mandato imperativo.*

Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial no estarán ligados por mandato imperativo.

Artículo 480. *Causas de cese.*

1. Los Vocales sólo cesarán en sus cargos por el transcurso de los cinco años para los que fueron nombrados, así como por renuncia aceptada por el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, o por incapacidad, incompatibilidad o incumplimiento grave de los deberes del cargo, apreciadas por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial mediante mayoría de tres quintos.

2. Los Vocales de origen judicial también cesarán cuando dejen de estar en servicio activo en la carrera judicial, salvo en el supuesto previsto en el artículo 476.2. También cesarán cuando por jubilación u otra causa prevista en esta Ley dejen de pertenecer a la carrera judicial.

3. Los Vocales designados por el turno de juristas de reconocida competencia cesarán también por causa de jubilación.

Artículo 481. *Responsabilidad civil y penal.*

La responsabilidad civil y penal de los miembros del Consejo General del Poder Judicial se exigirá por los trámites establecidos para los Jueces del Tribunal Supremo.

Artículo 482. *Límites a la promoción.*

1. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial no podrán ser promovidos mientras dure su mandato a la categoría de Juez del Tribunal Supremo o a Magistrado del Tribunal Constitucional, ni nombrados para cualquier cargo de la carrera judicial de libre designación o en cuya provisión concurra apreciación de méritos.

TÍTULO III



**Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial,
Vicepresidente del Tribunal Supremo y del Gabinete de Presidencia del Tribunal
Supremo y del Consejo General del Poder Judicial**

CAPÍTULO I

**Presidente Del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y del
Vicepresidente del Tribunal Supremo**

Artículo 483. Elección del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.

1. Para ser elegido Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, será necesario ser miembro de la carrera judicial con la categoría de Juez del Tribunal Supremo y reunir las condiciones exigidas para ser Presidente de Sala del mismo, o bien ser un jurista de reconocida competencia con más de veinticinco años de antigüedad en el ejercicio de su profesión.

2. En la primera sesión posterior a la toma de posesión de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, que será presidida por el Vocal de más edad, deberán presentarse y hacerse públicas las diferentes candidaturas, sin que cada Vocal pueda proponer más de un nombre.

3. Dentro de los dos días siguientes se procederá a la elección, resultando elegido quien en votación nominal obtenga el apoyo de la mayoría de tres quintos de los miembros del Pleno; y, si en una primera votación ninguno de los candidatos resultare elegido, se procederá inmediatamente a una segunda votación exclusivamente entre los dos candidatos más votados en aquélla, resultando elegido quien obtenga mayor número de votos.

4. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey mediante Real Decreto refrendado por el Presidente del Gobierno.

5. El Presidente del Tribunal Supremo prestará juramento o promesa ante el Rey y tomará posesión de su cargo en el Palacio de Justicia, sede del Tribunal Supremo, ante los Plenos de dicho Alto Tribunal y del Consejo General del Poder Judicial.

6. La duración del mandato del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial coincidirá con la del Consejo que lo haya elegido.

7. El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial podrá ser reelegido y nombrado, por una sola vez, para un nuevo mandato.

Artículo 484. Cese del Presidente.



1. El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial cesará por las siguientes causas:

1.^a Por haber expirado el término de su mandato, que se entenderá agotado, en todo caso, en la misma fecha en que concluya el del Consejo por el que hubiere sido elegido.

2.^a Por renuncia.

3.^a Por decisión del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a causa de notoria incapacidad o incumplimiento grave de los deberes del cargo, apreciados por tres quintos de los Vocales.

2. Las causas segunda y tercera de este artículo se comunicarán al Gobierno por mediación del Ministro de Justicia. En tales casos se procederá a nuevo nombramiento de Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 485. Elección del Vicepresidente del Tribunal Supremo.

1. En el primer Pleno del Consejo General del Poder Judicial posterior a la elección del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, se deberá elegir al Vicepresidente del Tribunal Supremo.

2. El Vicepresidente del Tribunal Supremo será nombrado, por mayoría absoluta, por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Presidente. Para figurar en la propuesta será preciso tener la categoría de Juez del Tribunal Supremo, estar en servicio activo y reunir los requisitos para ser Presidente de Sala del mismo.

3. De no alcanzarse mayoría absoluta en la votación, el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial deberá efectuar una nueva propuesta de Vicepresidente.

4. El Vicepresidente del Tribunal Supremo podrá ser cesado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial por causa justificada, con el voto favorable de tres quintos de los miembros del Pleno.

Artículo 486. Situación administrativa. Responsabilidad civil y penal.

1. El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, si procediere de la carrera judicial, quedará en la situación administrativa de servicios especiales. De no pertenecer a la carrera judicial, su situación administrativa será, en su caso, la que corresponda a su cuerpo de procedencia.

2. El Vicepresidente del Tribunal Supremo, que permanecerá en la situación administrativa de servicio activo, ocupará el cargo durante cinco años, salvo en el supuesto



previsto en el artículo 481.4. Durante su mandato no podrá compatibilizar el cargo de Vicepresidente con el desempeño de otro cargo gubernativo, que será asumido por quien deba sustituirle según la normativa aplicable. El Vicepresidente del Tribunal Supremo ejercerá exclusivamente las funciones jurisdiccionales y gubernativas inherentes al cargo.

3. La responsabilidad civil y penal del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y del Vicepresidente del Tribunal Supremo se exigirá por los trámites establecidos para los Jueces de dicho Alto Tribunal.

CAPÍTULO II

Gabinete de la Presidencia del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial

Artículo 487. Gabinete de la Presidencia del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.

1. El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial estará asistido por un Director del Gabinete de la Presidencia, nombrado y cesado libremente por él.

2. Sólo podrán desempeñar el cargo de Director del Gabinete de la Presidencia un Juez del Tribunal Supremo o aquellos miembros de la carrera judicial o juristas de reconocida competencia que reúnan los requisitos legalmente exigidos para poder acceder a la categoría de Juez del Tribunal Supremo.

3. El Director del Gabinete de la Presidencia auxiliará al Presidente en sus funciones, ejercerá aquellas otras que le encomiende el Presidente y dirigirá los Servicios de Secretaría de Presidencia, tanto del Tribunal Supremo como del Consejo General del Poder Judicial.

4. Mientras desempeñe el cargo, el Director del Gabinete de la Presidencia permanecerá en situación administrativa de servicios especiales y tendrá, a efectos representativos, la consideración de Juez del Tribunal Supremo.

5. El Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial determinará la estructura y funcionamiento del Gabinete de la Presidencia.

6. La Oficina de apoyo al Juez del Tribunal Supremo competente para conocer de la autorización de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia quedará orgánicamente integrada en el Gabinete de la Presidencia y funcionalmente dependerá de dicho Juez.

TÍTULO IV

Órganos del Consejo General del Poder Judicial



CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 488. *Órganos del Consejo General del Poder Judicial.*

1. Además de las funciones encomendadas a la Presidencia, el Consejo General del Poder Judicial ejerce sus atribuciones en Pleno o a través de las Comisiones previstas en esta Ley.

2. En el Consejo General del Poder Judicial existirán las siguientes Comisiones: Permanente, Disciplinaria, De Asuntos Económicos y De Igualdad.

Artículo 489. *Funciones del Vicepresidente del Tribunal Supremo en el Consejo.*

El Vicepresidente del Tribunal Supremo no ejercerá en el Consejo General del Poder Judicial otras funciones que las previstas expresamente en esta Ley.

CAPÍTULO II

La Presidencia

Artículo 490. *La Presidencia.*

1 El cargo de Presidente del Tribunal Supremo llevará aparejado el de Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 491. *Funciones.*

Corresponde a la Presidencia del Consejo General del Poder Judicial:

1.^a Ostentar la representación del Consejo General del Poder Judicial.

2.^a Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, decidiendo los empates con voto de calidad.

3.^a Fijar el orden del día de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.

4.^a Proponer al Pleno y a la Comisión Permanente las cuestiones que estime oportunas en materia de la competencia de éstos.

5.^a Proponer el nombramiento de ponencias para preparar la resolución o despacho de un asunto.

6.^a Autorizar con su firma los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente.



7.^a Ejercer la superior dirección de las actividades de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial.

8.^a Dirigir la comunicación institucional.

9.^a Realizar la propuesta del Juez, de las Salas Segunda o Tercera del Tribunal Supremo, competente para conocer de la autorización de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia que afecten a los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18.2 y 3 de la Constitución, así como del Juez de dichas Salas del Tribunal Supremo que le sustituya en caso de vacancia, ausencia o imposibilidad.

10.^a Nombrar y cesar al Director del Gabinete de la Presidencia y al Director de la Oficina de Comunicación, así como al personal eventual al servicio del Presidente.

11.^a Proponer al Pleno el nombramiento del Vicepresidente del Tribunal Supremo, del Secretario General y del Vicesecretario General, así como, en los dos últimos casos, acordar su cese.

12.^a Encargar cometidos a vocales concretos o a grupos de trabajo siempre que este encargo no tenga carácter permanente ni indefinido.

13.^a Las demás previstas en la presente Ley.

CAPÍTULO III

El Pleno

Artículo 492. *El Pleno.*

1. El Pleno conocerá exclusivamente de las siguientes materias:

1.^a La propuesta de nombramiento, por mayoría de tres quintos, de los dos Magistrados del Tribunal Constitucional cuya designación corresponde al Consejo General del Poder Judicial.

2.^a La propuesta de nombramiento, en los términos previstos por esta Ley, del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, así como la emisión del informe previo sobre el nombramiento del Fiscal General del Estado.

3.^a El nombramiento, en los términos previstos por esta Ley, del Vicepresidente del Tribunal Supremo, del Secretario General y del Vicesecretario General del Consejo General del Poder Judicial.

4.^a Todos los nombramientos o propuestas de nombramientos y promociones que impliquen algún margen de discrecionalidad o apreciación de méritos.



5.^a La interposición del conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado.

6.^a La designación de los Vocales componentes de las diferentes Comisiones.

7.^a El ejercicio de la potestad reglamentaria en los términos previstos en esta Ley.

8.^a La aprobación del Presupuesto del Consejo General del Poder Judicial y la recepción de la rendición de cuentas de su ejecución.

9.^a La aprobación de la Memoria anual.

10.^a La resolución de aquellos expedientes disciplinarios en los que la propuesta de sanción consista en la separación de la carrera judicial.

11.^a La resolución de los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos sancionadores de la Comisión Disciplinaria.

12.^a La aprobación de los informes sobre los anteproyectos de ley o de disposiciones generales que se sometan a su dictamen por el Gobierno o las Cámaras legislativas.

Artículo 493. *Constitución y reuniones del Pleno.*

1. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria, a convocatoria del Presidente, una vez al mes.

2. Deberá celebrarse sesión extraordinaria si lo considerare oportuno el Presidente o si lo solicitaren cinco Vocales, para el ejercicio de alguna de las competencias referidas en el artículo anterior. De igual forma, deberá celebrarse sesión extraordinaria si así fuese necesario para dar cumplimiento en plazo a alguna de las competencias atribuidas al Pleno.

3. En la sesión en la que se tenga que proceder a la elección del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial será necesaria, para la válida constitución del Pleno, al menos la presencia de doce de sus miembros.

4. En los demás casos, para la válida constitución del Pleno será siempre necesaria, como mínimo, la presencia de diez Vocales y el Presidente.

CAPÍTULO IV

La Comisión Permanente

Artículo 494. *La Comisión Permanente.*

1. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial elegirá anualmente a los Vocales integrantes de la Comisión Permanente.

2. La Comisión Permanente estará compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, que la presidirá, y otros cinco Vocales: tres de los nombrados por el turno judicial y dos de los designados por el turno de juristas de reconocida competencia. Con excepción de los miembros de la Comisión Disciplinaria, se procurará la rotación anual del resto de los Vocales en la composición anual de la Comisión Permanente.

3. El Consejo General del Poder Judicial determinará, en el Reglamento de Organización y Funcionamiento, los casos y la forma en que, por razones de transitoria imposibilidad o ausencia justificada a las sesiones de la Comisión Permanente, deba procederse a la sustitución de los Vocales titulares por otros Vocales, a fin de garantizar la correcta composición y el adecuado funcionamiento de dicha Comisión.

Artículo 495. Competencias de la Comisión Permanente.

1. A la Comisión Permanente compete el ejercicio de todas las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial que no estén expresamente reservadas a la Presidencia, al Pleno, a la Comisión Disciplinaria, a la Comisión de Igualdad o a la Comisión de Asuntos Económicos por la presente Ley.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial podrá atribuir competencias a los Jefes de los Servicios para supuestos que, sin estar reservados al Pleno, no supongan ejercicio de potestades discrecionales. En este caso, cabrá recurso de alzada ante la Comisión Permanente contra las resoluciones de los Jefes de los Servicios.

3. En todo caso, la Comisión Permanente preparará las sesiones del Pleno y velará por la exacta ejecución de sus acuerdos.

CAPÍTULO V

La Comisión Disciplinaria y el Promotor de la acción disciplinaria

Artículo 496. La Comisión Disciplinaria.

1. El Pleno elegirá a los Vocales integrantes de la Comisión Disciplinaria, cuyo mandato, salvo las sustituciones que procedan, será de cinco años.

2. La Comisión Disciplinaria estará compuesta por siete Vocales: cuatro del turno judicial y tres del turno de juristas de reconocida competencia.

3. La Comisión Disciplinaria deberá actuar con la asistencia de todos sus componentes y bajo la presidencia del Vocal de origen judicial con mayor antigüedad.



4. En caso de transitoria imposibilidad o ausencia justificada de alguno de sus componentes, la Comisión Permanente procederá a su sustitución por otro Vocal de idéntica procedencia.

Artículo 497. Competencias de la Comisión Disciplinaria.

1. A la Comisión Disciplinaria compete resolver los expedientes disciplinarios incoados por infracciones graves y muy graves e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan a los Jueces, con la sola excepción de aquellos supuestos en que la sanción propuesta fuere de separación del servicio.

2. Los acuerdos sancionadores de la Comisión Disciplinaria a los que se refiere el número anterior serán recurribles, en el plazo de un mes, en alzada ante el Pleno.

3. La Comisión Disciplinaria conocerá igualmente de los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones sancionadoras de los órganos de gobierno interno de los Tribunales.

Artículo 498. Recepción de quejas.

La recepción de quejas sobre el funcionamiento de los órganos judiciales, la recepción de denuncias, así como la iniciación e instrucción de expedientes disciplinarios y la presentación de los cargos ante la Comisión Disciplinaria corresponden al Promotor de la Acción Disciplinaria.

Artículo 499. El Promotor de la Acción Disciplinaria.

1. El Promotor de la Acción Disciplinaria será nombrado por el Pleno y su mandato coincidirá con el del Consejo que lo nombró y continuará en funciones hasta el nombramiento de su sucesor en el cargo.

2. Vacante la plaza, el Consejo General del Poder Judicial hará una convocatoria para su provisión entre Jueces del Tribunal Supremo y Jueces con más de veinticinco años de antigüedad en la carrera judicial.

3. En primera votación será elegido quien obtenga la mayoría absoluta; y, si nadie la obtuviere, se procederá a una segunda votación resultando elegido aquel que lograre mayor número de votos.

4. El Promotor de la Acción Disciplinaria permanecerá en servicios especiales en la carrera judicial y ejercerá exclusivamente las funciones inherentes a su cargo.

5. El Promotor de la Acción Disciplinaria sólo podrá ser cesado por incapacidad o incumplimiento grave de sus deberes, apreciados por el Pleno mediante mayoría absoluta.



6. Cuando por circunstancias excepcionales, físicas o legales, el Promotor de la Acción Disciplinaria se viese imposibilitado transitoriamente para ejercer sus funciones, la Comisión Permanente proveerá, únicamente por el tiempo que dure dicha imposibilidad, a su sustitución nombrando a un Juez que reúna los mismos requisitos exigidos al Promotor para su designación.

7. Mientras desempeñe el cargo, el Promotor de la Acción Disciplinaria tendrá, en todo caso, la consideración honorífica de Juez del Tribunal Supremo.

Artículo 500. Letrados de apoyo al Promotor de la Acción Disciplinaria.

1. El Promotor de la Acción Disciplinaria estará asistido por el número de Letrados del Consejo General del Poder Judicial que establezca el Reglamento de Organización y Funcionamiento del mismo.

2. Los Letrados del Consejo General del Poder Judicial bajo las órdenes del Promotor de la Acción Disciplinaria no podrán ejercer ninguna otra función y sólo estarán sometidos a la Secretaría General en cuestiones estrictamente atinentes a su relación de servicio.

Artículo 501. Recurso contra las decisiones del Promotor de la Acción Disciplinaria.

1. Frente a la decisión del Promotor de la Acción Disciplinaria de no iniciar expediente disciplinario o de archivar uno ya iniciado se podrá interponer recurso ante la Comisión Permanente.

2. Si la Comisión Permanente estimare el recurso, se iniciará o continuará el expediente disciplinario de que se trate.

3. La Comisión Permanente también podrá, de oficio, ordenar al Promotor de la Acción Disciplinaria la iniciación o continuación de un expediente disciplinario.

CAPÍTULO VI

La Comisión de Asuntos Económicos

Artículo 502. La Comisión de Asuntos Económicos.

1. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial elegirá anualmente a los Vocales integrantes de la Comisión de Asuntos Económicos y, de entre ellos, designará a su Presidente.

2. La Comisión de Asuntos Económicos estará integrada por cinco Vocales.

3. La Comisión de Asuntos Económicos deberá actuar con la asistencia, al menos, de tres de sus componentes.



4. Corresponde a la Comisión de Asuntos Económicos la realización de estudios y proyectos de carácter económico y financiero que le sean encomendados por el Pleno del Consejo, el control de la actividad financiera y contable de la gerencia y aquellas otras que resulten necesarias para el correcto desempeño de las funciones del Consejo General del Poder Judicial en materia económica.

5. Asimismo, la Comisión Permanente podrá delegar en la Comisión de Asuntos Económicos la elaboración del borrador de proyecto del presupuesto anual del Consejo, cuya aprobación corresponderá, en todo caso, a la Comisión Permanente antes de su elevación al Pleno.

CAPÍTULO VII

La Comisión de Igualdad

Artículo 503. *La Comisión de Igualdad.*

1. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial elegirá anualmente, de entre sus Vocales, y atendiendo al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres, a los componentes de la Comisión de Igualdad.

2. La Comisión de Igualdad estará integrada por tres Vocales, y será presidida por la Vocal con mayor antigüedad en el ejercicio de su profesión jurídica.

3. La Comisión de Igualdad deberá actuar con la asistencia de todos sus componentes. En caso de transitoria imposibilidad o ausencia justificada de alguno de los miembros, se procederá a su sustitución por otro Vocal del Consejo General del Poder Judicial, preferentemente del mismo sexo, que será designado por la Comisión Permanente.

4. Corresponderá a la Comisión de Igualdad asesorar al Pleno sobre las medidas necesarias o convenientes para integrar activamente el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial y, en particular, le corresponderá elaborar los informes previos sobre impacto de género de los Reglamentos y proponer medidas para mejorar los parámetros de igualdad en la carrera judicial.

5. Asimismo corresponderá a la Comisión de Igualdad el estudio y seguimiento de la respuesta judicial en materia de violencia doméstica y de género, sirviéndose para ello del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género o de cualquier otro instrumento que se pueda establecer a estos efectos.

TÍTULO V

Órganos técnicos y del personal del Consejo General del Poder Judicial



CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 504. *Órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial.*

1. El Consejo General del Poder Judicial dispondrá de los órganos técnicos que sean necesarios para el correcto ejercicio de sus atribuciones, con el cometido de tramitar y preparar los asuntos de que hayan de conocer el Pleno y las Comisiones.

2. En lo no previsto en la presente Ley, el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial determinará el número de órganos técnicos, así como la estructura, funciones y forma de nombramiento de sus integrantes.

3. La composición y, en su caso, el número de integrantes de los distintos órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial se determinará en el Reglamento de Personal del Consejo General del Poder Judicial.

4. En particular, serán órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial la Secretaría General, el Servicio de Inspección, el Gabinete Técnico, la Escuela Judicial, el Centro de Documentación Judicial y la Oficina de Comunicación.

5. El Interventor al servicio del Consejo General del Poder Judicial quedará adscrito a la Comisión Permanente.

6. En ningún caso se podrán crear órganos técnicos con funciones ajenas a las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial.

CAPÍTULO II

Los Órganos Técnicos del Consejo General del Poder Judicial en particular

SECCIÓN 1ª. LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 505. *La Secretaría General.*

1. En el Consejo General del Poder Judicial habrá una Secretaría General dirigida por el Secretario General, nombrado entre Jueces con al menos quince años de antigüedad en la carrera judicial u otros juristas de reconocida competencia también con no menos de quince años de ejercicio de su profesión.

2. El Secretario General será nombrado por el Pleno, a propuesta del Presidente, y cesado libremente por el Presidente.

3. Corresponden al Secretario General las siguientes funciones:



1.^a La dirección y coordinación de todos los órganos técnicos y del personal al servicio del Consejo General del Poder Judicial, salvo en relación con el Gabinete de la Presidencia.

2.^a Velar por la correcta preparación, ejecución y liquidación del presupuesto, dando cuenta de todo ello al Presidente y al Pleno para su aprobación por éste último.

3.^a La gestión, tramitación y documentación de los actos del Consejo General del Poder Judicial.

4.^a Las demás funciones que le atribuya el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

4. El Secretario General asistirá a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente con voz y sin voto. Asimismo, podrá asistir, con voz y sin voto, a las demás Comisiones previstas legalmente.

5. El Secretario General permanecerá en situación de servicios especiales durante el tiempo que ocupe el cargo.

Artículo 506. El Vicesecretario General.

1. El Secretario General será auxiliado y, en su caso, sustituido por el Vicesecretario General.

2. El Vicesecretario General será nombrado por el Pleno, a propuesta del Presidente, entre miembros del Cuerpo de Letrados del Consejo General del Poder Judicial que tuvieren un mínimo de cinco años de servicios efectivos en el Consejo, y cesado libremente por el Presidente, pasando, en su caso, a la situación de servicios especiales durante el tiempo que permanezca en el cargo, y volviendo a la situación administrativa que le corresponda una vez cese en el cargo de Vicesecretario.

Artículo 507. Servicio Central de la Secretaría General.

En la Secretaría General del Consejo General del Poder Judicial existirá un Servicio Central en el que se integrará la Gerencia, así como los distintos departamentos que presten servicios comunes a los órganos del Consejo General del Poder Judicial.

SECCIÓN 2^a. EL SERVICIO DE INSPECCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Artículo 508. El Servicio de Inspección.

1. El Servicio de Inspección llevará a cabo, bajo la dependencia de la Comisión Permanente, las funciones de comprobación y control del funcionamiento de los servicios de la



Administración de Justicia a las que se refiere el apartado 1.8ª del artículo 453 de la presente Ley, mediante la realización de las actuaciones y visitas que sean acordadas por el Consejo, todo ello sin perjuicio de la competencia de los órganos de gobierno de los Tribunales y en coordinación con éstos.

2. No obstante, la inspección del Tribunal Supremo será efectuada por el Presidente de dicho Tribunal o, en caso de delegación de éste, por el Vicepresidente del mismo.

3. El Jefe del Servicio de Inspección será nombrado y separado en la misma forma que el Promotor de la Acción Disciplinaria y permanecerá en situación de servicios especiales y tendrá la consideración, durante el tiempo que permanezca en el cargo, de Juez de Sala del Tribunal Supremo.

4. Integrarán, además, el Servicio de Inspección el número de Jueces y Letrados de la Administración de Justicia que determine el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

5. Los Jueces o Letrados de la Administración de Justicia que presten sus servicios en el Servicio de Inspección quedarán en situación de servicios especiales.

SECCIÓN 3ª. EL GABINETE TÉCNICO

Artículo 509. *El Gabinete Técnico.*

1. El Gabinete Técnico es el órgano encargado del asesoramiento y asistencia técnico-jurídica a los órganos del Consejo General del Poder Judicial, así como del desarrollo de la actividad administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

2. Integrarán el Gabinete Técnico un Director de Gabinete y el número de Letrados que determine el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial, así como el personal que resulte necesario para el correcto desarrollo de sus funciones.

3. Para poder ser nombrado Director del Gabinete Técnico deberá acreditarse el desempeño efectivo de una profesión jurídica durante al menos quince años.

SECCIÓN 4ª. LA ESCUELA JUDICIAL

Artículo 510. *La Escuela Judicial.*

1. Corresponde a la Escuela Judicial desarrollar y ejecutar las competencias en materia de selección y formación de los Jueces, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en el Reglamento de la Escuela Judicial.



2. El nombramiento del Director de la Escuela Judicial recaerá en un Juez con al menos quince años de antigüedad en la carrera judicial.

Artículo 511. Los profesores de la Escuela Judicial.

1. Los profesores de la Escuela Judicial serán seleccionados por la Comisión Permanente mediante concurso de méritos.

2. Su nombramiento se hará por un período inicial de dos años, pudiendo luego ser renovado anualmente, sin que en ningún caso pueda extenderse más allá de un total de diez años.

3. Quedarán en situación de servicios especiales en la carrera judicial o, en su caso, en el cuerpo de funcionarios de procedencia.

4. También podrán prestarse servicios en la Escuela Judicial en régimen de contratación laboral de duración determinada.

SECCIÓN 5ª. EL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Artículo 512. El Centro de Documentación Judicial.

1. El Centro de Documentación Judicial es un órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial, cuyas funciones son la selección, la ordenación, el tratamiento, la difusión y la publicación de la doctrina jurisprudencial vinculante y demás información jurídica legislativa, jurisprudencial y doctrinal.

2. Corresponde al Centro de Documentación Judicial colaborar en la implantación de las decisiones adoptadas por el Consejo General del Poder Judicial en materia de armonización de los sistemas informáticos que redunden en una mayor eficiencia de la actividad de los Tribunales.

3. Solo podrá ser nombrado Director del Centro de Documentación Judicial quien acredite el desempeño efectivo de una profesión jurídica durante al menos quince años.

SECCIÓN 6ª. LA OFICINA DE COMUNICACIÓN

Artículo 513. La Oficina de Comunicación.

1. Corresponden a la Oficina de Comunicación del Consejo General del Poder Judicial las funciones de comunicación institucional.

2. La Oficina de Comunicación depende directamente del Presidente, que nombrará y cesará libremente a su Director.



3. El cargo de Director de la Oficina de Comunicación deberá recaer en un profesional con experiencia acreditada en comunicación pública.

CAPÍTULO III

El personal del Consejo General del Poder Judicial

Artículo 514. Letrados del Consejo General del Poder Judicial.

1. En el Consejo General del Poder Judicial existirá un Cuerpo de Letrados. El ingreso en el mismo se realizará mediante un proceso selectivo en el que se garanticen los principios de mérito y capacidad.

2. La plantilla del Cuerpo de Letrados del Consejo General del Poder Judicial estará integrada por Letrados de carácter permanente y Letrados de carácter temporal. El número de plazas de la plantilla de Letrados, tanto las de carácter permanente como las de carácter temporal, se determinará reglamentariamente por el Pleno del Consejo.

3. Los Letrados de carácter permanente, que deberán estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, Graduado en Derecho u otro título universitario de Grado equivalente de conformidad con la legislación vigente, ingresarán mediante concurso-oposición que se adecuará a los criterios que sean aprobados por el Pleno y publicados en el "Boletín Oficial del Estado".

4. Los Letrados de carácter temporal, que deberán ser miembros de la carrera judicial o Fiscal, pertenecer al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia o ser funcionarios de carrera de un cuerpo incluido en el Subgrupo A1 de las distintas Administraciones públicas, ingresarán mediante concurso de méritos y serán nombrados por un período inicial de dos años, pudiendo luego ser renovados anualmente, sin que en ningún caso pueda extenderse más allá de un total de diez años de prestación de servicios.

5. Quienes se hallen en servicio activo en el Cuerpo de Letrados del Consejo General del Poder Judicial por ocupar una de las plazas del Cuerpo de Letrado que tenga carácter permanente, quedarán en situación de excedencia voluntaria en cualquier otro cuerpo o carrera a que pertenezcan. Los demás Letrados al servicio del Consejo General del Poder Judicial serán declarados en servicios especiales en su Administración de origen.

Artículo 515. Jefaturas de servicio. Letrados Mayores.

1. Las personas que desempeñen el cargo de Vicesecretario General, Jefe del Servicio de Inspección, Director del Gabinete Técnico, Director de la Escuela Judicial, Director del Centro de Documentación Judicial y Director de la Oficina de Comunicación ostentarán la denominación de Letrados Mayores.



2. El acceso a estos puestos, en cuanto Jefaturas de Servicio, se producirá con ocasión de vacante en aquéllos.

3. Estas Jefaturas de Servicio deberán ser objeto de renovación cada cinco años, correspondiendo al Pleno la designación de quienes vayan a ocupar dichos puestos, salvo en el caso del Director de la Oficina de Comunicación cuya designación corresponde al Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 516. Lugar de prestación de servicios de los Letrados del Consejo.

Los Letrados del Consejo General del Poder Judicial podrán desempeñar sus funciones en los distintos órganos del Consejo de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 517. Otro personal.

En los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial también podrán prestar servicios miembros de las carreras Judicial y Fiscal, del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa y del Cuerpo de Auxilio Judicial al servicio de la Administración de Justicia, así como funcionarios de las Administraciones públicas, en el número que fijen las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

Artículo 518. Provisión de puestos de los órganos técnicos.

1. La provisión de los puestos de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, salvo las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, en los Reglamentos de desarrollo de la misma, se realizará mediante concurso de méritos.

2. Aquellos que hayan obtenido puestos de nivel superior previo concurso de méritos, serán nombrados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial por un periodo de dos años, prorrogable por periodos anuales con un máximo de prestación de servicios de diez años y serán declarados, en su caso, en situación de servicios especiales en su Administración de origen.

3. Cuando se trate de la prestación de servicios en los restantes puestos de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, los funcionarios que los desempeñen se considerarán en servicio activo en sus cuerpos de origen.

4. Durante el tiempo que permanezcan ocupando un puesto de trabajo en el Consejo General del Poder Judicial, estarán sometidos al Reglamento de Personal del Consejo.

Artículo 519. Provisión mediante concurso de méritos.



1. El Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial podrá prever que determinados puestos de trabajo de carácter técnico, por requerir una preparación específica y distinta de la jurídica, sean provistos mediante concurso de méritos entre funcionarios de aquellos cuerpos que en cada caso establezca el citado Reglamento.

2. En cualquier caso, los puestos de nivel superior en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial sólo podrán ser ocupados por quienes ostenten la titulación requerida para pertenecer a un Cuerpo incluido en el Subgrupo A1 de las distintas Administraciones públicas.

Artículo 520. Legislación aplicable al personal que preste servicios en el Consejo.

1. Todos los funcionarios que presten servicio en el Consejo General del Poder Judicial se regirán por el Reglamento de Personal del mismo y, en lo no previsto en él, por la legislación general de la función pública estatal.

2. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial aprobará la relación de puestos de trabajo por la que se ordena dicho personal.

3. El resto del personal no funcionario que preste servicio en el Consejo General del Poder Judicial se regirá por su respectivo Reglamento de Personal y, en lo no previsto en él, por la regulación de ámbito estatal que le resulte aplicable.

CAPÍTULO IV

Retribuciones de los miembros del Consejo General del Poder Judicial

Artículo 521. Retribuciones.

1. Los miembros del Consejo General del Poder Judicial que desempeñen su cargo con carácter exclusivo percibirán la retribución que se fije como única y exclusiva en atención a la importancia de su función en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial que no desempeñen su cargo con carácter exclusivo percibirán las dietas por asistencia al Pleno o a las Comisiones que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado, sin tener derecho a ninguna otra clase de remuneración por el cargo de Vocal, salvo las indemnizaciones que por razones de servicio les puedan corresponder.

3. La retribución máxima que podrán percibir los Vocales del Consejo que compatibilicen dicho cargo con la prestación de servicios en la Administración del Estado o de cualquier otra Administración o Institución públicas por razón de su asistencia a las Comisiones y al Pleno, no podrá exceder, sumada a la que perciban por su puesto de trabajo, de la que corresponda a un Vocal que desempeñe su cargo con dedicación exclusiva.



TÍTULO VI

Régimen de los actos del Consejo General del Poder Judicial

Artículo 522. *Deliberaciones.*

Las deliberaciones de los órganos del Consejo General del Poder Judicial tendrán carácter reservado, debiendo sus componentes guardar secreto de las mismas.

Artículo 523. *Acuerdos.*

1. Los acuerdos de los órganos colegiados del Consejo General del Poder Judicial serán adoptados por mayoría simple de los miembros presentes, salvo cuando esta Ley disponga otra cosa. Quien presida tendrá voto de calidad en caso de empate.

2. Los Vocales tienen el deber inexcusable de asistir, participar y emitir voto válido sobre todas las cuestiones a decidir por el Pleno y las Comisiones. Solo podrán abstenerse en los supuestos en que concurra causa legal para ello. Asimismo, únicamente podrán emitir voto en blanco cuando la naturaleza del acuerdo lo permita y en ningún caso podrán hacerlo en materia disciplinaria y en las decisiones sobre recursos.

3. La votación será siempre nominal y no tendrá carácter secreto, recogándose su resultado en el acta. Los Vocales tienen derecho a conocer las actas.

4. Para el adecuado ejercicio de sus atribuciones podrán los Vocales solicitar a la Comisión Permanente la entrega de documentación sobre actividades específicas del Consejo. Dicha Comisión acordará la extensión y límites de la documentación que deba entregarse en atención a la naturaleza de la petición.

Artículo 524. *Voto particular.*

1. El Vocal que disintiere de la mayoría, si lo desea, podrá formular voto particular, escrito y fundado, que se insertará en el acta, siempre que lo anuncie una vez finalizada la votación y lo presente dentro de los dos días siguientes a aquél en que se tomó el acuerdo.

2. Cuando el Pleno haga uso de sus facultades de informe, se incorporarán al texto del acuerdo adoptado los votos particulares razonados, que se unirán a la documentación que se remita al órgano destinatario.

Artículo 525. *Motivación de los acuerdos.*

1. Los acuerdos de los órganos del Consejo General del Poder Judicial siempre serán motivados.



2. En los Plenos que decidan las propuestas de nombramiento se dejará constancia de la motivación del acuerdo, con expresión de las circunstancias de mérito y capacidad que justifican la elección de uno de los aspirantes con preferencia sobre los demás.

3. La motivación podrá hacerse por remisión, en lo coincidente, a la motivación de la propuesta de la Comisión Permanente.

Artículo 526. Documentación de los acuerdos.

Los acuerdos de los órganos del Consejo General del Poder Judicial serán documentados por el Secretario General y suscritos por quien los haya presidido.

Artículo 527. Forma de los acuerdos.

1. Adoptarán la forma de Real Decreto, firmado por el Rey y refrendado por el Ministro de Justicia, los acuerdos del Consejo General del Poder Judicial sobre el nombramiento de Presidentes y Jueces.

2. Todos ellos se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 528. Publicación de los actos del Consejo.

1. Los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Poder Judicial se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado".

2. Los restantes acuerdos, debidamente documentados e incorporados los votos particulares, si los hubiere, serán comunicados a las personas y órganos que deban cumplirlos o conocerlos.

Artículo 529. Ejecutoriedad de los actos del Consejo.

1. Los acuerdos del Consejo General del Poder Judicial serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del régimen de impugnación previsto en esta Ley.

2. No obstante, cuando se interponga recurso contra los mismos, la autoridad competente para resolverlo podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, la suspensión de la ejecución, cuando la misma pudiere causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o cuando esté así establecido por la ley.

Artículo 530. Ejecución de los actos del Consejo.

Corresponderá al Consejo General del Poder Judicial la ejecución de sus propios actos, que llevarán a cabo los órganos técnicos a su servicio con la colaboración, si fuere necesaria, de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.



Artículo 531. *Impugnación de los actos del Consejo.*

1. Los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión serán impugnables en alzada ante la Comisión Permanente.

2. Los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. El conocimiento de estos asuntos corresponderá a una Sección integrada por el Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que la presidirá, y por los demás Presidentes de Sección de dicha Sala.

3. La legitimación para impugnar los acuerdos de la Comisión Disciplinaria corresponderá al Juez expedientado.

4. Estará también legitimado para impugnar los acuerdos de la Comisión Disciplinaria el Ministerio Fiscal.

Artículo 532. *Celebración de contratos.*

1. El Consejo General del Poder Judicial podrá celebrar los contratos que sean precisos para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con sujeción a la legislación de contratos del sector público.

2. El órgano de contratación será la Comisión Permanente, que deberá mantener informado al Pleno sobre los contratos que se celebren.

Artículo 533. *Indemnización de daños y perjuicios causados por el Consejo.*

1. La indemnización de los daños y perjuicios causados por el Consejo General del Poder Judicial queda sometida al régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.

2. La reclamación de responsabilidad patrimonial se presentará ante el Consejo de Ministros, que resolverá.

Artículo 534. *Defensa en juicio.*

La defensa en juicio de los actos del Consejo General del Poder Judicial corresponde a la Abogacía del Estado.

Artículo 535. *Normativa supletoria.*

1. En todo cuanto no se hallare previsto en esta Ley y en los Reglamentos del Consejo General del Poder Judicial, se observarán, en materia de procedimiento, recursos y forma de los actos del Consejo General del Poder Judicial, en cuanto sean aplicables, las disposiciones de la



Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin que, en ningún caso, sea necesaria la intervención del Consejo de Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a la materia disciplinaria.

3. Tratándose de actos declarativos de derechos, la revisión de oficio y, en su caso, la previa declaración de lesividad, se adoptarán por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial por mayoría absoluta de sus miembros.

LIBRO QUINTO

Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

TÍTULO I

Funciones

Artículo 536. El Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

1. El Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia tiene por misión velar por el buen funcionamiento de los Tribunales y responder del estricto cumplimiento de las decisiones judiciales, ejercer la fe pública judicial, documentar las actuaciones judiciales, ordenar y dirigir la tramitación de los procesos y desarrollar cuantas otras funciones les atribuyan las leyes.

2. Ejercerán sus funciones con el carácter de autoridad y con sujeción, en todo caso, a los principios de legalidad e imparcialidad.

3. En el ejercicio de sus funciones, los Letrados de la Administración Justicia estarán sujetos a los principios de legalidad, jerarquía y unidad de actuación, pudiendo recibir instrucciones generales y particulares de sus superiores jerárquicos, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando dieren fe pública, los Letrados de la Administración de Justicia actuarán con pleno sometimiento a los principios de veracidad e integridad y, exclusivamente a estos efectos, gozarán de independencia de criterio respecto a sus superiores.

En el ámbito procesal, los órganos de gobierno establecidos en el artículo 560 podrán promover o adoptar, en el marco de sus respectivas competencias, criterios generales que permitan homogeneizar las actuaciones y resoluciones dictadas por los Letrados de la Administración de Justicia.

El Letrado de la Administración de Justicia que recibiere una orden o instrucción que considerare contraria a las leyes o que, por cualquier otro motivo, estimare improcedente, se lo hará saber así, mediante informe razonado, a su superior jerárquico. Si el superior se ratificase



en sus instrucciones, lo hará por escrito razonado con la expresa relevación de las responsabilidades que pudieran derivarse de su cumplimiento.

4. En todas las actuaciones en que intervengan se identificarán como Letrados de la Administración de Justicia, con expresión de su nombre y apellidos y del cargo que desempeñen.

5. Sus funciones no podrán ser objeto de delegación ni habilitación.

Artículo 537. *Fe pública judicial.*

1. La fe pública judicial se ejercerá con exclusividad y plenitud por los Letrados de la Administración de Justicia.

2. En el ejercicio de esta función, para la que no precisarán de la intervención adicional de testigos, dejarán constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas actas y diligencias.

Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, las vistas se podrán realizar sin su intervención aunque deberán garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido.

3. Expedirán certificaciones o testimonios de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas a las partes, con expresión de su destinatario y el fin para el cual se solicitan.

4. Autorizarán y documentarán el otorgamiento de poderes para pleitos, en los términos establecidos en las leyes procesales.

Artículo 538. *Funciones.*

1. Los Letrados de la Administración de Justicia tienen encomendadas la función de documentación que les es propia, así como de la formación de los autos y expedientes, dejando constancia de las resoluciones que dicten los Jueces, o ellos mismos cuando así lo autorice la ley.

2. También ejercerán competencias de organización, gestión, inspección y dirección del personal en aspectos técnicos procesales, asegurando en todo caso la coordinación con los órganos de gobierno del Poder Judicial y con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia.

3. Garantizarán que el reparto de asuntos se realiza de conformidad con las normas que a tal efecto aprueben las Salas de Gobierno de los Tribunales de Justicia y serán responsables



del buen funcionamiento del registro de recepción de documentos, expidiendo en su caso las certificaciones que en esta materia sean solicitadas por las partes.

4. Facilitarán a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo, la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas.

5. Promoverán el empleo de los medios técnicos, audiovisuales e informáticos de documentación con que cuente la Unidad donde prestan sus servicios.

Artículo 539. *Dación de cuenta.*

Será responsabilidad de los Letrados de la Administración de Justicia la dación de cuenta a los Jueces, que se realizará en los términos establecidos en las leyes procesales, incluyendo en su caso una calificación jurídico-procesal en la dación efectuada.

Artículo 540. *Resoluciones de los Letrados de la Administración de Justicia.*

1. Los Letrados de la Administración de Justicia impulsarán el proceso en los términos que establecen las leyes procesales.

2. A tal efecto, dictará las resoluciones necesarias para la tramitación del proceso, salvo aquéllas que las leyes procesales reserven a los Jueces. Estas resoluciones se denominarán diligencias o decretos conforme a lo que determinen las leyes procesales. Las diligencias podrán ser de ordenación, de constancia, de comunicación o de ejecución. Las resoluciones de los Letrados de la Administración de Justicia serán recurribles en los casos y formas previstos en las leyes procesales.

3. Se llamará decreto a la resolución que dicte el Letrado de la Administración de Justicia con el fin de poner término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión. Será siempre motivado y contendrá, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basa.

4. Las resoluciones de carácter gubernativo de los Letrados de la Administración de Justicia se denominarán acuerdos.

5. Los Letrados de la Administración de Justicia, cuando así lo prevean las leyes procesales, tendrán competencias en las siguientes materias:

a. La ejecución salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a Jueces.



b. Jurisdicción voluntaria, asumiendo su tramitación y resolución, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer.

c. Conciliaciones, llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia.

d. Tramitación y, en su caso, resolución de los expedientes monitorios.

e. Mediación.

f. Colaboración en las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal.

g. Cualesquiera otras que expresamente se prevean.

Artículo 541. *Dirección de la Oficina judicial.*

Los Letrados de la Administración de Justicia dirigirán en el aspecto técnico-procesal al personal integrante de la Oficina judicial, ordenando su actividad e impartiendo las órdenes e instrucciones que estime pertinentes en el ejercicio de esta función.

Artículo 542. *Archivo Judicial de Gestión.*

1. Los Letrados de la Administración de Justicia serán responsables del Archivo Judicial de Gestión, en el que, de conformidad con la normativa establecida al efecto, se conservarán y custodiarán aquellos autos y expedientes cuya tramitación no esté finalizada, salvo el tiempo en que estuvieren en poder del Juez.

2. Por Real Decreto, aprobado en Consejo de Ministros, se establecerán las normas reguladoras de la ordenación y archivo de autos y expedientes que no estuviesen pendientes de actuación alguna, así como del expurgo de los archivos judiciales.

3. Corresponde al Ministerio de Justicia la determinación de los libros de registro que han de existir en los Tribunales y establecer las normas reguladoras de la llevanza de los mismos mediante los reglamentos oportunos.

4. Los Letrados de la Administración de Justicia se encargarán de la llevanza de los libros de registro a través de las aplicaciones informáticas correspondientes y, en su defecto, manualmente, impartiendo las oportunas instrucciones al personal de él dependiente.

Artículo 543. *Depósito de bienes y objetos.*

1. Los Letrados de la Administración de Justicia serán responsables del depósito de los bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales, así como del de las piezas de convicción en las causas penales, en los locales dispuestos a tal fin. Todo ello, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse reglamentariamente en cuanto al destino que deba darse a éstos en supuestos especiales.



2. También responderán del debido depósito en las instituciones que se determinen de cuantas cantidades y valores, consignaciones y fianzas se produzcan, siguiendo las instrucciones que al efecto se dicten.

Artículo 544. Colaboración con la Administración tributaria.

Los Letrados de la Administración de Justicia colaborarán con la Administración tributaria en la gestión de los tributos que les sea encomendada en la normativa específica.

Artículo 545. Estadística judicial.

1. La estadística judicial, que se elaborará conforme a los criterios que se establezcan y teniendo en cuenta la perspectiva de género y la variable de sexo, será responsabilidad de los Letrados de la Administración de Justicia. Los Secretarios de Gobierno respectivos velarán por su cumplimiento contrastando la veracidad de los datos.

2. La Estadística Judicial constituye un instrumento básico al servicio de las Administraciones públicas y del Consejo General del Poder Judicial para la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas relativas a la Administración de Justicia y, en particular, para las siguientes finalidades:

- a. El ejercicio de la política legislativa del Estado en materia de Justicia.
- b. La modernización de la organización judicial.
- c. La planificación y gestión de los recursos humanos y medios materiales al servicio de la Administración de Justicia.
- d. El ejercicio de la función de inspección sobre los Tribunales.

3. La Estadística Judicial asegurará, en el marco de un plan de transparencia, la disponibilidad permanente y en condiciones de igualdad por las Cortes Generales, el Gobierno, las Comunidades Autónomas, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado de información actualizada, rigurosa y debidamente contrastada sobre la actividad y carga de trabajo de todos los órganos, servicios y oficinas judiciales de España, así como sobre las características estadísticas de los asuntos sometidos a su conocimiento. Los ciudadanos tendrán pleno acceso a la estadística judicial.

4. La Comisión Nacional de Estadística Judicial, integrada por el Ministerio de Justicia, una representación de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, aprobará los planes estadísticos, generales y especiales, de la Administración de Justicia y establecerá criterios uniformes y de obligado cumplimiento para todos sobre la obtención, tratamiento informático, transmisión y explotación de los datos estadísticos del sistema judicial español.



5. La estructura, composición y funciones de la Comisión Nacional de Estadística Judicial será establecida reglamentariamente por el Gobierno, mediante Real Decreto, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, del Fiscal General del Estado, de la Agencia Española de Protección de Datos y de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

6. No obstante, las Administraciones públicas con competencias en materias de Administración de Justicia podrán llevar a cabo las explotaciones de otros datos estadísticos que puedan ser recabados a través de los sistemas informáticos, siempre que se consideren necesarias o útiles para su gestión.

Artículo 546. Colaboración con las Comunidades Autónomas.

Los Letrados de la Administración de Justicia colaborarán con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia para la efectividad de las funciones que éstas ostentan en materia de medios personales y materiales, dando cumplimiento a las instrucciones que a tal efecto reciban de sus superiores jerárquicos. Para una mejor coordinación deberán constituirse, mediante Convenio, Comisiones Mixtas de Letrados de la Administración de Justicia y representantes de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia, en sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 547. Funciones de los Letrados de la Administración de Justicia.

Los Letrados de la Administración de Justicia asumirán todas aquéllas otras funciones que legal y reglamentariamente se establezcan.

TÍTULO II

Estatuto profesional

Artículo 548. Estatuto profesional.

Los Letrados de la Administración de Justicia se integran en un Cuerpo Superior Jurídico único de funcionarios públicos, de carácter nacional, dependiente del Ministerio de Justicia, y ostentarán la dirección de la Oficina judicial.

Artículo 549. Ingreso en el Cuerpo.

1. Los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia serán seleccionados mediante convocatoria del Ministerio de Justicia, a través de los sistemas de oposición, que será el sistema ordinario de ingreso, o de concurso-oposición libre, que tendrá carácter excepcional y en el que las pruebas de conocimiento tendrán un contenido análogo a las de la oposición libre. Ambos procedimientos deberán garantizar, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad y también de publicidad, en la forma en que dispone esta Ley y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.



2. Se reservará el treinta por ciento de las plazas vacantes para su provisión, previa autorización por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por promoción interna mediante el sistema de concurso-oposición por los funcionarios de carrera del Cuerpo de Gestión procesal y administrativa que lleven, al menos, tres años de servicios efectivos en el mismo. A estos efectos se computarán los servicios prestados en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia del que, en su caso, procedan.

Las restantes vacantes, acrecentadas por las que no se cubran por promoción interna, si las hubiere, se cubrirán en turno libre mediante oposición o, en su caso, concurso-oposición, siempre con sujeción a las previsiones presupuestarias vigentes en materia de oferta de empleo público.

3. Para el ingreso en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, cualquiera que sea su forma de acceso, se requiere ser español, estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, Graduado en Derecho u otro título universitario de Grado equivalente de conformidad con la legislación vigente, no estar incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad, así como superar las pruebas selectivas que se establezcan y el correspondiente curso teórico-práctico que podrá tener carácter selectivo.

Asimismo, deberán someterse a una prueba psicotécnica con la exclusiva finalidad de permitir la detección de trastornos psicológicos, de la personalidad o de la conducta que les incapaciten para el ejercicio de sus funciones. La no superación de esta prueba impedirá el ingreso en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

Artículo 550. *Condiciones para el ingreso.*

1. El ingreso en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia se produce por el cumplimiento sucesivo de las siguientes condiciones:

- a) Reunir los requisitos y cumplir las condiciones exigidas en la convocatoria.
- b) Superación de los procesos selectivos.
- c) Nombramiento expedido por el Ministro de Justicia y publicado en el *Boletín Oficial del Estado*.
- d) Juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones del cargo y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental.
- e) Toma de posesión dentro del plazo establecido.

2. La relación de servicio en el referido Cuerpo se extingue en los siguientes supuestos:



- a) Por renuncia voluntaria manifestada por escrito y aceptada expresamente por el Ministerio de Justicia.
- b) Por pérdida de la nacionalidad española.
- c) Por sanción disciplinaria de separación del servicio.
- d) Por inhabilitación absoluta o especial impuesta como pena principal o accesoria por los Tribunales cuando la misma sea firme.
- e) Por jubilación, sea voluntaria o forzosa, o por incapacidad permanente para el servicio.
- f) Por condena a pena de privativa de libertad superior a tres años por razón de delito doloso.

Artículo 551. *Escalafón.*

Los Letrados de la Administración de Justicia por orden de ingreso en el Cuerpo figurarán en el escalafón con mención de los siguientes datos:

- a) nombre y apellidos;
- b) fecha de nacimiento;
- c) tiempo de servicios en el Cuerpo;
- d) situación administrativa;
- e) destino en el que se sirve.

Artículo 552. *Derechos y deberes.*

1. Los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia tendrán iguales derechos individuales, colectivos y deberes, que los establecidos en el libro VI de esta Ley, rigiendo con carácter supletorio lo dispuesto en el Estatuto Básico del Empleado Público y el resto de la normativa estatal sobre función pública.

2. Sin perjuicio de su desarrollo y concreción en el reglamento orgánico, se reconocen los siguientes derechos profesionales:

- a) Libranzas, en aquellos casos en que se preste una dedicación o servicio no retribuido.
- b) Especialización profesional en aquellos ámbitos, órdenes y materias que reglamentariamente se determinen.
- c) Libre asociación profesional.



d) A que sus Asociaciones profesionales sean oídas en todas aquellas materias que afecten a su estatuto orgánico.

3. El régimen establecido en el apartado anterior será aplicable a los Letrados de la Administración de Justicia sustitutos, en la medida que la naturaleza del derecho lo permita.

Artículo 553. *Situaciones administrativas.*

1. Las situaciones administrativas en que se puedan hallar los Letrados de la Administración de Justicia, así como su jubilación serán iguales y procederá su declaración en los supuestos y con los efectos establecidos en esta Ley para Jueces.

2. Estarán sujetos a las mismas incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones con excepción de las previstas en los artículos 53, 54 y 425.

Artículo 554. *Abstención y recusación.*

1. Los Letrados de la Administración de Justicia deberán abstenerse en los casos establecidos para los Jueces y, si no lo hicieran, podrán ser recusados.

2. La abstención se formulará por escrito motivado dirigido a la Sala de Asuntos generales del Tribunal en el que preste servicios, quien decidirá la cuestión.

En caso de confirmarse la abstención, el Letrado de la Administración de Justicia que se haya abstenido debe ser reemplazado por quien le sustituya legalmente; en caso de considerarse improcedente la abstención, deberá aquél continuar actuando en el asunto.

3. Serán aplicables a la recusación de los Letrados de la Administración de Justicia las prescripciones que establece esta Ley para los Jueces con las siguientes excepciones:

a) No podrán ser recusados durante la práctica de cualquier diligencia o actuación de que estuvieren encargados.

b) La pieza de recusación se instruirá y resolverá por la Sala de Asuntos Generales del Tribunal correspondiente.

c) Presentado el escrito de recusación, el Letrado de la Administración de Justicia recusado informará detalladamente por escrito si reconoce o no como cierta y legítima la causa alegada.

d) Cuando el recusado reconozca como cierta la causa de la recusación, el Presidente del Tribunal dictará auto, sin más trámites y sin ulterior recurso, teniéndolo por recusado, si estima que la causa es legal. Si estima que la causa no es de las tipificadas en la ley, declarará no haber lugar a la recusación. Contra este auto no se dará recurso alguno.



Cuando el recusado niegue la certeza de la causa alegada como fundamento de la recusación, se procederá conforme a lo previsto para los jueces

e) El Letrado de la Administración de Justicia recusado, desde el momento en que sea presentado el escrito de recusación, será reemplazado por quien deba sustituirlo legalmente.

Artículo 555. *Retribuciones.*

1. Las retribuciones serán básicas y complementarias.

2. Los conceptos retributivos básicos serán iguales a los establecidos en la Ley para la Carrera Judicial.

3. Los conceptos retributivos complementarios serán los siguientes:

a) El complemento general de puesto, que retribuye las características generales de los mismos;

b) El complemento específico, único para cada puesto de trabajo y destinado a retribuir las condiciones particulares de los mismos;

c) El complemento de productividad, destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo, así como su participación en los programas concretos de actuación y en la consecución de los objetivos que se determinen por el Ministerio de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial, y negociados con las organizaciones sindicales más representativas.

También se podrá retribuir mediante este complemento la participación de los Letrados de la Administración de Justicia en los programas o en la consecución de los objetivos que se hayan determinado por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia para las oficinas judiciales de su territorio, siempre que exista autorización previa del Ministerio de Justicia.

A tal efecto, se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios entre las Administraciones competentes.

d) Las gratificaciones, destinadas a retribuir los servicios de carácter extraordinario prestados fuera de la jornada normal de trabajo.

4. Además de las retribuciones señaladas anteriormente, los Letrados de la Administración de Justicia podrán percibir las siguientes retribuciones, que tienen la condición de especiales:

a) Las correspondientes a desempeño de servicios de guardia.



b) Las correspondientes a sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, además de aquellas de las que sea titular.

Estas retribuciones serán compatibles con todos los conceptos retributivos previstos anteriormente.

Artículo 556. Antigüedad y complementos.

1. La antigüedad se remunerará mediante un incremento sucesivo del cinco por ciento del sueldo inicial por cada tres años de servicio. En todo caso se respetará la cuantía de los trienios reconocida a los Letrados de la Administración de Justicia pertenecientes al extinguido Cuerpo de los Secretarios de Magistratura de Trabajo. Los Letrados de la Administración de Justicia tendrán derecho a percibir dos pagas extraordinarias al año por importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y antigüedad y, en su caso, una cantidad proporcional del complemento general de puesto, en los términos que se fijen por ley para la Administración de Justicia, que se harán efectivas en los meses de junio y diciembre, siempre que los perceptores estuvieran en servicio activo o con derecho a devengo del sueldo el día primero de los meses indicados.

2. La cuantía de las retribuciones básicas y de los complementos generales de puesto vendrá determinada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año.

3. Por el Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y Hacienda y Administraciones Públicas, se determinarán los diferentes tipos de puestos adscritos a los Letrados de la Administración de Justicia a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial de los complementos específicos que correspondan y las retribuciones que procedan por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función.

4. La concreción de la cuantía individual del complemento de productividad y la determinación del número de funcionarios con derecho a su percepción, se llevarán a cabo mediante resolución del Ministerio de Justicia, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas.

5. Mediante Orden Ministerial, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y de Hacienda, previa negociación con las organizaciones sindicales, se procederá a la determinación de la remuneración por servicio de guardia.

6. La asignación individual de la cuantía de las gratificaciones y la fijación de los criterios para su percepción se determinarán por resolución del Ministerio de Justicia.

Artículo 557. Remuneración de los funcionarios en prácticas.



1. Los Letrados de la Administración de Justicia que se encuentren en periodo de prácticas o desarrollando cursos selectivos a los que se refiere el artículo 582 serán nombrados funcionarios en prácticas y percibirán una retribución equivalente al sueldo y las pagas extraordinarias correspondientes a los funcionarios de nuevo ingreso.

2. Los Letrados de la Administración de Justicia en prácticas que ya estuviesen prestando servicios remunerados en la Administración de Justicia, durante el periodo de prácticas no podrán percibir remuneración alguna por el puesto de trabajo de origen y podrán optar por una remuneración de igual importe a la que les correspondía en el puesto de trabajo de origen o por la que les corresponda como funcionario en prácticas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Si las prácticas se realizasen desempeñando un puesto de trabajo, el importe señalado en el apartado primero se incrementará en las retribuciones complementarias de dicho puesto.

Artículo 558. *Provisión de puestos.*

1. La provisión de puestos de trabajo se llevará a cabo por el procedimiento de concurso, que será el sistema ordinario de provisión.

Cuando se trate de puestos de carácter directivo o de especial responsabilidad, podrán cubrirse por el procedimiento de libre designación.

El nombramiento de Letrados de la Administración de Justicia para puestos de trabajo radicados en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia, que hayan de cubrirse por este procedimiento, requerirá el informe previo del órgano competente de dicha Comunidad.

En todo caso, el sistema de provisión deberá estar determinado en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

2. Excepcionalmente y cuando las necesidades del servicio lo requieran, los puestos de trabajo también podrán cubrirse de forma temporal mediante adscripción provisional o en comisión de servicios.

3. Reglamentariamente se establecerán las normas y requisitos a los que habrán de ajustarse los procedimientos de provisión de puestos de trabajo.

En todo caso, para poder concursar deberá haber transcurrido un período mínimo de dos años, a contar desde la fecha de la resolución por la que se convocó el concurso de traslados en el que el funcionario obtuvo su último destino definitivo, desde el que participa, o desde la fecha de la resolución en la que se le adjudicó destino definitivo, si se trata de funcionarios de nuevo ingreso. Los Letrados de la Administración de Justicia que no tengan destino definitivo,



obligados a participar en los concursos de acuerdo con la normativa vigente, están excluidos de esta limitación temporal.

4. En aquellas Comunidades Autónomas que gocen de derecho civil, foral o especial, y de idioma oficial propios, el conocimiento de los mismos se valorará como mérito.

Artículo 559. *Sustituciones.*

1. Las sustituciones por vacante, licencia, servicios especiales u otras causas que lo justifiquen, serán cubiertas conforme a los criterios que se establezcan reglamentariamente.

2. Esta designación deberá recaer en otro Letrado de la Administración de Justicia. A tal efecto los Secretarios de Gobierno elaborarán una relación de los miembros del cuerpo de Letrados que voluntariamente quieran participar en los planes anuales de sustitución. De no existir voluntario, se designará, con carácter forzoso, al sustituto ordinario que reglamentariamente se establezca. Los llamamientos que tengan lugar conforme a lo establecido en este precepto serán retribuidos en los casos y cuantía que se determinen reglamentariamente.

3. Excepcionalmente, cuando no pudiera procederse a la sustitución conforme a lo previsto en los apartados anteriores, y exista disponibilidad presupuestaria, podrá procederse al nombramiento de un Letrado de la Administración de Justicia suplente no profesional, siempre que fuera licenciado o con Grado en Derecho. Dicho nombramiento podrá efectuarse para actuaciones o intervenciones puntuales y concretas, en cuyo caso el designado mantendrá el orden que le corresponda dentro de la correspondiente bolsa de trabajo.

4. A los Letrados suplentes no profesionales se les aplicará el mismo régimen jurídico que a los titulares, en la medida en que su naturaleza lo permita, quedando integrados, a efectos de Seguridad Social, en el Régimen General de la Seguridad Social. En el caso de que el nombramiento como Letrados suplentes no profesionales recaiga sobre funcionarios del cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, éstos mantendrán su inclusión obligatoria tanto en régimen de la Seguridad Social que resulte aplicable como el Mutualismo Judicial.

TÍTULO III

Ordenación jerárquica del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia

Artículo 560. *Ordenación jerárquica.*

1. Bajo la superior dependencia del Ministerio de Justicia, los Letrados de la Administración de Justicia se ordenan jerárquicamente en la forma que viene determinada en esta Ley y en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo. En este sentido, realizarán todas aquellas funciones de naturaleza análoga a las que les son propias, inherentes al puesto de trabajo que ocupen y que les sean encomendadas por sus superiores.



2. Los órganos de gobierno del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia son:

a) El Secretario General de la Administración de Justicia.

b) Los Secretarios de Gobierno.

c) Los Secretarios Coordinadores Provinciales.

3. Cuando en un servicio común procesal prestaren servicios varios Letrados de la Administración de Justicia, la relación de puestos de trabajo determinará la dependencia jerárquica y funcional entre ellos.

4. Como instrumento de participación democrática, en el Ministerio de Justicia se constituirá un Consejo Asesor del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia con funciones consultivas en las materias que afecten al mencionado Cuerpo. Su organización, funcionamiento y competencias se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 561. *Atribuciones.*

1. Habrá un Secretario de Gobierno en el Tribunal Supremo, en la Audiencia Nacional, y en cada Tribunal Superior de Justicia, así como en las ciudades de Ceuta y Melilla, elegido entre miembros integrantes del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia que tengan un mínimo de quince años de antigüedad en el Cuerpo. El Secretario de Gobierno ejercerá además las funciones de Secretario de la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal.

2. El Secretario de Gobierno ostentará, como superior jerárquico, la dirección de los Letrados de la Administración de Justicia que prestan sus servicios en las Oficinas judiciales dependientes de dichos Tribunales y en las ciudades de Ceuta y Melilla. Para ello ejercerá las competencias que esta Ley le reconoce, así como todas aquéllas que reglamentariamente se establezcan.

3. Será nombrado y removido libremente por el Ministerio de Justicia. Dicho nombramiento y cese se realizará oído el órgano competente de las Comunidades Autónomas cuando éstas tuvieren competencias asumidas en materia de Administración de Justicia.

En todo caso, para su nombramiento se recabará informe de la Sala de Gobierno del Tribunal respectivo así como del Consejo Asesor. Para el de las ciudades de Ceuta y Melilla el informe será emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Para el nombramiento del Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo y el de la Audiencia Nacional se requerirá informe favorable de sus respectivas Salas de Gobierno.

4. En caso de ausencia, enfermedad, suspensión o vacante del Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo o de la Audiencia Nacional así como de las ciudades de Ceuta y Melilla,



asumirá sus funciones el Letrado de la Administración de Justicia de mayor antigüedad en el escalafón. En estos mismos supuestos y respecto al Secretario de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, asumirá sus funciones el Secretario Coordinador de la provincia en donde tenga su sede el respectivo Tribunal o, en su defecto, el Letrado de la Administración de Justicia de mayor antigüedad en el escalafón.

5. Los Secretarios de Gobierno que cesaren en su cargo quedarán adscritos a la Oficina judicial del Tribunal en que cesen, o a la Oficina judicial del Tribunal de procedencia, si fuere distinto, pudiendo optar con carácter preferente, durante los dos años siguientes, a cualquier plaza de las que deban proveerse por concurso voluntario. Si no hubiera salido a concurso plaza alguna en dichos Tribunales continuarán adscritos a la Oficina Judicial a la que hubieren optado y se les adjudicará la primera plaza que quedare vacante con posterioridad en cualquiera de ambas Oficinas Judiciales.

6. Las Administraciones públicas competentes, en sus respectivos territorios, dotarán a los Secretarios de Gobierno, de los medios materiales y recursos humanos necesarios para el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas.

Artículo 562. *Competencias de los Secretarios de Gobierno.*

Serán competencias de los Secretarios de Gobierno:

1. La inspección de los servicios que sean responsabilidad de los Letrados de la Administración de Justicia de su respectivo ámbito competencial, sin perjuicio de la que corresponda al Consejo General del Poder Judicial, a las Salas de Gobierno o, en su caso, al Presidente del Tribunal o de la Sala respectivos.

Los Secretarios de Gobierno tendrán obligación de colaborar en las inspecciones que fueran acordadas por los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia o, en su caso, por los Presidentes de los Tribunales Provinciales de Instancia, pudiendo delegar dicha obligación en el Secretario Coordinador.

2. La incoación de expedientes disciplinarios por las posibles infracciones que los Letrados de la Administración de Justicia puedan cometer en el ejercicio de sus funciones, así como la imposición de la sanción de apercibimiento.

3. Proponer al Ministerio de Justicia el nombramiento de los Letrados de la Administración de Justicia de libre designación en su ámbito territorial, que hubiesen participado en la correspondiente convocatoria, así como su cese cuando éste proceda.

4. Control y seguimiento estadístico.



5. Colaborar con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Administración de Justicia, para la efectividad de las funciones que éstas ostenten en materia de medios personales y materiales.

6. Dirección y organización de los Letrados de la Administración de Justicia que de él dependan, respetando y tutelando su independencia en el ejercicio de la fe pública.

7. Impartir instrucciones a los Letrados de la Administración de Justicia de su respectivo ámbito territorial, a solicitud de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Administración de Justicia, cuando sea precisa la colaboración de aquellos para garantizar la efectividad de las funciones que tienen éstas en materia de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia.

8. Proponer al Ministerio de Justicia, o en su caso a la Comunidad Autónoma con competencias asumidas en materia de Administración de Justicia, las medidas que, a su juicio, deberían adoptarse para el mejor funcionamiento de la Administración de Justicia que fueren de su respectiva competencia, comunicando al Ministerio de Justicia cuantas incidencias afecten a los Letrados de la Administración de Justicia que de él dependan.

9. Cursar circulares e instrucciones de servicio a los Letrados de la Administración de Justicia de su territorio, así como velar por el correcto cumplimiento de las que, a su vez, dirija el Ministerio de Justicia, las cuales en ningún caso podrán suponer una intromisión en el desarrollo de la actividad procesal de los Jueces, ni contradecir las decisiones adoptadas por la Sala de Gobierno en el ámbito de sus competencias.

10. Resolver las sustituciones de los Letrados de la Administración de Justicia conforme al procedimiento previsto reglamentariamente, pudiendo delegar dicha función en los Secretarios coordinadores respectivos.

11. Concesión de permisos y licencias a los Letrados de la Administración de Justicia de su territorio, pudiendo delegar dicha función en los Secretarios coordinadores respectivos.

12. Las demás previstas en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

Artículo 563. *Secretarios Coordinadores.*

1. En cada provincia existirá un Secretario Coordinador, nombrado por el Ministerio de Justicia por el procedimiento de libre designación, a propuesta del Secretario de Gobierno, oída la Comunidad Autónoma con competencias asumidas, de entre todos aquellos que se presenten a la convocatoria pública.



Además, en la Comunidad Autónoma de Illes Balears habrá un Secretario Coordinador en las islas de Menorca e Ibiza, y en la Comunidad Autónoma de Canarias, otro en las islas de Lanzarote y de La Palma.

En las Comunidades Autónomas uniprovinciales, las funciones del Secretario Coordinador serán asumidas por el Secretario de Gobierno, salvo en aquellas que, por razón del servicio, sea aconsejable su existencia.

2. Los requisitos y procedimiento para su nombramiento se determinarán en el Reglamento orgánico del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, si bien en todo caso deberá contar con al menos diez años de antigüedad en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

3. En casos de ausencia, enfermedad, suspensión o vacante, será sustituido por el Letrado de la Administración de Justicia de mayor antigüedad en el escalafón.

4. Los Secretarios Coordinadores que cesaren en su cargo quedarán adscritos a la Oficina judicial en que cesen hasta la consolidación de la plaza correspondiente, o a la Oficina judicial del Tribunal de procedencia, si fuere diferente, pudiendo optar con carácter preferente, durante los dos años siguientes, a cualquier plaza de las que deban proveerse por concurso voluntario.

Artículo 564. *Competencias de los Secretarios Coordinadores.*

Bajo la dependencia directa del Secretario de Gobierno, el Secretario Coordinador ejercerá las siguientes competencias:

1. Dictar instrucciones de servicio a los Letrados de la Administración de Justicia de su ámbito territorial para el adecuado funcionamiento de los servicios que tienen encomendados.

2. Controlar la correcta ejecución de las circulares e instrucciones de servicio que dicte el Secretario de Gobierno del que dependa.

3. Dar cuenta de forma inmediata al Secretario de Gobierno de cuantos hechos sean relevantes al buen funcionamiento de la Administración de Justicia, así como de las necesidades de medios personales y materiales de las Oficinas judiciales ubicadas en su territorio.

4. Colaborar con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, para la efectividad de las funciones que éstas ostenten en materia de medios personales y materiales.

5. Coordinar el funcionamiento de cuantos servicios comunes procesales se encuentren ubicados en su territorio, o en su caso, asumir directamente su dirección cuando exista un único servicio común procesal provincial.



6. Proponer al Ministerio de Justicia las comisiones de servicio de Letrados de la Administración de Justicia que, dentro de su territorio, sean precisas para el correcto funcionamiento de las oficinas judiciales.

7. Resolver, por delegación del Secretario de Gobierno, las sustituciones de los Letrados de la Administración de Justicia conforme al procedimiento previsto reglamentariamente.

8. Conceder, por delegación del Secretario de Gobierno, los permisos y licencias a los Letrados de la Administración de Justicia de su territorio.

9. Las demás que se establezcan expresamente en su reglamento orgánico y en el resto de la legislación vigente.

TÍTULO IV

Responsabilidad disciplinaria

Artículo 565. *Responsabilidad disciplinaria.*

1. Los Letrados de la Administración de Justicia estarán sujetos a responsabilidad disciplinaria, en los supuestos y de acuerdo con los principios que se establecen en este libro.

2. No podrá imponerse sanción por la comisión de una falta grave o muy grave, sino en virtud de expediente disciplinario instruido al efecto, mediante el procedimiento que se establezca en el Reglamento General de Régimen Disciplinario de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Para la imposición de sanciones por faltas leves, no será preceptiva la previa instrucción del expediente, salvo el trámite de audiencia al interesado.

Además de los autores, serán responsables disciplinariamente los superiores que teniendo conocimiento de los hechos, los consintieren, así como quienes indujeran o encubrieran las faltas muy graves y graves cuando de dichos actos se deriven graves daños para la Administración o los ciudadanos.

3. Las Comunidades Autónomas con competencias asumidas podrán promover la responsabilidad disciplinaria de los Letrados de la Administración de Justicia con destino en órganos judiciales radicados en su territorio ante las autoridades competentes para la incoación y tramitación de los expedientes disciplinarios, quienes darán cuenta a aquéllas de las decisiones que se adopten.

4. El procedimiento disciplinario que se establezca en desarrollo de esta Ley deberá garantizar al funcionario expedientado, además de los reconocidos por el artículo 35 de la Ley



30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los siguientes derechos:

- a) A la presunción de inocencia.
- b) A ser notificado del nombramiento de instructor y secretario, así como a recusar a los mismos.
- c) A ser notificado de los hechos imputados, de la infracción que constituyan y de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse, así como de la resolución sancionadora.
- d) A formular alegaciones.
- e) A proponer cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos.
- f) A poder actuar en el procedimiento asistido de Letrado o de los representantes sindicales que determine.

5. Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario resulte la existencia de indicios fundados de la comisión de una infracción penal, se suspenderá su tramitación, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

6. La incoación de un procedimiento penal no será obstáculo para la iniciación de un expediente disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en éste hasta tanto no haya recaído sentencia firme o auto de sobreseimiento en la causa penal.

En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al procedimiento penal, vinculará a la resolución que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que pueda merecer una y otra vía.

Sólo podrá recaer sanción penal y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido.

Artículo 566. *Clases de faltas.*

Las faltas podrán ser muy graves, graves y leves.

a) Se consideran faltas muy graves:

1. El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de la función pública.
2. Toda actuación que suponga discriminación por razón de sexo, raza, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.



3. El abandono del servicio o la ausencia injustificada y continuada, por siete días naturales o más, de la sede de la Oficina judicial en que el Letrado de la Administración de Justicia esté destinado.

4. La adopción de acuerdos o resoluciones manifiestamente ilegales, cuando se cause perjuicio grave al interés público o lesionen derechos fundamentales de los ciudadanos.

5. La revelación o utilización por el Letrado de la Administración de Justicia de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de esta, cuando se cause perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona.

6. La utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.

7. La negligencia en la custodia de documentos que dé lugar a su difusión o conocimiento indebidos.

8. El retraso, la desatención o el incumplimiento reiterado de las funciones inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.

9. La utilización de las facultades que tenga atribuidas, para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.

10. El incumplimiento de las decisiones judiciales cuya ejecución tengan encomendadas.

11. La desobediencia grave o reiterada a las órdenes o instrucciones verbales o escritas de un superior emitidas por éste en el ejercicio de sus competencias, referidas a funciones o tareas propias del puesto de trabajo del interesado, salvo que sean manifiestamente ilegales.

12. La utilización de la condición de Letrado de la Administración de Justicia para la obtención de un beneficio indebido para sí o para un tercero.

13. La realización de actividades declaradas incompatibles por Ley.

14. La inobservancia del deber de abstención, a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas.

15. Los actos que impidan el ejercicio de los derechos fundamentales, de las libertades públicas y de los derechos sindicales.

16. El incumplimiento del deber de atender los servicios esenciales en caso de huelga.

17. El acoso sexual.



18. La agresión grave a cualquier persona con la que se relacionen en el ejercicio de sus funciones.

19. La arbitrariedad en el uso de autoridad que cause perjuicio grave a los subordinados o al servicio.

20. Las acciones y omisiones que hayan dado lugar en sentencia firme a una declaración de responsabilidad civil contraída en el ejercicio de la función por dolo o culpa grave.

21. La comisión de una falta grave cuando hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves que hayan adquirido firmeza, sin que hubieren sido canceladas o procedido la cancelación de las anotaciones correspondientes.

b) Se consideran faltas graves:

1. La desobediencia expresa a las órdenes o instrucciones de un superior, emitidas por éste en el ejercicio de sus competencias, referidas a funciones o tareas propias del puesto de trabajo del interesado, salvo que sean manifiestamente ilegales.

2. El incumplimiento de las decisiones judiciales cuya ejecución les ha sido encomendada, cuando no constituya falta muy grave.

3. La arbitrariedad en el uso de autoridad en el ejercicio de sus funciones cuando no constituya falta muy grave.

4. La negligencia en la custodia de documentos, así como la utilización indebida de los mismos o de la información que conozcan por razón del cargo, cuando tales conductas no constituyan falta muy grave.

5. La tercera falta injustificada de asistencia en un período de tres meses.

6. La negligencia, la desatención o retraso injustificado en el cumplimiento de las funciones inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas cuando no constituya un notorio incumplimiento de las mismas, cuando no constituya falta muy grave.

7. El ejercicio de cualquier actividad susceptible de compatibilidad, conforme a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, sin obtener la pertinente autorización o habiéndola obtenido con falta de veracidad en los presupuestos alegados.

8. La falta de consideración grave con los superiores, iguales o subordinados, así como con los profesionales o ciudadanos.



9. Causar daño grave en los documentos o material de trabajo, así como en los locales destinados a la prestación del servicio.

10. La utilización inadecuada de los medios informáticos y materiales empleados en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de las instrucciones facilitadas para su utilización, así como la indebida utilización de las claves de acceso a los sistemas informáticos.

11. Las acciones u omisiones dirigidas a eludir los sistemas de control de horarios o a impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo.

12. Dejar de promover la exigencia de la responsabilidad disciplinaria que proceda al personal que integre su oficina, cuando conocieran o debieran conocer el incumplimiento grave por los mismos de los deberes que les correspondan.

13. Obstaculizar las labores de inspección.

14. Promover su abstención de forma claramente injustificada.

15. El reiterado incumplimiento del horario de trabajo sin causa justificada.

16. La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente por resolución firme por otras dos leves, sin que hubieran sido canceladas o procedido la cancelación de las correspondientes anotaciones.

c) Se consideran faltas leves:

1. La falta de consideración con los superiores, iguales o subordinados, así como con los profesionales o ciudadanos, cuando no constituya una infracción más grave.

2. El incumplimiento de los deberes propios de su cargo o puesto de trabajo o la negligencia en su desempeño, siempre que tales conductas no constituyan infracción más grave.

3. La desatención o retraso injustificado en el cumplimiento de sus funciones, cuando no constituya falta más grave.

4. La ausencia injustificada por un día.

5. El incumplimiento del horario de trabajo sin causa justificada cuando no constituya falta grave.

6. El incumplimiento del deber de vestir y comportarse con el decoro adecuado a la función.

Artículo 567. Criterios de graduación de las sanciones.



1. En la imposición de sanciones por los órganos competentes deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) Intencionalidad.
- b) Perjuicio causado a la Administración o a los ciudadanos.
- c) Grado de participación en la comisión de la falta.
- d) Reiteración o reincidencia.

Artículo 568. *Clases de sanciones.*

1. Las sanciones que se pueden imponer a los funcionarios por las faltas cometidas en el ejercicio de su cargo son:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 6.000 euros.
- c) Suspensión de empleo y sueldo.
- d) Traslado forzoso fuera de la provincia de destino.
- e) Separación del servicio.
- f) Cese en el puesto de trabajo.

2. Las sanciones de los párrafos c y d podrán imponerse por la comisión de faltas graves y muy graves, graduándose su duración en función de las circunstancias que concurran en el hecho objeto de sanción.

La sanción de separación de servicio sólo podrá imponerse por faltas muy graves.

La sanción de multa será de hasta 600 euros para las faltas leves y de 601 a 6000 para las faltas graves.

La suspensión de funciones impuesta por la comisión de una falta muy grave no podrá ser superior a tres años ni inferior a un año. Si se impone por falta grave, no excederá de un año.



Los funcionarios a los que se sancione con traslado forzoso no podrán obtener nuevo destino en la provincia de origen durante tres años, cuando hubiese sido impuesta por falta muy grave, y durante uno, cuando hubiera correspondido a la comisión de una falta grave.

La sanción de cese en el puesto de trabajo, sólo será aplicable a los funcionarios interinos por comisión de faltas graves o muy graves.

Las faltas leves sólo podrán ser corregidas con apercibimiento.

Artículo 569. Órganos competentes para la imposición de sanciones.

1. Son competentes para la incoación y tramitación de expedientes disciplinarios a los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, el Ministerio de Justicia, el Secretario de Gobierno y los Secretarios Coordinadores Provinciales. La tramitación de los mismos corresponde al Ministerio de Justicia.

2. Para la imposición de las sanciones serán competentes:

a) El Secretario General de la Administración de Justicia, el Secretario de Gobierno y el Secretario Coordinador Provincial, para la sanción de apercibimiento y multa de hasta 600 euros, respecto de quienes dependiesen de él.

b) El Secretario General de la Administración de Justicia, para la sanción de multa de 601 a 6000 euros.

c) El Ministro de Justicia, para la sanción de suspensión, traslado forzoso, separación del servicio y cese en el puesto de trabajo.

Artículo 570. Prescripción de las sanciones.

1. Las faltas leves prescribirán a los dos meses; las graves, a los seis meses, y las muy graves, al año. El plazo se computará desde la fecha de su comisión.

2. En los casos en los que un hecho dé lugar a la apertura de causa penal, los plazos de prescripción no comenzarán a computarse sino desde la conclusión de la misma.

3. El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento disciplinario volviendo a computarse el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante más de seis meses por causas no imputables al funcionario sujeto a procedimiento.

4. Las sanciones impuestas prescribirán a los cuatro meses en el caso de las faltas leves; al año, en los casos de faltas graves y a los dos años, en los casos de faltas muy graves. El



plazo de prescripción se computará a partir del día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución en que se imponga.

LIBRO SEXTO

Restantes cuerpos de funcionarios al servicio de la administración de Justicia y de otro personal

TÍTULO I

Disposiciones comunes

CAPÍTULO I

Personal de los cuerpos de Médicos Forenses, de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Procesal, de Ayudantes de Laboratorio y de otro personal al servicio de la Administración de Justicia

Artículo 571. Otros Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

1. Este libro tiene por objeto la determinación del Estatuto Jurídico, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 de la Constitución Española, de los funcionarios que integran los Cuerpos de Médicos Forenses, de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Tramitación Procesal y Administrativa, de Auxilio Judicial y de Auxiliares de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

2. Los citados Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia tendrán el carácter de Cuerpos Nacionales.

Artículo 572. Competencia.

1. Las competencias respecto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia al que se refiere el artículo anterior, corresponden en los términos establecidos en esta Ley, al Ministerio de Justicia o, en su caso, a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en todas las materias relativas a su estatuto y régimen jurídico, comprendidas la selección, formación inicial y continuada, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas, jornada laboral, horario de trabajo y régimen disciplinario.

2. En los mismos términos, el Gobierno o, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, aprobarán los reglamentos que exija el desarrollo de este libro.



Artículo 573. Funcionarios de carrera.

1. Los funcionarios de carrera de los cuerpos mencionados, están vinculados a la Administración de Justicia en virtud de nombramiento legal, por una relación estatutaria de carácter permanente, para el desempeño de servicios retribuidos.

2. Por razones de urgencia o necesidad, podrán nombrarse funcionarios interinos, que desarrollarán las funciones propias de dichos cuerpos, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera o permanezcan las razones que motivaron su nombramiento.

Artículo 574. Funcionarios de otras Administraciones.

1. Podrán prestar servicios en la Administración de Justicia funcionarios de otras Administraciones que, con carácter ocasional o permanente, sean necesarios para auxiliarla en el desarrollo de actividades concretas que no sean las propias de los cuerpos de funcionarios a que se refiere este libro y que requieran conocimientos técnicos o especializados.

2. Asimismo, cuando no existan cuerpos o escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación técnica necesaria para el desempeño de determinadas actividades específicas o para la realización de actividades propias de oficios, así como de carácter instrumental, correspondientes a áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos o instalaciones u otras análogas, podrá prestar servicios retribuidos en la Administración de Justicia personal contratado en régimen laboral.

Artículo 575. Normativa aplicable.

1. El personal funcionario de carrera de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia se regirá por las normas contenidas en esta Ley, en las disposiciones que se dicten en su desarrollo y, con carácter supletorio, en lo no regulado expresamente en las mismas, por la normativa del Estado sobre Función Pública.

2. A los funcionarios interinos les será aplicable el régimen de los funcionarios de carrera en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, quedando integrados en el Régimen General de la Seguridad Social.

3. Al personal funcionario de otras Administraciones que preste servicios en la Administración de Justicia, para la realización de funciones concretas y especializadas, les será de aplicación lo dispuesto para estas situaciones en la normativa de la Administración pública de la que procedan.

4. El personal laboral se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias, por el convenio colectivo que les sea de aplicación y por las estipulaciones de su contrato de trabajo.

Artículo 576. Clasificación de los Cuerpos de funcionarios.



Los cuerpos de funcionarios a que se refiere el artículo anterior se clasificarán en:

1. Cuerpos Generales, cuando su cometido consista esencialmente en tareas de contenido procesal, sin perjuicio de la realización de funciones administrativas vinculadas a las anteriores.

Son Cuerpos Generales:

a) El Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa. La titulación exigida para el acceso a este Cuerpo es la de Grado Universitario, Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente.

b) El Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa. Para el acceso a este Cuerpo se exigirá estar en posesión del título de Bachiller, Técnicos de formación profesional o titulaciones equivalentes.

c) El Cuerpo de Auxilio Judicial. Para cuyo ingreso se exigirá estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente.

2. Cuerpos Especiales, cuando su cometido suponga esencialmente el desempeño de funciones objeto de una profesión o titulación específica.

Son Cuerpos Especiales:

a) El Cuerpo de Médicos Forenses. Para el acceso al Cuerpo de Médicos Forenses se exigirá estar en posesión de la Licenciatura o Grado en Medicina, así como de la especialidad en Medicina Legal.

b) El Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Para el ingreso en este cuerpo se deberá ser licenciado o Grado en una carrera universitaria en Ciencias Experimentales y de la Salud, que se determinará en las correspondientes convocatorias, según la especialidad por la que se acceda al cuerpo.

c) El Cuerpo de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Para el acceso a este Cuerpo se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior en Formación Profesional o equivalente de las familias profesionales que se determinen en las bases de las convocatorias de los procesos selectivos, de conformidad con el contenido de los puestos de trabajo que se oferten.

d) El Cuerpo de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Para el acceso a este cuerpo se exigirá estar en posesión del título de Técnico en Formación Profesional o equivalente de las familias profesionales que se determinen en las bases de las convocatorias de los procesos selectivos, de conformidad con el contenido de los puestos de trabajo que se oferten.



Artículo 577. Funciones del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa.

1. Corresponde al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, colaborar en la actividad procesal de nivel superior, así como la realización de tareas procesales propias.

2. Con carácter general y bajo el principio de jerarquía, y sin perjuicio de las funciones concretas del puesto de trabajo que desempeñen, le corresponde:

a) Gestionar la tramitación de los procedimientos, de la que se dará cuenta al Letrado de la Administración de Justicia, en particular cuando determinados aspectos exijan una interpretación de ley o de normas procesales, sin perjuicio de informar al titular del órgano judicial cuando se fuera requerido para ello.

b) Practicar y firmar las comparecencias que efectúen las partes en relación con los procedimientos que se sigan en el órgano judicial, respecto a las cuales tendrá capacidad de certificación.

c) Documentar los embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera, con el carácter y representación que le atribuyan las leyes, salvo que el Letrado de la Administración de Justicia considere necesaria su intervención.

d) Extender las notas que tengan por objeto unir al procedimiento datos o elementos que no constituyan prueba en el mismo, a fin de garantizar su debida constancia y posterior tramitación, dando cuenta de ello, a tal efecto, a la autoridad superior, así como elaborar notas, que podrán ser de referencia, de resumen de los autos y de examen del trámite a que se refieran.

e) Realizar las tareas de registro, recepción y distribución de escritos y documentos, relativos a asuntos que se estuvieran tramitando en los Tribunales.

f) Expedir, con conocimiento del Letrado de la Administración de Justicia, y a costa del interesado, copias simples de escritos y documentos que consten en autos no declarados secretos ni reservados.

g) Ocupar, de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo, las jefaturas en que se estructuran las unidades de apoyo directo y servicios comunes procesales, en las que, sin perjuicio de las funciones asignadas al puesto concreto, se gestionarán la distribución de las tareas del personal, respondiendo del desarrollo de las mismas.

h) Colaborar con los órganos competentes en materia de gestión administrativa, desempeñando funciones relativas a la gestión del personal y medios materiales de la unidad de la Oficina judicial en que se presten los servicios, siempre que dichas funciones estén contempladas expresamente en la descripción que la relación de puestos de trabajo efectúe del puesto de trabajo.



i) La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.

3. Los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa podrán ser nombrados Letrados de la Administración de Justicia suplentes no profesionales, siempre que se reúnan los requisitos de titulación y demás exigidos, y conforme al procedimiento y con la retribución que reglamentariamente se establezca.

Artículo 578. Funciones del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa.

Corresponde con carácter general al Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa la realización de cuantas actividades tengan carácter de apoyo a la gestión procesal, según el nivel de especialización del puesto desempeñado, bajo el principio de jerarquía y de conformidad con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo.

Sin perjuicio de las funciones concretas del puesto de trabajo que desempeñen, le corresponde:

a) La tramitación general de los procedimientos, mediante el empleo de los medios mecánicos u ofimáticos que corresponda, para lo cual confeccionará cuantos documentos, actas, diligencias, notificaciones y otros le sean encomendados, así como copias de documentos y unión de los mismos a los expedientes.

b) El registro y la clasificación de la correspondencia.

c) La formación de autos, expedientes y expedientes electrónicos, bajo la supervisión del superior jerárquico.

d) La confección de las cédulas pertinentes para la práctica de los actos de comunicación que hubieran de realizarse.

e) El desempeño de aquellas jefaturas que en las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial estén asignadas a este Cuerpo, en la forma y condiciones que en las mismas se establezcan.

f) La posibilidad de ocupar puestos de las unidades administrativas, siempre que se reúnan los requisitos y conocimientos necesarios exigidos para su desempeño en las relaciones de puestos de trabajo de las mismas.

g) La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores que,



inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 579. Funciones del Cuerpo de Auxilio Judicial.

Corresponde al Cuerpo de Auxilio Judicial con carácter general, bajo el principio de jerarquía y de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo, la realización de cuantas tareas tengan carácter de auxilio a la actividad de los órganos judiciales. Asimismo, y entre otras funciones, le corresponderá:

a) La práctica de los actos de comunicación que consistan en notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, en la forma prevista en las leyes procesales, a cuyo efecto ostentará capacidad de certificación y dispondrá de las credenciales necesarias.

b) Como agente de la autoridad, proceder a la ejecución de embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera, con el carácter y representación que le atribuyan las leyes.

c) Actuar como Policía Judicial con el carácter de agente de la autoridad, sin perjuicio de las funciones que competen a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes, o al resto de los cuerpos de la Administración General del Estado cuya legislación específica les atribuya el carácter de colaborador de la Policía Judicial, exclusivamente en las materias incluidas en el ámbito de sus competencias.

d) Realizar funciones de archivo de autos y expedientes judiciales, bajo la supervisión del Letrado de la Administración de Justicia.

e) Velar por las condiciones de utilización de las salas de vistas y mantener el orden en las mismas.

f) Comprobar que los medios técnicos necesarios para el proceso judicial se encuentren en condiciones de utilización, requiriendo, en su caso, la presencia de los servicios técnicos que correspondan, para permitir el adecuado funcionamiento de dichos dispositivos, poniendo en conocimiento del Letrado de la Administración de Justicia las anomalías detectadas que pudieran impedir la celebración de actos procesales.

g) El desempeño de aquellas jefaturas que en las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial estén asignadas a este cuerpo, en la forma y condiciones que en las mismas se establezcan.

h) La posibilidad de ocupar puestos de las unidades administrativas, siempre que se reúnan los requisitos y conocimientos exigidos para su desempeño en las relaciones de puestos de trabajo en las mismas.



i) La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a todas las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 580. Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

1. Los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses son órganos técnicos adscritos al Ministerio de Justicia, o en su caso a aquellas Comunidades Autónomas con competencia en la materia, cuya misión principal es auxiliar a la Administración de Justicia en el ámbito de su disciplina científica y técnica.

2. Existirá un Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en cada ciudad donde tenga su sede oficial un Tribunal Superior de Justicia.

No obstante, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, previa petición, en su caso, de una Comunidad Autónoma con competencia en la materia, podrá autorizar que dicha sede sea la de la capitalidad administrativa de la Comunidad Autónoma de que se trate, cuando sea distinta de la del Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, el Gobierno podrá autorizar el establecimiento de Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses en las restantes ciudades del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia de que se trate, con el ámbito de actuación que se determine.

Con sede en Madrid existirá un Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que prestará servicio a los diversos órganos de jurisdicción estatal.

3. Mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia y previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de las Comunidades Autónomas que han recibido los trasposos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, se determinarán las normas generales de organización y funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses y de actuación de los Médicos Forenses y del resto del personal funcionario o laboral adscrito a los mismos, pudiendo el Ministerio de Justicia o el órgano competente de la Comunidad Autónoma dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones pertinentes para su desarrollo y aplicación. En todo caso los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses contarán con unidades de valoración forense integral, de la que podrán formar parte los psicólogos y trabajadores sociales que se determinen para garantizar, entre otras funciones, la asistencia especializada a las víctimas de violencia de género. y el diseño de protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género. Asimismo dentro de los Institutos podrán integrarse el resto de equipos psicosociales que prestan servicios a la Administración de Justicia, incluyendo los equipos técnicos de menores cuyo personal tendrá formación especializada en familia, menores, personas con discapacidad y violencia de género y doméstica.



4. Son funciones de los Médicos Forenses:

a) La asistencia técnica a Tribunales, Fiscalías en las materias de su disciplina profesional, emitiendo informes y dictámenes en el marco del proceso judicial o en las actuaciones de investigación criminal que aquellos soliciten.

b) La asistencia o vigilancia facultativa de los detenidos, lesionados o enfermos, que se hallaren bajo la jurisdicción de Tribunales, Fiscalías, en los supuestos y en la forma que determinen las leyes.

c) La emisión de informes y dictámenes a solicitud del Registro Civil.

d) La emisión de informes y dictámenes, a solicitud de particulares en las condiciones que se determinen.

e) La realización de funciones de docencia, periciales o de investigación, por motivos de interés general, de acuerdo con las instrucciones que establezca el Ministerio de Justicia o la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, en el marco de posibles acuerdos o convenios.

f) La realización de funciones de investigación y colaboración que deriven de su propia función, en los términos contemplados reglamentariamente.

5. En el curso de las actuaciones procesales o de investigación de cualquier naturaleza incoadas por el Ministerio Fiscal, el personal destinado en los Institutos de Medicina Legal estará a las órdenes de los Jueces y Fiscales, ejerciendo sus funciones con plena independencia y bajo criterios estrictamente científicos.

6. Los Médicos Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional de Titulados Superiores al servicio de la Administración de Justicia.

7. Los Médicos Forenses estarán destinados en un Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Asimismo, en los Institutos de Medicina Legal estará destinado el personal funcionario que se determine en las relaciones de puestos de trabajo. También podrán prestar servicios en los citados Institutos los psicólogos, trabajadores sociales y resto de personal laboral que se determine.

Artículo 581. *Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.*

1. El Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses es un órgano técnico adscrito al Ministerio de Justicia, cuya misión primordial es auxiliar a la Administración de Justicia y contribuir, en su condición de centro de referencia, a la unidad de criterio científico, a la calidad de la pericia analítica y al desarrollo de las ciencias forenses. Además desarrollará las siguientes funciones:



a) Emitir los informes y dictámenes que soliciten las autoridades judiciales y el Ministerio Fiscal. Practicar los análisis e investigaciones toxicológicas que sean ordenados por las autoridades judiciales, las gubernativas, el Ministerio Fiscal y los Médicos Forenses en el curso de las actuaciones judiciales o en las diligencias previas de investigación efectuadas por el Ministerio Fiscal.

b) Realizar igualmente los análisis e investigaciones interesados por organismos o empresas públicas en cuestiones que afecten al interés general, en los supuestos que se prevean según instrucciones del Ministerio de Justicia o en los términos de los acuerdos o convenios realizados al efecto.

c) Realizar los informes, análisis e investigaciones solicitados por particulares en el curso de procesos judiciales; o incluso al margen de éstos en las condiciones que se determinen.

d) Difundir los conocimientos en materia toxicológica, contribuir a la prevención de las intoxicaciones y atender cuantas consultas se le formulen sobre las mismas.

e) Actuar como centro de referencia en materias propias de su actividad en relación con los Institutos de Medicina Legal, así como con otros organismos nacionales y extranjeros, y como órgano de coordinación y enlace con los Laboratorios de Referencia respectivos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

f) Efectuar estudios de toxicología y ciencias forenses, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

g) Podrán colaborar con las Universidades y las instituciones sanitarias y con organismos nacionales e internacionales en todas aquellas materias que contribuyan al desarrollo de la toxicología y las ciencias forenses, de acuerdo con las instrucciones del Ministerio de Justicia o los acuerdos o convenios realizados al efecto.

2. Su organización y supervisión corresponde al Ministerio de Justicia. Tiene su sede en Madrid, su ámbito de actuación se extiende a todo el territorio nacional, y su estructura orgánica se determinará mediante Real Decreto.

En el mismo prestarán servicios funcionarios de los Cuerpos Especiales a que se refieren los apartados siguientes de este artículo. Además, podrán prestar servicios funcionarios de los restantes Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, así como de otras Administraciones, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, así como, en su caso, profesionales o expertos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones u otro personal para la realización de actividades propias de oficios o de carácter instrumental, contratados en régimen laboral.



3. Los Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional de Titulados Superiores al servicio de la Administración de Justicia. Atendiendo a la actividad técnica y científica del Instituto, dentro del citado cuerpo podrán establecerse especialidades.

Son funciones del Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses la asistencia técnica en las materias de sus disciplinas profesionales a autoridades judiciales, gubernativas, al Ministerio Fiscal y a los Médicos Forenses, en el curso de las actuaciones judiciales o en las diligencias previas de investigación. A tal efecto llevarán a cabo los análisis e investigación que les sean solicitados, emitirán los dictámenes e informes pertinentes y evacuarán las consultas que les sean planteadas por las autoridades citadas, así como por los particulares en el curso de procesos judiciales y por organismos o empresas públicas que afecten al interés general, y contribuirán a la prevención de intoxicaciones.

Prestarán sus servicios en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como en los Institutos de Medicina Legal, en los supuestos y condiciones que se determinen en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

4. Los Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional de auxilio especializado al servicio de la Administración de Justicia.

Son funciones del Cuerpo de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses aquellas de auxilio técnico especializado en las actividades científicas y de investigación propias del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Prestarán sus servicios en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como en los Institutos de Medicina Legal, en los supuestos y condiciones que se determinen en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

5. Los ayudantes de laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional al servicio de la Administración de Justicia, para la realización de funciones de apoyo propias de su formación, en las actividades científicas y de investigación de este Instituto, así como de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la forma y con los requisitos y condiciones que se establezcan en las relaciones de puestos de trabajo de los citados organismos.

6. Los funcionarios de los Cuerpos Especiales del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses dependerán jerárquicamente del Director de este Instituto o, en su caso, del Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en que presten servicios.



CAPÍTULO II

Registro de personal

Artículo 582. *Registro de Personal.*

1. En el Ministerio de Justicia existirá un Registro Central de personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, en el que se inscribirá a todo el personal funcionario de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia y en el que se anotarán preceptivamente, todos los actos que afecten a la vida administrativa de los mismos.

2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer en sus ámbitos territoriales, registros respecto del personal al servicio de la Administración de Justicia que preste servicios en los mismos.

3. El Ministerio de Justicia, aprobará las normas que determinarán la información que habrá de figurar en el Registro Central de Personal y las cautelas que hayan de establecerse para garantizar la confidencialidad de los datos en los términos que establezca la legislación vigente.

Para la actualización de datos en los registros, el Ministerio de Justicia con la colaboración de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas establecerá los procedimientos e instrumentos de cooperación necesarios que garanticen la inmediata anotación de los datos de todo el personal, con independencia del lugar de prestación de servicios.

4. Todo el personal tendrá libre acceso a su expediente individual, en el que, en ningún caso, figurará dato alguno relativo a su raza, religión u opinión ni cualquier otra circunstancia personal o social que no sea relevante para su trabajo.

TÍTULO II

Oferta de empleo público, ingreso y promoción profesional

CAPÍTULO I

Oferta de empleo público

Artículo 583. *Oferta de empleo público.*

1. Las necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria serán objeto de una única oferta de empleo público anual, que se elaborará de conformidad con los criterios para el sector público estatal establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.



2. Las Comunidades Autónomas determinarán en sus respectivos ámbitos territoriales las necesidades de recursos humanos respecto de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia sobre los que han asumido competencias y lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia.

3. El Ministerio de Justicia elaborará la oferta de empleo público integrando de forma diferenciada las necesidades de recursos determinadas por las Comunidades Autónomas con las existentes en el resto del territorio del Estado que no haya sido objeto de traspaso y la presentará al Ministerio para las Administraciones públicas quien la elevará al Gobierno para su aprobación.

4. Aprobada la oferta de empleo público, el Ministerio de Justicia procederá a la convocatoria de los procesos selectivos.

5. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al 7 por 100 de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100, siempre que superen las pruebas selectivas y que acrediten el grado de discapacidad y la compatibilidad para el desempeño de las funciones y tareas correspondientes en la forma que se determine reglamentariamente.

CAPÍTULO II

Selección del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia

Artículo 584. *Selección del personal.*

1. De acuerdo con los principios contenidos en el artículo 103.1 de la Constitución Española, el personal funcionario de carrera será seleccionado con criterios de objetividad y con arreglo a los principios de igualdad, mérito, capacidad y también de publicidad.

2. El contenido del temario, así como de las pruebas a realizar serán únicos para cada cuerpo en todo el territorio del Estado, salvo las pruebas que puedan establecerse para la acreditación del conocimiento de la lengua y del derecho civil, foral o especial, propios de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, que tendrán carácter optativo y, en ningún caso, serán eliminatorias, teniéndose en cuenta la puntuación obtenida conforme al baremo que se establezca, a los solos efectos de adjudicación de destino dentro de la Comunidad Autónoma correspondiente.

3. Las pruebas selectivas, se convocarán y resolverán por el Ministerio de Justicia y se realizarán, de forma territorializada en los distintos ámbitos en los que se hayan agrupado las vacantes.

Las convocatorias y sus bases, que serán únicas para cada cuerpo, se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en esta Ley y en el Real Decreto por el que se apruebe el Reglamento



General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y en los Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas, de forma simultánea. Si dicha simultaneidad no fuese posible, los términos y plazos establecidos en la convocatoria, se contarán, en todo caso, a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

4. Las bases de la convocatoria serán elaboradas por la Comisión de Selección de Personal y aprobadas por el Ministerio de Justicia, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas.

Las citadas bases, que vincularán a la Administración y a los Tribunales que han de juzgar las pruebas selectivas, sólo podrán ser modificadas con estricta sujeción a las normas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. En las convocatorias se determinará el número de vacantes y el ámbito territorial por el que se ofertan. Las vacantes ubicadas en el territorio de una Comunidad Autónoma con competencias asumidas, se ofertarán por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de que se trate, salvo renuncia expresa de las mismas, en cuyo caso serán objeto de agrupación.

Asimismo, cuando el número de plazas o el mejor desarrollo de los procesos selectivos lo aconseje se podrán agrupar las vacantes correspondientes a uno o varios territorios.

Los aspirantes podrán solicitar exclusivamente su participación por uno de los ámbitos territoriales que se expresen en la convocatoria y de resultar aprobados, serán destinados obligatoriamente, a alguna de las vacantes radicadas en el mismo.

En ningún caso podrá declararse superado el proceso selectivo en cada ámbito a un número mayor de aspirantes que el de plazas objeto de la convocatoria, siendo nulas de pleno derecho las propuestas de aprobados que contravengan esta limitación.

6. En los procesos selectivos serán admitidas las personas con minusvalías en igualdad de condiciones con los demás aspirantes. Las convocatorias no establecerán exclusiones por limitaciones psíquicas o físicas, sin perjuicio de las incompatibilidades con el desempeño de las tareas o funciones correspondientes. Para la realización de las pruebas se establecerán para las personas con minusvalía que lo soliciten las adaptaciones posibles en cuanto a tiempo y medios.

Artículo 585. Oposición y concurso-oposición.

El acceso a los cuerpos será libre y público y se efectuará a través de los sistemas de oposición, o concurso-oposición.



1. La selección por oposición es el sistema ordinario de ingreso y consiste en la realización de las pruebas que se establezcan en la convocatoria para determinar la capacidad y aptitud del aspirante.

2. La selección por concurso-oposición consiste en la realización de las pruebas correspondientes y en la valoración de determinadas condiciones de formación, méritos o niveles de experiencia, en la forma que se establezca en la convocatoria.

La utilización del sistema de concurso-oposición tendrá carácter excepcional.

Artículo 586. *Procesos de selección.*

1. Los procesos de selección podrán incluir la realización de un curso teórico-práctico o de un periodo de prácticas, que podrán tener carácter selectivo.

La calificación obtenida servirá para fijar el orden de prelación; no obstante si tuviesen carácter selectivo, los aspirantes que no superen el mismo podrán repetirlo en el siguiente, al que se incorporarán con la nueva promoción. Si tampoco superaren este curso perderán el derecho a su nombramiento como funcionarios de carrera.

2. Durante su realización, los aspirantes tendrán la consideración de funcionarios en prácticas, con los derechos y obligaciones que se establezcan reglamentariamente.

3. El curso selectivo o en su caso el periodo de prácticas, podrán desarrollarse en los centros, institutos o servicios de formación dependientes de las Comunidades Autónomas, o en las Oficinas judiciales ubicadas en el ámbito territorial de las mismas.

Artículo 587. *Comisión de Selección de Personal.*

1. La elaboración de los temarios y de las bases de convocatoria por las que han de regirse los procesos selectivos para ingreso en los cuerpos de funcionarios a que se refiere este libro, se encomendará a una Comisión de Selección de Personal, que estará formada por:

a) Cuatro vocales representantes del Ministerio de Justicia, uno de los cuales asumirá la Presidencia de la Comisión y tendrá voto dirimente en caso de empate en la adopción de acuerdos.

b) Cuatro representantes de las Comunidades Autónomas con competencias en materias de Administración de Justicia, uno de los cuales asumirá la Vicepresidencia de la Comisión.

2. Esta Comisión determinará asimismo el programa formativo correspondiente al periodo de prácticas o curso selectivo en su caso.



3. Las normas de funcionamiento de la Comisión de Selección y la forma de designación de sus miembros, se establecerán en el Real Decreto por el que se apruebe el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. La composición de dicha Comisión, cuando se trate de la selección de Cuerpos cuya gestión no hayan sido objeto de traspaso, se fijará asimismo en el citado reglamento.

4. Los temarios serán aprobados por la Comisión de Selección y serán únicos para todo el territorio del Estado.

Artículo 588. *Tribunales calificadoros.*

1. El desarrollo y calificación de las pruebas selectivas, corresponde a los Tribunales calificadoros que, a tal efecto, se constituyan.

Estos Tribunales gozarán de autonomía funcional y responderán de la objetividad del procedimiento y del cumplimiento de las normas contenidas en la convocatoria.

2. En el Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional se establecerá, la composición de los Tribunales que, en todo caso estarán formados por un número impar de miembros, así como sus normas de funcionamiento, garantizándose la especialización de los integrantes del mismo y la agilidad del proceso selectivo, sin perjuicio de su objetividad, así como el régimen de incompatibilidades, los derechos y deberes de sus miembros.

Los miembros de los Tribunales serán nombrados por el Ministerio de Justicia. En los Tribunales que se constituyan en los territorios de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, dos de cada cinco vocales serán propuestos por el órgano competente de dicha Comunidad.

Artículo 589. *Nombramiento y adjudicación de puestos.*

1. Concluido el proceso selectivo, los aspirantes que lo hubiesen superado, cuyo número no podrá exceder en ningún caso al de plazas convocadas en cada ámbito, y que dentro del plazo que se establezca acrediten reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, serán nombrados funcionarios de carrera por el órgano competente del Ministerio de Justicia.

2. Los nombramientos serán objeto de publicación, simultáneamente, en el Boletín Oficial del Estado y en los Boletines o Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas.

3. La adjudicación de puestos de trabajo a los funcionarios de nuevo ingreso, se efectuarán de acuerdo con sus peticiones entre los puestos ofertados a los mismos, según el orden obtenido en el proceso selectivo.



Los destinos adjudicados tendrán carácter definitivo equivalente a todos los efectos a los obtenidos por concurso.

Los puestos de trabajo que se oferten a los funcionarios de nuevo ingreso deberán haber sido objeto de concurso de traslado previo entre quienes ya tuvieran la condición de funcionario. No obstante, si las Administraciones competentes en materia de gestión de recursos humanos no dispusiesen, en sus respectivos ámbitos territoriales, de plazas suficientes para ofertar a los funcionarios de nuevo ingreso, con carácter excepcional y previa negociación sindical, podrán incorporar puestos de trabajo no incluidos previamente en concurso de traslados.

En este supuesto, el destino adjudicado al funcionario de nuevo ingreso tendrá carácter provisional.

Dicho funcionario deberá tomar parte en el primer concurso de traslados que se convoque en el que se oferten plazas del ámbito territorial en el que se encuentre destinado provisionalmente, garantizándosele el destino definitivo en el ámbito por el que participó en el proceso selectivo. De incumplir esta obligación, se le adjudicará con carácter definitivo cualquiera de las plazas no adjudicadas en todo el territorio nacional.

4. Para adquirir la condición de funcionario de carrera se deberá tomar posesión del destino adjudicado en el plazo que reglamentariamente se establezca.

Artículo 590. *Funcionarios interinos.*

1. El Ministerio de Justicia o, en su caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, podrán nombrar funcionarios interinos, por necesidades del servicio, cuando no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación por funcionario de carrera, de acuerdo con los criterios objetivos que se fijen en la orden ministerial o, en su caso, la disposición de la Comunidad Autónoma que haya recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

El nombramiento de funcionarios interinos quedará sujeto en todo caso a las disponibilidades presupuestarias.

2. Los nombrados deberán reunir los requisitos y titulación necesarios para el ingreso en el Cuerpo; tomarán posesión en el plazo que reglamentariamente se establezca y tendrán los mismos derechos y deberes que los funcionarios, salvo la fijeza en el puesto de trabajo y las mismas retribuciones básicas y complementarias.

Se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados que tendrán efectos retributivos conforme a lo establecido en la normativa vigente para los funcionarios de la



Administración General del Estado. Este reconocimiento se efectuará previa solicitud del interesado.

3. Serán cesados según los términos que establezca la orden ministerial o, en su caso, la disposición de la Comunidad Autónoma y, en todo caso, cuando se provea la vacante, se incorpore su titular o desaparezcan las razones de urgencia.

CAPÍTULO III

Promoción interna

Artículo 591. *Promoción interna.*

1. Se garantiza la promoción interna, desde el ascenso desde un cuerpo para cuyo ingreso se ha exigido determinada titulación a otro cuerpo para cuyo acceso se exige la titulación inmediatamente superior o, en el caso de Cuerpos Especiales, mediante la posibilidad de acceder a las diferentes especialidades de un mismo cuerpo.

A tal fin, se convocarán procesos de promoción interna específicos cuando las necesidades así lo requieran, previa autorización por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

2. En todo caso se reservarán, para su provisión por promoción interna, un 30 por 100 de las plazas vacantes incluidas, para cada cuerpo, en la oferta de empleo público. Las plazas que no se cubran por este proceso de promoción interna acrecerán al turno libre. Tal reserva no operará en el resto de procesos de promoción interna que puedan convocarse.

3. La promoción interna se efectuará mediante el sistema de concurso-oposición en los términos que se establezcan en el Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de ingreso, provisión de puestos y promoción profesional. En todo caso, se respetarán los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

4. La promoción interna para el acceso a diferente especialidad del mismo cuerpo tendrá lugar entre funcionarios que desempeñen actividades sustancialmente coincidentes o análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico.

5. En todo caso, los funcionarios deberán poseer la titulación académica requerida para el acceso a los cuerpos o especialidades de que se trate, tener una antigüedad de al menos dos años en el cuerpo al que pertenezcan y reunir los requisitos y superar las pruebas que se establezcan.

Dichas pruebas podrán llevarse a cabo en convocatoria independiente de las de ingreso general, sin que en ningún caso las plazas que no se cubran por esta vía puedan acumularse a la oferta pública de empleo.



A efectos del cómputo de la antigüedad, se tendrá en cuenta la que tengan acreditada en el Cuerpo de Auxiliares o Agentes de la Administración de Justicia del que, en su caso, procedan, en función del cuerpo al que se pretenda promocionar.

Los funcionarios que accedan por promoción interna tendrán, en todo caso, preferencia para los puestos de trabajo vacantes ofertados sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Las convocatorias podrán establecer la exención de las pruebas encaminadas a acreditar los conocimientos ya exigidos para el acceso al cuerpo de origen, pudiendo valorarse los cursos y programas de formación superados.

TÍTULO III

Adquisición y pérdida de la condición de funcionario

Artículo 592. Condición de funcionarios.

1. La condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los requisitos establecidos en el libro V de esta Ley para el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

2. La condición de funcionario de carrera se pierde en los mismos supuestos que los contemplados en el libro V para el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

Artículo 593. Jubilación.

1. La jubilación de los funcionarios podrá ser:

- a) Voluntaria, a solicitud del funcionario.
- b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.
- c) Por incapacidad permanente para el servicio.

2. Procederá la jubilación voluntaria, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el régimen de Seguridad Social que le sea de aplicación.

3. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los 65 años de edad. No obstante y en todo caso, la jubilación forzosa del personal incluido en el Régimen General de la Seguridad Social se regirá por la normativa reguladora de dicho régimen para el acceso a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva. Los funcionarios podrán prolongar voluntariamente su permanencia en el servicio activo, como máximo hasta que cumplan 70 años de edad, siguiendo el procedimiento legal o reglamentariamente establecido.



4. Procederá asimismo la jubilación del funcionario cuando éste padezca incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo. Será preceptiva la instrucción del oportuno expediente de incapacidad, que podrá ser iniciado de oficio o a solicitud del interesado.

Artículo 594. *Rehabilitación.*

Podrán ser rehabilitados mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca:

1. Los funcionarios que hubiesen perdido la condición de tales, como consecuencia de la pérdida de la nacionalidad española o por incapacidad permanente para el servicio, una vez desaparecida la causa objetiva que la motivó.

2. Quienes hubiesen perdido la condición de funcionario por inhabilitación absoluta o especial como pena principal o accesoria o por condena a pena privativa de libertad por razón de delito doloso, una vez extinguidas sus responsabilidades civiles y penales y, en su caso, cancelados los antecedentes penales.

3. Asimismo podrán ser rehabilitados, los funcionarios que hayan sido separados del servicio como consecuencia de sanción disciplinaria.

Artículo 595. *Competencias del Ministerio de Justicia.*

1. El Ministro de Justicia, será competente para el nombramiento de los funcionarios de carrera.

Asimismo, será competente para acordar la pérdida de la condición de funcionario, y en su caso la rehabilitación, en los supuestos contemplados en esta Ley en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine, atendiendo a las circunstancias y entidad del delito o falta cometida.

2. La jubilación voluntaria, forzosa, o por incapacidad permanente, así como la posible prórroga de permanencia en el servicio activo será acordada por el órgano competente del Ministerio de Justicia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma con competencias asumidas. Ello sin perjuicio de que la rehabilitación procedente de jubilación por incapacidad permanente para el personal al servicio de la Administración de Justicia será acordada, en todo caso, por el Ministerio de Justicia, en la forma y de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

TÍTULO IV

Derechos, deberes e incompatibilidades



CAPÍTULO I

Derechos, deberes e incompatibilidades

Artículo 596. *Derechos.*

1. Los funcionarios de carrera tienen los siguientes derechos profesionales:

a) Al mantenimiento de su condición funcional, al desempeño efectivo de tareas o funciones propias de su cuerpo y a no ser removidos del puesto de trabajo que desempeñen sino en los supuestos y condiciones establecidos legalmente.

b) A percibir la retribución y las indemnizaciones por razón del servicio establecidas en la normativa vigente.

c) A la carrera profesional, a través de los mecanismos de promoción profesional que se establezcan de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

d) A recibir por parte de la Administración la formación necesaria, inicial y continuada, con el fin de mejorar sus capacidades profesionales de forma que les permita una mejor y más pronta adaptación a sus puestos de trabajo y les posibilite su promoción profesional.

Con el fin de asegurar la homogeneidad y que las acciones formativas que se establezcan por las distintas Administraciones públicas competentes en materia de gestión de personal no representen obstáculos en la promoción y en la movilidad del personal al servicio de la Administración de Justicia en el territorio del Estado, se adoptarán medidas de coordinación y homologación en materia de formación continua.

e) A ser informados por sus jefes o superiores de las tareas o cometidos a desempeñar y a participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la Unidad donde presten sus servicios.

f) Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual.

g) A vacaciones, permisos y licencias.

h) A recibir protección en materia de salud y seguridad en el trabajo, para lo cual las Administraciones competentes adoptarán todas las medidas que sean necesarias para la aplicación efectiva de la normativa vigente sobre prevención de riesgos y salud laboral.

i) A la jubilación.

j) A un régimen de Seguridad Social, que para los funcionarios de carrera y funcionarios en prácticas estará integrado por el Régimen General de la Seguridad Social o el Régimen de



Clases Pasivas del Estado, en función de la fecha en la que hayan adquirido tal condición, y el Mutualismo Judicial, regulado por Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, y disposiciones de desarrollo.

2. El régimen de derechos contenido en el apartado anterior será aplicable a los funcionarios interinos en la medida que la naturaleza del derecho lo permita, quedando integrados, a efectos de Seguridad Social, en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 597. *Derechos colectivos.*

Los funcionarios tienen los siguientes derechos colectivos, en los términos establecidos por la Constitución y las Leyes:

a) A la libre asociación profesional.

b) A la libre sindicación.

c) A la actividad sindical.

d) De huelga, en los términos contenidos en la legislación general del Estado para funcionarios públicos, garantizándose el mantenimiento de los servicios esenciales de la Administración de Justicia.

e) A la negociación colectiva, a la participación en la determinación de las condiciones de trabajo, para lo cual se establecerán los marcos adecuados que permitan una mayor y más intensa participación de los representantes de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, a través de grupos de trabajo, mesas o cualquier otro foro de diálogo y negociación.

f) De reunión.

Artículo 598. *Obligaciones.*

Los funcionarios de la Administración de Justicia están obligados a:

a) Respetar la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

b) Ejercer sus tareas, funciones o cargo con lealtad e imparcialidad y servir con objetividad los intereses generales.

c) Cumplir con diligencia las instrucciones profesionales recibidas de su superior jerárquico en el ámbito de sus competencias.

d) Realizar con la debida aplicación las funciones o tareas propias de su puesto de trabajo y aquellas otras que, relacionadas con las anteriores, les encomienden sus jefes o superiores para el cumplimiento de los objetivos de la Unidad.



e) Cumplir el régimen de jornada y horario que se establezca.

f) Mantener sigilo de los asuntos que conozcan por razón de sus cargos o funciones y no hacer uso indebido de la información obtenida así como guardar secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente.

g) Dar cuenta a las autoridades competentes de aquellas órdenes que, a su juicio, fuesen contrarias a la legalidad o constitutivas de delito.

h) Cumplir el régimen de incompatibilidades y prohibiciones.

i) Tratar con atención y respeto a los ciudadanos.

j) Dar a conocer su identidad y categoría a los interesados que lo requieran, salvo cuando ello no fuera posible por razones de seguridad.

k) Velar por la conservación y uso correcto de los locales, material, documentos e información a su cargo, no utilizando los medios de propiedad de la Administración en provecho propio ni ejercer sus cometidos de forma que puedan beneficiar ilegítimamente a sí mismos o a otras personas.

l) Tratar con corrección y consideración a los superiores jerárquicos, compañeros y subordinados, así como a los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales.

ll) Vestir y comportarse con el decoro adecuado a la función que desempeña.

Artículo 599. *Incompatibilidades.*

1. Los funcionarios estarán sujetos al régimen de incompatibilidades previsto en la legislación general aplicable a los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas.

2. El ejercicio de cualquier actividad que requiera declaración de compatibilidad, exigirá la previa autorización del Ministerio de Justicia o de la Comunidad Autónoma con competencias asumidas.

No se podrá autorizar la compatibilidad para el ejercicio de una actividad privada cuando se desempeñen puestos con dedicación especial. Tampoco procederá esta autorización, para los Médicos Forenses y técnicos facultativos que desempeñen puestos de Director o Subdirector en los Institutos de Medicina Legal o en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y sus departamentos.

3. En todo caso, su función será incompatible con:

a) Por lo que se refiere a Cuerpos Especiales:



1º. La intervención como particulares en los casos que pudieran tener relación con sus funciones.

2º. La función de médico de empresa, de entidades aseguradoras o el desempeño de empleos en dichas entidades.

3º. Cualquier actividad pericial privada.

4º. Emisión de certificados médicos de defunción, salvo que presten servicios en el Registro Civil y únicamente en el ejercicio de sus funciones.

b) por lo que respecta a Cuerpos Generales:

1º) El ejercicio de la profesión de Abogado, Procurador y Graduado Social y empleos al servicio de Abogados, Procuradores y Graduados Sociales o cualquier otra profesión que habilite para actuar ante Tribunales.

2º) con todo tipo de asesoramiento jurídico, sea retribuido o no.

3º) La condición de agentes de seguros y la de empleado de los mismos o de una compañía de seguros.

4º) El desempeño de los cargos de gerentes, consejeros o asesores de empresas que persigan fines lucrativos.

5º) El desempeño de servicios de gestoría administrativa, ya sea como titular o como empleado de tales oficinas.

6º) El ejercicio de funciones periciales privadas ante los Tribunales.

Artículo 600. *Abstención y recusación.*

1. La abstención del funcionario se comunicará por escrito motivado a quien sea competente para dictar la resolución que ponga término al pleito o causa en la respectiva instancia. En caso de ser estimada la abstención, será reemplazado en el proceso por quien legalmente deba sustituirle. De ser desestimada, habrá de continuar actuando en el asunto.

2. Su recusación sólo será posible por las causas legalmente previstas y por los trámites previstos para la recusación de los Letrados de la Administración de Justicia con las siguientes excepciones:

a) El incidente gubernativo se instruirá por el Letrado de la Administración de Justicia del Tribunal del que jerárquicamente dependa, y lo decidirá quien sea competente para dictar la resolución que ponga término al pleito o causa en la respectiva instancia.



b) Si, a la vista del escrito de recusación, el Letrado de la Administración de Justicia estimare que la causa no es de las tipificadas en la Ley, inadmitirá en el acto la petición expresando las razones en que se funde tal inadmisión. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

c) Admitido a trámite el escrito de recusación, y en el día siguiente a su recepción, el recusado manifestará al Letrado de la Administración de Justicia si se da o no la causa alegada. Cuando reconozca como cierta la causa de recusación, el Letrado de la Administración de Justicia acordará reemplazar al recusado por quien legalmente le deba sustituir. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

d) Si el recusado niega la certeza de la causa alegada como fundamento de la recusación, el Letrado de la Administración de Justicia, oído lo que el recusado alegue, dentro del quinto día y practicadas las comprobaciones que el recusado proponga y sean pertinentes o las que él mismo considere necesarias, remitirá lo actuado a quien haya de resolver para que decida el incidente.

3. A los funcionarios del Cuerpo de Médicos Forenses, les serán de aplicación las prescripciones que establezcan las normas procesales respecto a la recusación de peritos.

CAPÍTULO II

Jornada y horarios

Artículo 601. *Jornada.*

1. La duración de la jornada general de trabajo efectivo en cómputo anual y de aquellas jornadas que hayan de ser realizadas en régimen de dedicación especial, así como sus especificidades, será fijada por resolución del órgano competente del Ministerio de Justicia, previo informe de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas y negociación con las organizaciones sindicales más representativas.

Los funcionarios deberán ejercer su actividad en los términos que exijan las necesidades del servicio.

A tal efecto, por el Ministerio de Justicia, previo informe de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas y negociación con las organizaciones sindicales, se determinarán las compensaciones horarias y cómputos especiales cuando la atención de actuaciones procesales urgentes e inaplazables suponga un exceso de horas sobre la jornada a realizar.

2. La duración de la jornada general semanal será igual a la establecida para la Administración General del Estado. Los funcionarios podrán realizar jornadas reducidas, en los supuestos y con las condiciones establecidas legal y reglamentariamente.



3. Se podrán establecer jornadas sólo de mañana o jornadas de mañana y tarde para determinados servicios u órganos jurisdiccionales, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen, y en especial en las unidades de atención al público, en las que se tenderá a aumentar el tiempo de atención a los ciudadanos.

La incorporación de los funcionarios a la jornada de mañana y tarde será voluntaria y deberá ir acompañada de medidas incentivadoras.

4. La distribución de la jornada y la fijación de los horarios se determinará a través del calendario laboral que, con carácter anual, se aprobará por el órgano competente del Ministerio de Justicia y de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial y negociación con las organizaciones sindicales. El calendario laboral se determinará en función del número de horas anuales de trabajo efectivo. Podrán establecerse flexibilidades horarias a la entrada y salida del trabajo, garantizándose en todo caso un número de horas de obligada concurrencia continuada.

Los horarios que se establezcan deberán respetar en todo caso el horario de audiencia pública.

5. Cuando las peculiaridades de algunos servicios u órganos jurisdiccionales así lo aconsejen, podrán establecerse horarios especiales, que figurarán en las relaciones de puestos de trabajo y serán objeto del complemento retributivo que se determine.

6. El incumplimiento de la jornada dará lugar al descuento automático de las retribuciones correspondientes al tiempo no trabajado, calculado en la forma establecida por la normativa de aplicación. A estos efectos, se considera trabajo efectivo el prestado dentro del horario establecido en la forma que se determine, teniendo en cuenta las compensaciones horarias que procedan y el que corresponda a permisos retribuidos, así como los créditos de horas retribuidas por funciones sindicales.

Artículo 602. *Servicio de guardia.*

1. El Consejo General del Poder Judicial, oídos el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, así como los Colegios de Abogados y Procuradores de cada demarcación, determinará el servicio de guardia que haya de prestarse en los distintos Tribunales, así como los horarios y las condiciones en que se realizará el mismo.

2. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios garantizarán la asistencia necesaria al servicio de guardia. A tal efecto previa negociación con las organizaciones sindicales determinarán el número de funcionarios que han de prestar funciones en dicho servicio, así como su permanencia o situación de disponibilidad. También organizarán y distribuirán el horario a realizar.



CAPÍTULO III

Vacaciones, permisos y licencias

Artículo 603. *Vacaciones.*

1. Los funcionarios tendrán derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas en las mismas condiciones que las previstas a los funcionarios de la Administración General del Estado en su normativa.

A estos efectos, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.

2. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales, serán competentes para dictar las normas respecto a la forma de disfrute de las vacaciones, así como sobre los procedimientos para su concesión.

Artículo 604. *Permisos.*

1. Por causas justificadas, los funcionarios tendrán derecho a iguales permisos y con la misma extensión que los establecidos en la normativa vigente aplicable a los funcionarios de la Administración General del Estado.

2. El disfrute de estos permisos tendrá los mismos derechos económicos que los funcionarios de la Administración General del Estado.

Artículo 605. *Licencias.*

1. Por razón de matrimonio, los funcionarios tendrán derecho a una licencia de quince días de duración y se concederá con plenitud de derechos económicos.

2. Podrán concederse licencias para formación y perfeccionamiento en los siguientes casos:

a) Para la asistencia a cursos de formación incluidos en los planes de formación que se celebren anualmente, organizados por el Ministerio de Justicia, las Comunidades Autónomas, las organizaciones sindicales u otras entidades públicas o privadas.

La duración y forma de disfrute estarán determinadas por la duración y programación de los cursos a realizar y no supondrán limitación alguna de haberes.

b) Para la asistencia a cursos, congresos o jornadas, siempre que estén relacionadas con las funciones propias del cuerpo al que pertenece el funcionario y supongan completar su formación para el ejercicio de las mismas.



Su concesión estará subordinada a las necesidades del servicio y a las disponibilidades presupuestarias y su duración vendrá determinada por la de los cursos, congresos o jornadas.

Estas licencias darán derecho a percibir las retribuciones básicas y las prestaciones por hijo a cargo.

3. Los funcionarios podrán disfrutar de licencias por asuntos propios sin derecho a retribución alguna, cuya duración acumulada no podrá, en ningún caso, exceder de tres meses cada dos años de servicios efectivos y su concesión estará subordinada a las necesidades del servicio.

4. Quienes, tras la superación de las correspondientes pruebas selectivas hubiesen sido nombrados funcionarios en prácticas y ya estuviesen prestando servicios remunerados en la Administración de Justicia como funcionarios, tendrán derecho a una licencia extraordinaria durante el tiempo que se prolongue dicha situación y percibirán las retribuciones que para los funcionarios en prácticas establezca la normativa vigente.

5. La enfermedad o accidente que impida el normal desempeño de las funciones, darán lugar a licencias por enfermedad.

Sin perjuicio de la obligación de comunicar, en la forma que reglamentariamente se determine, la imposibilidad de asistencia al trabajo por razón de enfermedad durante la jornada laboral del día en que ésta se produzca, los funcionarios deberán solicitar de la autoridad competente la licencia por enfermedad en el cuarto día consecutivo en todo caso, a aquél en que se produjo la ausencia en el puesto de trabajo.

Tanto la licencia inicial como las prórrogas, se concederán previa presentación del parte de baja o certificación médica que acredite la certeza de la enfermedad y la imposibilidad de asistir al trabajo.

Se concederán licencias por enfermedad derivadas de un mismo proceso patológico, hasta un máximo de 12 meses prorrogables por otros seis, cuando se presuma que durante ellos pueda el trabajador ser dado de alta médica por curación.

Transcurridos dichos plazos, se prorrogarán las licencias hasta el momento de la declaración de la jubilación por incapacidad permanente o del alta médica sin que, en ningún caso, puedan exceder de 30 meses desde la fecha de la solicitud de la licencia inicial.

A estos efectos, se entenderá que existe nueva licencia por enfermedad cuando el proceso patológico sea diferente y, en todo caso, cuando las licencias se hayan interrumpido durante un mínimo de un año.

Los funcionarios de los Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes, percibirán el cincuenta por ciento de las



retribuciones tanto básicas como complementarias, como, en su caso, la prestación por hijo a cargo, desde el primer al tercer día de la situación de incapacidad temporal, tomando como referencia aquéllas que percibían en el mes inmediato anterior al de causarse la situación de incapacidad temporal. Desde el día cuarto al vigésimo día, ambos inclusive, percibirán el setenta y cinco por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación por hijo a cargo, en su caso. A partir del día vigésimo primero y hasta el día ciento ochenta, ambos inclusive, percibirán la totalidad de las retribuciones básicas, de la prestación por hijo a cargo, en su caso, y de las retribuciones complementarias. Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la retribución a percibir podrá ser complementada desde el primer día, hasta alcanzar como máximo las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

A partir del día ciento ochenta y uno será de aplicación el subsidio establecido en el apartado 1.B) del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen Especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Por el órgano competente se determinarán los supuestos en los que con carácter excepcional y debidamente justificados se pueda establecer un complemento hasta alcanzar, como máximo, el cien por cien de las retribuciones que vinieran disfrutando en cada momento. A estos efectos, se considerarán en todo caso debidamente justificados los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica.

En ningún caso los funcionarios adscritos a los regímenes especiales de Seguridad Social gestionados por el mutualismo administrativo podrán percibir una cantidad inferior en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes a la que corresponda a los funcionarios adscritos al Régimen General de la Seguridad Social, incluidos, en su caso, los complementos que les resulten de aplicación a estos últimos.

Las referencias a días incluidas en el presente número se entenderán realizadas a días naturales.

La ausencia al trabajo por causa de enfermedad o accidente que no dé lugar a una situación de incapacidad temporal, comportará la aplicación del descuento en nómina en los términos y condiciones que se establezcan por la normativa específica que al efecto se dicte.

Artículo 606. *Órgano competente.*

1. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, serán competentes para la concesión de los permisos y licencias establecidos en esta Ley, respecto de los funcionarios que presten servicios en sus respectivos ámbitos territoriales, en la forma y mediante el procedimiento que se establezca en las disposiciones que se dicten al efecto por las mismas.



2. Así mismo les corresponde el control de la incapacidad temporal del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, pudiendo solicitar el asesoramiento facultativo que en su caso estime necesario, a cuyo fin podrán establecer sistemas de colaboración con aquellos organismos públicos o entidades que en sus respectivos ámbitos asumen la inspección, evaluación y seguimiento del control de la incapacidad temporal del Régimen General de la Seguridad Social y de los Regímenes Especiales.

TÍTULO V

Situaciones administrativas

Artículo 607. *Situaciones administrativas.*

Los funcionarios de carrera de los cuerpos a los que se refiere este libro, pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales.
- c) Excedencia voluntaria por cuidado de familiares.
- d) Excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público.
- e) Excedencia voluntaria por interés particular.
- f) Excedencia voluntaria por agrupación familiar.
- g) Excedencia voluntaria por violencia de género
- h) Suspensión de funciones.

Artículo 608. *Servicio activo.*

1. Los funcionarios de los cuerpos a que se refiere este libro se hallarán en situación de servicio activo cuando desempeñen un puesto de trabajo en alguno de los centros de destino que se determinan en el artículo 622.

2. Además, también se considerarán en servicio activo, los citados funcionarios:

a) Cuando presten servicios en el Tribunal Constitucional, Consejo General del Poder Judicial y en el Tribunal de Cuentas, salvo que, de conformidad con lo previsto en las legislaciones específicas de los citados órganos constitucionales les corresponda quedar en otra situación.



b) Cuando presten sus servicios en las Cortes Generales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General de las mismas y no les corresponda quedar en otra situación.

c) Cuando accedan a la condición de miembros de las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas y no perciban retribuciones periódicas por el desempeño de las funciones.

d) Cuando accedan a la condición de miembros de las corporaciones locales, salvo que desempeñen cargo retribuido y de dedicación exclusiva en las mismas.

e) Cuando presten servicios en los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros y de los Secretarios de Estado y opten por permanecer en dicha situación.

f) Cuando accedan a puestos de trabajo de otras Administraciones públicas en tanto las relaciones de puestos de trabajo, contengan expresa previsión al efecto.

g) Cuando ocupen un puesto de trabajo en la Mutualidad General Judicial, adscrito a funcionarios de la Administración de Justicia.

h) Cuando cesen en un puesto de trabajo por haber obtenido otro mediante procedimientos de provisión de puestos de trabajo, durante el plazo posesorio.

i) Cuando por razón de su condición de funcionarios presten servicios en organismos o entes públicos.

j) Cuando así se determine en una norma con rango de ley.

3. El disfrute de licencias o permisos reglamentarios, no alterará la situación de servicio activo.

4. Los funcionarios en situación de servicio activo tienen todos los derechos, prerrogativas, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Artículo 609. *Situación de servicios especiales.*

1. Los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia serán declarados en la situación de servicios especiales, en iguales supuestos a los establecidos en la legislación aplicable para los funcionarios de la Administración General del Estado, salvo que de conformidad con lo establecido en esta Ley les corresponda quedar en otra situación.

2. A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación, a efectos de ascensos, trienios y derechos que puedan causar en el régimen de Seguridad Social que les resulte de aplicación, excepto para los funcionarios públicos que, habiendo ingresado al servicio de instituciones comunitarias europeas o al de



entidades y organismos asimilados, ejerciten el derecho de transferencias establecido en el artículo 11.2 del anexo 8, del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, sin perjuicio de los efectos económicos que puedan derivar de los ascensos y trienios consolidados hasta el momento del ejercicio de este derecho.

3. Los funcionarios declarados en esta situación tendrán derecho a reserva de un puesto de trabajo en la misma localidad, en condiciones y con retribuciones similares a las que disfrutaban al pasar a ella, siempre que hubieran pasado a dicha situación, desde la de servicio activo u otra que tuviera reconocido este mismo derecho. Si durante el tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales participasen en concursos, la reincorporación se efectuará, con referencia a la localidad y condiciones del destino obtenidas en ellos.

4. Los funcionarios en la situación de servicios especiales recibirán la retribución del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no la que les corresponda como funcionarios, sin perjuicio del derecho a percibir los trienios que tuviesen reconocidos.

5. En ningún caso podrán asesorar pericialmente a órganos jurisdiccionales mientras permanezcan en esta situación.

Artículo 610. *Situación de excedencia.*

1. Los funcionarios tendrán derecho a un período de excedencia no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando sea por naturaleza como por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa. La concesión de la excedencia estará condicionada a la previa declaración de no desempeñar otra actividad que impida o menoscabe el cuidado del hijo.

2. También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a tres años, los funcionarios para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente o enfermedad o discapacidad, no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

3. En ambos casos, el período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del periodo de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

Esta excedencia constituye un derecho individual de los funcionarios. En caso de que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarlo por el mismo sujeto causante, la Administración podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.



El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, carrera y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación. El puesto desempeñado se reservará al menos dos años. Transcurrido este periodo, dicha reserva lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución.

Los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

4. Las funcionarias víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma.

Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho período a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que sea de aplicación.

Cuando las actuaciones judiciales lo exigieran se podrá prorrogar este periodo por tres meses, con un máximo de dieciocho, con idénticos efectos a los señalados anteriormente, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.

Durante los dos primeros meses de esta excedencia la funcionaria tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

Artículo 611. *Situación de excedencia voluntaria.*

1. Los funcionarios de los cuerpos a que se refiere este libro serán declarados en situación de excedencia voluntaria, de oficio o a petición del interesado, cuando lo soliciten por interés particular, cuando se encuentren en servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquiera de las Administraciones públicas o pasen a prestar servicios en organismos o entidades del sector público y no les corresponda quedar en otra situación y por agrupación familiar, con iguales requisitos y efectos a los establecidos en la legislación aplicable a los funcionarios de la Administración General del Estado.

2. Asimismo, se declarará de oficio la situación de excedencia voluntaria por interés particular de los funcionarios públicos, cuando finalizada la causa que determinó el pase a una situación distinta de la del servicio activo, incumplan la obligación de solicitar el reingreso en el mismo, en los plazos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 612. *Situación de suspensión.*

1. El funcionario declarado en situación de suspensión, quedará privado, durante el tiempo de permanencia en la misma, del ejercicio de sus funciones y no podrá prestar servicios



en ninguna Administración pública ni en organismos públicos o entidades de derecho público vinculadas a ellas.

2. La situación de suspensión de funciones podrá ser provisional o definitiva.

3. La suspensión provisional, podrá acordarse preventivamente, durante la tramitación de un procedimiento judicial o disciplinario y tendrá lugar en los casos siguientes:

a) Cuando por cualquier delito doloso el instructor del proceso penal la adopte como medida cautelar. En todo caso se acordará cuando se hubiere dictado auto de prisión, de libertad bajo fianza, de procesamiento o de apertura de juicio oral en el procedimiento abreviado.

b) Durante la tramitación de un expediente disciplinario, por la autoridad que ordenó la incoación del expediente, no pudiendo exceder esta suspensión de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado.

c) Cuando el funcionario no pudiese acudir a su puesto de trabajo como consecuencia de haber sido privado por un Tribunal, con ocasión de un proceso penal, del derecho a residir en determinados lugares o de acercarse a determinadas personas.

4. La suspensión tendrá carácter definitivo cuando se imponga en virtud de condena criminal firme o sanción disciplinaria firme.

5. Los efectos derivados de la situación de suspensión, ya sea provisional o definitiva, serán los establecidos para los funcionarios de la Administración General del Estado declarados en esta situación.

Artículo 613. Órgano competente para la concesión de situaciones administrativas.

Corresponderá al Ministerio de Justicia o a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas acordar la concesión o declaración en estas situaciones administrativas a los funcionarios que prestan servicios en sus respectivos ámbitos territoriales, dictando a tal efecto, las disposiciones necesarias referentes a la forma y el procedimiento aplicable.

Artículo 614. Cambios en situaciones administrativas.

1. Los cambios de situaciones administrativas deberán ser comunicados, en todo caso, al Registro Central de Personal a que se refiere el artículo 578, para su anotación y podrán tener lugar, siempre que reúnan los requisitos exigidos en cada caso, sin necesidad del reingreso previo al servicio activo.

2. En el supuesto de que la nueva situación conlleve el derecho a la reserva de un puesto de trabajo, los funcionarios podrán participar en convocatorias de concurso para la provisión de



puestos de trabajo, permaneciendo en la situación que corresponda y reservándoseles un puesto de igual nivel y similares retribuciones a las del puesto obtenido y en el mismo municipio.

Artículo 615. Reingreso al servicio activo.

1. Los funcionarios procedentes de situaciones administrativas con derecho a reserva de puesto de trabajo se reincorporarán al servicio activo en la forma y condiciones que se determinen por la autoridad competente para su concesión.

2. El reingreso al servicio activo desde situaciones que no comporten reserva, se producirá mediante la participación en los procedimientos de concurso general o específico o por la adjudicación de un puesto por el sistema de libre designación.

3. Procederá asimismo el reingreso al servicio activo, con carácter provisional, mediante la adscripción a una plaza vacante, para cuya ocupación reúna el funcionario los requisitos exigidos en las relaciones de puestos de trabajo.

El reingreso por adscripción provisional estará, en todo caso, condicionado a las necesidades del servicio y el funcionario adscrito quedará obligado, para obtener destino definitivo, a participar en los concursos que se convoquen para la provisión de puestos de trabajo y a solicitar, entre otros, el puesto que ocupa provisionalmente.

Si no obtuviera destino definitivo se le adscribirá, de nuevo de forma provisional, a un puesto de trabajo vacante de cualquier Oficina judicial ubicada en la provincia o en el área territorial en la que se hubiesen agrupado las vacantes a efecto de concurso.

De no participar en el primer concurso convocado con posterioridad a la adscripción provisional, pasará a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

TÍTULO VI

Régimen retributivo

Artículo 616. Normativa aplicable.

Los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia a que se refiere este libro, sólo podrán ser remunerados por los conceptos retributivos que se establecen en esta Ley.

Artículo 617. Retribuciones.

Las retribuciones serán básicas y complementarias.

1. Los conceptos retributivos básicos, serán iguales a los establecidos por Ley para las Carreras Judicial y Fiscal.



2. Las retribuciones complementarias podrán ser: fijas en su cuantía y de carácter periódico en su devengo y variables.

a). Son retribuciones complementarias fijas en su cuantía y de carácter periódico:

1.º El complemento general de puesto, que retribuirá los distintos tipos de puestos que se establezcan para cada cuerpo.

2.º El complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de los mismos, en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, penosidad o peligrosidad.

b). Son retribuciones complementarias variables:

1.º El complemento de productividad, destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo, así como su participación en los programas concretos de actuación y en la consecución de los objetivos que se determinen por el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, oído el Consejo General del Poder Judicial y previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas. El devengo de este complemento en un período, no originará derecho alguno a su mantenimiento para períodos sucesivos.

2.º Las gratificaciones por servicios extraordinarios, destinadas a retribuir los servicios de carácter extraordinario prestados fuera de la jornada normal de trabajo, no podrán, en ningún caso, ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originarán derecho alguno a su mantenimiento para períodos sucesivos.

Artículo 618. Complemento por servicio de guardia.

1. Además de las retribuciones señaladas en el artículo anterior, los funcionarios que presten sus servicios en aquellos órganos judiciales o servicios en los que el Consejo General del Poder Judicial, oídos el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, haya considerado necesaria la atención permanente y continuada, tendrán derecho a percibir, en concepto de guardia, una remuneración cuya cuantía se fijará por orden ministerial a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y Hacienda y Administraciones Públicas, previa negociación con las organizaciones sindicales, en función del tipo de guardia de que se trate.

Este complemento será igual en todo el territorio y su percepción dependerá de la prestación del servicio de guardia, procediendo su abono una vez se haya acreditado su realización. Su devengo no originará derechos individuales para sucesivos períodos.



2. El personal a que se refiere este libro percibirá, en su caso, las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio.

Artículo 619. *Retribuciones de funcionarios en prácticas.*

1. Los funcionarios que se encuentren en período de prácticas o desarrollando cursos selectivos de los previstos en el artículo 586, serán nombrados funcionarios en prácticas y su régimen retributivo será el establecido en esta Ley para los funcionarios que estén realizando el período de prácticas para acceso al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

2. Si las prácticas se realizasen desempeñando un puesto de trabajo, la cuantía correspondiente a la retribución complementaria del mismo será abonada por el Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en cuyo ámbito territorial esté el puesto que se desempeña.

Artículo 620. *Cuantías de las retribuciones.*

1. La cuantía de las retribuciones básicas será igual para cada uno de los cuerpos, con independencia del lugar de prestación de los servicios o del puesto que se desempeñe, y vendrán determinadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año, en función de la especialidad de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

La cuantía por antigüedad consistirá en un 5 por 100 del sueldo por cada tres años de servicio.

Cuando un funcionario preste sus servicios sucesivamente en diferentes cuerpos, percibirá los trienios devengados en los mismos, con el valor correspondiente al cuerpo en el que se perfeccionaron.

Cuando un funcionario cambie de cuerpo antes de completar un trienio, la fracción de tiempo transcurrida se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo.

Los funcionarios tendrán derecho a percibir dos pagas extraordinarias al año por importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y antigüedad y, en su caso, una cantidad proporcional del complemento general del puesto en los términos que se fijen por Ley para la Administración de Justicia, que se harán efectivas en los meses de junio y diciembre, siempre que los perceptores estuvieran en servicio activo o con derecho a devengo del sueldo el día primero de los meses indicados.

2. A efectos de complemento general de puesto, mediante Real Decreto se determinarán los puestos tipo de las distintas unidades que integran las Oficinas judiciales, así como otros servicios no jurisdiccionales, estableciéndose las valoraciones de cada uno de ellos. La cuantía se fijará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.



3. La cuantía individualizada del complemento específico se fijará por el Ministerio de Justicia o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, previa negociación con las organizaciones sindicales en sus respectivos ámbitos, al elaborar las relaciones de puestos de trabajo en función de la valoración de las condiciones particulares de los mismos. Todos los puestos de trabajo tendrán asignado un complemento específico. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a un puesto de trabajo.

4. Corresponde al Ministerio de Justicia o al órgano competente de la Comunidad Autónoma, en sus respectivos ámbitos, la concreción individual de las cuantías del complemento de productividad y la determinación de los funcionarios con derecho a su percepción, de acuerdo con los criterios de distribución que se establezcan para los diferentes programas y objetivos. Por las citadas autoridades se establecerán fórmulas de participación de los representantes sindicales en su determinación concreta y el control formal de la asignación.

5. El Ministerio de Justicia y el órgano competente de las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos, procederán a la asignación individual de las cuantías de las gratificaciones y a la determinación de los criterios para su percepción.

TÍTULO VII

Ordenación de la actividad profesional

Artículo 621. Lugar de prestación de servicios.

1. Los funcionarios de los Cuerpos a que se refiere este libro desempeñarán los puestos de trabajo de las unidades en que se estructuren las Oficinas judiciales y, en su caso, en los correspondientes a las unidades administrativas y oficinas comunes a que se refiere el artículo 300; los de los Institutos de Medicina Legal, los del Instituto de Toxicología y sus departamentos.

2. Además podrán prestar servicios en el Consejo General del Poder Judicial, en el Tribunal Constitucional y en el Tribunal de Cuentas en los términos y con las condiciones previstas en la normativa reguladora del personal al servicio de los citados órganos constitucionales, y en la Mutualidad General Judicial en los puestos que se determinen en la relación de puestos de trabajo del citado organismo público.

3. También podrán acceder a puestos de trabajo de otras Administraciones públicas en tanto las relaciones de puestos de trabajo contengan expresa previsión al efecto. Les será de aplicación, mientras se mantengan en dichos puestos, la legislación en materia de Función Pública de la Administración en que se encuentren destinados y permanecerán en servicio activo en su Administración de origen.

Artículo 622. Relaciones de puestos de trabajo.



1. La ordenación del personal y su integración en las distintas unidades que conforman la estructura de las Oficinas judiciales se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo que se aprueben y que, en todo caso, serán públicas.

2. Las relaciones de puestos de trabajo contendrán la dotación de todos los puestos de trabajo de las distintas unidades que componen la Oficina judicial, incluidos aquellos que hayan de ser desempeñados por Letrados de la Administración de Justicia, e indicarán su denominación, ubicación, los requisitos exigidos para su desempeño, el complemento general de puesto y el complemento específico.

3. Las relaciones de puestos de trabajo deberán contener necesariamente las siguientes especificaciones:

a) Centro Gestor. Centro de destino.

A efectos de la ordenación de los puestos de trabajo y de su ocupación por el personal funcionario, tendrán la consideración de centros gestores los órganos competentes del Ministerio de Justicia o el órgano competente de las Comunidades Autónomas para la gestión del personal, a quienes corresponderá la formulación de la relación de puestos de trabajo en sus respectivos ámbitos territoriales.

Se entenderá por centro de destino:

1.º El conjunto de servicios comunes procesales que radiquen en la misma provincia. No se considerará cambio de destino el cambio de un servicio común a otro dentro del conjunto de servicios comunes.

2.º El conjunto de unidades de apoyo directo a órganos judiciales que radiquen en la misma provincia.

3.º El Registro Civil Central y los Registros Civiles Únicos de cada localidad, donde los hubiese.

4.º Cada una de las Fiscalías o Adscripciones de Fiscalías.

5.º En los Institutos de Medicina Legal, aquellos que su norma de creación establezca como tales.

6.º En el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, aquellos que su norma de creación establezca como tales.

7.º La Mutualidad General Judicial.

8.º El Tribunal Supremo.



9.º La Audiencia Nacional.

b) Tipo de puesto. A estos efectos los puestos se clasifican en genéricos y singularizados.

Son puestos genéricos los que no se diferencian dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones propias de un cuerpo, y por tanto no tienen un contenido funcional individualizado. Los puestos correspondientes a las unidades procesales de apoyo directo a órganos judiciales como norma general serán genéricos.

Son puestos singularizados los diferenciados dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones asignadas de forma individualizada. A estos efectos, en aquellas Comunidades Autónomas que posean lengua propia, el conocimiento de la misma sólo constituirá elemento determinante de la naturaleza singularizada del puesto, cuando su exigencia se derive de las funciones concretas asignadas al mismo en las relaciones de puestos de trabajo.

c) Sistema de provisión. A efectos de las relaciones de puestos de trabajo, se concretará su forma de provisión definitiva por el procedimiento de concurso o de libre designación.

d) Cuerpo o cuerpos a los que se adscriben los puestos. Los puestos de trabajo se adscribirán como norma general a un solo cuerpo. No obstante, pudiendo existir puestos de trabajo en los que la titulación no se considere requisito esencial y la cualificación requerida se pueda determinar por factores ajenos a la pertenencia a un cuerpo determinado, es posible la adscripción de un puesto de trabajo a dos cuerpos.

Los puestos de trabajo de las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas judiciales se adscribirán con carácter exclusivo a los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en razón de sus conocimientos especializados.

4. Además de los requisitos anteriormente señalados, las relaciones de puestos de trabajo podrán contener:

1º. Titulación académica específica, además de la genérica correspondiente al Grupo al que se haya adscrito el puesto, cuando su necesidad se deduzca objetivamente de la índole de las funciones a desempeñar.

2º. Formación específica, cuando de la naturaleza de las funciones del puesto se deduzca su exigencia y pueda ser acreditada documentalmente.

3º. Conocimiento oral y escrito de la lengua oficial propia en aquellas Comunidades Autónomas que la tengan reconocida como tal.

4º. Conocimientos informáticos cuando sean necesarios para el desempeño del puesto.



5º. Aquellas otras condiciones que se consideren relevantes en el contenido del puesto o su desempeño.

Artículo 623. Órgano competente para la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo.

1. El Ministerio de Justicia elaborará y aprobará, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y negociación con las organizaciones sindicales más representativas, las relaciones de puestos de trabajo en que se ordenen los puestos de las Oficinas judiciales correspondientes a su ámbito de actuación.

Asimismo, será competente para la ordenación de los puestos de trabajo de las Oficinas judiciales asignados al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia en todo el territorio del Estado, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y negociación con las organizaciones sindicales más representativas.

2. Las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y negociación con las organizaciones sindicales, procederán a la aprobación inicial de las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas judiciales de sus respectivos ámbitos territoriales. La aprobación definitiva corresponderá al Ministerio de Justicia que sólo podrá denegarla por razones de legalidad.

3. El Ministerio de Justicia, con anterioridad a la aprobación definitiva de cada relación de puestos de trabajo determinará aquellos que deban ser asignados al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

4. Para la elaboración y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo correspondientes a las unidades administrativas a que se refiere el artículo 281, serán competentes el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 624. Redistribución y reordenación de puestos de trabajo.

1. Aprobadas las relaciones de puestos de trabajo iniciales las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Justicia podrán, en sus respectivos ámbitos:

1º. Redistribuir los puestos de trabajo no singularizados dentro de cada Oficina judicial.

2º. Redistribuir los puestos de trabajo de unidades suprimidas de la Oficina judicial, como consecuencia de la modificación de las estructuras orgánicas.

3º. Reordenar los puestos de trabajo entre diferentes oficinas judiciales.

4º. Amortizar puestos de trabajo.



2. En todo caso, las modificaciones de las relaciones iniciales de puestos de trabajo que se produzcan deberán tener en cuenta los principios contenidos en esta Ley para la redistribución y reordenación de efectivos, y en concreto las siguientes reglas:

1º. Por las Administraciones competentes se elaborará un proyecto motivado, que será negociado con las organizaciones sindicales más representativas.

2º. Se deberá respetar la denominación, retribuciones y demás características de los puestos afectados.

3º. En todo caso, respetarán las dotaciones mínimas que para las unidades procesales de apoyo directo se hayan establecido.

4º. Se requerirá informe previo del Consejo General del Poder Judicial y para su efectividad será preceptiva la comunicación previa al Ministerio de Justicia.

TÍTULO VIII

Provisión de puestos de trabajo y movilidad

Artículo 625. Provisión de puestos de trabajo.

1. La provisión de los puestos de trabajo se llevará a cabo por los procedimientos de concurso, que será el sistema ordinario, o de libre designación, de conformidad con lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo y en atención a la naturaleza de las funciones a desempeñar.

2. Los puestos de trabajo podrán cubrirse temporalmente mediante adscripción provisional o en comisión de servicios.

3. Asimismo y por razones organizativas, los puestos de trabajo podrán ser provistos mediante redistribución o reordenación de efectivos.

Artículo 626. Órganos competentes para la provisión de puestos de trabajo.

Serán competentes para la provisión de los puestos de trabajo ubicados en sus respectivos ámbitos territoriales, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en los supuestos, condiciones y conforme a los procedimientos que se establezcan en esta Ley y en el Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional.

Artículo 627. Concursos. Valoración de méritos.



1. El concurso consiste en la comprobación y valoración de los méritos que puedan alegarse, de acuerdo con las bases de la convocatoria y conforme al baremo que se establezca en la misma.

Atendiendo a la naturaleza y funciones de los puestos cuya cobertura se pretende, el concurso podrá ser:

a) Concurso de traslado: por este procedimiento se cubrirán los puestos de trabajo genéricos.

La valoración de los méritos se realizará, en la forma y conforme al baremo que determine el Real Decreto por el que se apruebe el Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional.

b) Concurso específico: por este procedimiento se cubrirán los puestos de trabajo singularizados.

Constará de dos fases:

1º. En la primera se procederá a la comprobación y valoración de los méritos generales, conforme a lo establecido en el párrafo a) de este artículo.

2º. En la segunda fase, se procederá a la valoración de aptitudes concretas, a través de conocimientos, experiencia, titulaciones académicas y aquellos otros elementos que garanticen la adecuación del aspirante para el desempeño del puesto. Estas aptitudes se valorarán en la forma que se determine en la convocatoria sin que, en ningún caso, esta segunda fase pueda suponer más del 40 por 100 de la puntuación máxima total de ambas fases.

2. En el procedimiento de libre designación, el órgano competente apreciará la idoneidad de los candidatos, en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.

Podrán proveerse por este sistema, los puestos directivos y aquellos para los que, por su especial responsabilidad y dedicación, así se establezca en las relaciones de puestos de trabajo.

3. Será preceptiva, en todo caso, la convocatoria pública en el Boletín Oficial del Estado y Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, con indicación de la denominación del puesto, localización, y retribución, así como, en su caso, de los requisitos mínimos exigibles.

Artículo 628. *Sustituciones.*

Sin perjuicio de la posibilidad de nombramiento de funcionarios interinos por razones de urgencia o necesidad a que refiere el artículo 573.2, los puestos de trabajo vacantes o en caso de ausencia de su titular podrán ser provistos temporalmente de la siguiente manera:



1. Los puestos de trabajo vacantes, hasta tanto se resuelvan los sistemas de provisión en curso o cuando resueltos no se hayan cubierto por no existir candidato idóneo, podrán ser provistos por funcionarios que reúnan los requisitos exigidos para su desempeño, mediante el otorgamiento de una comisión de servicio, que podrá tener carácter voluntario o forzoso.

Los funcionarios que se encuentren en comisión de servicio, conservarán su puesto de origen y tendrán derecho a las retribuciones complementarias del puesto que desempeñen.

Si la comisión tiene carácter forzoso y las retribuciones del puesto que se desempeña fuesen inferiores al de origen, se garantizarán, en todo caso, las retribuciones complementarias que resulten superiores.

2. Con carácter excepcional podrán ser cubiertos temporalmente mediante sustitución los puestos de trabajo que se encuentren vacantes o cuando su titular esté ausente por el disfrute de licencias o permisos de larga duración.

Para ser nombrado sustituto se deberán reunir los requisitos establecidos para el desempeño del puesto de trabajo de que se trate en la relación de puestos de trabajo.

Reglamentariamente se establecerán los supuestos y el procedimiento aplicable a las sustituciones.

Cuando se trate de un puesto de trabajo adscrito al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia el procedimiento y requisitos aplicables a la sustitución será el establecido expresamente en el artículo 555.

Asimismo, los puestos de trabajo se podrán desempeñar temporalmente mediante adscripción provisional, en los supuestos de cese y renuncia.

Los funcionarios nombrados para puestos de libre designación, podrán ser cesados con carácter discrecional, mediante resolución en la que la motivación se referirá exclusivamente a la competencia para adoptarla.

Los titulares de un puesto de trabajo obtenido por concurso específico o por libre designación, podrán renunciar a los mismos, mediante solicitud razonada en la que harán constar, los motivos profesionales o personales y siempre que hayan desempeñado el citado puesto, al menos un año.

En los anteriores supuestos, los funcionarios serán adscritos provisionalmente, en tanto no obtengan otro con carácter definitivo, a un puesto de trabajo correspondiente a su cuerpo, dentro del mismo municipio y con efectos del día siguiente al de la resolución del cese o aceptación de la renuncia.



También podrán ser adscritos provisionalmente a un puesto de trabajo correspondiente a su cuerpo, los funcionarios de carrera que reingresen al servicio activo desde situaciones que no comportaran reserva de puesto de trabajo. En este supuesto, la adscripción estará condicionada a las necesidades del servicio.

Artículo 629. *Redistribución y reordenación de efectivos.*

1. Redistribución de efectivos.

Los funcionarios que ocupen con carácter definitivo puestos genéricos podrán ser adscritos por necesidades del servicio a otros de iguales naturaleza, complemento general de puesto y complemento específico del mismo centro de destino.

El puesto de trabajo al que se accede a través de redistribución tendrá carácter definitivo, iniciándose el cómputo del tiempo mínimo de permanencia en un puesto para poder concursar desde la fecha en que se accedió con carácter definitivo, computándose el tiempo mínimo de permanencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 626.3, con referencia al puesto que se desempeñaba en el momento de producirse la redistribución.

2. Reordenación de efectivos.

Por razones organizativas y a través de las correspondientes modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo, los puestos de trabajo genéricos y los titulares de los mismos podrán ser adscritos a otros centros de destino.

Este proceso de movilidad se realizará en base a un proyecto presentado por las Administraciones competentes y negociado con las organizaciones sindicales más representativas mediante procedimientos de movilidad voluntaria.

Los puestos o plazas que no sean cubiertos serán posteriormente asignados mediante un proceso de reasignación forzosa, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Los funcionarios afectados por una reordenación forzosa estarán exentos de la obligación de permanencia mínima en el puesto de trabajo, gozando de preferencia para obtener un puesto de trabajo en su centro de destino de origen en el primer concurso en que se oferten plazas de dicho centro.

A efectos de determinación del puesto afectado por la reordenación, cuando exista más de uno de la misma naturaleza, se aplicará el criterio de voluntariedad por parte de los funcionarios que los desempeñen y, en su defecto, de antigüedad en la ocupación.

3. Por motivos excepcionales, el Ministerio de Justicia, o en su caso las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, podrá acordar planes de ordenación de



recursos humanos en los términos y conforme a lo previsto en la normativa vigente para los funcionarios de la Administración General del Estado.

Artículo 630. *Concursos de puestos de trabajo vacantes.*

1. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas convocarán concursos de ámbito nacional para la provisión de puestos de trabajo vacantes en sus ámbitos territoriales.

El Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración de Justicia establecerá las normas a que han de ajustarse las convocatorias, así como los méritos generales a valorar.

2. Podrán participar en estos concursos los funcionarios, cualquiera que sea su situación administrativa, excepto los declarados suspensos en firme que no podrán participar mientras dure la suspensión, siempre que reúnan las condiciones generales exigidas y los requisitos determinados en la convocatoria, en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias y sin ninguna limitación por razón de la localidad de destino.

3. No se podrá tomar parte en un concurso de traslado para la provisión de puestos de trabajo genéricos hasta tanto no hayan transcurrido dos años desde que se dictó la resolución por la que se convocó el concurso de traslado en el que el funcionario obtuvo su último destino definitivo, desde el que participa, o la resolución en la que se le adjudicó destino definitivo, si se trata de funcionarios de nuevo ingreso.

Para el cómputo de los años se considerará como primer año el año natural en que se dictaron las resoluciones de que se trate, con independencia de su fecha, y como segundo año, el año natural siguiente.

4. Los funcionarios que no tengan destino definitivo, obligados a participar en los concursos de acuerdo con la normativa vigente, estarán excluidos de la limitación temporal prevista en el apartado anterior.

Artículo 631. *Conocimiento del idioma.*

En las convocatorias para puestos de trabajo de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas cuya lengua propia tenga carácter oficial, se valorará como mérito el conocimiento oral y escrito de la misma. En determinados puestos, podrá considerarse requisito exigible para el acceso a los mismos, cuando de la naturaleza de las funciones a desempeñar se derive dicha exigencia y así se establezca en las relaciones de puestos de trabajo.

Artículo 632. *Concursos de traslados.*

1. La provisión de puestos genéricos vacantes se efectuará mediante concursos de traslados, que serán convocados y resueltos en sus ámbitos respectivos por el Ministerio de



Justicia y por las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales y en los que podrán participar todos los funcionarios que reúnan los requisitos exigidos, cualquiera que sea el territorio en que se encuentren destinados.

2. Estos concursos se convocarán al menos una vez al año, en la misma fecha en todo el territorio del Estado, y se resolverán por cada Administración convocante de modo que los interesados no puedan tomar posesión más que en un único destino y en un mismo cuerpo.

A tal efecto, el Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración de Justicia contendrá las normas aplicables a los concursos de traslados, que asegurarán la efectiva participación en condiciones de igualdad de todos los funcionarios, estableciendo un sistema que garantice de manera permanente la inmediatez y agilidad en la provisión de las vacantes, así como un calendario para la convocatoria y resolución de los concursos de traslados que permita determinar los puestos de trabajo a ofertar a los funcionarios de nuevo ingreso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 581.3.

3. Las convocatorias se harán públicas a través del *Boletín Oficial del Estado* y de los Boletines o Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas.

4. En los concursos se ofertarán las plazas vacantes que determinen las Administraciones competentes y las que resulten del propio concurso, siempre que no esté prevista su amortización.

5. Con carácter excepcional, se podrán convocar con antelación suficiente concursos de traslados sin resultas para los órganos judiciales de nueva creación al objeto de que a su entrada en funcionamiento estén dotados de personal.

Artículo 633. *Concursos específicos.*

1. Los concursos específicos serán convocados y resueltos por cada Administración competente en su ámbito territorial, procurando que las convocatorias y su resolución no interfieran en los resultados de los concursos convocados por las respectivas Administraciones, y podrán participar en ellos los funcionarios de la Administración de Justicia, cualquiera que sea el ámbito territorial en que estén destinados.

2. Se valorarán aquellos méritos generales que se determinen en el Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración de Justicia, conforme a los criterios que en el mismo se establezcan.

3. Los méritos específicos serán adecuados a las características de cada puesto y se determinarán en la convocatoria, sin que en ningún caso puedan sobrepasar el porcentaje máximo de la puntuación total establecido en el artículo 619.



Artículo 634. *Comisión de valoración.*

1. Los citados méritos serán comprobados y valorados por una comisión, que estará constituida por cuatro miembros en representación de la Administración convocante designados por la misma, de los que al menos uno será funcionario al servicio de la Administración de Justicia.

Las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito correspondiente participarán como miembros de la Comisión de valoración, en número inferior al de los miembros designados a propuesta de la Administración.

2. Todos los miembros deberán pertenecer a cuerpos de igual o superior titulación al que esté adscrito el puesto convocado y desempeñarán puestos de igual o superior categoría al convocado.

El Presidente y Secretario serán nombrados por la autoridad convocante entre los miembros designados por la Administración.

TÍTULO IX

Responsabilidad disciplinaria

Artículo 635. *Responsabilidad disciplinaria.*

1. Los funcionarios de los cuerpos a que se refiere este libro estarán sujetos a responsabilidad disciplinaria y serán sancionados en los supuestos y de acuerdo con los principios que se establecen en esta Ley.

2. Además de los autores, serán responsables disciplinariamente los superiores que consintieren, así como quienes indujeran o encubrieran, las faltas muy graves y graves cuando de dichos actos se deriven graves daños para la Administración o los ciudadanos.

3. No podrá imponerse sanción por la comisión de falta muy grave o grave, sino en virtud de expediente disciplinario instruido al efecto mediante el procedimiento que se establezca en el Reglamento General de Régimen Disciplinario de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia que se dicte en desarrollo de esta Ley.

Para la imposición de sanciones por faltas leves, no será preceptiva la previa instrucción del expediente, salvo el trámite de audiencia al interesado.

4. Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario resulte la existencia de indicios fundados de criminalidad, se suspenderá su tramitación, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.



5. La incoación de un procedimiento penal no será obstáculo para la iniciación de un expediente disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en éste hasta tanto no haya recaído sentencia firme o auto de sobreseimiento en la causa penal.

En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al procedimiento penal vinculará a la resolución que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que puedan merecer en una y otra vía.

Sólo podrá recaer sanción penal y disciplinaria sobre los mismos hechos, cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido.

6. Durante la tramitación del procedimiento se podrá acordar la suspensión provisional como medida cautelar, que requerirá resolución motivada.

7. Las sanciones disciplinarias serán anotadas en el registro de personal, con expresión de los hechos imputados. Dichas anotaciones serán canceladas por el transcurso de los plazos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 636. *Procedimiento disciplinario. Derechos.*

El procedimiento disciplinario que se establezca en desarrollo de esta Ley a deberá garantizar al funcionario expedientado, además de los reconocidos por el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los siguientes derechos:

1º. A la presunción de inocencia.

2º. A ser notificado del nombramiento de instructor y secretario, así como a recusar a los mismos.

3º. A ser notificado de los hechos imputados, de la infracción que constituyan y de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse, así como de la resolución sancionadora.

4º. A formular alegaciones.

5º. A proponer cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos.

6º. A poder actuar en el procedimiento asistido de Letrado o de los representantes sindicales que determine.

Artículo 637. *Clases de faltas.*

Las faltas podrán ser muy graves, graves y leves.



A) Se consideran faltas muy graves:

1. El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de la función pública.

2. Toda actuación que suponga discriminación por razón de sexo, raza, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

3. El abandono del servicio.

4. La emisión de informes o adopción de acuerdos o resoluciones manifiestamente ilegales, cuando se cause perjuicio grave al interés público o lesionen derechos fundamentales de los ciudadanos.

5. La utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.

6. La negligencia en la custodia de documentos que dé lugar a su difusión o conocimiento indebidos.

7. El incumplimiento reiterado de las funciones inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.

8. La utilización de las facultades que tenga atribuidas, para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.

9. El incumplimiento de las decisiones judiciales cuya ejecución tengan encomendadas.

10. La desobediencia grave o reiterada a las órdenes o instrucciones verbales o escritas de un superior emitidas por éste en el ejercicio de sus competencias, referidas a funciones o tareas propias del puesto de trabajo del interesado, salvo que sean manifiestamente ilegales.

11. La utilización de la condición de funcionario para la obtención de un beneficio indebido para sí o para un tercero.

12. La realización de actividades declaradas incompatibles por Ley.

13. La inobservancia del deber de abstención, a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas.

14. Los actos que impidan el ejercicio de los derechos fundamentales, de las libertades públicas y de los derechos sindicales.

15. El incumplimiento del deber de atender los servicios esenciales en caso de huelga.



16. El acoso sexual.

17. La agresión grave a cualquier persona con la que se relacionen en el ejercicio de sus funciones.

18. La arbitrariedad en el uso de autoridad que cause perjuicio grave a los subordinados o al servicio.

19. Las acciones y omisiones que hayan dado lugar en sentencia firme a una declaración de responsabilidad civil contraída en el ejercicio de la función por dolo o culpa grave.

20. La comisión de una falta grave cuando hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves que hayan adquirido firmeza, sin que hubieren sido canceladas o procedido la cancelación de las anotaciones correspondientes.

B) Se consideran faltas graves:

1. La desobediencia expresa a las órdenes o instrucciones de un superior, emitidas por éste en el ejercicio de sus competencias, referidas a funciones o tareas propias del puesto de trabajo del interesado, salvo que sean manifiestamente ilegales.

2. El incumplimiento de las decisiones judiciales cuya ejecución les ha sido encomendada, cuando no constituya falta muy grave.

3. El abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones cuando no constituya falta muy grave.

4. La negligencia en la custodia de documentos, así como la utilización indebida de los mismos o de la información que conozcan por razón del cargo, cuando tales conductas no constituyan falta muy grave.

5. La tercera falta injustificada de asistencia en un período de tres meses.

6. La negligencia o retraso injustificado en el cumplimiento de las funciones inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas cuando no constituya un notorio incumplimiento de las mismas.

7. El ejercicio de cualquier actividad susceptible de compatibilidad, conforme a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, sin obtener la pertinente autorización o habiéndola obtenido con falta de veracidad en los presupuestos alegados.

8. La falta de consideración grave con los superiores, iguales o subordinados, así como con los profesionales o ciudadanos.



9. Causar daño grave en los documentos o material de trabajo, así como en los locales destinados a la prestación del servicio.

10. La utilización inadecuada de los medios informáticos y materiales empleados en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de las instrucciones facilitadas para su utilización, así como la indebida utilización de las claves de acceso a los sistemas informáticos.

11. Las acciones u omisiones dirigidas a eludir los sistemas de control de horarios o a impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo.

12. Dejar de promover la exigencia de la responsabilidad disciplinaria que proceda al personal que integre su oficina, cuando conocieran o debieran conocer el incumplimiento grave por los mismos de los deberes que les correspondan.

13. Obstaculizar las labores de inspección.

14. Promover su abstención de forma claramente injustificada.

15. El reiterado incumplimiento del horario de trabajo sin causa justificada.

16. La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente por resolución firme por otras dos leves, sin que hubieran sido canceladas o procedido la cancelación de las correspondientes anotaciones.

C) Se consideran faltas leves:

1. La falta de consideración con los superiores, iguales o subordinados, así como con los profesionales o ciudadanos, cuando no constituya una infracción más grave.

2. El incumplimiento de los deberes propios de su cargo o puesto de trabajo o la negligencia en su desempeño, siempre que tales conductas no constituyan infracción más grave.

3. El retraso injustificado en el cumplimiento de sus funciones, cuando no constituya falta más grave.

4. La ausencia injustificada por un día.

5. El incumplimiento del horario de trabajo sin causa justificada cuando no constituya falta grave.

6. El incumplimiento del deber de vestir y comportarse con el decoro adecuado a la función.

Artículo 638. *Criterios de graduación de sanciones.*



En el Reglamento General de Régimen Disciplinario de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia se fijarán los criterios para la determinación de la graduación de las sanciones que, en todo caso, se basarán en los siguientes principios:

- 1º. Intencionalidad.
- 2º. Perjuicio causado a la Administración o a los ciudadanos.
- 3º. Grado de participación en la comisión de la falta.
- 4º. Reiteración o reincidencia.

Artículo 639. *Clases de sanciones.*

Las sanciones que se pueden imponer a los funcionarios por las faltas cometidas en el ejercicio de su cargo son:

- a. Apercibimiento.
- b. Suspensión de empleo y sueldo.
- c. Traslado forzoso fuera de la provincia de destino.
- d. Separación del servicio
- e. Cese en el puesto de trabajo.

Las sanciones de los párrafos b y c podrán imponerse por la comisión de faltas graves y muy graves, graduándose su duración en función de las circunstancias que concurran en el hecho objeto de sanción.

La sanción de separación de servicio sólo podrá imponerse por faltas muy graves.

La suspensión de funciones impuesta por la comisión de una falta muy grave no podrá ser superior a tres años ni inferior a un año. Si se impone por falta grave, no excederá de un año.

Los funcionarios a los que se sancione con traslado forzoso no podrán obtener nuevo destino en la provincia de origen durante tres años, cuando hubiese sido impuesta por falta muy grave, y durante uno, cuando hubiera correspondido a la comisión de una falta grave.

La sanción de cese en el puesto de trabajo, sólo será aplicable a los funcionarios interinos por comisión de faltas graves o muy graves.

Las faltas leves sólo podrán ser corregidas con apercibimiento.



Artículo 640. Procedimiento disciplinario. Órganos competentes para incoación y tramitación.

Serán competentes para la incoación y tramitación de expedientes disciplinarios así como para la imposición de sanciones de los funcionarios de los cuerpos incluidos en el ámbito de aplicación de este libro, el Ministerio de Justicia y los órganos que se determinen por las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos territoriales y respecto de los funcionarios destinados en los mismos.

La separación del servicio, será acordada por el Ministro de Justicia en todo caso.

Cuando la sanción de traslado forzoso suponga la movilidad del territorio de una Comunidad Autónoma al de otra con competencias asumidas, será competente para acordarla el Ministro de Justicia, previo informe favorable de la Comunidad Autónoma a cuyo territorio se traslada al funcionario sancionado.

Artículo 641. Prescripción de las sanciones.

1. Las faltas leves prescribirán a los dos meses; las graves, a los seis meses, y las muy graves, al año. El plazo se computará desde a la fecha de su comisión.

2. En los casos en los que un hecho dé lugar a la apertura de causa penal, los plazos de prescripción no comenzarán a computarse sino desde la conclusión de la misma.

3. El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento disciplinario volviendo a computarse el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante más de seis meses por causas no imputables al funcionario sujeto a procedimiento.

4. Las sanciones impuestas prescribirán a los cuatro meses en el caso de las faltas leves; al año, en los casos de faltas graves y a los dos años, en los casos de faltas muy graves. El plazo de prescripción se computará a partir del día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución en que se imponga.

LIBRO VII

**Ministerio Fiscal y demás personas e instituciones que cooperan con la
Administración de Justicia**

TITULO I

Ministerio Fiscal

Artículo 642. El Ministerio Fiscal.



1. Sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, el Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social y cualesquiera otras funciones que les sean atribuidas por las leyes.

2. El Ministerio Fiscal se regirá por lo que disponga su Estatuto Orgánico.

TÍTULO II

Abogados, Procuradores y Graduados Sociales

Artículo 643. Abogados, Procuradores y Graduados Sociales.

1. La condición de Abogado y de Procurador se adquiere por los licenciados o graduados en Derecho o en otro título universitario de Grado equivalente de conformidad con la legislación vigente, una vez superadas las pruebas de acceso a la profesión respectiva previstas en la ley.

2. La colegiación de los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales será obligatoria en los términos previstos en esta Ley y por la legislación general sobre Colegios Profesionales.

3. Los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales, antes de iniciar su ejercicio profesional, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

4. Los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales gozan de libertad de expresión en el desempeño de su misión, sin más límites que los dimanantes del artículo 18 de la Constitución y del respeto a las leyes procesales.

5. Los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

Artículo 644. Independencia de Abogados y Graduados Sociales.

Los Abogados y Graduados Sociales, en su actuación ante los Tribunales, son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe y gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función.

Artículo 645. Funciones de los Abogados.

Corresponde en exclusiva la denominación y función de Abogado a quien ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, el asesoramiento y consejo jurídico.



Artículo 646. *Funciones de los Procuradores.*

1. Corresponde con exclusividad a los Procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa.

2. En los casos y términos previstos en las leyes, los Procuradores podrán realizar los actos procesales de comunicación judicial, embargos y ejecución, a excepción de los lanzamientos, así como otras tareas de auxilio y cooperación con los Tribunales.

3. Para la realización de los actos de comunicación, los Procuradores ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias.

Para el cumplimiento de los embargos y demás actos de ejecución para los que estén legalmente facultados, tendrán la condición de agente de la autoridad y capacidad para documentarlos, bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia y con sometimiento a control judicial.

Artículo 647. *Sustituciones de los Procuradores.*

1. En el ejercicio de su profesión los Procuradores podrán ser sustituidos por otro Procurador, mediante la simple aceptación del sustituto.

2. Exclusivamente en el ámbito de la representación de las partes en el proceso, podrán ser sustituidos por oficial habilitado.

Artículo 648. *Funciones de los Graduados Sociales.*

Los Graduados Sociales podrán desempeñar las funciones de representación y defensa en aquellos procedimientos en que así lo autorice la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Artículo 649. *Garantía de defensa y representación.*

1. Es obligación de los poderes públicos garantizar la defensa y la asistencia de Abogado o Graduado Social en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes.

2. Igualmente es obligación de los poderes públicos garantizar la representación cuando esta sea preceptiva en los términos previstos en las leyes.

Artículo 650. *Designación de representantes por las partes.*

1. Las partes podrán designar libremente a sus representantes y defensores entre los Procuradores, Abogados y Graduados Sociales, sin otras excepciones que las legalmente previstas.



2. Se designarán de oficio, con arreglo a lo que en la ley se establezca, a quien lo solicite o se niegue a nombrarlos, siendo preceptiva su intervención.

3. La representación y defensa de oficio tendrá carácter gratuito cuando el beneficiario obtenga el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos que establezca la ley.

Artículo 651. Responsabilidad civil, penal y disciplinaria.

1. Los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales están sujetos en el ejercicio de su profesión a responsabilidad civil, penal y disciplinaria, según proceda.

2. Están sujetos además a las correcciones que, en el ejercicio de la Policía de Estrados, les puedan imponer los Tribunales de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en las respectivas leyes procesales.

3. La responsabilidad disciplinaria por su conducta profesional compete declararla a los correspondientes Colegios y Consejos Profesionales de conformidad con el Estatuto General de la Abogacía de España, el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España y el Estatuto General de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España, que deberán respetar en todo caso las garantías de la defensa de todo el procedimiento sancionador.

Artículo 652. Responsabilidad específica de los Procuradores.

Los Procuradores que incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, o no respetaren algunas de las formalidades legales establecidas o directrices recibidas en la realización de los actos para los que tuvieren atribuida capacidad de certificación o la condición de agentes de la autoridad, serán corregidos disciplinariamente conforme a lo dispuesto en las normas procesales, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionaran.

TÍTULO III

Policía Judicial

Artículo 653. Policía Judicial.

1. La función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los Tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes.

2. Esta función competará, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, de



acuerdo con lo que disponga la ley orgánica a la que se refiere el artículo 104.2 de la Constitución.

Artículo 654. Unidades de Policía Judicial.

1. Se establecerán unidades de Policía Judicial que dependerán funcionalmente de las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal en el desempeño de todas las actuaciones que aquéllas les encomienden.

2. Por Ley se fijará la organización de estas unidades y los medios de selección y régimen jurídico de sus miembros.

Artículo 655. Funciones de Policía Judicial.

1. Corresponden específicamente a las unidades de Policía Judicial las siguientes funciones:

a) La averiguación acerca de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, dando cuenta seguidamente a la autoridad judicial y fiscal, conforme a lo dispuesto en las leyes.

b) El auxilio a la autoridad judicial y fiscal en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial.

c) La realización material de las actuaciones que exijan el ejercicio de la coerción y ordenare la autoridad judicial o fiscal.

d) La garantía del cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial o fiscal.

e) Cualesquiera otras de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o auxilio y lo ordenare la autoridad judicial o fiscal.

2. En ningún caso podrán encomendarse a los miembros de dichas unidades la práctica de actuaciones que no sean las propias de la Policía Judicial o las derivadas de las mismas, sin perjuicio de las que, con carácter excepcional, puedan encomendárseles con arreglo al artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 656. Funciones en la investigación penal de la Policía Judicial.

1. En las funciones de investigación penal, la Policía Judicial actuará bajo la dirección de los Tribunales y del Ministerio Fiscal.

2. Los funcionarios de Policía Judicial a quienes se hubiera encomendado una actuación o investigación concreta dentro de las competencias a que se refiere el artículo 649, no podrán



ser removidos o apartados hasta que finalice la misma o, en todo caso, la fase del procedimiento judicial que la originó, si no es por decisión o con la autorización del Juez o Fiscal competente.

3. Las Unidades de Policía Judicial podrán contar, como apoyo a las labores de investigación, con las actuaciones técnicas propias de los Laboratorios de Policía Científica o Criminalística existentes en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como de los Laboratorios de Referencia en su respectivo ámbito de actuación reconocido, tanto nacional como internacional.

TÍTULO IV

Representación y defensa del Estado y demás entes públicos

Artículo 657. Representación y defensa del Estado.

1. La representación y defensa del Estado y de sus organismos autónomos, así como la representación y defensa de los órganos constitucionales, cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio, corresponderá a los Abogados del Estado integrados en el servicio jurídico del Estado. Los Abogados del Estado podrán representar y defender a los restantes organismos y entidades públicos, sociedades mercantiles estatales y fundaciones con participación estatal, en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y disposiciones de desarrollo.

2. La representación y defensa de las entidades, servicios comunes y otros organismos que conforme a la ley integran la Administración de la Seguridad Social, corresponderá a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social integrados en el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, sin perjuicio de que, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, tales funciones puedan ser encomendadas a Abogado colegiado especialmente designado al efecto.

3. La representación y defensa de las Cortes Generales, del Congreso de los Diputados, del Senado, de la Junta Electoral Central y de los órganos e instituciones vinculados o dependientes de aquéllas, incluidos sus actos de gestión patrimonial o administrativa, corresponderá a los Letrados de las Cortes Generales integrados en las secretarías generales respectivas.

4. La representación y defensa de las Comunidades Autónomas y las de los Entes Locales corresponderán a los Letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas, salvo que designen Abogado colegiado que les represente y defienda. Los Abogados del Estado podrán representar y defender a las Comunidades Autónomas y a los entes locales en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de



noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo.

TÍTULO V

Policía de estrados

Artículo 658. Policía de Estrados.

1. Corresponde al Juez que presida la vista o la comparecencia mantener el orden en la Sala y amparar en sus derechos a todos los presentes, a cuyo efecto acordará lo que en su caso proceda.

2. Estas mismas obligaciones recaerán sobre el Letrado de la Administración de Justicia en todas aquellas actuaciones que se celebren únicamente ante él en las dependencias de la Oficina judicial.

Artículo 659. Facultad de corrección por incumplimiento de obligaciones.

Los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales que intervengan en los pleitos y causas, cuando incumplan las obligaciones que les imponen esta Ley o las leyes procesales, podrán ser corregidos a tenor de lo dispuesto en este título, siempre que el hecho no constituya delito.

Artículo 660. Supuestos que dan lugar a corrección.

Los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales serán también corregidos por su actuación ante los Tribunales:

1.º) Cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los Jueces, Fiscales, Abogados, Procuradores, Graduados Sociales, Letrados de la Administración de Justicia o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso.

2.º) Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren reiteradamente al que presida el acto.

3.º) Cuando no comparecieren ante el Tribunal sin causa justificada una vez citados en forma.

4.º) Cuando renuncien injustificadamente a la defensa o representación que ejerzan en un proceso, dentro de los siete días anteriores a la celebración del juicio o vistas señaladas.

Artículo 661. Clases de correcciones.



1. Las correcciones que pueden imponerse a los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales a que se refieren los dos artículos anteriores son:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa, cuya máxima cuantía será de tres mil euros.

2. La imposición de la corrección de multa se hará atendiendo a la gravedad, antecedentes y circunstancias de los hechos cometidos, y siempre con audiencia del interesado.

Artículo 662. *Amonestación y multa.*

1. Los que perturbaren la vista de algún proceso, causa u otro acto judicial o faltaren al respeto y consideraciones debidas a los Jueces, Fiscales, Abogados, Procuradores, Graduados Sociales, Letrados de la Administración de Justicia, Médicos Forenses o resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, serán amonestados en el acto y, en su caso, expulsados de la sala o de las dependencias de la Oficina judicial, si no obedecieren a la primera advertencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

2. Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán, además, sancionados con una multa de hasta 3.000 euros, sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio Fiscal a los efectos que procedan.

3. Con la misma multa serán sancionados los testigos, peritos o cualquiera otro que, como parte o representándola, faltaran en las vistas y actos judiciales de palabra, obra o por escrito a la consideración, respeto y obediencia debidos a Jueces, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia y resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, cuando sus actos no constituyan delito.

4. Cuando los hechos de que tratan los párrafos anteriores llegaren a constituir delito, sus autores serán puestos a disposición del Juez competente.

Artículo 663. *Motivación de la sanción.*

Se hará constar en el acta el hecho que motiva la sanción, la explicación que, en su caso, dé el sancionado y el acuerdo que se adopte por quien presida el acto.

Artículo 664. *Órgano competente y documentación de la sanción.*

1. La corrección se impondrá por la autoridad ante la que se sigan las actuaciones.

2. Podrá imponerse en los propios autos o en procedimiento aparte. En todo caso, por el Letrado de la Administración de Justicia se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el Juez o por la Sala.



Artículo 665. *Recursos contra la imposición de sanciones.*

1. Contra el acuerdo de imposición de sanción podrá interponerse, en el plazo de cinco días, recurso ante la Sala de Asuntos Generales del Tribunal correspondiente, que lo resolverá previo informe de la Sala, del Juez o del Letrado de la Administración de Justicia que impuso la corrección, en la primera reunión que celebre.

2. El recurso previsto en el apartado anterior se tramitará y resolverá con arreglo a lo previsto para el procedimiento ordinario en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. Contra la Sentencia que dicte la Sala de Asuntos Generales del Tribunal Superior de Justicia no cabrá ulterior recurso.

Artículo 666. *Aplicación de lo previsto en este Título.*

Cuando fuere procedente alguna de las correcciones especiales previstas en las leyes procesales para casos determinados, se aplicará lo dispuesto en los artículos anteriores.

Disposición adicional primera. *Demarcación y Planta Judicial.*

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales el Proyecto de Ley de Demarcación y Planta Judicial, que se atenderá a las normas establecidas en la presente Ley, y que incorporará las normas necesarias en materia de retribuciones de Jueces y Fiscales, así como los criterios generales para la fijación de las retribuciones de los Letrados de la Administración de Justicia al nuevo modelo.

2. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, las Comunidades Autónomas con competencias asumidas remitirán al Gobierno una propuesta de organización en materia de demarcación judicial correspondiente a su ámbito territorial y competencial, en virtud de lo previsto en el artículo 84.3 de esta Ley. Dicha propuesta se ajustará a los criterios establecidos en esta Ley. A estos mismos efectos y en igual plazo de un año, serán oídas sobre la propuesta del Ministerio de Justicia las Comunidades Autónomas que no tuviesen competencias asumidas.

3. Las mencionadas propuestas deberán contar con el informe favorable del Consejo General del Poder Judicial en cuanto a su adecuación a las previsiones organizativas de la presente Ley.

Disposición adicional segunda. *Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.*

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales el Proyecto de reforma de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que incorporará las normas necesarias para la



unificación de categorías de la carrera fiscal, para la provisión de plazas en las distintas fiscalías y para la adecuación del contenido de aquél a lo dispuesto en esta ley orgánica.

Disposición adicional tercera. *Jurisdicción Militar.*

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales el Proyecto de reforma de Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, que deberá ajustarse a lo dispuesto en esta Ley Orgánica del Poder Judicial.

Disposición adicional cuarta. *Leyes Procesales.*

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales los proyectos de ley necesarios para la adaptación de las leyes procesales a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición adicional quinta. *Depósito para recurrir.*

1. La interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, la revisión y la rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde, en los órdenes jurisdiccionales civil, social y contencioso-administrativo, precisarán de la constitución de un depósito a tal efecto.

En el orden penal este depósito será exigible únicamente a la acusación popular.

En el orden social y para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales, el depósito será exigible únicamente a quienes no tengan la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social.

2. El depósito únicamente deberá consignarse para la interposición de recursos que deban tramitarse por escrito.

3. Todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, consignará como depósito:

a) 30 euros, si se trata de recurso de queja.

b) 50 euros, si se trata de recurso de apelación o de rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde.

c) 50 euros, si se trata de recurso extraordinario por infracción procesal.

d) 50 euros, si el recurso fuera el de casación, incluido el de casación para la unificación de doctrina.

e) 50 euros, si fuera revisión.



4. Asimismo, para la interposición de recursos contra resoluciones dictadas por el Tribunal que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación en cualquier instancia será precisa la consignación como depósito de 25 euros. El mismo importe deberá consignar quien recurra en revisión las resoluciones dictadas por el Letrado de la Administración de Justicia.

Se excluye de la consignación de depósito la formulación del recurso de reposición que la ley exija con carácter previo al recurso de queja.

5. El Ministerio Fiscal también quedará exento de constituir el depósito que para recurrir viene exigido en esta Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y sus organismos autónomos, así como las entidades públicas vinculadas o dependientes de todos ellos, quedarán exentos de constituir el depósito referido.

6. Al notificarse la resolución a las partes, se indicará la necesidad de constitución de depósito para recurrir, así como la forma de efectuarlo.

La admisión del recurso precisará que, al interponerse el mismo si se trata de resoluciones interlocutorias, a la presentación del recurso de queja, al presentar la demanda de rescisión de sentencia firme en la rebeldía y revisión, o al anunciarse o prepararse el mismo en los demás casos, se haya consignado en la oportuna entidad de crédito y en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» abierta a nombre del Tribunal, la cantidad objeto de depósito, lo que deberá ser acreditado. El Letrado de la Administración de Justicia verificará la constitución del depósito y dejará constancia de ello en los autos.

7. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se concederá a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa.

De no efectuarlo, se dictará auto que ponga fin al trámite del recurso, o que inadmita la demanda, quedando firme la resolución impugnada.

8. Si se estimare total o parcialmente el recurso, o la revisión o rescisión de sentencia, en la misma resolución se dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.

9. Cuando el órgano jurisdiccional inadmita el recurso o la demanda, o confirme la resolución recurrida, el recurrente o demandante perderá el depósito, al que se dará el destino previsto en esta disposición.

10. Los depósitos perdidos y los rendimientos de la cuenta quedan afectados a las necesidades derivadas de la actividad del Ministerio de Justicia, destinándose específicamente



a sufragar los gastos correspondientes al derecho a la asistencia jurídica gratuita, y a la modernización e informatización integral de la Administración de Justicia. A estos efectos, los ingresos procedentes de los depósitos perdidos y los rendimientos de la cuenta generarán crédito en los estados de gastos de la sección 13 "Ministerio de Justicia".

11. El Ministerio de Justicia transferirá anualmente a cada Comunidad Autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia, para los fines anteriormente indicados, el cuarenta por ciento de lo ingresado en su territorio por este concepto, y destinará un veinte por ciento de la cuantía global para la financiación del ente instrumental participado por el Ministerio de Justicia, las Comunidades Autónomas y el Consejo General del Poder Judicial, encargado de elaborar una plataforma informática que asegure la conectividad entre todos los Tribunales de España.

12. La cuantía del depósito para recurrir podrá ser actualizada y revisada anualmente mediante Real Decreto.

13. La exigencia de este depósito será compatible con el devengo de la tasa exigida por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

14. El depósito previsto en la presente disposición no será aplicable para la interposición de los recursos de suplicación o de casación en el orden jurisdiccional social, ni de revisión en el orden jurisdiccional civil, que continuarán regulándose por lo previsto, respectivamente, en la Ley reguladora de la jurisdicción social y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Disposición adicional sexta. Oficina de apoyo al Juez del Tribunal Supremo competente para conocer de la autorización de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia.

1. En el Gabinete de la Presidencia del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y funcionalmente dependiente del Juez del Tribunal Supremo competente para conocer de la autorización de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia existirá una Oficina de apoyo a sus funciones.

2. En la Oficina de apoyo al Juez del Tribunal Supremo competente para conocer de la autorización de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia prestará servicios el personal que se fije en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

3. El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial adoptará las normas necesarias para garantizar el buen funcionamiento de la Oficina de apoyo, y salvaguardar el carácter secreto de todas las actuaciones de la Oficina de apoyo y del Juez del Tribunal Supremo competente para conocer de la autorización de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia. El Centro Nacional de Inteligencia prestará el apoyo preciso a la Oficina para preservar la protección de la información, las instalaciones y los medios materiales y personales.



4. La selección del personal que vaya a prestar servicios en esta Oficina corresponderá a una comisión integrada por el Juez del Tribunal Supremo competente para conocer de la autorización de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia, el Director del Gabinete de Presidencia del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y el Director General de Relaciones con la Administración de Justicia. El Centro Nacional de Inteligencia realizará una investigación de seguridad de los candidatos y emitirá el correspondiente informe al respecto. Una vez realizada la selección, su nombramiento corresponderá al Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.

5. Quienes sean nombrados personal de la Oficina de apoyo al Juez competente para conocer de la autorización de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia se incorporarán de inmediato a la Oficina en régimen de personal laboral.

6. El personal que preste servicios en esta Oficina podrá ser cesado por decisión del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta motivada del Juez del Tribunal Supremo competente para conocer de la autorización de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia, que será el único competente para elevar esta propuesta, siendo causas justificadas para elevar, en su caso, la misma, tanto la pérdida de confianza por parte de dicho Juez, como la emisión por parte del Centro Nacional de Inteligencia de un informe de seguridad no favorable.

7. A la entrada en vigor de esta Ley se procederá por la Comisión de selección a la realización de las pruebas, basadas en los principios de mérito y capacidad, de quienes vayan a prestar servicio en la Oficina apoyo al Juez competente para conocer de la autorización de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia.

Disposición adicional séptima. *Reglamentos del Consejo General del Poder Judicial.*

Los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Poder Judicial que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, conservarán su vigencia en tanto sean compatibles con la presente Ley.

Disposición adicional octava. *Procedimiento de selección de Vocales.*

Las Cámaras regularán el procedimiento de selección de Vocales del Consejo General del Poder Judicial, estableciendo los mecanismos adecuados para garantizar la máxima transparencia y publicidad en la designación de los mencionados Vocales, con observancia de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Disposición adicional novena. *Actualización de multas.*



Queda autorizado el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, para actualizar cada cinco años las cuantías de las multas y sanciones previstas en esta Ley.

Disposición adicional décima. *Convocatoria de pruebas de excelencia y especialización en materia tributaria.*

Con la finalidad de que a la entrada en vigor de la nueva organización judicial exista un número suficiente de especialistas en materia tributaria para cubrir las plazas previstas, el Consejo General del Poder Judicial convocará a la mayor brevedad las pruebas de excelencia y especialización correspondientes.

Disposición adicional decimoprimer. *Referencias a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria*

Las referencias a los Juzgados o Jueces de Vigilancia Penitenciaria que se contengan en otras disposiciones legales o reglamentarias se entenderán hechas a los Jueces de Ejecución de Penas que se regulan en esta Ley.

Disposición adicional decimosegunda. *Permiso de paternidad*

El permiso de paternidad de cuatro semanas establecido en el apartado 6 del artículo 405 de esta Ley no será efectivo hasta que no entre en vigor para los funcionarios la previsión de idéntica duración y finalidad contenida en la Ley 9/2009, de 6 de octubre, de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida. Mientras no se produzca tal entrada en vigor, el mencionado permiso será de quince días.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio de Juzgados y Tribunales.*

La constitución y puesta en funcionamiento de la organización judicial regulada en el Libro II de esta Ley se producirá en el momento que determine la Ley de Demarcación y Planta Judicial. Hasta ese momento continuarán funcionando los Juzgados y Tribunales existentes y las referencias efectuadas en la ley a órganos aún no constituidos se entenderán hechas a sus equivalentes en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

No obstante lo anterior, a la entrada en vigor de esta Ley se podrán constituir en los casos establecidos las Salas de Asuntos Generales del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, así como las Salas especiales que existen en el Tribunal Supremo. Igualmente, se podrán constituir los Gabinetes Técnicos del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional, en la forma prevista en esta ley.

Disposición transitoria segunda. *Normas provinciales de reparto.*

En tanto no tenga lugar la puesta en funcionamiento de los Tribunales Provinciales de Instancia y entren en vigor las normas sobre competencia de los órganos judiciales previstas en esta Ley, resultarán de aplicación las siguientes reglas:



1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo General del Poder Judicial aprobará normas que permitan el reparto provincial de asuntos entre los distintos órganos judiciales de una misma provincia.

2. Las normas de reparto provincial se elaborarán a propuesta de las correspondientes Juntas de Jueces y serán remitidas a la respectiva Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia para su aprobación provisional, que se llevará a cabo previa audiencia de la Fiscalía correspondiente, en los términos y con las correcciones que resulten procedentes. Verificada tal aprobación provisional, se elevarán al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva en los términos que procedan.

3. Las normas de reparto provincial se basarán en criterios objetivos que permitan un reparto equitativo de las cargas de trabajo entre los órganos judiciales, y tendrán en cuenta la desigual entrada de asuntos y la relación de los asuntos con el ámbito territorial de que se trate.

4. A estos efectos, los órganos judiciales tendrán jurisdicción en todo el ámbito territorial de la provincia en la que radiquen, y asumirán la competencia para conocer de los asuntos que les corresponda en virtud de tales normas de reparto.

5. El reparto provincial de asuntos se realizará bajo la supervisión de los Presidentes de las Audiencias Provinciales respectivas, quienes serán los encargados de hacer cumplir las normas de reparto provincial por cada uno de los Decanatos. El Secretario Coordinador Provincial velará por el buen funcionamiento de los servicios de Decanato para garantizar el efectivo cumplimiento de las normas de reparto provincial.

Disposición transitoria tercera. *Categorías.*

Hasta la entrada en vigor de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, se mantendrán a todos los efectos las categorías judiciales. Igualmente, hasta ese momento, subsistirán las actuales categorías de los Secretarios Judiciales.

También se mantendrán a todos los efectos las categorías existentes en la carrera fiscal hasta la entrada en vigor de la Ley a la que se refiere la Disposición adicional segunda, así como el escalafón de la Carrera Judicial.

Disposición transitoria cuarta. *Régimen transitorio de provisión de plazas en los Juzgados y Tribunales.*

Hasta la constitución y entrada en funcionamiento de la nueva organización judicial, el régimen de provisión de plazas se adecuará a los criterios contenidos en el artículo 342, de conformidad con las siguientes reglas:



1. En los órganos judiciales unipersonales, excepto en los Juzgados Centrales de Instrucción, de lo Penal y de Vigilancia Penitenciaria y en los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo, tendrán preferencia quienes hubieran superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización profesional en el orden jurisdiccional correspondiente y tengan mayor antigüedad en la especialidad; a falta de especialistas, se resolverá a favor de quien tuviera mejor puesto en el escalafón.

2. En las Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia, los concursos se resolverán a favor de quienes hubieran superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización en el orden jurisdiccional de que se trate y tengan mayor antigüedad en la especialidad, siempre que tengan reconocida una antigüedad en la carrera judicial superior a diez años; en defecto de los anteriores, a favor de quienes tuvieran mejor puesto en el escalafón siempre que tengan reconocida una antigüedad en la Carrera Judicial superior a diez años. Y en defecto de los anteriores, a quienes tuvieran mejor puesto en el escalafón.

3. En los Juzgados Centrales de Instrucción, de lo Penal y de Vigilancia Penitenciaria y en los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo, los concursos para la provisión de plazas se resolverán a favor de quienes hubieran superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización en el orden jurisdiccional de que se trate y tengan mayor antigüedad en la especialidad, siempre que tengan reconocida una antigüedad en la Carrera Judicial superior a quince años; en defecto de los anteriores, a favor de quienes tengan mejor puesto en el escalafón siempre que hayan prestado más de diez años de servicio en la Carrera Judicial y ocho en el orden jurisdiccional de que se trate.

4. En las Salas de la Audiencia Nacional, los concursos se resolverán a favor de quienes hubieran superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización en el orden jurisdiccional de que se trate y tengan mayor antigüedad en la especialidad, siempre que tengan reconocida una antigüedad en la carrera judicial superior a quince años; en defecto de los anteriores, a favor de quienes tuvieran mejor puesto en el escalafón siempre que tengan reconocida una antigüedad en la Carrera Judicial superior a quince años y hayan prestado al menos diez en el orden jurisdiccional de que se trate.

5. Las plazas de Juez en el Tribunal Supremo, serán cubiertas a partir de la entrada en vigor de esta Ley, en la forma prevista en el Capítulo II del Título VI del Libro Tercero.

6. Los concursos para la provisión de plazas en unidades o secciones especializadas en materia mercantil serán resueltos a favor de quienes tuvieran la condición de especialistas en la misma.

Disposición transitoria quinta. *Institutos de Medicina Legal.*

En aquellas Comunidades Autónomas o ciudades autónomas en las que no estén constituidos los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y hasta el momento en que se



constituyan, la regulación del artículo 576 se entenderá aplicable a las agrupaciones de forensías.

Disposición transitoria sexta. *Procedimientos disciplinarios.*

1. Los procedimientos disciplinarios iniciados a la entrada en vigor de esta Ley se adaptarán a lo dispuesto en la misma sobre competencia, procedimientos y recursos.

2. En cuanto a la tipificación de los hechos o de las conductas y la imposición de sanciones, se aplicará el principio de irretroactividad, salvo que lo establecido en esta Ley fuera más favorable para el sometimiento a procedimiento disciplinario, a juicio del mismo.

Disposición transitoria séptima. *Doctrina legal del Tribunal Supremo.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, y conforme al procedimiento en ella previsto, los Presidentes de las Salas jurisdiccionales del Tribunal Supremo remitirán al Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial aquella Jurisprudencia que deba ser considerada doctrina jurisprudencial vinculante, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial del Estado y a su difusión entre los miembros de la carrera judicial.

Igual carácter vinculante tendrá la doctrina legal fijada en las sentencias que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, hubieren sido dictadas en los recursos de casación en interés de la ley.

Disposición transitoria octava. *Magistrados y Fiscales eméritos.*

Quienes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley hubiesen sido nombrados Magistrados eméritos conforme a lo previsto en el artículo 200.4 y 200.5 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, continuarán manteniendo esta condición y rigiéndose por la misma, si bien deberá procederse a su renovación anual, que estará condicionada a las necesidades de refuerzo que existieran en la Sala en la que vinieran prestando servicio.

A la entrada en vigor de la presente ley no se nombrarán más Fiscales eméritos. Quienes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley hubiesen sido nombrados Fiscales eméritos conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, continuarán manteniendo esta condición y rigiéndose por la misma, si bien deberá procederse a su renovación anual, que estará condicionada a las necesidades de refuerzo que existieran en la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Disposición transitoria novena. *Jueces de adscripción territorial.*



A la entrada en vigor de esta Ley los Jueces de adscripción territorial continuarán a disposición del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y pasarán a regirse por lo establecido en el Capítulo VI del Título VI del Libro III.

Disposición transitoria décima. *Administración al servicio de los Tribunales.*

Desde la aprobación de esta Ley y hasta la definitiva constitución y puesta en funcionamiento de la nueva organización judicial, las Administraciones competentes procurarán adoptar las medidas necesarias para la definitiva implantación de la oficina judicial en sus respectivos territorios, de forma gradual y en función de sus respectivas posibilidades organizativas, técnicas y presupuestarias.

Disposición transitoria decimoprimer. *Reconocimiento de la condición de especialista. Preferencia para ocupar plazas especializadas en menores.*

Los Magistrados que a la entrada en vigor de esta Ley tuviesen reconocida la especialidad en el orden civil, penal, contencioso o social o en materia mercantil pasarán a tener la condición de especialistas a los efectos de las pruebas de excelencia y especialización previstas en esta Ley.

Durante un período de quince años contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para cubrir vacantes correspondientes a los órdenes civil, excepto en unidades o secciones especializadas en materia mercantil, y penal en los Juzgados unipersonales y en la Audiencia Provincial y, cuando se constituyan, en los Tribunales Provinciales de Instancia, quienes tuvieran una antigüedad de al menos quince años en la Carrera Judicial y hubieran prestado al menos diez años de servicios en un orden jurisdiccional determinado tendrán preferencia sobre quienes hubieran superado las pruebas de excelencia y especialización en ese orden jurisdiccional y tengan menor antigüedad en la Carrera Judicial.

La especialidad en menores dejará de convocarse a la entrada en vigor de la Ley. Los Magistrados que tuviesen reconocida la especialidad de menores tendrán preferencia para ocupar plazas en las unidades o secciones especializadas en dicha materia. En caso de concurrir varios solicitantes con dicha especialidad reconocida, la plaza se adjudicará a quien tuviera mayor antigüedad en el escalafón.

Disposición transitoria decimosegunda. *Régimen transitorio de las funciones de los Juzgados de Paz y de las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz.*

1. A la entrada en vigor de esta Ley, y hasta que entre en funcionamiento la nueva organización judicial, las competencias jurisdiccionales atribuidas a los Juzgados de Paz y a las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz corresponderán a los Juzgados de Primera Instancia o de Instrucción, según se trate.



2. La continuación del ejercicio de las funciones del Registro Civil atribuidas a los Juzgados de Paz y a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción queda condicionada a la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

3. El personal al servicio de la Administración de Justicia que preste servicios en los Juzgados de Paz y en las Agrupaciones de Secretarías de los Juzgados de Paz quedará adscrito al Servicio Común de Notificaciones y Embargos con sede en el que fuera hasta ahora cabecera del partido judicial del que dependiera, o se constituirá si no lo hubiere. No obstante, podrán constituirse unidades desplazadas del Servicio Común de Notificaciones y Embargos en aquellas localidades en las que sea necesario en atención a la población y trabajo existente, previa decisión de la Administración competente.

Disposición transitoria decimotercera. *Funcionarios del Consejo General del Poder Judicial en servicio activo.*

Los funcionarios al servicio del Consejo General del Poder Judicial que en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Orgánica estuvieren en situación de servicio activo en sus respectivos cuerpos de origen, continuarán en tal situación, con independencia de que puedan acceder a cargos que supongan el paso a la situación administrativa de servicios especiales durante el tiempo que los ocupen.

Disposición transitoria decimocuarta. *Ingreso por concurso de méritos.*

Hasta que se constituyan los Tribunales Provinciales de Instancia, una de cada cuatro vacantes que se produzcan en la categoría de Magistrado serán reservadas al ingreso en la Carrera Judicial por concurso de méritos.

A quienes ingresen en la Carrera Judicial por esta vía se les reconocerá la categoría de Magistrado.

Disposición derogatoria única.

1. Se deroga la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial excepto:

a) El artículo 9.

b) Los Capítulos I a V del Título IV del Libro Primero, que determina la composición y atribuciones de los órganos jurisdiccionales.

c) Los Capítulos III y IV del Título I y el Capítulo V del Título II del Libro IV.



d) Los Capítulos I y II del Título I del Libro V, que regulan la Oficina judicial y las Unidades Administrativas.

Todos ellos continuarán en vigor hasta la constitución y entrada en funcionamiento de la nueva organización judicial.

e) Los artículos 200.4 y 200.5, que mantendrán su vigencia hasta la total desaparición de la figura de los magistrados eméritos, con las especialidades recogidas en la Disposición Transitoria Octava.

2. Se deroga la Disposición adicional tercera de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

3. Igualmente, se derogan cuantas leyes y disposiciones se opongan a lo establecido por esta Ley.

Disposición final primera. *Rango normativo.*

El Título V del Libro IV tiene rango de ley ordinaria, excepto el Capítulo IV. Asimismo tienen rango de ley ordinaria la Disposición adicional quinta y las Disposiciones finales tercera y cuarta.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Esta Ley se dicta en virtud de la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia atribuida al Estado en el artículo 149.1.5ª de la Constitución española.

El Libro II, así como las disposiciones finales tercera y cuarta, se dictan al amparo del artículo 149.1.6ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación procesal.

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de recurso de casación.*

Se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil en los siguientes términos:

Uno. Los artículos 466, 467, 482 a 493 y la Disposición Final Décimo Sexta, quedan sin contenido.

Dos. La referencia al recurso extraordinario de casación por infracción procesal en los artículos 41.2, 48.2, 67.2, 237.1, 398, 499, 494, 495, 497.2, 500, 535.2 y 723.2 se entenderá efectuada al recurso de casación por causa de infracción procesal.



Tres. El artículo 398 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 398. *Costas en apelación.*

Se aplicarán los criterios establecidos en el artículo 394 para la imposición de las costas del recurso de apelación.»

Cuatro. Los artículos 468 a 481 de la Ley quedan redactados de la siguiente forma:

«CAPÍTULO IV

Recurso Extraordinario de Casación

Artículo 468. *Competencia.*

1. El conocimiento del recurso de casación corresponde a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

2. Corresponderá a la Sala de Asuntos Generales de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de las Salas de lo Civil de los mismos Tribunales Superiores de Justicia, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto con otros motivos, en infracción de normas del Derecho civil, foral o especial, propio de la Comunidad y el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución.

Cuando la misma parte interponga recursos de casación contra una misma resolución ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y ante la Sala de Asuntos Generales del Tribunal Superior de Justicia, se tendrá, mediante providencia, por no presentado el primero de ellos en cuanto se acredite esta circunstancia.

Artículo 469. *Resoluciones recurribles.*

Contra las sentencias y autos definitivos dictados en apelación por las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia podrá interponerse recurso de casación siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley y el recurso no exceda del cupo máximo de recursos que pueden admitirse por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo establecido para cada año por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo 470. *Procedencia del recurso de casación.*

1. Podrá interponerse recurso de casación frente a las resoluciones indicadas en el artículo 469 siempre que el recurso presente interés casacional.

2. Se considerará que un recurso presenta interés casacional en cualquiera de los siguientes casos:



a) Cuando la resolución se haya dictado para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución.

b) Cuando la resolución se oponga a la jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, resuelva una cuestión sobre la que no exista jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo o haya pronunciamientos contradictorios de las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia, o bien resuelva una cuestión en la que sea necesario cambiar la jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo existente sobre ella.

c) Cuando la resolución se haya dictado en un litigio que verse sobre el alcance de una norma constitucional o del Derecho de la Unión Europea.

d) Cuando la resolución se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general.

e) Cuando la resolución vulnere el artículo 24 de la Constitución o resuelva puntos o cuestiones de carácter procesal sobre los que existan pronunciamientos contradictorios de las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia.

Artículo 471. *Motivos del recurso de casación.*

1. En los casos de las letras a) a d) del apartado 2 del artículo 470, el recurso de casación deberá fundarse en la infracción de las normas o de la jurisprudencia aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate.

2. En los casos de la letra e) del apartado 2 del artículo 470, el recurso de casación solo podrá fundarse en la infracción del artículo 24 de la Constitución o de la correspondiente norma procesal.

Artículo 472. *Denuncia previa en la instancia.*

Cuando se interponga el recurso de casación en el caso previsto en la letra e) del apartado 2 del artículo 470 solo procederá el recurso cuando, de ser posible, la infracción procesal o la vulneración del artículo 24 de la Constitución se hayan denunciado en la instancia a la primera oportunidad y además, de haberse producido en la primera instancia, la denuncia se hubiera reproducido en la segunda instancia.

Artículo 473. *Legitimación para recurrir. Preparación del recurso.*

1. Podrá preparar el recurso la parte o partes litigantes a las que la resolución cause algún perjuicio.

2. En el plazo de veinte días desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, la parte que pretenda recurriría en casación deberá pedir a la Sala que la haya dictado que le



entregue testimonio de la resolución apelada y de la resolución que pretenda recurrir en casación, así como de las actuaciones de primera instancia y apelación que a su juicio acrediten y justifiquen el interés casacional.

3. Si la petición del testimonio se presentare por parte no legitimada, fuera de plazo o para impugnar una resolución no recurrible en casación, la Sala que haya dictado la resolución dictará auto denegando la entrega y acordando la firmeza de dicha resolución. Contra este auto únicamente podrá interponerse recurso de queja.

4. Si no concurre ninguna de las circunstancias expresadas en el apartado 3, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la petición a las demás partes por plazo de veinte días para que interesen que al testimonio se incorporen los particulares que consideren procedentes para la adecuada resolución del recurso.

5. El Letrado de la Administración de Justicia acordará sobre lo solicitado dentro del siguiente día, sin ulterior recurso, y entregará a la parte que pretenda recurrir en casación los testimonios correspondientes. Para su entrega, los testimonios podrán incorporarse a un soporte electrónico que garantice su autenticidad.

Artículo 474. Interposición del recurso. Consecuencias de su no interposición.

1. El recurso de casación se interpondrá ante la Sala que haya de resolverlo dentro del plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la entrega de los testimonios a que se refiere el apartado 5 del artículo 473, que deberán acompañarse al escrito de interposición.

2. Si la parte que hubiera preparado el recurso decidiera no interponerlo, tendrá el deber de comunicarlo a la Sala que hubiera dictado la resolución. El incumplimiento de este deber dará lugar a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se causen a las demás partes y a la Administración de Justicia.

3. Si la parte que hubiera preparado el recurso llegara a interponerlo efectivamente, dentro de los cinco días siguientes a la presentación del escrito de interposición ante la Sala que deba resolver el recurso deberá acreditarlo ante la Sala que hubiera dictado la resolución recurrida. De no hacerlo así, el Letrado de la Administración de Justicia lo pondrá en conocimiento de la Sala que deba resolver el recurso y esta lo declarará desierto, comunicándolo de inmediato a la Sala que hubiera dictado la resolución recurrida.

Artículo 475. Contenido del escrito de interposición.

1. En el escrito de interposición se expresará el supuesto, de los previstos en las letras a) a e) del apartado 2 del artículo 470, en que se ampare el recurso, precisando, en las peticiones, la doctrina jurisprudencial que se interesa de la Sala y, en su caso, los pronunciamientos



correspondientes sobre el objeto del pleito, sin que baste la mera remisión a la demanda o la contestación ni a los términos de la apelación. También se podrá pedir la celebración de vista.

2. Cuando se interponga el recurso de casación al amparo de las letras a) a d) del apartado 2 del artículo 470, en el escrito de interposición deberá justificarse la concurrencia del interés casacional correspondiente. También deberá citarse con precisión y claridad la norma o doctrina jurisprudencial que se considere infringida. Cuando se alegue más de una infracción, cada una de ellas deberá ser formulada en un motivo distinto y todos ellos deberán ser numerados correlativamente. La norma o doctrina jurisprudencial infringida habrá de ser relevante para el fallo en función de la razón de decisión de la resolución recurrida.

3. Cuando se interponga el recurso de casación al amparo de la letra e) del apartado 2 del artículo 470, en el escrito de interposición se expondrá razonadamente la infracción o vulneración cometida, expresando, en su caso, de qué manera influyeron en el proceso. También se podrá solicitar la práctica de alguna prueba que se considere imprescindible para acreditar la infracción o vulneración producida.

4. Cuando la resolución sea recurrida al amparo de más de uno de las letras a) a e) del apartado 2 del artículo 470, el motivo o motivos correspondientes a cada supuesto de interés casacional se articularán en apartados independientes y estos se ordenarán comenzando por el supuesto de interés casacional cuya estimación determine una reposición de las actuaciones.

Artículo 476. Emplazamiento de las demás partes y decisión sobre la admisión del recurso

1. Interpuesto el recurso y justificado por el recurrente el cumplimiento de lo previsto en el apartado 3 del artículo 474, la Sala que haya de resolverlo ordenará a la Sala que dictó la resolución recurrida que emplaze por término de 10 días a las demás partes del litigio.

2. Una vez transcurrido el término del emplazamiento, se pasará el recurso, junto con los testimonios, al Juez ponente para que se instruya y someta a la deliberación de la Sala lo que haya de resolverse sobre la admisión o inadmisión del recurso de casación.

3. Procederá la inadmisión del recurso de casación por las siguientes causas:

a) Si el recurso fuera improcedente por no ser recurrible la resolución, por cualquier otro defecto de forma no subsanable o porque el recurso exceda del cupo máximo de recursos que pueden admitirse anualmente a que se refiere el artículo 469.

b) Si el escrito de interposición del recurso no cumpliera los requisitos establecidos, para los distintos casos, en esta Ley.

c) Si la resolución del recurso careciera de interés casacional.

d) Si el recurso careciera manifiestamente de fundamento.



4) La Sala, antes de resolver, pondrá de manifiesto mediante providencia la posible causa de inadmisión del recurso de casación a las partes personadas para que, en el plazo de diez días, formulen las alegaciones que estimen procedentes. Durante ese plazo, se pondrá de manifiesto en la Oficina Judicial a la parte o partes recurridas el escrito de interposición del recurso de casación junto con sus testimonios. También se pasará el recurso y sus testimonios al Ministerio Fiscal para que, en igual plazo, informe sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

5) Si la Sala entendiere que concurre alguna de las causas de inadmisión, dictará providencia declarando la inadmisión del recurso de casación y la firmeza de la resolución recurrida, imponiendo las costas a la parte recurrente.

6) Si la Sala entendiere que el recurso es admisible por todos o algunos de sus motivos, dictará auto justificando su admisión total o parcial.

7) Contra la providencia o el auto que resuelvan sobre la admisión del recurso de casación no se dará recurso alguno.

Artículo 477. Decisión sobre la competencia en trámite de admisión.

1. En el trámite de admisión a que se refiere el artículo anterior, la Sala examinará su competencia para conocer del recurso de casación antes de pronunciarse sobre su admisibilidad. Si no se considerare competente, acordará, previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal por plazo de diez días, la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de las partes para que comparezcan ante la Sala que se estime competente en el plazo de diez días.

2. En el caso a que se refiere el apartado anterior, recibidas las actuaciones y personada la parte recurrente ante la Sala que se haya considerado competente, continuará la sustanciación del recurso desde el trámite de admisión.

3. Las Salas de Asuntos Generales de los Tribunales Superiores de Justicia no podrán declinar su competencia para conocer de los recursos de casación que les hayan sido remitidos por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Artículo 478. Admisión y traslado a las otras partes.

1. Admitido el recurso de casación, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado del escrito de interposición, con sus testimonios, a la parte o partes recurridas y personadas para que formalicen su oposición por escrito en el plazo de treinta días y manifiesten si consideran necesaria la celebración de vista.

2. En el escrito de oposición también se podrán alegar las causas de inadmisibilidad del recurso que se consideren existentes y que no hayan sido ya rechazadas por la Sala.



3. Cuando el recurso de haya interpuesto al amparo de la letra e) del apartado 2 del artículo 470 y se haya solicitado la práctica de alguna prueba que se considere imprescindible para acreditar la infracción o vulneración producida, en el escrito de oposición se podrán hacer alegaciones sobre su pertinencia.

Artículo 479. *Votación y fallo. Eventual vista.*

1. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, hayan presentado o no escritos de oposición, la Sala resolverá mediante providencia, contra la que no cabrá recurso alguno, si considera procedente la celebración de vista, en cuyo caso señalará día y hora para su celebración. También señalará día y hora para la celebración de vista cuando, interpuesto el recurso al amparo de la letra e) del apartado 2 del artículo 470, se haya solicitado y admitido la práctica de alguna prueba. En caso contrario, la Sala señalará día y hora para la votación y fallo del recurso de casación.

2. Cuando el recurso de haya interpuesto al amparo de la letra e) del apartado 2 del artículo 470 y se haya solicitado la práctica de alguna prueba que se considere imprescindible para acreditar la infracción o vulneración producida, previamente al señalamiento a que se refiere el apartado anterior la Sala admitirá o rechazará, mediante auto, la prueba propuesta.

3. La vista comenzará, cuando sea necesario, con la práctica de las pruebas que se hayan admitido y continuará con los informes de los Abogados de las partes y, en su caso, del Ministerio Fiscal. Al comienzo del acto de la vista la Sala podrá indicar a los Abogados de las partes, y en su caso al Ministerio Fiscal, el tiempo del que disponen para sus informes.

Artículo 480. *Sentencia. Efectos.*

1. La Sala dictará sentencia sobre el recurso de casación dentro de los veinte días siguientes al de la finalización de la deliberación.

2. Si se tratare de un recurso de casación interpuesto al amparo de las letras a), c) y d) del apartado 2 del artículo 470, la sentencia que resuelva el recurso de casación declarará si lo estima o desestima. Si lo estimare, casará en todo o en parte la resolución recurrida y resolverá lo que corresponda sobre el objeto del pleito siempre que la Sala disponga de los suficientes elementos de juicio; en otro caso, acordará que se dicte nueva resolución por la misma Sala que hubiera dictado la recurrida respetando el contenido de la sentencia de casación.

3. Cuando el recurso se ampare en la letra b) del apartado 2 del artículo 470, si la sentencia considera fundado el recurso, casará la resolución impugnada y resolverá sobre el caso, declarando lo que corresponda según los términos en que se hubiera producido la oposición a la jurisprudencia, la petición de jurisprudencia hasta entonces inexistente o la petición de cambio de jurisprudencia.



4. Cuando el recurso se ampare en la letra e) del apartado 2 del artículo 470, si el recurso se hubiese fundado en la infracción del artículo 24 de la Constitución que sólo afectase a la resolución recurrida, la Sala, de estimar el recurso por este motivo, podrá, según proceda, dictar nueva sentencia o reponer las actuaciones para que se dicte nueva resolución por la misma Sala que hubiera dictado la resolución recurrida.

Si el recurso se hubiera fundado en la existencia de pronunciamientos contradictorios de las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia sobre puntos o cuestiones de carácter procesal, la Sala, de estimar el recurso por este motivo, declarará lo que corresponda según los términos en que se hubiera producido la contradicción y ordenará, en su caso, que se repongan las actuaciones al estado y momento en que se hubiera incurrido en la infracción procesal.

5. Cuando en el escrito de interposición concorra la circunstancia prevista en el apartado 4 del artículo 475, la Sala resolverá en primer lugar el motivo o motivos cuya eventual estimación determine una reposición de las actuaciones.

6. Contra la sentencia que resuelva el recurso de casación no cabrá recurso alguno.

Artículo 481. *Costas en casación.*

Se aplicarán los criterios establecidos en el artículo 394 para la imposición de las costas del recurso de casación.»

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en materia de recurso de casación.*

Se modifica la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el siguiente sentido:

Uno. El artículo 99 se renumera como artículo 101 bis.

Dos. Los artículos 96 a 101 quedan redactados de la siguiente forma:

«Sección 4ª. Recurso de casación para la unificación de doctrina

Artículo 96.

1. Fuera de los supuestos previstos en el artículo 86, las sentencias contra las que no quepa ulterior recurso dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de



Justicia, así como por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, serán susceptibles de recurso de casación siempre que ello sea conveniente para alcanzar la unificación de doctrina.

2. Para justificar la mencionada conveniencia, en la sentencia impugnada habrá de concurrir alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que se haya aplicado normas en las que sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia, resulte insuficiente o imprecisa, o, aun existiendo, necesite ser reconsiderada por existir en apariencia razones fundadas que aconsejen su modificación.

b) Que se aparte deliberadamente de la jurisprudencia anterior al considerarla errónea.

c) Que fije, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido.

d) Que sienta una doctrina sobre dichas normas que pueda ser gravemente daño a para los intereses generales.

f) Que afecte a un gran número de situaciones, trascendiendo del caso objeto del proceso.

g) Que resuelva un debate que haya versado sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley, sin que la improcedencia de plantear la pertinente cuestión de inconstitucionalidad aparezca suficientemente esclarecida.

h) Que interprete y aplique aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional.

i) Que interprete y aplique el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, o en supuestos en que aún pueda ser exigible la intervención de éste a título prejudicial.

j) Que resuelva un proceso en que se impugnó, directa o indirectamente, una disposición de carácter general.

k) Que resuelva uno en que lo impugnado fue un convenio celebrado entre Administraciones públicas.

3. Si la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo apreciare que no concurre ninguna de las circunstancias que hacen conveniente la unificación de doctrina, acordará la inadmisión del recurso de casación mediante providencia. En caso contrario, dictará providencia acordando su admisión a trámite.



4. A los efectos previstos en el apartado anterior, la Sección de Admisión estará en todo caso integrada por el Presidente de la Sala y por cuatro Magistrados de la misma según un orden rotatorio y preestablecido, al que se dará la debida publicidad. Con excepción del Presidente de la Sala, dicha composición se renovará por mitad cada seis meses mediante acuerdo del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que determinará sus integrantes para cada uno de los citados periodos y que se publicará en la página web del Poder Judicial.

Artículo 97.

1. El recurso de casación para la unificación de doctrina se preparará ante el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada, en el plazo de diez días contados desde el siguiente a la notificación de aquélla.

2. En el escrito de preparación habrán de exponerse, de manera sucinta y clara, las razones por las que el recurrente entiende que concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 96.2, sin anticipar los motivos en que, llegado el caso, se fundaría el escrito de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina.

3. El escrito de preparación deberá ir acompañado del justificante de haber pagado la tasa correspondiente.

4. El órgano jurisdiccional, tras verificar que se cumplen los requisitos reglados de plazo y legitimación, dará traslado del escrito de preparación a las otras partes del proceso, que en plazo común de diez días podrán hacer por escrito las observaciones que estimen pertinentes.

5. A continuación, el órgano jurisdiccional remitirá a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo los escritos a que se refieren los apartados anteriores, junto con copia certificada de la sentencia impugnada y, si lo entiende oportuno, su propia opinión sucinta y fundada sobre el interés objetivo del recurso para la formación de jurisprudencia.

Artículo 98.

1. Una vez recibidos los escritos, la Sección de Admisiones decidirá mediante providencia, contra la que no cabrá recurso alguno, si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 96.2.

2. La mencionada providencia será inmediatamente notificada al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada y a las partes.

3. Si la providencia admite el recurso de casación para la unificación de doctrina, el órgano jurisdiccional a quo emplazará a las partes para que se personen ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de treinta días y, una vez



practicados los emplazamientos, remitirá a aquélla los autos originales y el expediente administrativo dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 99.

Una vez admitido el recurso de casación para la unificación de doctrina, su tramitación y resolución se ajustará en todo a lo dispuesto en la Sección 3ª de este Capítulo, incluida la exigencia de que los reproches de ilegalidad dirigidos a la sentencia impugnada se incardinan en alguno de los motivos enumerados en el art. 88.1.

Artículo 100.

1. Antes de finalizar cada año natural, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en reunión plenaria determinará el número máximo de recursos de casación para la unificación de doctrina que aquélla haya de admitir a lo largo del año siguiente y publicará tal acuerdo en el Boletín Oficial del Estado.

2. Las providencias de la Sección de Admisiones se publicarán en la página web del Tribunal Supremo. Con periodicidad semestral, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo hará público, en la mencionada página web y en el Boletín Oficial del Estado, el listado de recursos de casación admitidos a trámite, con mención sucinta de la norma o normas que serán objeto de interpretación y de la programación para su resolución.

Artículo 101.

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, a propuesta del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo, podrá regular, mediante acuerdo que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, la longitud máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas a su presentación por medios telemáticos, de los escritos de preparación, interposición y oposición del recurso de casación para la unificación de doctrina.»

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.*

Único. El artículo 101 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General se modifica en los siguientes términos:

«Artículo 101

1. Cuando tengan preparada la correspondiente documentación, el Presidente y los Vocales e interventores que lo deseen se desplazarán inmediatamente a la sede del Ayuntamiento dentro de cuya demarcación esté situada la Mesa, para hacer entrega del primer y del segundo sobre. Si la Mesa estuviera ubicada en la demarcación donde tenga su sede la



Junta Electoral de Zona, se desplazarán directamente a la misma. La Fuerza Pública acompañará y, si fuera preciso, facilitará el desplazamiento de estas personas.

2. Previa identificación del Presidente y, en su caso, de los Vocales e interventores, el Secretario del Ayuntamiento o los miembros de la Junta Electoral de Zona, según corresponda, recibirán la documentación y expedirán el correspondiente recibo, en el que harán mención del día y hora en que se produce la entrega.

3. Dentro de las diez horas siguientes a la recepción de la última documentación, el Secretario del Ayuntamiento o el Presidente de la Junta Electoral de Zona, según proceda, se desplazará personalmente a la sede de la Junta Electoral que deba realizar el escrutinio, donde hará entrega, bajo recibo detallado, de los primeros sobres.

4. Los segundos sobres quedarán archivados en las Secretarías de los Ayuntamientos o en las Juntas correspondientes, pudiendo ser reclamados por las Juntas Electorales en las operaciones de escrutinio general, y por los Tribunales competentes en los procesos contencioso-electorales.

5. La Junta Electoral Provincial adoptará las medidas necesarias para facilitar el desplazamiento a que hace mención el párrafo tercero de este artículo.»

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto el Capítulo I del Título I del Libro II, los Títulos IV y V del Libro III, y el Capítulo V del Título IX del Libro III, que lo harán en el momento en el que entre en vigor la nueva Ley de Demarcación y Planta Judicial.